

**LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO
JURÍDICO EN EL DERECHO PERUANO**

Volumen 119 Biblioteca de Arbitraje

Arbitraje

**La interpretación del negocio
jurídico en el Derecho peruano**

Juan Miguel Rojas Ascón

ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

**LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO
JURÍDICO EN EL DERECHO PERUANO**

© ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE, S.C.R.L.
Calle Las Palmeras 324, San Isidro, Lima, Perú
Telfs. (511) 422-6152 / 441-4166
estudio@castillofreyre.com - www.castillofreyre.com

Primera edición, mayo 2024
Tiraje: 1000 ejemplares

Diagramación de interiores: FM Servigraf E.I.R.L.
Imprenta: FM Servigraf E.I.R.L.
Calle El Alhelí 108-B Dpto. 201, Surquillo, Lima

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o
parcialmente, sin permiso expreso del autor.*

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2024-04527

ISBN: 978-612-4400-71-1
Impreso en el Perú - Printed in Peru

Para Jboana e Isabella, por tanto, por todo

ÍNDICE

Nota del editor	13
Prólogo	15
Introducción	23
PRIMER CAPÍTULO	
LA INTERPRETACIÓN NEGOCIAL: ASPECTOS GENERALES	
1. La interpretación negocial: aspectos generales	29
1.1. Definición y objeto de estudio de la interpretación negocial	29
1.2. Reglas de interpretación para los negocios jurídicos o los contratos: ¿es mejor regular el género o la especie?	44
1.3. Naturaleza jurídica: ¿normas imperativas o dispositivas?	49
1.4. Interpretación de la ley y del negocio jurídico. Diferencias y semejanzas	64
SEGUNDO CAPÍTULO	
LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN NEGOCIAL: INTERPRETACIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA	
1. Las reglas de interpretación negocial: interpretación subjetiva y objetiva	77
A) La Comisión de Reforma del Código Civil, Ley n.º 26394, modificada por Ley n.º 26673	90
B) La Comisión de Reforma del Código Civil, Resolución Ministerial n.º 0300-2016-JUS	95
1.1. Reglas de interpretación subjetiva	105
1.1.1. La interpretación literal	108

1.1.2. La interpretación conforme a la buena fe	114
a) La buena fe objetiva	122
b) La buena fe subjetiva	125
1.1.3. La interpretación global	129
1.1.4. La interpretación sistemática	137
1.1.5. La interpretación funcional	142
1.1.6. La interpretación presumible de las expresiones generales (interpretación restrictiva)	149
1.1.7. La interpretación de las indicaciones ejemplificadoras (interpretación extensiva)	152
1.2. Reglas de interpretación objetiva o integrativa: ¿verdadera interpretación?	156
1.2.1. La interpretación según el principio de conservación	163
1.2.2. Los usos interpretativos	171
1.2.3. Interpretación según el principio de equidad	177

TERCER CAPÍTULO

CALIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN

E INTEGRACIÓN NEGOCIAL. DIFERENCIAS

1. Calificación, interpretación e integración negocial. Diferencias	185
1.1. La interpretación negocial	185
1.2. La calificación negocial	188
1.3. La integración del contenido negocial: ¿se integran los efectos o el contenido del negocio jurídico?	193
1.4. Diferencias entre interpretación, calificación e integración negocial	199

CUARTO CAPÍTULO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: ¿NUESTROS MAGISTRADOS USAN REGLAS INTERPRETATIVAS?

1. Análisis jurisprudencial: ¿nuestros magistrados usan reglas interpretativas?	205
1.1. Facultades del apoderado: se interpretan restrictivamente	206
1.2. Facultades para gravar bienes del poderdante: interpretación del poder	210
1.3. El poder otorgado en un país regulado por el sistema del <i>common law</i> : interpretación del término <i>transaction</i>	215
1.4. Interpretación objetiva: contratos de arrendamiento y depósito	221
1.5. Manifestación de voluntad: interna y externa	226
1.6. Representación: interpretación de las facultades del apoderado	230
1.7. Interpretación objetiva en la compraventa de bien social realizada después del divorcio	233
1.8. Interpretación de acto jurídico: interpretación sistemática como interpretación de buena fe	237
1.9. Interpretación de cláusula: facultad de instancias de mérito	240
1.10. Interpretación de cláusula contractual adicional	243
1.11. Interpretación del acto jurídico: clasificación de formas de interpretación	246
1.12. Fianza: interpretación a favor del fiador	251
1.13. Interpretación: contrato de usufructo	254
1.14. Interpretación y nulidad de contrato	260
1.15. Interpretación e ineficacia de acto jurídico	265
1.16. Interpretación: indeterminación del objeto contractual	272
1.17. Interpretación: principio <i>favor debitoris</i>	278

1.18. Interpretación de prestaciones defectuosas	283
1.19. Interpretación de la conducta del deudor	290
1.20. Interpretación de contrato de mandato	294
1.21. Interpretación del contrato de compraventa	300
1.22. Interpretación: resolución contractual	304
1.23. Interpretación y la ineficacia del acto jurídico	311
1.24. Interpretación de obligaciones legales	316
Conclusiones	325
Bibliografía	329

NOTA DEL EDITOR

Para mí es muy grato escribir estas palabras, a manera de «Nota del editor», para la obra titulada *La interpretación del negocio jurídico en el Derecho peruano*, que corresponde en autoría al profesor Juan Miguel Rojas Ascón.

Se trata del volumen 119 de nuestra *Biblioteca de Arbitraje*.

Como se sabe, esta colección, si bien centra sus publicaciones en materia arbitral, no se circunscribe a ella, pues tenemos varias obras que corresponden a Derecho Civil, a transacción, conciliación, mediación, inversiones internacionales y otras áreas afines.

En esta oportunidad presentamos un libro muy bien estructurado acerca de la interpretación de los actos o negocios jurídicos.

La interpretación de los actos o negocios jurídicos constituye una de esas materias que revisten importancia para todo el medio jurídico. Digo esto en razón a que resulta muy común que las partes de un contrato se enfrenten, precisamente, debido a los alcances que brinda cada una de ellas, a la interpretación del acto celebrado y, específicamente, a una o más de una de sus cláusulas.

Hay ocasiones en que la disputa tiene base legítima, pero hay otras (y muchas, por cierto) en que la controversia se basa en la interpretación caprichosa o absurda de cláusulas contractuales.

Y, como es obvio, si esa controversia llega a juicio o a arbitraje, llegará también con abogados que la defiendan y con peritos que estén dispuestos a poner por escrito absurdos mayores, que no hacen sino desprestigiarlos por aquello que están firmando.

Cuántas veces hemos asistido a situaciones de esta naturaleza, en donde no es que se interprete los actos jurídicos y los contratos, sino que la «interpretación» termina siendo una especie de pelotón de fusilamiento de la real voluntad de las partes.

Por eso, textos tan equilibrados como el del profesor Rojas Ascón, que presentamos en esta oportunidad, resultan enriquecedores en una materia en la que se necesita conocimiento y, sobre todo, ponderación.

Presenta la obra nuestro amigo y colega el profesor Roger Vidal Ramos, razón por la cual me limitaré a expresar estas palabras de bienvenida al profesor Juan Miguel Rojas Ascón y a su obra a nuestra *Biblioteca de Arbitraje*.

Lima, abril de 2024

*Mario Castillo Freyre**
Director de la Biblioteca de Arbitraje

* Abogado, magíster y doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; socio del Estudio que lleva su nombre; miembro de Número y del Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho; profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director de las colecciones Biblioteca de Arbitraje y Biblioteca de Derecho de su Estudio. Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. <www.castillofreyre.com>.

PRÓLOGO

Debo iniciar estas líneas recordando una generación de estudiosos alumnos de Derecho Civil de aquellos lejanos años entre 2001 y 2010, cuando se emprendían aventuras desde Huánuco, Chimbote, Huancaayo, Tacna, Puno, Arequipa o Cajamarca, estos largos viajes por carretera a fin de llegar a la capital Lima (durante horas o quizás días) y participar en condición de alumnos libres de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y a sus bibliotecas, logrando con ello el anhelado sueño de ingresar a las aulas donde los más brillantes civilistas consolidados y jóvenes ejercían cátedras de Derecho Civil.

El profesor Juan Miguel Rojas Ascón forma parte de esta generación de estudiantes del ayer, hoy abogados y catedráticos consolidados. Conocí a Juan Miguel en un viaje de Huánuco a Piura, fue durante la temporada de agosto del 2005 en la recordada Convención Nacional Académica de Derecho - Conad. En aquella oportunidad por primera vez logramos coincidir en el concurso de ponencias estudiantiles (Juan Miguel como alumno de la Universidad San Pedro de Chimbote). Debo recordar también que al año siguiente, 2006, resultó ganador del concurso de ponencias estudiantiles en el II Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, con el tema: «Reflexiones sobre la conversión del negocio jurídico nulo», el cual no se encuentra regulado en el Código Civil peruano y tiene la particularidad de ser una materia dogmáticamente compleja. El tema elegido en aquella oportunidad ya evidenciaba la solidez jurídica con la que contaba el autor de esta investigación.

El doctor Rojas Ascón representa esa generación del Conadecivil que se iniciara como ponente estudiantil y, a la fecha, se ha consolida-

do como un gran abogado en ejercicio, árbitro y adjudicador, sólido en sus conocimientos de Derecho Civil, los cuales ha complementado con estudios de posgrado y especialización en las principales universidades del país y del extranjero, y que se dedica profesionalmente a asesorar grandes proyectos de infraestructura contratados mediante la Ley de Contrataciones del Estado, NEC4 y FIDIC incluso. Tengo plena confianza en que en los próximos meses su producción académica incursionará en el arbitraje, contratación pública y el derecho de la construcción, ramas del Derecho donde su alto desarrollo doctrinario y profesional brindará aportes significativos a la comunidad jurídica peruana.

La academia del Derecho Civil peruano no ha propuesto un trabajo dogmático y sintetizado de los criterios emitidos por los magistrados de las salas civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República (hasta donde recuerdo, se extiende a las salas comerciales y civiles de los diferentes distritos judiciales) respecto del tema complejo e inacabable de la interpretación contractual o negocial, que siempre es un tema confuso por los criterios de interpretación que incorpora el Código Civil y la presencia del faro que ilumina, «la buena fe», ante las complicaciones o dudas de los jueces, árbitros, expertos, profesores y abogados que consideren que existe siempre una relación entre los diversos criterios de interpretación y la buena fe contractual, que se encuentran bien estructurados en el segundo capítulo de la presente obra.

La interpretación negocial, desde el aspecto teórico, y la posibilidad de realmente llegar a conocer la conducta desplegada por las partes contratantes en su negocio y/o actividad contractual personal es una labor hermenéutica compleja, donde resulta ampliamente válido acudir a las teorías establecidas en nuestro Código Civil en los artículos 168, 169 y 170 (criterios de interpretación literal, sistemática y funcional) y el paraguas del artículo 1362 respecto de la buena fe.

Sin embargo, no resulta nada sencillo interpretar aspectos complejos como el otorgamiento de facultades especiales a diversos apodera-

dos en compañías (solo a modo de referencia: bancarias, mineras, constructoras, etc.), donde la planificación o errores inconscientes generan duplicidad, ambigüedades, contradicciones o inexistencia de facultades contractuales, financieras, societarias, administrativas entre los apoderados y representantes legales, pues sucede que las buenas intenciones del diseño de otorgamiento de facultades «especiales, complejas y personalísimas» incurren en generar un conflicto entre los accionistas y sus apoderados, quienes en un primer momento deben acudir a una interpretación directa y de entendimiento en favor del funcionamiento de la sociedad o empresa, no siempre siendo este el camino elegido por los accionistas, y, finalmente, los mismos accionistas trasladan la interpretación de los alcances y limitaciones finales de los actos de empoderamiento a los jueces y árbitros. Siempre la figura del falso procurador mantiene presencia protagónica en los diversos criterios en los laudos y sentencias, quienes finalmente determinan bajo qué criterio normativo y doctrinario se logrará interpretar la real intención de los contratantes en los negocios jurídicos de personas naturales y jurídicas.

El profesor Rojas Ascón aborda los criterios emitidos por los magistrados en el capítulo cuarto, iniciando desde la figura del falso procurador, la interpretación del contrato de fianza, del contrato de usufructo, de la nulidad de contrato, de la ineficacia de acto jurídico, de la indeterminación del objeto contractual, del principio *favor debitoris*, de prestaciones defectuosas, de la conducta del deudor, del contrato de mandato, del contrato de compraventa, de la resolución contractual, de la ineficacia del acto jurídico y de obligaciones legales.

En las conclusiones de su investigación advierte: «En este sentido, la interpretación del negocio, en general, y del contrato, en especial, debe orientarse hacia la búsqueda de la voluntad plasmada en el negocio jurídico y en el contrato, y no a la búsqueda de la voluntad subjetiva “interna” de las partes». Comulgamos con esta opinión.

También coincidimos con el autor de este libro en recordar cuáles son las reglas de interpretación del Código Civil peruano, como lo sostiene: «[...] las reglas para interpretar todos los negocios jurídicos en general, sean unilaterales o bilaterales, patrimoniales y no patrimoniales. Por lo tanto, debido al alcance genérico de las normas jurídicas sobre interpretación —artículos 168, 169 y 170—, estas se aplicarán también a los contratos».

A su vez, Rojas Ascón sostiene que las reglas de interpretación negocial reguladas por el Código Civil peruano de 1984 son insuficientes para regular la vida de relación de los privados. En este punto mantenemos una ligera discrepancia, pues consideramos que ante una lejana posibilidad de una modificación del Código Civil peruano, y bajo la realidad jurídica peruana, el artículo II, «La prohibición del ejercicio abusivo del derecho», y el artículo 1362 del Código Civil peruano *«iter contractual bajo el paraguas de la buena fe»*, permiten a los jueces y árbitros mantener un mejor criterio para interpretar la relación contractual de personas naturales y jurídicas. Claro, algunos criterios judiciales y arbitrales mantendrán a veces fallos con sesgos o ignorancia, y otros fallos con acertado manejo de los criterios de interpretación.

Asimismo, en forma acertada establece que las normas de interpretación siempre deberán ser consideradas obligatorias. Aquí existe un aspecto preocupante cuando las sentencias y laudos omiten efectuar una interpretación según las reglas del Código Civil o, por último, bajo el respaldo de la doctrina y criterios jurisprudenciales, *pues ¿no estamos ingresando a la emisión de sentencias o laudos carentes de motivación por omitir pronunciamiento de los criterios de interpretación?* Seguramente coincidiremos todos con el autor del libro.

En esta investigación, el procesamiento de los criterios judiciales resulta valioso y didáctico, formulado y respondido bajo las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?; ¿cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?; ¿qué importancia tuvie-

ron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?; ¿existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?; ¿usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?; ¿usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?; ¿usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?; y, ¿los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Resulta preocupante que los magistrados no interpreten, al momento de sentenciar, la Convención de Viena de 1980, cuerpo legal que resulta vinculante y forma parte del sistema jurídico peruano al ser ratificado por el Estado peruano. Recordemos que los jueces comerciales y civiles resuelven controversias complejas (prestaciones complejas y montos altos de facturación) de compañías peruanas y extranjeras con sedes, filiales o matrices en Perú o sin tener alguna presencia en territorio peruano, pues en el comercio internacional, en muchas oportunidades, prima el interés comercial sobre las formalidades contractuales. En este contexto es pertinente resaltar las interrogantes planteadas en esta investigación: ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?; y ¿usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos? La respuesta implica un absoluta negativa.

A fin de mantener reglas contractuales unificadas para los países y sus agentes económicos en el comercio internacional, desde el año 1980 se suscribió la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, tratado que representa un instrumento legal que conforma parte del sistema jurídico, y según pueda ser planteado por los litigantes se constituirá como norma jurídica de interpretación a fin de brindar tutela a los derechos patrimoniales de los contratantes peruanos y extranjeros en equidad de condiciones cuando las controversias se generen en territorio peruano.

La Convención de Viena mantiene principios contractuales que están inspirados en el comercio internacional, bajo práctica colectiva de la buena fe contractual y el consentimiento que generan las partes contratantes, incluso data de 1980, anterior a nuestro Código de 1984. El Derecho contractual se encuentra globalizado, por lo que es necesario mantener desde la cátedra, la judicatura, los tribunales arbitrales y desde la defensa en el rol de abogados una formación sólida respecto a los instrumentos contractuales internacionales vinculantes a los intereses y controversias de los patrocinados.

La Sala Civil de la Corte Suprema de la República marcó un precedente respecto a la necesidad de que la Sala Comercial de Lima interprete normas legales internacionales, siendo relevante analizar la Casación n.º 2827-201513 respecto de una controversia de compraventa internacional donde se aplican principios contractuales conforme a las Reglas de La Haya, siendo el criterio de la Corte Suprema de la República el siguiente:

La sentencia de vista contiene una motivación deficiente respecto a la aplicación de las normas para la determinación del monto a pagar; pues si bien es cierto que ambas partes han invocado la aplicación del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento de Embarque, también denominada Reglas de La Haya; sin embargo, no puede pasar desapercibido que de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cinco, obra copia simple de la traducción de las cláusulas que aparecen en el reverso del Conocimiento de Embarque número INOC1070002938, en cuya Cláusula Sexta referida a la responsabilidad del transportista, se regula no solo los límites de su responsabilidad (puntos 1, 2 y 3 de dicha cláusula), sino la determinación de las normas aplicables de acuerdo al lugar de origen y destino del transporte (índices a, b y c del punto 2 de dicha cláusula), así como el monto de compensación aplicable (parte final de dicha cláusula, concordante con la Cláusula Décimo Séptima), documento que no ha sido analizado por la Sala Superior, para determinar la norma aplicable al ca-

so de autos y de acuerdo a ello el monto que corresponde pagar en caso de daño de la mercadería transportada.

La comunidad jurídica estudiosa del Derecho Civil, es decir, profesores, abogados, magistrados, árbitros y estudiantes felicitamos y reconocemos el enorme esfuerzo desplegado por el profesor Juan Miguel Rojas Ascón en presentar su libro sobre la interpretación del negocio jurídico en el Derecho peruano. Solo nos queda invitar a los lectores a considerar las reflexiones de la obra en su ejercicio profesional y académico.

Lima, 31 de marzo del 2024

Roger Vidal Ramos*

Presidente del Instituto Peruano de Derecho Civil

* Abogado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Unheval) de Huánuco. Doctor y magister en Derecho Civil por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con posdoctorado de la Universidad Católica de Paraná - Brasil, con posgrado en arbitraje de inversiones en American University Whashington Collegue of Law (Estados Unidos). Profesor de Derecho Civil y Arbitraje en las facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de San Martín de Porres, Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Fundador de Estudio Vidal Abogados (www.vidal.pe).

INTRODUCCIÓN

La interpretación negocial es una materia que genera controversias a nivel dogmático y jurisprudencial debido a que la doctrina civilista sigue discutiendo sobre la naturaleza jurídica de las reglas de interpretación, sobre si la interpretación negocial es diferente a la interpretación normativa y si las reglas normadas en nuestro Código Civil deberían ampliarse o no.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas. Mientras hay coincidencia entre autores italianos y alemanes, que las consideran normas positivas y obligatorias,¹ la doctrina francesa, de manera unánime, y la Corte de Casación las estiman, más «que verdaderas reglas de Derecho, como máximas de orden interno (procesal), consejos dados al juez».²

En este sentido, se debe precisar que quienes niegan la fuerza imperativa de las normas de interpretación sostienen: a) que no contienen normas jurídicas; b) que el contrato (negocio jurídico) es el instrumento de la autonomía patrimonial y que, por ello, la interpretación debe hacerse según el criterio contingente del juez y no de acuerdo con cánones fijos e inmutables; y, c) que el juzgador podría desvirtuar la norma mediante el recurso de negar la prueba de los hechos.³

Paralelamente a ello, quienes sostienen la tesis de la obligatoriedad alegan que se trata de criterios de interpretación recogidos uniforme-

¹ BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, traducción y prólogo de José Luis de los Mozos. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, p. 43.

² CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil*. Bosch, Barcelona, 1960, t. II, p. 494.

³ VIDELA ESCALADA, Federico N. *La interpretación de los contratos civiles*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964, p. 49.

mente por la doctrina y por la práctica jurisprudencial, y que si se incorporan en un ordenamiento positivo, no hay razón para que el intérprete no las utilice. Dicho de otro modo, el reconocimiento legislativo de un cierto número de cánones de interpretación es para que se observen en defecto de otros expresamente aplicables a la declaración negocial objeto de interpretación. Se trata, por lo tanto, de auténticos mandatos jurídicos que recogen reglas de lógica y de experiencia, e incluso de un modo de conceptualizar el negocio jurídico.⁴

De lo manifestado podemos observar que la doctrina no es uniforme respecto a la naturaleza de las normas interpretativas y tampoco respecto a si existen reglas de interpretación solo para los negocios jurídicos independientemente de las reglas interpretativas de la ley o, por el contrario, las reglas de interpretación son únicas y se aplican por igual a los negocios jurídicos y a la ley. Debido a ello, consideramos necesario efectuar un estudio analizando y desarrollando las diferentes posiciones existentes sobre el tema.

Así, los objetivos de la presente obra son: i) determinar si existen diferencias entre la interpretación legal y la del negocio jurídico; ii) determinar si las reglas de interpretación reguladas en el Código Civil de 1984 deberían ampliarse; y, iii) determinar qué reglas deberían incorporarse a nuestro Código Civil de 1984.

De otro lado, el presente libro encuentra su justificación en el insuficiente tratamiento legislativo que se le ha dado a la interpretación negocial en nuestro Código Civil. Como acabamos de señalar, una vez determinada su naturaleza jurídica, y habiéndose establecido el carácter imperativo de las reglas interpretativas, se deberá establecer si las reglas reguladas por el Código Civil peruano son suficientes para orientar la

⁴ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. «La interpretación de la ley y de los actos jurídicos en el derecho peruano». En *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, p. 1662.

actividad hermenéutica de los intérpretes. Esta situación justifica su estudio, en la medida que no existe una investigación actualizada u orgánica sobre la materia.

Al respecto, consideramos oportuno señalar que para nosotros las reglas de interpretación negocial son insuficientes en la medida que bien podrían incluirse nuevas reglas para facilitar la actividad de interpretación de los jueces y los árbitros. Por ejemplo, podría incluirse, entre otras, una regla de interpretación que regule el principio de conservación del negocio jurídico, en la medida que la ausencia legislativa de este principio no le impide influir en la normativa del Código Civil de 1984.

Sobre el particular, creemos que la inclusión legislativa de este principio es de suma importancia porque protege la función social del negocio jurídico debido a que cuando de las palabras empleadas para la confección del negocio o de las conductas que envolvieron el *iter* contractual se pueda obtener dos interpretaciones posibles, una de validez y eficacia y la otra de invalidez e ineficacia siempre debe optarse por la primera, porque el negocio jurídico es un acto de autonomía privada y, por lo tanto, siempre debe preferirse la autonomía privada que los rígidos formalismos legales de nuestro sistema.

Por lo expuesto, podemos resumir nuestro fin en la siguiente pregunta: ¿establece el Código Civil peruano de 1984 reglas suficientes de interpretación negocial o deberían incluirse nuevas reglas de interpretación incluyendo las desarrolladas por el Derecho comparado?

Para responder esta interrogante y desarrollar el presente estudio tendremos como hipótesis que el Código Civil peruano de 1984, si bien regula normas de interpretación negocial de naturaleza imperativa —y, por lo tanto, de obligatoria aplicación a todos los negocios jurídicos—, estas son insuficientes en la medida que bien podrían incluirse nuevas reglas para facilitar la actividad de interpretación de los jueces y

los árbitros. Asimismo, las nuevas reglas de interpretación a incluir en el Código Civil deberían legislarse teniendo en cuenta su carácter subjetivo y objetivo.

Cabe precisar que hemos arribado a esta conclusión utilizando la dogmática y el funcionalismo. La primera debido a que el estudio de la interpretación negocial requiere como presupuesto el análisis y desarrollo del negocio jurídico, institución que tiene una naturaleza eminentemente dogmática en tanto es un supraconcepto que busca extraer elementos comunes a los actos de relación de los seres humanos y determinar, con base en ello, la atribución o no de consecuencias jurídicas. Asimismo, el otro método a utilizar será el funcional en la medida que buscaremos la constatación fáctica, a través del análisis de sentencias, de la carencia de reglas de interpretación negocial reguladas en el Código Civil peruano.

El autor

PRIMER CAPÍTULO
LA INTERPRETACIÓN NEGOCIAL: ASPECTOS
GENERALES

1. LA INTERPRETACIÓN NEGOCIAL: ASPECTOS GENERALES

1.1. *Definición y objeto de estudio de la interpretación negocial*

La palabra interpretación —en general— tiene sus orígenes semánticos en la forma particular del verbo *interpretari* (*interpretatio*, *interpres*), el cual se compone de la preposición de origen latín *inter-*, que sugiere la idea ‘de entre algo’ o ‘en calidad de mediación de’; la otra sílaba *-pres-* funge como una forma nominal de un verbo latino con diferentes significados tales como ‘encargar’ o ‘venir’, en aparente conexión con la palabra *pretium* (*prix*). De esta forma, la interpretación sería asociada al estadio histórico antiguo como una idea intermediaria encargada de una negociación.¹

En este sentido, la interpretación del latín *interpretari* es entendida semánticamente como aquella actividad humana orientada a desentrañar, explicar o declarar el sentido de un texto. Asimismo, negocialmente es concebida como aquella actividad hermenéutica encaminada a normar y precisar el significado de la voluntad objetivada plasmada en los negocios jurídicos, permitiéndonos conocer el significado jurídicamente relevante del esquema negocial.

En efecto, la interpretación es la técnica para indagar el significado o el sentido del texto y del contexto del negocio jurídico. La regulación de los intereses privados típicos o atípicos tutelados por el ordenamiento jurídico debe ser analizada jurídicamente mediante la interpre-

¹ URBINA MENDOZA, Emilio J. *La interpretación de los contratos en Venezuela y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil. Un ensayo de periodización de la justicia contractual venezolana (1876-2006)*. Bilbao, 2010. Tesis doctoral en la Universidad de Deusto (España), p. 46.

tación, la cual es la operación destinada a considerar el sentido jurídicamente relevante del acto de autonomía privada.²

Es decir, la interpretación que interesa al Derecho es una actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que ha de atribuirse a declaraciones o comportamientos que se desarrollan en el círculo social disciplinado por el Derecho en cuanto tengan relevancia jurídica.³ Interpretar un negocio jurídico es la actividad destinada a aclarar el recto sentido de una declaración de voluntad expresada, generalmente, en un documento.⁴

En otras palabras, la interpretación en el campo del negocio jurídico permite establecer las consecuencias jurídicas de un determinado supuesto de hecho y, por lo tanto, no puede ni siquiera decirse con propiedad que la interpretación tenga por objeto el negocio, sino más bien la ley, porque es en la norma legal donde están determinadas las consecuencias jurídicas del negocio considerado como mero supuesto de hecho. En este sentido, la interpretación del negocio y de la ley representan el mismo fenómeno por cuanto el contenido del negocio, como supuesto de hecho, no puede ser determinado más que sobre la base de la ley en la que el negocio, como supuesto de hecho, está regulado.⁵

² MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico*. Ara Editores, Lima, 2002, p. 280.

³ BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. *Op. cit.*, p. 95. Sobre el profesor Emilio BETTI se ha escrito: «No se puede prescindir hoy, especialmente en Italia, de los resultados alcanzados por este autor, pero debe reconocerse también que se ha puesto a sí mismo una limitación que le ha impedido coronar su construcción. Se ha detenido en una preciptividad prejurídica del negocio y no solo no ha afirmado la normatividad jurídica de este, sino que la ha negado explícitamente», en: FERRI, Luigi. *La autonomía privada*, traducción y notas de Derecho Español por Luis Sancho Mendizabal. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 164.

⁴ CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. *La interpretación de los contratos en el Derecho peruano*. San Marcos, Lima, 2009, p. 37.

⁵ FERRI, Luigi. *La autonomía privada*. *Op. cit.*, pp. 177-174.

Por lo expuesto, se ha afirmado que la interpretación del negocio en general, y del contrato en especial, debe encaminarse hacia la búsqueda de la voluntad objetivada en el negocio jurídico y en el contrato, y no a la búsqueda de la voluntad subjetiva de las partes, del mismo modo que la interpretación de la ley es búsqueda no de la voluntad de los particulares que han contribuido a formarla, sino de la voluntad objetivada en ella.⁶

Señalado lo anterior, se advierte que el procedimiento interpretativo tiene la función de buscar y descubrir la voluntad objetiva con la que está constituido el derecho, de poner al desnudo el mandato jurídico, actuando sobre las fuentes del mismo derecho. Es decir, el objeto de la interpretación es la ley y el negocio, en otras palabras, la fuente normativa, meta o fin de ella es la averiguación del mandato jurídico, su delimitación sobre la base de los datos que ofrecen las fuentes, razón por la cual se puede afirmar que el intérprete no actúa sobre las normas o sobre un sistema de normas: actúa sobre las fuentes normativas, sobre la ley, sobre el negocio, etc.⁷

Nótese de lo manifestado que la interpretación es un fenómeno que se aplica por igual a la ley, los contratos y los negocios jurídicos. En efecto, en la ley como en los negocios jurídicos existe un contenido normativo representado por la voluntad objetivada de las partes o del legislador, este contenido normativo es el que debe ser evidenciado y descubierto por el hermeneuta.

Asimismo, se ha señalado que la interpretación en el campo jurídico apunta siempre, y únicamente, a fijar el tenor y el alcance de los mandatos jurídicos y, por consiguiente, de los derechos, deberes, facultades, etc. que derivan de estos. Y el mandato jurídico, ya sea negocial

⁶ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil*, traducción de Nelvar Carreteros Torres. Grijley, Lima, 2004, p. 144.

⁷ FERRI, Luigi. *La autonomía privada. Op. cit.*, pp. 174-175.

o legal, es siempre voluntad objetiva,⁸ razón por la cual podemos afirmar que la interpretación jurídica pertenece al género de la explicación, de la clarificación de un texto, y permite aclarar el contenido y el campo de aplicación de una norma. A partir de ello, podemos considerar la interpretación del negocio jurídico como una especie del género «interpretación jurídica», sin que esto implique que sean fenómenos diferentes, sino, por el contrario, como se indicó en líneas anteriores, la interpretación es un fenómeno unitario aplicable a la ley y al negocio jurídico por igual.

Adicionalmente, conviene precisar que suele usarse el vocablo interpretación tanto para indicar la actividad interpretativa, es decir, el ejercicio consistente en determinar el significado del texto jurídico objeto de interpretación, como para indicar el resultado de llevar a cabo esa operación. En este sentido, se habla de interpretación actividad y de interpretación producto.

Este doble entendimiento de la interpretación ha sido reconocido por Guastini, quien señala que el término interpretación se utiliza para referirse: a) a la actividad que consiste en determinar el significado de vocablos particulares, sintagmas o enunciados completos (interpretación-actividad); y, b) al resultado o producto de esta actividad (interpretación-producto).⁹

Asimismo, interpretar es, sin duda, un vocablo polisémico; que significa: «explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad. Traducir de una lengua a otra. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. Representar una obra teatral. Ejecutar una pieza musical [...]. Concebir, ordenar o expresar de modo personal la realidad». Y cuando se proyecta sobre hechos o datos de valor jurídico, «la labor de desen-

⁸ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 145.

⁹ GUASTINI, Ricardo. Distinguiendo. *Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, traducción de J. Ferrer I. Beltrán. Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 202-203.

trañar el significado o el sentido del comportamiento o de las frases o, inclusive, de la omisión, adquiere una trascendencia grande, y mayor aún, su resultado».¹⁰

En tal sentido, se ha afirmado que la interpretación es la operación llamada a identificar el significado jurídico del acuerdo contractual.¹¹ En este mismo sentido, Lohmann ha indicado que la interpretación puede ser entendida como el procedimiento y método de investigación del significado de una declaración de voluntad, de lo cual se explica jurídicamente el contenido de la misma, y como el precepto querido por el declarante dentro del contexto social determinado.¹²

Para nosotros esta afirmación sería acertada si la interpretación estuviese orientada a determinar el significado y los alcances objetivos de la declaración de voluntad, esto debido a que los defensores del dogma de la voluntad suelen confundir a la voluntad objetivada y plasmada en el negocio jurídico con la voluntad subjetiva de las partes o, como manifestó Ferri: «negando más o menos explícitamente que el negocio jurídico pueda contener otra voluntad que no sea la interna o psicológica de los sujetos. Hacen [los mantenedores del dogma de la voluntad] de la voluntad subjetiva, es decir, de la voluntad como acontecimiento psíquico, el elemento esencial del negocio jurídico y no ven en él ninguna voluntad normativa u objetiva».¹³

Se debe precisar que no siempre la actividad hermenéutica es la única herramienta del intérprete, habrá casos en los que para interpretar cabalmente el tejido negocial será menester calificar anticipadamente el negocio jurídico para que a partir de allí, una vez identificado su tipo y contenido, el intérprete se vuelque a la interpretación —en sí

¹⁰ HINESTROSA, Fernando. «Interpretación de la conducta concluyente negocial». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. II, p. 798.

¹¹ BIANCA, Massimo. *Diritto Civile. Contratto*. Giuffrè, Milano, 1987, t. I, p. 377.

¹² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. «La interpretación de la ley y de los actos jurídicos en el derecho peruano». En *Revista de Derecho Comparado*, n.º 3, 2001, p. 60.

¹³ FERRI, Luigi. *La autonomía privada. Op. cit.*, p. 166.

misma considerada—, lo que justifica que, aun cuando plurifásico, este procedimiento no está sujeto a un orden de evacuación tan rígido y acartonado que no permita variar las etapas que lo caracterizan, de cara a precisar hipótesis.¹⁴

En este sentido, se deberá tener en cuenta que la concepción sobre la interpretación del negocio jurídico está estrechamente ligada a la misma concepción que se tenga sobre este. Una cosa será la interpretación en la concepción voluntarista del negocio jurídico y otra diferente en concepciones que rompen con el dogma de la voluntad y sitúan el negocio como una expresión o resultado de la potestad normativa.¹⁵

Por ejemplo, Stolfi, de marcada concepción voluntarista, sostiene que así como el contenido del negocio jurídico (se entiende de los patrimoniales) se establece por la voluntad de las partes, es obvio que para establecer y determinar los derechos y las obligaciones que nazcan del acto es necesario comprender qué cosas han declarado querer los contratantes.¹⁶

En posición contraria se ha manifestado que «a los mantenedores del dogma de la declaración hay que objetarles que el negocio jurídico no es únicamente declaración, es decir, palabras, y que no puede degradarse a mera forma externa. Tiene, en todo caso, un contenido, un significado propio, una realidad interna que está debajo o dentro de la declaración. Este contenido, esta realidad interna, llamada voluntad negocial, quiere dar a la expresión el mismo significado que se atribuye, en

¹⁴ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. «La interpretación del contrato en el Derecho privado colombiano. Panorámico examen legal, jurisprudencial y doctrinal». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. II, p. 822.

¹⁵ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. «La interpretación del contrato con referencia al derecho colombiano». En *Contratos mercantiles*. Dike, Medellín, t. III, p. 9.

¹⁶ STOLFI, Giuseppe. *Teoría del negocio jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 285.

su campo propio, a las expresiones “voluntad de la ley” o “voluntad del legislador”». ¹⁷

En efecto, «lo mismo que la voluntad del legislador no es la voluntad de un sujeto, ni siquiera la voluntad del sujeto Estado, sino la voluntad objetiva o normativa de la ley, así la voluntad negocial no es más que la voluntad normativa u objetiva del negocio». ¹⁸

En este sentido, la definición tradicional del negocio jurídico como declaración de voluntad puede ser mantenida con tal de que se tenga la precaución de completar su significado. No se trata solo, ni se trata principalmente, de declarar o de manifestar, sino también y sobre todo de crear una voluntad objetiva, es decir, de crear normas jurídicas. ¹⁹

De lo expuesto, para nosotros el eje central de la interpretación estriba en la voluntad declarada, es decir, la voluntad normativa expresada en el negocio jurídico y, eventualmente, en la conducta desplegada por los contratantes, debiéndose precisar que la conducta desplegada por las partes solo es un criterio subsidiario frente a la voluntad normativa, pues esta es la única que es objeto de interpretación.

Lo antes señalado obedece a que la voluntad no declarada y/o manifestada no podrá valer nunca como voluntad negocial, del mismo modo no podrá existir una declaración de voluntad que sea únicamente forma sin contenido. Es decir, aun cuando la declaración no corresponda al querer interno de las partes, siempre tendrá un contenido, un significado normativo.

Se debe precisar que la voluntad subjetiva, la intención, no es más que la energía o fuerza creadora del derecho, pero no es regla de derecho, no es un mandato, menos un elemento objetivo. Indicado esto, se

¹⁷ FERRI, Luigi. *La autonomía privada*. *Op. cit.*, p. 167.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Idem*, p. 169.

puede afirmar que el negocio jurídico es, como cualquier otra fuente normativa, un acto creador, porque las normas no son solamente reveladas o declaradas por medio del negocio, sino creadas con él. No negamos que pueda ser requerida, para el nacimiento del negocio jurídico, una voluntad subjetiva, lo que negamos es que esta voluntad pueda ser identificada de ningún modo con la voluntad negocial (que es voluntad normativa) y negamos que sea, al igual que esta, esencial al concepto del negocio.²⁰

En sentido similar, el profesor Emilio Betti afirma: «Solo pueden constituir objeto de interpretación relevante para el Derecho los comportamientos exteriormente reconocibles en el mundo social, y no, en cambio, una voluntad que se haya quedado en el mero hecho psíquico, sin alcanzar una objetivación adecuada».²¹

Al respecto, la jurisprudencia comparada ha señalado que la interpretación tiene como función «la de desentrañar el verdadero sentido de los actos [o negocios] jurídicos»,²² «o sea investigar su significado efectivo»²³ y, en particular, «establecer su existencia, vigencia, estructura típica, general o específica, nominación legal, naturaleza jurídica, así como el alcance y sentido de todo el contenido (claro u obscuro, especialmente el último) del contrato».²⁴ De manera que a través de ella se persigue determinar «la genuina voluntad que [a las partes] las animó a

²⁰ *Idem*, pp. 169-170.

²¹ BETTI, Emilio. «Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico». En *Teoría general del negocio jurídico. Cuatro estudios fundamentales*. Ara, Lima, 2001, p. 65.

²² Corte Suprema de Justicia colombiana, Sentencia del 27 de agosto de 1971, magistrado ponente, Dr. Ernesto Cediel Ángel, citada por: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 819.

²³ Corte Suprema de Justicia colombiana, Sentencia del 5 de julio de 1983, magistrado ponente, Dr. Humberto Murcia Ballen, citada por: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 882.

²⁴ Corte Suprema de Justicia colombiana, Casación del 10 de diciembre de 1999, Exp. 5277, citada por: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 812.

celebrar el contrato e identificar los fines perseguidos al ajustarlo, con el objetivo de imprimir eficacia a la voluntad negocial».²⁵

Asimismo, doctrina colombiana ha señalado:

[...] como un pintor que se enfrenta a un lienzo en blanco, el hermenéuta es un restaurador de una obra ya elaborada, en principio deberá respetar su autenticidad, sus trazos y contornos, hasta donde las circunstancias racional y obviamente lo permitan. No en vano, la interpretación *ex contractu* no es un palimpsesto en el cual se tolera —o estimula— la convergencia de varias capas de escritura, una sobre otra, de amanuenses diferentes; es un pergamino que amerita ser auscultado en su corpus primigenio, así ello tenga lugar en otro momentum que, justamente por ser otro, no debe hacerle creer al intérprete, fantasiosamente, que él es su pater, su creador. Si así fuera dicha expresión pictórica, no tendría dos pintores, sino tres, o uno incluso, si su actuar desmesurado, *in extremis*, borró todo cuanto le fue entregado.²⁶

Cabe precisar que las reglas de interpretación funden sus raíces en el mismo Derecho romano, así los jurisconsultos Celso, Paulo, Juliano y Papiniano concebieron máximas de interpretación que se encuentran recogidas en el Digesto justiniano, las cuales permiten advertir su influencia y conexión inexorable con los códigos civiles modernos, no sin antes advertir que en esta temática y, en general, en torno a todas las demás, los romanos fueron reacios a la teorización y a un tratamiento sistemático y abstracto, comoquiera que, por excelencia, fueron casuistas y ajenos a las definiciones y a las conceptualizaciones.²⁷

Así, tenemos al togado Papiniano que precisaba: «en las convenciones se atiende a la voluntad de los contratantes, más bien que a las

²⁵ Corte Suprema de Justicia colombiana, Casación del 18 de febrero de 2003, Exp. 6806, citada por: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 812.

²⁶ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 822.

²⁷ SCHULZ, Fritz. *Principios del Derecho romano*. Civitas, Madrid, 1990, p. 61 y ss.

palabras» («In conventionibus contrahentium voluntatem potius, quam verba spectari placuit»), esta regla se encuentra recogida en el artículo 1361 del Código Civil peruano concordable con lo dispuesto en el artículo 168 del mismo texto normativo.

Por su parte, Paulo afirmó: «donde hay ambigüedad de palabras, vale lo que se ha hecho» («Ubi est verborum ambiguitas, valet, quod acti est»). Decio, por vía de ejemplo, señalaba que «las palabras han de aceptarse con arreglo a la naturaleza del acto de que se trata» («Verba secundum naturam actus de quo agitur, accipi debent»). Celso, a su vez, agregó que «cuando en una estipulación se duda cuál sea el objeto de lo hecho, la ambigüedad va contra del que estipula» («Quum quaeritur in stipulatione, quid acti sit, ambiguitas contra stipulatorem est»). Estos latinismos pueden, a nuestro criterio, encajarse en lo dispuesto en el artículo 170 de nuestro Código Civil.

Así, en casos ambiguos, lo más conveniente es aceptar que la cosa que se trata más bien sea válida a que no perezca («Quoties in actionibus aut in excepcionibus ambigua oratio este, commodissimum est, id accipi, quo res, de qua agitur, magis valeat quam pereat»). Lo que se busca es que la interpretación deba hacerse siempre de modo que el acto sea válido («Interpretatio fieri debet semper ut actus valeat»). Esta regla —conforme está redactada— representa uno de los vestigios más antiguos de la regla de conservación de los negocios jurídicos, no regulada aún por nuestro Código Civil.

En el Derecho francés, por ejemplo, el Código Civil de Napoleón de 1804 dedica nueve artículos a las directrices enderezadas a interpretar los contratos, todos ellos delineados al amparo de las doce reglas trazadas por Pothier,²⁸ y a su turno, a las concebidas previamente por Domat.

²⁸ POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Atalaya, Buenos Aires, 1947, p. 60 y ss.

Una vez definida la interpretación negocial debemos tener presente que su objeto pueden ser preceptos jurídicos expedidos en el ámbito de un ordenamiento legal o comportamientos con relevancia jurídica. En este sentido, la interpretación jurídica puede referirse a cualquiera de las cuatro figuras siguientes: (i) leyes; (ii) actos jurídicos heteronormativos; (iii) actos de autonomía; o, (iv) comportamientos relevantes para el Derecho.²⁹

Específicamente, la actividad interpretativa en el ámbito negocial se refiere al contenido del negocio jurídico, es decir, se refiere a los derechos y a las obligaciones nacidas de este. En cambio, si la disidencia es sobre el tipo de vínculo, se trata de «calificación» y si se vincula con la extensión de obligaciones no previstas, es «integración».³⁰

En este orden de ideas podemos señalar que el objeto de la interpretación en los negocios jurídicos en general y del contrato en particular son las declaraciones de voluntad y los comportamientos,³¹ pues en estos los sujetos establecen el contenido, significado y efectos de los negocios que celebran. Por lo tanto, la interpretación del negocio jurídico no solo consiste en un procedimiento hermenéutico que busca analizar y descifrar la existencia de una declaración de voluntad específica, sino que, además, tiene por finalidad imputarle a tal declaración un significado jurídicamente relevante.

Por lo tanto, la determinación de la necesidad que las partes buscaron satisfacer con la celebración del negocio jurídico no es ajena a la

²⁹ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. «Metodología de la interpretación de la ley y del contrato». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, p. 1591.

³⁰ LORENZETTI, Ricardo. «Interpretación del contrato en el Derecho argentino». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I, p. 8.

³¹ Sobre el particular, Betti sostiene que el comportamiento no hace pie en la colaboración psíquica ajena, no acude a la conciencia o a la voluntad de las personas en cuya esfera se encuentren para desarrollar los efectos del negocio. El comportamiento se caracteriza por el hecho de que agota su resultado en una modificación objetiva socialmente reconocible y relevante del estado de hecho precedente. BETTI, Emilio. «Negozio giuridico». En *Novissimo digesto italiano*, XI, Utet, Torino, 1957, p. 210 y ss.

actividad hermenéutica; por el contrario, es su función principal en la medida que el hermeneuta debe orientar su actividad a indagar el significado de la común intención objetivada de los celebrantes del negocio, así como a calificar conductas e interpretar los preceptos de autorregulación privada con la finalidad de atribuir un significado específico a determinados negocios jurídicos. Empero, para algunos tratadistas solo se deben interpretar las cláusulas oscuras, ambiguas y las que inducen a confusión, para esta posición doctrinaria, las cláusulas con aparente texto claro no se encontrarían sujetas a actividad hermenéutica en virtud de la regla *in claris non fit interpretatio*.

Sin embargo, para nosotros esta posición atenta contra el carácter imperativo de las normas de interpretación cuyo carácter vinculante obliga al intérprete a observarlas y a cumplirlas, quedando claro con esto que la interpretación aun dentro de la normatividad del Código Civil peruano es una operación necesaria, inclusive cuando las palabras no son ni oscuras ni ambiguas.

En esta línea, se ha manifestado: «Hoy en día la doctrina especializada señala que toda norma aun de aparente claridad tiene que ser interpretada, pues esto es necesario para su propia ejecución o aplicación». ³² En efecto, no hay acto de comunicación que no deba ser descifrado en sus términos, estipulaciones y alcances, es decir que no tenga que ser interpretado. Las manifestaciones de voluntad no son la excepción. ³³

Así, para Hinestrosa, cuando de por medio está la interpretación del negocio jurídico es ineludible el recuerdo de su concepto, es nece-

³² CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. *La interpretación de los contratos en el Derecho peruano*. Op. cit., p. 38.

³³ LEÓN HILARIO, Leysser. *Derecho privado. Parte general. Negocios, actos y hechos jurídicos. Colección Lo esencial del Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019, p. 49.

sario traer a la memoria su dinámica, para no perder de vista el objeto de estudio y la valoración suya por parte del ordenamiento.³⁴

En este sentido, el profesor colombiano explica que el procedimiento de interpretación puede ser resumido de la siguiente forma:

- Es importante, de forma previa a la emisión de cualquier calificación sobre la disposición de los privados (acto de disposición o dispositivo), reconstruir esa disposición, es decir, acreditar el propio comportamiento que se tilda de comercial, determinando cuáles fueron las frases, gestos, actitudes u omisiones que se emplearon y sirvieron para la celebración del acto, de suerte que el primer paso del operador consiste en la verificación de los hechos, en el acopio de datos que le permitan determinar dónde, cómo y cuándo se ejecutó la actividad dispositiva, en qué términos está concebida y entenderla en su significado social, como también en el personal genuino.
- Luego deben interpretarse esos signos a fin de determinar su significado propio. En principio, el correspondiente a su sentido objetivo, aquel que tienen o, mejor, tenían, comúnmente en el respectivo medio para el tiempo en que se manifestaron, pero sin perder de vista que el agente o los protagonistas pueden pertenecer, todos, a un determinado ambiente profesional en el que una palabra, una cifra, un guiño, una anotación tienen un significado específico, que naturalmente será preferido. Acá puede hablarse de una preinterpretación o de una interpretación preliminar con finalidades de identificación de la conducta.
- Finalmente, se procederá a la calificación jurídica de tal conducta dispositiva o, si se quiere, a su ubicación dentro de las distintas figuras o tipos legales o sociales reconocidos o, en últimas,

³⁴ HINESTROSA, Fernando. *Op. cit.*, pp. 788-789.

como una entidad atípica. Dicha operación es indispensable porque solo así se podrá establecer una coherencia elemental entre el propósito práctico de los sujetos negociales o contractuales y la función social de la figura iuris, y por lo mismo, entre los *essentalia* y los *accidentalia negotii*. Por lo demás, esa calificación permitirá integrar el contenido negocial respectivo con la incorporación de lo correspondiente a la naturaleza del negocio y de las obligaciones, conforme a la ley, la costumbre, los usos y la equidad.

Sobre el particular, también se ha escrito que el negocio es un «hecho significativo», es decir, un hecho al cual se confía una idea, un mensaje. El intérprete debe saber «leer» el hecho, extraer su mensaje, la idea que incorpora. Aquí la idea es representada por la norma y, por lo tanto, por los derechos, deberes y poderes que se desarrollan a partir de ella. La interpretación jurídica, es decir, la interpretación de fuentes normativas (entre las cuales se encuentra el negocio jurídico), tiende, precisamente, a la reconstrucción de estos derechos, deberes, poderes que son la idea que el hecho expresa. La interpretación del contrato es, en otros términos, determinación de los efectos jurídicos que él concreta y produce.³⁵

Dicho de otro modo, antes de proceder a la interpretación propiamente dicha, de ordinario debe realizar una fijación de tipo fáctico (test factual), esto es de los hechos decisivos, a la par que conectados, en línea de principio, con la celebración del negocio jurídico —lo que no se opone a que en determinadas circunstancias se ausculten otros momentos cruciales referidos a su ejecución, e incluso a hechos ulteriores a su culminación—, al término de la cual deberá proceder a la interpretación.³⁶

³⁵ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 145.

³⁶ TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, t. II, p. 193.

Así, la interpretación tiene una función preponderante: desentrañar la intención genuina de su autor o sus autores. La tarea del juez al respecto consiste en ello y dijérase que nada más que en ello, o sea, en últimas, en establecer la «voluntad real», lo que no pasa de ser una logomaquia toda vez que lo importante y definitivo no es qué pudo haber querido este o aquel sujeto negocial, solo o junto con otro, sino cuál es el sentido común, socialmente reconocible y aceptable de su comportamiento dispositivo, cómo pudo haberlo entendido rectamente su destinatario u observador, y cómo lo entendió, valorando la lealtad y la corrección de cada cual.³⁷

Lehmann sostiene que la finalidad de la interpretación es obtener la verdadera voluntad del que emite la declaración, tal como resulta de su conducta externa, conscientemente elegida, juntamente con todas las circunstancias externas del caso concreto, razón por la que concluye afirmando: «No es finalidad de la interpretación el averiguar la verdadera voluntad interna que no ha llegado a expresarse. Objeto de la interpretación es solamente el supuesto de hecho externo de la declaración de voluntad».³⁸

Finalmente, se concluye que la interpretación negocial es un procedimiento de gran amplitud que no debe desestimar ningún criterio (interpretación objetiva y subjetiva) para su desarrollo. Sería totalmente arbitrario fijar el contenido negocial, su relevancia jurídica, de acuerdo con el significado que adquiriera la declaración de voluntad para el ambiente y la conciencia social (interpretación objetiva), prescindiendo precisamente de la consideración de que el negocio es regla de determinada situación (compraventa, arrendamiento, etc.) entre las partes, normativa de sus intereses. Al negocio jurídico, en consecuencia, habrá que atribuir el significado correspondiente a la voluntad contractual correspondiente en el momento que se concluyó (interpretación subje-

³⁷ HINESTROSA, Fernando. *Op. cit.*, p. 798.

³⁸ LEHMANN, Heinrich. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, p. 305.

tiva). El método de interpretación objetivo es complementario o subsidiario del subjetivo.³⁹

1.2. Reglas de interpretación para los negocios jurídicos o los contratos: ¿es mejor regular el género o la especie?

Dentro de la temática del Derecho privado, existen dos teorías que fundamentan la lógica del sistema en su conjunto, estas teorías son: la teoría del negocio jurídico y la teoría general del contrato.

Esto ha originado que tanto el concepto del contrato como el del negocio jurídico se conviertan, merecidamente, en las figuras preferidas y engréidas del Derecho Civil. No obstante ello, este enorme desarrollo conceptual ha originado también, de manera indirecta, la formación de dos tendencias dentro del sistema de Derecho privado, pues para algunos autores el contrato es el concepto fundamental de todo el sistema, debiendo girar en torno a este toda la problemática de los actos voluntarios del hombre que son capaces de producir efectos jurídicos, mientras que para otros, la base del sistema es y debe ser el concepto del negocio jurídico, el mismo que permitiría un estudio sistemático de todos los actos vinculantes, entre los cuales existen una gran mayoría que no son contratos.⁴⁰

Sobre la primera tendencia, denominada «contractualista», se puede afirmar que el hecho decisivo que contribuyó a su desarrollo radica en que el Código Civil francés de 1804 solo consagró y reconoció al contrato como la única categoría jurídica genérica abstracta, situación que fue seguida por la mayor parte de los códigos civiles de la época. De esta manera, se generó la impresión de que bastaba con estudiar el contrato para comprender toda la problemática de los actos voluntarios productores de efectos jurídicos.

³⁹ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos, Madrid, 1982, vol. II, cuarta edición, p. 149.

⁴⁰ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Acto jurídico. Negocio jurídico y contrato*. Grijley, Lima, 2002, p. 86.

Como reacción lógica a este planteamiento, y por la fuerza del prestigio de la doctrina pandectista, surgió la segunda tendencia dentro del sistema que podríamos calificar de «negocial». A la gran difusión de esta segunda corriente contribuyó también, además del prestigio alemán, la circunstancia de que la doctrina italiana recibiera de inmediato y sin objeciones el concepto del negocio jurídico, a pesar de que en el Código italiano de 1942 solo se consagrara la categoría del contrato como única categoría jurídica genérica abstracta, tal como sucediera en su Código de 1865.⁴¹

Esta segunda tendencia doctrinaria se ha caracterizado, a su vez, por la generalidad de sus planteamientos y por una preferencia casi absoluta hacia los temas abstractos y sofisticados, vinculados principalmente con determinar la razón fundamental por la cual algunos actos del hombre pueden dar lugar a consecuencias jurídicas dentro del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, la tendencia que le ha dado preferencia al concepto negocial se ha ocupado principalmente de resolver la interrogante fundamental del Derecho privado —desde el Derecho romano hasta el Derecho de nuestros días— sobre cuál es el fundamento que explica y justifica el carácter vinculante de algunos comportamientos del hombre en su vida de relación con otros indivi-

⁴¹ *Ibidem*. Sobre el particular se ha señalado: «Cuarenta años después de la codificación civil alemana se planteó por los codificadores del nuevo Código Civil italiano el problema de permanecer fieles al antiguo modelo francés o de, siguiendo el ejemplo alemán, incluir entre las categorías del Derecho privado la del negocio jurídico, elevándola a categoría ordenante de todo el ámbito de la autonomía privada, en relación de género a especie respecto del contrato, del matrimonio y del testamento. Los autores del Código civil italiano de 1942 siguieron la elección contraria: invirtieron la perspectiva del BGB, haciendo del contrato la categoría dominante y declarando que las normas relativas a este se aplicasen, en cuanto fuesen compatibles, a los actos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial. Contra esta opción de nuestra codificación civil se rebeló una parte conspicua de la doctrina italiana, reintroduciendo la antigua categoría del negocio jurídico en el sistema de Derecho Civil, y colocándola en la “parte general” del sistema, mientras el contrato queda relegado entre las “partes especiales” del Derecho Civil, en el mismo plano que el acto unilateral, posición subordinada respecto del negocio jurídico». Ver: GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico*, traducción realizada por Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albertosa. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 46-49.

duos en una determinada sociedad y en un momento histórico determinado.⁴²

Esta actitud diferente ha derivado en una manifiesta falta de relación entre la teoría del contrato y la del negocio jurídico que se expresa no solo en la escasa vinculación entre el concepto negocial y el contractual, sino principalmente en el nacimiento, existencia y desarrollo de un prejuicio en contra de la teoría del negocio jurídico, lo que ha llevado a que se formulen críticas contra el mismo que han pretendido ser devastadoras, apuntando todas ellas a la inutilidad del mismo por tratarse de un concepto sumamente abstracto, extremadamente sofisticado y artificial, que en vez de aclarar el panorama del Derecho privado, habría contribuido, en todo caso, a oscurecerlo, razón por la cual sería más conveniente dejarlo de lado y prestar toda la atención a un concepto mucho más práctico y vinculado al quehacer diario como el del contrato.⁴³

Pues bien, la finalidad del presente análisis no es la comprobación de esta lamentable realidad, sino contribuir a la desaparición de este infundado prejuicio, el cual, por último, ha sido consagrado normativamente en alguna forma por nuestro Código Civil, pues si se observa con atención las normas que el mismo dedica tanto al negocio jurídico como al contrato podremos constatar muy fácilmente la incongruencia entre muchas normas de ambos libros del Código Civil.⁴⁴

Ubicado el problema, y estando pendiente aún determinar si es mejor regular el género o la especie, parte de la doctrina ha señalado que «la interpretación no es atributo exclusivo del contrato, sino de to-

⁴² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Op. cit.*, p. 87.

⁴³ *Idem.*, p. 89.

⁴⁴ *Idem.*, p. 90. Sobre el problema del proceso de codificación en el Perú, ver por todos: LEÓN HILARIO, Leysser. *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Palestra, Lima, 2004.

dos los actos o negocios jurídicos». ⁴⁵ En cambio, en sentido diverso, Héctor Alegría considera que, desde un punto de vista técnico, la hipótesis teórica es compatible. Sin embargo, como la regulación general de los negocios jurídicos debe ser necesariamente escueta y contener particularidades diferenciales para los actos unilaterales, estima que legislativamente es más conveniente la regulación del tema cuando se trata de los contratos. ⁴⁶

En esta misma línea argumentativa, se señaló la inconveniencia —sobre todo en materia de interpretación— de trasladar al ámbito normativo reglas obtenidas de una construcción preconceptual como la del negocio jurídico. Para esta postura, no debería olvidarse que la hermenéutica comercial se halla fuertemente sujeta al denominado principio de la *variabilidad de los resultados*, según el cual, cambiando los métodos y los criterios, y más particularmente variando la cualidad y cantidad de los medios interpretativos, cambia los resultados de la interpretación. Por lo mencionado, en un ámbito de inexorable confluencia como lo es la elaboración dogmática del negocio jurídico, las reglas interpretativas podrían terminar convirtiéndose en una técnica multiforme y caótica. ⁴⁷

Sobre el particular, consideramos esta divergencia como inadmisibles por cuanto nadie debe olvidar que la categoría fundamental del negocio jurídico es el contrato. Dicho de otro modo, el contrato es el negocio jurídico por excelencia, más aún, las normas sobre el negocio jurídico son aplicables en gran medida únicamente al contrato. No debe olvidarse que los negocios jurídicos regulados en los libros del Derecho de familia, personas, derechos reales y sucesiones son fundamentalmente típicos, es decir, están regulados por el principio de *numerus*

⁴⁵ MOSSET ITURRASPE, Jorge. «Interpretación del contrato. Sentido y alcances». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I, p. 30.

⁴⁶ ALEGRÍA, Héctor. «La interpretación de los contratos en el Derecho argentino». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I, p. 79.

⁴⁷ GOLDENBERG, Isidoro; TOBIAS, José; DE LORENZO, Miguel Federico. *Reformas al Código Civil. Parte General*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 357.

clausus, no admitiendo en modo alguno el concepto de la atipicidad, razón por la cual todos ellos, como figuras típicas, tienen una regulación especial que se aleja en muchos casos de las reglas generales contenidas en el libro del acto jurídico, aplicable de manera automática al ámbito contractual, dentro del cual sí rige el principio de la atipicidad y, por ende, de *numerus apertus*.⁴⁸

Esto significa, y hay que decirlo también con toda claridad y honestidad, que la disciplina del negocio jurídico solo está legitimada con la existencia de la doctrina general del contrato, por cuanto de no existir la categoría contractual y sus diversas manifestaciones en la realidad social, bajo los supuestos de contratos típicos o atípicos, carecería totalmente de sentido y utilidad el estudio y elaboración de la doctrina del negocio jurídico. Con esta afirmación tampoco estamos desmereciendo en modo alguno la legitimidad de la doctrina del negocio jurídico, sino que desde nuestro punto de vista estamos comprobando simplemente la razón de ser de su existencia.⁴⁹

De otro lado, tampoco debe olvidarse que el contrato es también por excelencia un esquema lógico vacío sin contenido propio, elaborado con el fin de dotar a todas las especiales figuras contractuales de una regulación conjunta y de carácter general, y evitar innecesarias e inadecuadas repeticiones. Sin embargo, a pesar de esta nota común con la teoría negocial, pocas veces se ha objetado esta cualidad respecto del contrato, suponemos por tratarse en gran medida de una abstracción menos genérica.⁵⁰

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la relación de género a especie entre el negocio jurídico y el contrato ha originado, a su vez, una relación de dependencia de la doctrina del contrato respecto de la del negocio y su respectiva regulación legal, consideramos que, debido

⁴⁸ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Op. cit.*, p. 91.

⁴⁹ *Idem*, p. 93.

⁵⁰ *Idem*, p. 94.

a que el Código Civil peruano de 1984 no incorporó de manera expresa normas jurídicas para interpretar los contratos; empero, al existir en el Código un *libro* destinado a regular el negocio jurídico, el legislador consideró apropiado incluir en él las reglas para interpretar todos los negocios jurídicos en general, sean unilaterales o bilaterales, patrimoniales y no patrimoniales. Por lo tanto, debido al alcance genérico de las normas jurídicas sobre interpretación —artículos 168, 169 y 170—, estas se aplicarán también a los contratos. Es decir, para nosotros será mejor regular el género que la especie.

1.3. Naturaleza jurídica: ¿normas imperativas o dispositivas?

Históricamente, la doctrina civilista ha discutido sobre la naturaleza jurídica de las reglas de interpretación, esto es, si tienen carácter obligatorio o si son puramente facultativas. Sobre el particular, se encuentran divididas la doctrina y la jurisprudencia. Mientras hay coincidencia entre los autores italianos y alemanes, que las consideran normas positivas y obligatorias, la doctrina francesa, de manera unánime, y la Corte de Casación las estiman más «que verdaderas reglas de Derecho, como máximas de orden interno (procesal), consejos dados al juez».⁵¹

Como es sabido, en el Derecho romano campearon diversas máximas, brocardos y sentencias orientados a esclarecer algunos aspectos de la interpretación, en general, y en particular de los negocios jurídicos. Estas máximas vertidas en el Digesto justiniano se preservaron inalteradas a lo largo del tiempo, hasta el punto de que H. Grocio las reexaminó y analizó, y lo propio hicieron posteriormente, en el marco del Derecho francés histórico, J. Domat y R. Pothier. Clásica es la obra de este último jurista galo en la que, *in extenso*, se ocupó de ellas bajo el rótulo de «reglas de interpretación de las convenciones», rótulo que inalterado conservó el Código galo. Fue así como desarrolló doce re-

⁵¹ CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil. Op. cit.*, p. 494, la discusión sobre la imperatividad de las normas interpretativas es graficada acertadamente por: MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. Ara Editores, Lima, 2007, pp. 526-529.

glas, unas de índole subjetiva y otras objetivas, las que, en términos generales, pasaron incólumes al Código Civil francés y de allí, *recta via*, a otros códigos civiles o de Comercio, con algunos ajustes muy puntuales.⁵²

No está de más señalar que, durante años, luego de promulgado el *Code Frances* en 1804, imperó la tesis de la ausencia de fuerza vinculante de las normas de interpretación, sustentada en su supuesto carácter de meras recomendaciones, directrices, sugerencias o pautas brindadas con carácter indicativo por el legislador, a fin de hacer más expedita y libre la tarea del intérprete, especialmente del juez.

En este sentido, para buena parte de los militantes de la afamada escuela de la exégesis dichas normas no constreñían al *index*, quien en tal virtud no estaba obligado —forzosamente— a seguirlas, de suerte que podía incluso desoír las. Ello explica que para sus propugnadores fueran simples consejos o pautas sugeridas susceptibles de no ser acatadas, sin consecuencias jurídicas. Es así como autores del prestigio de Demolombe, Larombiere, Toullier, Laurent, Aubry y Rau, y Baudry-Lacantinerie se inclinaron por esta tesitura, ya sostenida con antelación por Merlin en el marco del derecho revolucionario, previo a la expedición del Código galo.⁵³

En este sentido, Josserand, entre varios juristas franceses de su época, comulgando con la posición tradicional, no dudó en aseverar que «Estas directivas, que llevan el sello del buen sentido y de la equidad, son simples recomendaciones sin carácter obligatorio para el juez [...]; pertenece al juez de fondo interpretar soberanamente los contratos; si se equivoca, viola el contrato, no la ley».⁵⁴

⁵² JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 862.

⁵³ *Idem*, p. 869.

⁵⁴ JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Ejea, Buenos Aires, t. II, vol. 1, 1950, p. 176.

Otros tratadistas franceses, más contemporáneos, igualmente sostienen esa misma tesis, por vía de ejemplo, los profesores Weill y Terré, a juicio de quienes «Las reglas de interpretación desarrolladas por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil francés no tienen carácter imperativo, pues ellas son simples recomendaciones, aun cuando tienen el mérito de facilitar la tarea del juez».⁵⁵ Cabe precisar que la jurisprudencia francesa también se ha adecuado expresamente en esta posición. Elocuente es el contenido de la memorable y puntual sentencia de la Corte de Casación francesa del año 1808, conforme a la cual tales normas son, antes que todo, consejos dados a los jueces en materia de interpretación de contratos y no reglas rigurosas e imperativas.

Sin embargo, examinados los antecedentes del Código de Napoleón, se evidencia que para sus redactores dichas reglas no tenían, *per se*, el inexorable carácter de meras recomendaciones o consejos, sino un carácter diverso, según parece desprenderse de los mismos.

Así, por vía de ejemplificación, resulta ilustrativo traer a colación el pensamiento de uno de sus egregios redactores, Bigot-Preameneu, quien no dudó en aseverar que «la convención sirve de ley a las partes: es preciso, pues, para interpretar esta ley buscar la intención de los que la han dictado», motivo por el cual, refiriéndose a las reglas hermenéuticas que, a la sazón, se estimó conveniente incluir en el proyecto respectivo —hoy su Código Civil—, indicó: «Estos axiomas deben ser invariables como la equidad que los ha dictado. Fueron, a la vez, el lustre y fundamento de la legislación romana, y es preciso que tengan lugar

⁵⁵ WEILL, Alex y TERRE, François. *Droit Civil. Les obligations*. Dalloz, París, 1986, p. 365, citados por: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 870. Por su parte, Colin y Capitant, expresando una idea similar, indican que ellas sirven de «[...] hilos conductores para el juez cuando cumple esta misión», en: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. *Curso elemental de Derecho Civil. Teoría general de las obligaciones*. Reus, Madrid, 1960, t. III, p. 674. Jean Carbonnier, retomando la misma idea, reseña: «Más que de verdaderas reglas jurídicas, trátase de máximas de régimen interior que se dirigen al juez», en CARBONNIER, Jean. *Derecho civil. El derecho de las obligaciones y la situación contractual*. Bosch, Barcelona, 1971, t. II, vol. 2, p. 518.

en el Código Civil»,⁵⁶ reflexión esta que, en lo total, coincide con la realizada en la misma época por el tribuno Favard, quien reseñó que los jueces «[...] deben seguir, en esa penosa averiguación, ciertas reglas universales. El proyecto de ley presenta varias de ellas, que han recibido la aprobación de todos los tiempos».⁵⁷

Lo anterior explica que un sector autoral francés —no muy numeroso—, sintonizado con los referidos antecedentes de su Código Civil, abogó por una lectura enteramente distinta de las normas que gobiernan la «interpretación de las convenciones». Es el caso de los citados hermanos Mazeaud que tras explicitar el contenido de la jurisprudencia imperante en esta temática, rigurosamente anotaron: «Cabe preguntarse acerca del debido fundamento de tal jurisprudencia. En efecto, se concibe mal que algunas reglas de Derecho no fueran sino facultativas para el juez, sobre todo cuando el legislador no precisa en nada ese carácter facultativo. El papel del legislador no es el de dar consejos a los jueces, sino el de trazar reglas obligatorias para los ciudadanos y, por ende, para los jueces encargados de hacerlas respetar. En todo caso, los redactores del Código Civil creyeron imponer a los jueces el respeto de las reglas de interpretación que trazaban».⁵⁸

Convenientemente, la escuela de la exégesis —que desconoce el carácter imperativo de las reglas de interpretación— no tuvo gran acogida en el resto del continente, por ejemplo, en Italia, antes de la reforma civil del año 1942, regía un Código similar al francés, promulgado en el año 1865, lo cual no fue obstáculo para que en este aspecto la doctrina italiana se separara del criterio francés antes referido. Es así como el profesor Coviello señaló que: «las normas interpretativas no

⁵⁶ BIGOT-PREAMENEU. *Exposición de los motivos en que se funda el título de los contratos y obligaciones convencionales en general. Curso de legislación formado por los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón*. Barcelona, 1841, pp. 222 y 223, citado por: JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 871.

⁵⁷ MAZEAUD, Henry, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. Parte segunda*. Ejea, Buenos Aires, 1960, vol. 1, p. 376.

⁵⁸ *Idem*, p. 391.

deben mirarse como normas doctrinales, y que no tienen, por lo mismo, valor jurídico, son verdaderas normas jurídicas, por lo que constituyen criterios legales, y no simples criterios lógicos; por eso no pueden violarse impunemente».⁵⁹

Si las normas interpretativas no fueran realmente vinculantes «el destino del negocio dependería no de la voluntad de las partes secundada por la Ley, sino de la circunstancia fortuita de que ello fuera interpretado por este o aquel juez y, por consiguiente, se llegaría a gran incertidumbre, ya que repercutirían las ideas, preferencias, preconcepciones e incluso prejuicios, que varían de persona a persona y que nadie tiene derecho a imponer a sus semejantes. Por ello puede concluirse que los artículos expresados contienen normas verdaderas».⁶⁰

Asimismo, el profesor Stolfi observó que el legislador debería intervenir en esta temática

[...] con el fin de limitar el arbitrio del intérprete «en caso de duda» le indica el camino que «debe» seguir, y, por ello, le prohíbe actuar según su experiencia, la cual podría en caso concreto inducirle a dar valor, por ejemplo, a las palabras utilizadas y no la intención de los particulares, o a optar por la ineficacia en vez de por la validez del acto, o a preferir el uso del lugar de la ejecución en vez del uso del lugar de la conclusión del negocio, etc.: en resumen, se prohíbe al intérprete resolver según su propia voluntad las dudas que han sido eliminadas por la Ley.⁶¹

En este mismo sentido, Messineo señaló: «tales normas son verdaderas y propias normas jurídicas y no meras sugerencias hechas sobre la base de la experiencia común».⁶² Al fin y al cabo, como acertadamen-

⁵⁹ COVIELLO, Nicolás. *Doctrina general del Derecho Civil*, traducción de Felipe de J. Tena. Uteha, México D. F., 1938, p. 444.

⁶⁰ STOLFI, Giuseppe. *Teoría del negocio jurídico*. *Op. cit.*, p. 301.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*, traducción de Fontanarrosa, Sentís Melendo y Volterra. Ejea, Buenos Aires, 1986, t. II, p. 94.

te lo recuerda el profesor Danz, en clara oposición a un numeroso sector de la doctrina de su país que se apoya en los antecedentes del BGB,⁶³ «las reglas interpretativas, cuando se contienen en las leyes del Estado, tienen evidentemente el carácter de leyes, de normas jurídicas, como todas las demás leyes. No se ve por qué no han de ser normas jurídicas positivas, sino reglas dialécticas que deban servirle de guía al juez en sus operaciones mentales [...] No es discutible que formalmente son tan leyes como las demás; el que den instrucciones al juez para proceder de un determinado modo en la decisión de los litigios no les priva del carácter de leyes [...]».⁶⁴

Sobre el particular, consideramos que el hecho de que algunas legislaciones no hayan regulado de manera prolija las normas de interpretación como, por ejemplo, la alemana, la suiza o la portuguesa no es indicativo de que las codificaciones contemporáneas hayan erradicado toda referencia a tales reglas. Además, tampoco es exacto señalar que el Código Civil alemán es el vivo ejemplo de la precitada tendencia abstencionista, puesto que el artículo 133 se ocupa de establecer una regla principal en el campo hermenéutico: la relacionada con la finalidad de la búsqueda en cabeza del intérprete, artículo que textualmente señala: «En la interpretación de la declaración de voluntad ha de darse preferencia a la voluntad real sobre el sentido literal», de lo que se desprende que tampoco es adecuado negarle su interés en regular, aunque lacónicamente, la interpretación negocial.

⁶³ Según lo recuerda el profesor Flume: «El BGB no contiene, a diferencia de otras codificaciones, ninguna regla general de interpretación que ofrezca determinadas instrucciones para la interpretación. Los autores del BGB no dieron ningún valor a los preceptos legales de esta clase. En la Exposición de Motivos se dice: “Los preceptos de esta clase son esencialmente reglas del pensamiento sin ningún contenido jurídico positivo: al juez se le dan lecciones de lógica práctica. En ello existe el peligro de considerar a estas disposiciones como verdaderas normas jurídicas [...]”». FLUME, Werner. *El negocio jurídico*, traducción José María Miquel González y Esther Gómez Calle. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998, p. 369.

⁶⁴ DANZ, Erich. *La interpretación de los negocios jurídicos. La interpretación de los negocios jurídicos (contratos, testamentos, etc.)*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 135.

Una vez culminada la escuela de la exégesis francesa, la doctrina que reconoce la imperatividad de las normas interpretativas fue acogida legislativamente; razón por la cual en la actualidad buena parte de las legislaciones del siglo XX reconoce el carácter imperativo de las reglas de interpretación, tal y como tuvo lugar en Italia en el año 1942, en el Perú en el año 1984 —normas referidas al negocio jurídico, en general, artículos 168 a 170—, en Paraguay en el año 1987, etc. Incluso Códigos tan modernos como el Código Civil de Brasil, del año 2002, le dedican tres artículos a la interpretación de la declaración de voluntad y de los negocios jurídicos, artículos 112 a 114.⁶⁵

Respecto a España, también se ha negado el carácter obligatorio de las normas de interpretación bajo el pretexto del carácter absolutamente lógico que estereotipa a estas. Algunos profesores han defendido la tesis de la inconveniencia de que el legislador se encargue de disciplinar esta materia que, a entender de estos, debe librarse al buen juicio del intérprete, muy especialmente del juez, quien sin ataduras o limitaciones podrá cumplir su elevada misión. De allí que estimen que el silencio *ex lege* resulte lo más adecuado y conveniente. En este sentido razona el profesor español Federico Puig Peña, quien señala: «[...] no es correcta la consignación de las mismas (reglas interpretativas), dado que la función interpretativa reclama una complejidad de elementos de las más diversas especies, por lo que aquellos preceptos o pueden devenir arbitrarios o si se formulan en términos de gran generalidad, resultan inservibles. Por esto, los más recientes Códigos se abstienen de dar fórmulas sobre el particular (Portugal, Alemania, Suiza, etc.)».⁶⁶

⁶⁵ JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 863.

⁶⁶ PUIG PEÑA, Federico. *Compendio de Derecho Civil español*. Pirámide, Madrid, 1976, vol. 3, p. 370. En el mismo sentido, GIORGI, Giorgio. *Teoría de las obligaciones. Teoría de las obligaciones*. Reus, Madrid, 1930, vol. IV, p. 185 y CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil español común y foral*. Reus, Madrid, 1931, t. II, p. 156, quien señaló: «la interpretación no puede ser reducida a una serie de preceptos estereotipados que, o han de ser arbitrarios o injustos, o tan vagos e imprecisos que nada resuelven».

Paralelamente a ello, quienes sostienen la tesis de la obligatoriedad alegan que se trata de criterios de interpretación recogidos uniformemente por la doctrina y por la práctica jurisprudencial, y que si se incorporan en un ordenamiento positivo no hay razón para que el intérprete no los utilice. O, dicho de otro modo, el reconocimiento legislativo de un cierto número de cánones de interpretación es para que se observen en defecto de otros expresamente aplicables a la declaración negocial objeto de interpretación. Se trata, por lo tanto, de auténticos mandatos jurídicos que recogen reglas de lógica y de experiencia, e incluso de un modo de conceptualizar el negocio jurídico.⁶⁷

En Latinoamérica, en Argentina, su Código Civil de factura decimonónica no se ocupó de incorporar ninguna regla específica y sustantiva referida a la interpretación, situación que no concordaba con el ejemplo que le ofrecía el Código Civil francés, pues este dedica toda una sección para establecer las reglas relativas a la interpretación de las convenciones. Debido a este «inconveniente» se consignaron varias reglas de interpretación en su Código de Comercio, a fin de colmar el vacío generado por la actitud —silente— de don Dalmacio Vélez Sarsfield, reconocido codificador argentino.

Mencionado esto, se debe precisar que en Argentina también se reeditó la polémica con partidarios de una y otra tesis.⁶⁸ Quienes niegan la fuerza imperativa de las normas de interpretación sostienen: a) que no contienen normas jurídicas; b) que el contrato (negocio jurídico) es el instrumento de la autonomía patrimonial y que, por ello, la interpretación debe hacerse según el criterio contingente del juez y no de acuerdo con cánones fijos e inmutables; y, c) que el juzgador podría

⁶⁷ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «La interpretación del negocio jurídico y del contrato». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, p. 1662.

⁶⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Op. cit.*, p. 31.

desvirtuar la norma mediante el recurso de negar la prueba de los hechos.⁶⁹

Sin embargo, en posición contraria, el profesor Lorenzetti se pregunta: ¿cuál sería el efecto de la violación de las reglas y principios de interpretación? La eficacia de tales normas en el Derecho argentino no puede discutirse, toda vez que están expresamente fijadas en el sistema normativo y constituyen directivas que regulan el acto hermenéutico. La violación o el apartamiento descalifica el acto y si es judicial, constituye un caso de apelación o incluso de arbitrariedad de la sentencia.⁷⁰

En Colombia, como explica el profesor Jaramillo, es de apreciar que la Corte Suprema ha sostenido ambas posturas, esto es, tanto la que reclama su carácter facultativo y, por tanto, no obligatorio, así como la que sublima su índole vinculante, de lo que se deriva su inconcuso y forzoso acatamiento, so pena de que su quebranto pueda ser denunciado en el marco del recurso extraordinario de casación, en cuyo caso, si el ataque casacional se formula adecuadamente —denunciando otras normas de claro abolengo sustancial—, podrá abrirse paso. Por ello, con alguna frecuencia su sala civil ha podido ocuparse de examinar el alcance abstracto y también concreto de las reglas en referencia.⁷¹

La primera de las posturas señaladas fue jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia durante el siglo XIX y más allá de la primera mitad del siglo XX, inclusive en la que resaltó que las disposiciones que atañen a las reglas de interpretación de los contratos no constituyen prototípicas normas de derecho sustancial, toda vez que no consagran derecho subjetivo alguno, sino que incorporan directrices o guías que el juez puede seguir al momento de escrutar un determinado negocio jurídico. En este sentido, por vía de elocuente ejemplo, estimó

⁶⁹ VIDELA ESCALADA, Federico N. *La interpretación de los contratos civiles*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964, p. 49.

⁷⁰ LORENZETTI, Ricardo. «Interpretación del contrato en el Derecho argentino». *Op. cit.*, p. 22.

⁷¹ JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 877.

que «la regla de hermenéutica contractual contenida en el inciso final del artículo 1622 del Código Civil colombiano, que aconseja sabiamente tener en cuenta la aplicación práctica que del contrato hayan hecho las partes [...], es simplemente una regla de lógica jurídica, uno de los medios que la ley aconseja usar a los jueces como criterio inquisitivo de la auténtica voluntad en la apreciación de los pactos. No confieren esas disposiciones legales ningún derecho preciso, en forma que su violación pudiera llegar a ser la base de cargo en casación».⁷²

Sin embargo, años después modificó expresamente su tesis en esta materia, a fin de señalar que las pautas de interpretación de los contratos (negocios jurídicos), pese a no ser normas sustanciales, son de obligatoria observancia por los juzgadores, como lo sostiene el sector mayoritario de la dogmática jurídica. A este respecto, concisamente puntualizó:

La jurisprudencia de la Corte que calificaba las reglas contenidas en el Título 13 del Libro 4 del Código Civil como simples consejos del legislador a los jueces, no como normas sustanciales susceptibles de quebranto denunciante en casación, ha sido revaluada en varios fallos dictados por esta superioridad a partir del 23 de febrero de 1961, en los cuales se ha declarado que las referidas reglas de interpretación contractual no son meros consejos del legislador, sino verdaderas normas de obligatoria aplicación por parte de los jueces; que, si bien es cierto que ellas no tienen índole sustancial, puesto que no confieren derechos subjetivos ni imponen obligaciones civiles propiamente dichas, sí son preceptos instrumentales «que señalan las nociones, factores y conceptos que el juez ha de tener en cuenta para descubrir la intención de las partes contratantes, para apreciar la naturaleza jurídica de las convenciones y para determinar los efectos de estas»; y, en fin, que la violación de tales normas de hermenéutica es denunciante en el recurso extraor-

⁷² Sentencia de 18 de mayo de 1943, *Gaceta Judicial* n.º 1996, p. 298, magistrado ponente, Dr. Hernán Salamanca, citada por: JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 878.

dinario, dentro del ámbito de la causal primera, en cuanto dicha violación conduzca al quebranto de otras leyes que sí sean sustanciales, como son las que regulan la naturaleza del contrato en cuestión y los efectos que le son propios, o sea, dicho con otras palabras, que las reglas de interpretación de los contratos, conjugadas con otras normas verdaderamente sustanciales, entran a formar con estas una proposición jurídica que, de ser completa y de resultar quebrantada por el sentenciador, determinan la casación del fallo respectivo.⁷³

Pocos años después, reiterando esta nueva postura, la Corte, en un célebre fallo del 12 de junio de 1970, en virtud del cual se hizo una importante rectificación en el campo de la interpretación de los contratos (negocios jurídicos), concretamente en lo que atañe a si se esta quedaba comprendida en una cuestión de hecho o derecho, recordó que, al amparo de reciente doctrina suya, se había precisado que en la labor hermenéutica «[...] el juez debe consultar las normas legales de interpretación, las cuales primeramente fueron consideradas como simples guías o consejos para el efecto, pero últimamente se ha declarado, con sobrada razón, que ellas son de obligatoria observancia, pues la función de la ley no es la aconsejar, sino la de mandar».⁷⁴

Ya en el siglo XXI, permeada por idéntica doctrina, la misma Corte reiteró la precitada naturaleza, así como su fuerza vinculante. Fue así como expresó:

[...] sin embargo, a ello no le sigue que el sentenciador, *per se*, tenga plena o irrestricta libertad de buscar la *communis intentio* de los contratantes, sino que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, de

⁷³ Sentencia de 16 de diciembre de 1968, magistrado ponente, Dr. Gustavo Fajardo Pinzón, citada por JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 879.

⁷⁴ Acta n.º 45, magistrado ponente, Dr. Guillermo Ospina Fernández, citada por: JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 879.

modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por ellas, en concreto en lo que concierne al establecimiento de las diversas estipulaciones que, articuladas, integran el contenido contractual, objeto de escrutinio por parte de su intérprete.⁷⁵

En Chile existe una situación similar, es decir, la tesitura que más arraigo tiene es la que tiene relación con el carácter vinculante de los preceptos que se ocupan de regular lo atinente a la interpretación de los contratos. En este sentido, se ha manifestado que el legislador chileno:

[...] quiere, pues, que la voluntad de las partes sea respetada y estrictamente observada; y por lo mismo, que las convenciones sean religiosamente cumplidas. Con este fin ha dictado reglas de interpretación que el juez debe observar. No ha dejado entregada la interpretación de las convenciones a la arbitrariedad judicial; no ha dado al juez simples consejos para ilustrar su criterio en esta interpretación, sino que le ha fijado reglas que está obligado a observar y que, hallándose consignadas en preceptos legales, no pueden ser infringidas sin incurrir en una violación de la ley que pueda y deba ser corregida por la vía de la casación.⁷⁶

Sin embargo, si bien la posición antes descrita es la que tiene mayor arraigo en el país sureño, también existe doctrina que cuestiona la imperatividad de las normas interpretativas. Así, Rodríguez pregona que «las reglas de estos artículos [1560 a 1556 del Código Civil chileno] no son obligatorias para el juez en el sentido de que este se vea necesariamente obligado a seguirlas, ni mucho menos aplicarlas en un orden

⁷⁵ Sentencia del 28 de febrero de 2005, Exp. 7504, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo J., citada por: JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 879.

⁷⁶ CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. De las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1879, t. III, p. 16. En idéntico sentido, VALENZUELA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho civil. De las obligaciones*. Temis, Bogotá, 1998, p. 146.

preestablecido, sino que tienen el carácter de verdaderos consejos dados por el legislador al juez».⁷⁷

Sin embargo, como se mencionó, la doctrina mayoritaria ve en tales preceptos normas obligatorias o imperativas, en el sentido de que los jueces no pueden ignorarlas y que su violación importa una infracción al Derecho vigente.⁷⁸ Es decir, las reglas interpretativas forman un *sistema* y deben ser aplicadas tomando en consideración el conjunto de las normas y la totalidad del contrato —negocio jurídico— (instrumentos y circunstancias), lo cual otorga un marco de ponderación del juez que no puede llegar a la discrecionalidad.⁷⁹

En el Perú, Arias-Schreiber señaló: «Todos los dispositivos concernientes a la interpretación tienen el carácter imperativo y no constituyen simples consejos para el intérprete [...] su observancia tiene que ser obligatoria, pues de otro modo perderían gran parte si no la totalidad de su eficacia».⁸⁰

A esta conclusión se llega no solo por la redacción imperativa del articulado de nuestro Código Civil, sino también porque Felipe Osterling, presidente de la Comisión Reformadora, aludió a «reglas sobre la interpretación con carácter imperativo de los actos jurídicos»,⁸¹ con lo cual podemos afirmar que el hermeneuta deberá atender obligatoriamente las reglas de interpretación que el Código le proporcione.

Por lo tanto, si se reconociera un supuesto carácter dispositivo de las normas interpretativas, quienes se sometiesen a la opinión final del

⁷⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Derecho civil. De los contratos*. Editorial Zamorano y Caperán, Santiago de Chile, 1976, p. 175.

⁷⁸ ALEGRÍA, Héctor. *Op. cit.*, p. 75.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, t. I, p.84.

⁸¹ OSTERLING PARODI, Felipe. «Necesidad de actualización del Código Civil». En *Proyectos y anteproyectos de la reforma del Código Civil*. Lima, 1981, t. 1, p. 21.

intérprete quedarían tan desamparados como si de veras no hubiera normas coherentes y obligatorias de interpretación, pues el intérprete sería libre de escudriñar la voluntad negocial de la manera que mejor le pareciera,⁸² situación que no puede ni ha sido amparada legislativamente por vulnerar las directrices de nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, las normas de interpretación siempre deberán ser consideradas obligatorias, *ergo*, de obligatorio cumplimiento por los jueces y los árbitros.

Asimismo, a nuestro entender, la simple exégesis de los artículos que integran el libro II del Código Civil peruano (artículos 168 a 170), dan cuenta de su irrefutable carácter de verdaderas normas jurídicas. Sobre el particular, si analizamos las reglas de interpretación de nuestro Código Civil y reparamos en su redacción, consideramos que se confirmará su naturaleza mandatoria. Esto debido a que no queda al mero arbitrio del intérprete aplicar su contenido individual y concreto, es decir, no puede infringir, *ad libitum*, el mandato consignado en dichos preceptos.

En efecto, no en vano el artículo 168 del Código Civil de 1984 emplea la expresión «debe» y no alguna que denote potestad o facultad, como sería el caso si hubiese utilizado el término «puede». Lo mismo sucede en relación con los artículos subsiguientes, específicamente con el artículo 169, el que igualmente incorpora el vocablo «debe», opuesto a «podrá». Lo propio acontece con el artículo 170 por cuanto establece, sin opción alguna para el intérprete, que «Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto», lo que denota un específico imperativo de conducta.

En este sentido, consideramos que la inclusión normativa de las reglas de la interpretación no implica en modo alguno que el legislador

⁸² LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «La interpretación del negocio jurídico y del contrato». *Op. cit.*, p. 1661.

se limite solo a establecer directrices o derroteros mínimos para el intérprete, situación que parecería desprenderse de la escasa regulación negocial de nuestro Código Civil. Por el contrario, consideramos que deberá fijar reglas confiables, a efectos de facilitar la tarea del hermenauta, las mismas que por ser homogéneas y de carácter universal permitan garantizar que la actividad interpretativa será realizada de manera idónea.

Dicho de otro modo, la regulación normativa de estos axiomas hermenéuticos, que a nuestro entender no son meros consejos o pautas facultativas sino normas imperativas, resulta de innegable relevancia e importancia a efectos de evitar indagaciones o acercamientos fallidos de la voluntad plasmada en el contrato o, lo que es peor, signadas por la especulación, la inseguridad o la arbitrariedad.

Es por lo antes mencionado que creemos no solo en la necesidad de su existencia, sino también en la necesidad de que sean ampliadas de acuerdo con legislaciones más avanzadas con el propósito de hacer más segura la labor del intérprete, que de otro modo quedaría librada a su mero arbitrio, lo que no parece ciertamente recomendable en este campo que es sumamente delicado y complejo.

En síntesis, tanto la doctrina mayoritaria como la redacción de las reglas interpretativas de nuestro Código Civil permiten confirmar su naturaleza de típicas normas jurídicas y, por lo tanto, vinculantes para quienes inicien el esfuerzo hermenéutico. En este sentido, se puede concluir que las normas interpretativas reguladas en el Código Civil peruano no pueden ser catalogadas de consejos, recomendaciones, sugerencias o simples directrices facultativas dadas al juez o al árbitro.

Desarrollado este punto, es de precisar que en la interpretación negocial hay que establecer una graduación (sobre las reglas de interpretación): algunas tienen aplicación inmediata y, por consiguiente, función primaria; otras tienen una aplicación, por así decir, subordinada y, por

consiguiente, una función subsidiaria y secundaria. Por ello, existen normas que «[...] se aplican solo si, no obstante, la aplicación de las anteriores, quedan dudas sobre la voluntad real y sobre el significado de la declaración».⁸³

1.4. Interpretación de la ley y del negocio jurídico. Diferencias y semejanzas

La interpretación del negocio debe encaminarse hacia la búsqueda de la voluntad objetivada en el negocio jurídico y en el contrato, y no a la búsqueda de la voluntad subjetiva de las partes, del mismo modo que la interpretación de la ley es búsqueda no de la voluntad de los particulares, que han contribuido a formarla, sino de la voluntad objetivada en ella.⁸⁴

En este sentido, consideramos que los criterios de interpretación de la ley son aplicables a la interpretación de los negocios jurídicos, esto debido a que el negocio jurídico es un fenómeno cultural y jurídico que está integrado por la expresión textual y por la voluntad expresada que lo genera.

Sin embargo, cabe precisar que la idea antes esbozada no es uniformemente aceptada en la medida que mucho se ha discutido sobre si la tarea de interpretar la ley es idéntica a la de interpretar un negocio jurídico y que no se puede transferir esquemática e íntegramente los resultados de la interpretación de las leyes a la interpretación de los negocios jurídicos.

⁸³ CARIOTA FERRARA, Luigi. *El negocio jurídico*, traducción de Manuel Albaladejo. Aguilar, Madrid, 1956, p. 609. En el mismo sentido, SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría general del contrato*, traducción de Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 237; BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Humberto; BUSNELLI, Francesco D. y NATOLI, Ugo. *Derecho Civil. Hechos y actos jurídicos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, p. 985 y MAZEAUD, Henry, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 377.

⁸⁴ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 144.

En este sentido, la mayoría de los autores diferencia la interpretación legal de la negocial. Así, se ha sostenido enfáticamente la improcedencia de un sistema único de interpretación. La diferencia fundamental es que, en la ley, dado «el modo de ser del precepto que constituye su objeto», hay que interpretar la regla en manera abstracta, pues se agota en la fórmula escogida y se considera objetivado en ella, mientras que en el contrato debe desentrañarse la voluntad concreta de los contratantes.⁸⁵

Es también importante el ámbito de vigencia, que es general en la ley y particular en los negocios jurídicos, y el sujeto que emite la ley que es normalmente un órgano del Estado (o facultado por este a través de una delegación) que dota a la norma de su carácter objetivo, general, emanante de la soberanía y, por tanto, con *imperium*. En el negocio jurídico, por el contrario, son las partes las que lo adecuan a sus particulares necesidades, sin pretensiones (al menos inicialmente) de extenderse a terceros y, ciertamente, nunca con la posibilidad de obligar de manera abstracta a una generalidad de personas.⁸⁶

En este mismo sentido se ha señalado que los elementos inherentes de la ley y del negocio jurídico originan que los métodos a emplear sean diversos según corresponda a cada caso. Así, el profesor Avendaño ha manifestado: «La interpretación de la ley importa siempre atribuir un sentido a algo que, por su naturaleza, se presenta como una formulación abstracta de un deber ser jurídico. Por el contrario, la interpretación de un contrato (negocio jurídico) implica el análisis de un supuesto de hecho concreto: un comportamiento humano».⁸⁷

Sobre el particular, Bianca señala que debe diferenciarse la interpretación de la ley de la interpretación del contrato (negocio jurídico), puesto que ambas operaciones son sumamente distintas: «La interpre-

⁸⁵ ALEGRÍA, Héctor. *Op. cit.*, p. 58.

⁸⁶ *Idem*, p. 58.

⁸⁷ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 1598.

tación del contrato (negocio jurídico) tiende a determinar el contenido de un acto de autonomía privada según el intento de sus autores, mientras la interpretación de la ley tiende a determinar el contenido de una regla del ordenamiento según su función social. La interpretación de la ley coloca, por tanto, problemas, como aquellos de la constitucionalidad y de la efectividad que son extraños a la interpretación del contrato (negocio jurídico)». ⁸⁸

En el Perú, De Trazegnies ha manifestado que no es igual si se trata de interpretar la ley o interpretar el contrato. En uno y otro caso la naturaleza de las normas es diferente, su procedencia es distinta y su objetivo es otro. La ley es un mandato público y, por tanto, general en su aplicación y genérico en sus expresiones. La norma contractual constituye un mandato privado y solo se refiere a las partes (*res inter alios acta aliis praeiudicare non potest*), reglamentando sus derechos y obligaciones recíprocos con una precisión mucho mayor que la de cualquier ley. El origen de la ley se encuentra en un proceso complejo donde se exponen opiniones contrarias y cuyo resultado, muchas veces, se basa en componendas regidas por otro orden de cosas ajeno al Derecho, por lo que hablar de «el legislador» como si fuera una persona real con una voluntad unívoca es una ficción; en cambio, el origen del contrato es la voluntad de dos partes perfectamente definidas con ideas relativamente claras sobre sus intereses. El objetivo de la ley es político: se propone normar siempre con vistas al todo social (aun cuando cada ley en concreto se refiera solo a un aspecto de ese todo). El contrato está conformado por normas autogeneradas por las partes y orientadas a regir el acuerdo de dos (o más) individuos para realizar en común un negocio privado. ⁸⁹

⁸⁸ BIANCA, Massimo. *Diritto Civile. Il Contratto*. Giuffrè, Milano, 1998, p. 377.

⁸⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. «La verdad construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, t. III, 2007, pp. 1612-1613.

Lo antes manifestado llevaría a pensar que la ley puede ser interpretada con mayor amplitud que el negocio jurídico en la medida que la ley, por su carácter general, precisa menos lo que ordena y deja un campo interior mucho más grande para el desarrollo frente al caso concreto. En cambio, en el negocio jurídico la voluntad de las partes diseña con más detalle las cláusulas y los términos de la relación jurídica.

En posición contraria a las señaladas, en la medida que reconocen la unificación de los criterios interpretativos legales y negociales, Díez-Picazo ha expresado: «La fórmula según la cual los contratos tienen fuerza de ley no es una fórmula hiperbólica, sino la expresión de una verdad científica. El negocio no es pura expresión de una voluntad, sino un imperativo. El contenido de la declaración no es un *so will ich* (quiero esto), sino un *so soll es gelten* (esto debe tener vigencia)»,⁹⁰ razón por la cual se ha propugnado la creación de una «teoría unitaria de la interpretación», aplicable tanto al contrato (negocio jurídico) como a la ley. Para esta doctrina, la interpretación es un problema unitario, en tanto los problemas que surgen en materia de interpretación del contrato (negocio jurídico) y de las normas son idénticos. En este sentido, se ha indicado que, por ejemplo, el problema de las lagunas de la ley puede equipararse con el de la valoración de la voluntad contractual hipotética y de la integración del negocio.⁹¹

Sin embargo, se debe precisar que Díez-Picazo si bien no niega la utilidad de la tesis unitaria, razón por la cual propugna la aproximación de la interpretación del contrato a la de la ley, entiende que hay diferencias marcadas entre la interpretación legal y la comercial que impiden una absoluta equiparación.⁹²

⁹⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. Civitas, Madrid, 1996, vol. I, quinta edición, p. 394.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. *Op. cit.*, p. 395.

Si bien desde una perspectiva distinta, mucho más coherente, pero con algunas conclusiones análogas a las indicadas, se ha señalado que la interpretación jurídica, es decir, la interpretación de fuentes normativas (entre las cuales se encuentra el contrato [negocio jurídico]) tiende, precisamente, a la reconstrucción de estos derechos, deberes o poderes que son la idea que el hecho expresa. La interpretación del contrato (negocio jurídico) es, en otros términos, determinación de los efectos jurídicos que él concreta y produce. Adicionalmente, se ha escrito sobre una concepción unitaria de interpretación jurídica, concepción que se confirma porque los más agudos estudiosos de la interpretación del contrato (negocio jurídico) coinciden en concluir que los principios fundamentales aplicables a la interpretación negocial son los mismos de la interpretación de la ley.⁹³

De lo expuesto, y con el peligro propio de las simplificaciones, pueden resumirse las dos tendencias, dualista y unitaria,⁹⁴ de la siguiente manera:

- a) *La posición dualista* niega la identidad de ambas tareas y argumenta lo siguiente:
 - 1) El negocio jurídico es un precepto concreto nacido de la autonomía privada. La ley es un precepto abstracto, general y heterónomo, en este sentido, mientras la interpretación de la ley está orientada a un orden general, la interpretación del negocio jurídico está orientada a establecer una conexión con el propósito de sus autores. Dicho en otras palabras, la interpretación de la ley es siempre una atribución de sentido y de significación de una formulación abstracta; la interpretación de un negocio

⁹³ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 144 y ss.

⁹⁴ DíEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato. Op. cit.*, p. 393 y ss.

jurídico, en cambio, es interpretación de un supuesto de hecho concreto, que es un comportamiento humano.

- 2) Si bien se reconoce que ambos procedimientos hermenéuticos tienen una función semejante, se diferencian porque la tarea del intérprete legal se limita a liberar la ley de dudas y oscuridades, siendo, por tanto, una interpretación esencialmente objetiva; en cambio, la tarea de quien interpreta un negocio jurídico es más ardua y compleja, porque además de eliminar las eventuales dudas y ambigüedades del negocio jurídico debe tratar de encontrar la concreta voluntad de las partes contratantes, por lo cual la interpretación del negocio jurídico ha de cumplir una función que al mismo tiempo es objetiva y subjetiva.
 - 3) Si bien en la interpretación de la ley y del negocio jurídico se busca la intención del legislador y de las partes, en el negocio jurídico hay una mirada al pasado, son reglas individuales y no evolutivas; en la ley, en cambio, se requiere un criterio evolutivo, ya que el propósito es regular situaciones genéricas y cambiantes.
- b) *La posición unitaria* asimila ambas funciones y argumenta lo siguiente:
- 1) El contrato es ley entre las partes, por lo que no puede haber entre ambos tipos de interpretación diferencias sustanciales.
 - 2) La oscuridad del texto negocial, al igual que la de la ley, no dispensa al juez o árbitro de resolver las controversias suscitadas. Las cuestiones son las mismas, hay paralelismo, solo que responden a otros nombres. Así, por ejemplo, el problema legal de la regla 44 *cesante ratione lex cessat lex ipsa* (*cesando el motivo de la ley, cesa la ley misma*) también se presen-

ta en materia contractual bajo la llamada cláusula *rebus sic stantibus*; la cuestión de *lex posterior derogat anterior*, corresponde a la del alcance de la novación, etc.

Una vez resumidas ambas posiciones, y siendo necesario asumir una postura, es imperativo señalar que para nosotros interpretar los negocios jurídicos y las leyes representa un mismo fenómeno en tanto se sustentan en los mismos principios. En este sentido, partimos de la premisa que las normas negociales forman parte junto con las normas legales de un único *genus*, pero que constituyen dentro de él una especie diversa.

En efecto, en el plano formal se puede observar que las normas negociales son la emanación de una fuente que en el sistema escalonado ocupa el escalón más bajo. El negocio, como fuente normativa, está subordinado a la ley. Es esta la que confiere a los individuos el poder en que consiste la autonomía privada y regula su ejercicio. Por lo tanto, es recurriendo a la ley como podrá resolverse el problema de la validez del negocio jurídico, porque en la ley está la fuente de su validez. La superioridad de la ley respecto del negocio se revela en la mayor eficacia o en la prioridad del mandato contenido en la fuente legislativa respecto del contenido en el negocio,⁹⁵ razón por la cual una norma negocial no podrá derogar una norma legislativa imperativa; en cambio, una norma imperativa sí podrá modificar o abrogar una norma negocial. En el caso de las normas dispositivas si las partes no han excluido su aplicación esta conformará parte obligatoria en la estructura negocial.

Cabe precisar que las normas negociales, en cuanto expresión de un poder no originario, no son absolutamente independientes y autónomas. La razón de su validez reposa en normas superiores, no negociales. La autonomía de las normas negociales es una autonomía inter-

⁹⁵ FERRI, Luigi. La autonomía privada. *Op. cit.*, p. 87.

pretativa y también, y sobre todo, una autonomía de objetos y de fines.⁹⁶

Para reafirmar lo antes indicado, Pergolesi, citado por Ferri manifiesta que ninguna fuente de un determinado grado puede prevalecer sobre una fuente de grado superior. Sin embargo, distingue y contrapone a la jerarquía de las fuentes una jerarquía de las normas que sería, a diferencia de la primera, dinámica, en el sentido de que una norma contenida en una fuente inferior podría prevalecer sobre una norma contenida en una fuente superior. Una aplicación de ello la tendríamos en la hipótesis de las normas negociales que prevalecen sobre las normas de leyes dispositivas o supletorias.⁹⁷

Adicionalmente se debe tener en cuenta que las normas jurídicas de formación privada se distinguen de las de formación estatal, o de cualquier modo pública, no solo por la fuente de la que emanan, sino también por otros aspectos formales, aspectos que se refieren a su modo de estar o de situarse dentro del ordenamiento jurídico. El adjetivo autónomo sirve para calificar no solo la potestad o poder privado de crear normas, sino también las normas que son el fruto del ejercicio de este poder.⁹⁸

Todo esto sirve para poner en evidencia dos cosas: la primera, que no todo el Derecho es creado por el Estado; la segunda, que no todo el Derecho sirve para los fines del Estado, el cual tiene, como se ha dicho, el monopolio de los medios de constatación y de actuación del Derecho, pero no el de los medios de su creación.⁹⁹

De lo expuesto cabe preguntarse: ¿las normas negociales pueden ser consideradas autónomas?

⁹⁶ *Idem*, p. 92.

⁹⁷ *Idem*, pp. 87-88.

⁹⁸ *Idem*, p. 88.

⁹⁹ *Ibidem*.

Para responder la interrogante antes planteada se deberá tener presente que todas las normas jurídicas forman en su conjunto una unidad orgánica, por lo que sería un error considerarlas como elementos separados y yuxtapuestos de un todo que resultase simplemente de su suma, es decir que tomase la totalidad y no el resultado de la unidad. En este mismo sentido, las normas (o la norma) contenidas en cada negocio concreto forman una unidad a *se*, es decir, autónomas, respecto de las normas no negociales y respecto de las normas contenidas en otros negocios.¹⁰⁰

En otras palabras, los negocios jurídicos concretos forman sistemas únicos, cerrados, son un microcosmos que encuentran en sí mismos su plenitud, razón por la cual la interpretación analógica y la sistemática solo son admisibles para las normas negociales en el interior del mismo negocio. Nótese que no tendría asidero un procedimiento hermenéutico que implicase recurrir a normas jurídicas contenidas en otro negocio, aunque hubiera sido celebrado entre las mismas partes, y ello precisamente porque cada negocio forma una unidad en sí.

Todo esto no es más que la consecuencia de la «autonomía» de las normas negociales, que debe entenderse en el sentido de la inexistencia de nexos lógicos y armónicos entre las normas que pertenecen a distintos negocios, y entre estas normas y las no negociales; «autonomía» que a su vez encuentra su razón de ser en la falta de un fin que se imponga al poder de los particulares como fin necesario.¹⁰¹

En conclusión, las normas no negociales forman una unidad orgánica y armónica de la que quedan excluidas las normas negociales. Estar fuera de esta unidad y ser, no obstante, normas jurídicas constituye la característica sobresaliente de las normas establecidas por la autonomía privada,¹⁰² justamente esta autonomía es la que justifica la nece-

¹⁰⁰ *Idem*, p. 89.

¹⁰¹ *Idem*, p. 91.

¹⁰² *Idem*, pp. 91-92.

sidad de incorporar reglas de interpretación para los negocios jurídicos, pese a que representa el mismo fenómeno que la interpretación normativa.

En este sentido, si las normas negociales son normas jurídicas y se colocan fuera de la unidad orgánica que está constituida por las normas no negociales o normas de formación pública, se debe concluir que existen dos conceptos de ordenamiento jurídico: uno más amplio, que abarca todas las normas jurídicas negociales y no negociales; y otro más restringido, que excluye de su seno las normas negociales.¹⁰³

En sentido diverso, se ha señalado que la norma jurídica es autónoma cuando el destinatario de ella es el mismo que la establece. Sobre el particular, creemos que el hecho de que una norma vincule al mismo que la crea no es una nota constante del negocio jurídico, es decir, un carácter esencial de él, sino un mero carácter accidental respecto de la figura general del negocio jurídico, máxime si tenemos en cuenta que existen negocios jurídicos cuya eficacia excede a las partes que contribuyeron en su formación, piénsese en los contratos con efectos a terceros, donde la reglamentación negocial no tiene como destinatarias a las partes que concluyeron el negocio jurídico.

De lo expuesto se advierte que tanto en la ley como en el negocio jurídico existe un contenido normativo que el intérprete busca descubrir y sacar a la luz, así como intenta aprehender los nexos existentes entre las normas y rastrear los principios generales latentes en el sistema de las normas, razón por la cual la interpretación en materia jurídica tiende siempre y solamente a fijar el contenido y el alcance del mandato jurídico y, por consiguiente, del deber, de la facultad, etc., que derivan de él; y el mandato jurídico, sea negocial o legal, es siempre voluntad objetiva.¹⁰⁴

¹⁰³ *Idem*, p. 92.

¹⁰⁴ *Idem*, pp. 175-176.

En otras palabras, se puede afirmar que la interpretación jurídica es normativa en cuanto tiende a descubrir la norma, es decir, la voluntad objetiva que porta el texto de la ley o la declaración negocial la interpretación tiene una función cognoscitiva de la norma. Es decir que el procedimiento interpretativo tiene un carácter y una función de conocimiento o declarativa no creadora, representa un fenómeno único.¹⁰⁵

De lo expuesto se advierte que no habría inconveniente para interpretar una cláusula que reproduzca una norma legislativa. Al respecto, pueden advertirse la existencia de dos supuestos: el primero cuando la cláusula contractual reproduce una norma imperativa. En este caso, la norma imperativa opera en la regulación contractual como fuente normativa de integración, prescindiendo de la voluntad de las partes y, por tanto, se interpreta como norma; en cambio, el segundo supuesto se presenta cuando el texto contractual reproduce una norma de carácter dispositivo. En este escenario se puede y se debe indagar —con los criterios de interpretación del contrato (negocio jurídico)— si la voluntad de las partes fuera en el sentido de incluirla en la regulación contractual con un significado diverso de aquel que determinaría la interpretación de la ley. Si es así, aquel significado diverso (no el de la interpretación de la ley) prevalece.¹⁰⁶

¹⁰⁵ *Idem*, pp. 179-180.

¹⁰⁶ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. «La interpretación del contrato en el Código Civil peruano de 1984». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, p. 1769.

SEGUNDO CAPÍTULO
LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN NEGOCIAL:
INTERPRETACIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA

1. LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN NEGOCIAL: INTERPRETACIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA¹⁰⁷

En el capítulo anterior se determinó que la interpretación de la ley y de los negocios jurídicos representa un mismo fenómeno, ya que en ambos casos el intérprete busca determinar la voluntad objetivada ya sea por el legislador o por las partes en la ley o en sus negocios jurídicos, respectivamente.

En este sentido, si interpretar la ley y los negocios jurídicos representan el mismo fenómeno, ¿cuál es el fundamento para que las reglas de interpretación negocial tengan una regulación propia e independiente en el Código Civil? Consideramos que la respuesta reposa en dos criterios fundamentales: la naturaleza autónoma de los negocios jurídicos y el carácter imperativo de las normas negociales.

En efecto, los negocios jurídicos conforman sistemas únicos, microsistemas cerrados que permiten estructurar un ordenamiento jurídico entre las partes que lo concluyen. En este sentido, si bien las normas creadas por los particulares tienen validez y eficacia debido a que

¹⁰⁷ Un sector de la doctrina las denomina métodos de interpretación. En este sentido se ha manifestado: «Todas las reglas interpretativas tienen un objeto y un fin común: se aplican a los signos con los cuales las partes han manifestado su voluntad contractual para recabar un significado. Para ello, utilizan dos métodos o criterios de interpretación: uno subjetivo y otro objetivo. La interpretación subjetiva, llamada también clásica, se dirige a averiguar o a buscar la voluntad o intención común de las partes contratantes (*voluntas spectanda*). Esta es una interpretación histórica del contrato que persigue una reconstrucción del pensamiento, de la intención y del propósito de los autores del contenido contractual. La interpretación objetiva, llamada también técnica o social, es aquella operación que trata de eliminar las dudas y ambigüedades de la declaración contractual atribuyendo a la misma un sentido y un significado obtenidos a través de criterios objetivos, con independencia de lo que las partes declarantes pudieran querer». En: LEYVA SAAVEDRA, José. «Interpretación de los contratos». En *Revista de Derecho y Ciencia Política - UNMSM*, vol. 65, 2008, p. 167.

un ordenamiento jurídico más lato las contiene y les otorga dicha validez, el negocio jurídico es independiente de este debido a que no mantiene nexos lógicos con las normas generadas en otros negocios jurídicos y menos con las normas no negociales. Es decir, es autónomo y esta autonomía hace necesaria la existencia de normas destinadas a interpretarlos. Asimismo, esto permite entender por qué la interpretación sistemática solo tiene asidero en el interior del mismo negocio jurídico y no puede extenderse a otros negocios, así estos hayan sido concluidos entre las mismas partes.

El otro criterio a tener en cuenta es el carácter imperativo de las normas interpretativas, en tanto estas no son meros consejos dados a los jueces y/o árbitros para que solucionen las controversias puestas a su conocimiento, sino, por el contrario, tienen carácter obligatorio debido a que van a dirigir la actividad interpretativa del hermeneuta permitiéndole establecer la voluntad objetivada en el negocio, la misma que no necesariamente coincide con la voluntad subjetiva de las partes. Estos dos criterios sustentan, a nuestro entender, la necesidad de contar con normas que regulen la interpretación negocial.

En este sentido contrario parte la doctrina italiana cuando afirma que: «Las normas hermenéuticas se pueden derogar por las partes a excepción de aquella que impone la interpretación según la buena fe, pues esta norma debe considerarse como un principio de orden público. [...] el principio fundamental de la interpretación es el respeto de la intención común de las partes, y, por lo tanto; el juez se debe atener a la intención común que ellas hayan manifestado, aun indirectamente, por medio de derogaciones a las reglas legales de interpretación».¹⁰⁸

En sentido similar se ha indicado: «[...] es perfectamente posible, entonces, que las propias partes, al elaborar su programa contractual,

¹⁰⁸ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*, traducción de Fernando Hinestrosa y Édgar Cortes. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 438.

otorguen a la regla hermenéutica de interpretación sistemática, por ejemplo, una prelación sobre otros criterios de interpretación del contrato, transformándola en regla básica de interpretación subjetiva».¹⁰⁹

Al respecto, no coincidimos con lo antes afirmado puesto que, como advertimos en el capítulo anterior, para nosotros las reglas interpretativas tienen naturaleza imperativa en tanto reconocerles naturaleza diversa originaría la pérdida total de su eficacia jurídica. En este contexto, se deberá tener en cuenta que las normas imperativas representan un límite a la autonomía privada, razón por la cual las partes no pueden pactar en sentido contrario o diverso a lo expresamente regulado por ellas, es decir, las partes no pueden pactar la inaplicación de las reglas de interpretación o pactar la prevalencia de determinadas reglas respecto de otras.

En este extremo, se debe precisar que las normas interpretativas que se desarrollarán en el presente trabajo están orientadas a guiar la actividad del hermeneuta respecto de los negocios jurídicos unilaterales y bilaterales, con expresa excepción del testamento¹¹⁰ y de los contratos predispuestos o los suscritos mediante cláusulas generales de contratación, no porque estas reglas no les sean aplicables, sino porque su naturaleza particular requerirá un análisis específico, más profundo y detallado, que excede los límites del presente trabajo.

Señalado esto, y en concordancia con el capítulo anterior, podemos afirmar que para nosotros las reglas legales de interpretación son normas jurídicas y, a su vez, normas técnicas cuando se adecuan a los

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano». En *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*. Ara Editores, Lima, 2004, segunda edición, p. 831.

¹¹⁰ En el testamento se plantean, en principio, problemas especiales, empero las directrices que se deducen de la disciplina general siguen siendo un punto válido de referencia. En este sentido: BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Humberto; BUSNELLI, Francesco D. y NATOLI, Ugo. *Op. cit.*, t. I, vol. II, p. 979. En el Perú, ver: SAAVEDRA VELAZCO, Renzo, *El negocio jurídico testamentario. Contribución al estudio del negocio de última voluntad*, Jurista Editores, Lima, 2013, pp. 401-437.

cánones comunes de la lógica y de la experiencia, por lo tanto, la violación de las reglas legales de interpretación por parte del juez comporta la posibilidad de censura ante la casación.¹¹¹

En efecto, los criterios interpretativos son normas jurídicas que al mismo tiempo constituyen normas técnicas en cuanto son compatibles a comunes cánones de la lógica y de la experiencia. En este sentido, los criterios son máximas hermenéuticas que trascienden el caso específico y que el intérprete utiliza según el lenguaje común, la práctica de la vida socioeconómica cultural y los usos del tráfico.¹¹²

Manifestado lo anterior, no entendemos por qué, pese a la importancia de la interpretación negocial y a la imperatividad de sus normas, nuestro Código Civil solo la regula de manera exigua, lo que ha generado cierta desatención por parte de nuestra doctrina.¹¹³

En este sentido, consideramos oportuno analizar orgánicamente las reglas interpretativas que guiarán la actividad del hermeneuta, máxime si tenemos en cuenta que el Código Civil de 1984 solo regula cuatro reglas para interpretar los negocios jurídicos, a saber: 1) interpretación literal; 2) interpretación conforme a la buena fe; 3) interpretación sistemática; e, 4) interpretación funcional; todas de naturaleza subjetiva. Asimismo, se debe precisar que todas las reglas interpretativas tienen una finalidad común: se aplican a los signos con los cuales las partes han manifestado y objetivado su voluntad negocial.

¹¹¹ BIANCA, Massimo. Derecho Civil. El contrato. *Op. cit.*, pp. 437-438.

¹¹² MORALES HERVIAS, Rómulo. Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico. *Op. cit.*, p. 281.

¹¹³ En el Perú se han escrito básicamente artículos sobre la materia; Ver: FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, pp. 799-843; MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico*. *Op. cit.*, pp. 275-292; PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Jurista Editores, Lima, 2002, pp. 62-134; LEYVA SAAVEDRA, José. *Op. cit.*, pp. 158-194. En el caso de libros orgánicos dedicados al tema: ARANA COURREJOLLES, Carmen. *La interpretación del acto jurídico*. Cultural Cuzco, Lima, 1992. Más recientemente, CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. *La interpretación de los contratos en el Derecho peruano*. *Op. cit.*

Así, las reglas interpretativas pueden ser subjetivas u objetivas, diferenciándose por la lógica con la cual operan en la búsqueda de los significados de aquellos signos. Las reglas de interpretación subjetivas están dirigidas a aclarar la común intención de las partes expresada en su regulación contractual. En cambio, las reglas objetivas están dirigidas a fijar el significado del negocio jurídico cuando lo expresado en él no permite identificar cuál fue la voluntad objetivada en el mismo.

En este sentido, si a pesar del correcto empleo de los criterios de interpretación subjetivos no se consigue determinar la efectiva y concreta voluntad plasmada en el negocio jurídico, recién entran en juego las reglas de interpretación objetiva para atribuir al negocio jurídico un significado objetivamente congruente con las normas jurídicas no negociales.

Es decir, respecto de la interpretación negocial existen, en síntesis, dos grupos de cánones generales: (i) los que buscan determinar la común intención de las partes y que actúan bajo la denominación de interpretación subjetiva; y, (ii) los que prescinden de dicha común intención y buscan los alcances del negocio jurídico sobre la base de otros criterios (interpretación objetiva). Estos últimos intentan atribuir a la declaración de las partes el significado que tiene en el tráfico, en la vida social.¹¹⁴ Cabe precisar que en ambos casos estamos frente a supuestos de voluntad declarada u objetivada en el contenido negocial.

En sentido similar, Ferri señala: «tradicionalmente, las normas sobre la interpretación de los contratos (negocios jurídicos) se distinguen en dos categorías: en una se comprenden las normas de la llamada “interpretación subjetiva” o “histórica”, en tanto se asumen como dirigidas a individualizar la efectiva voluntad de las partes; en la otra se comprenden las normas de la llamada “interpretación objetiva” o “ahistórica” o “integradora”, en tanto dirigida a atribuir un significado

¹¹⁴ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 1594.

a aquellos pactos que se consideran dudosos o ambiguos por no haber sido posible individualizar la efectiva intención de las partes». ¹¹⁵

En el Perú, Guillermo Lohmann ha señalado: «[...] todo puede resumirse en los dos tipos básicos de interpretación: a) subjetivos, en la medida que tratan de descubrir la voluntad real querida por el declarante que pueda extraerse de la declaración y sus circunstancias; b) objetivos, que propugnan atribuir un sentido lógico y razonable a la declaración de acuerdo con ciertos criterios». ¹¹⁶

Cabe precisar que no todas las reglas interpretativas tienen la misma función práctica. Y desde este punto de vista, podemos agruparlas en normas del procedimiento interpretativo (llamada interpretación subjetiva) y normas integrativas de los resultados de la interpretación (llamada interpretación objetiva). ¹¹⁷

En esta línea, Messineo ha expresado que las normas sobre la interpretación del contrato deben distribuirse en varios grupos, según que se orienten a la investigación de la intención común concreta de las partes o que ayuden a eliminar dudas o ambigüedades o situaciones análogas. ¹¹⁸

De lo manifestado se advierte que la opinión comúnmente aceptada es que el primer grupo de normas se refiere a la interpretación llamada subjetiva, que se dirige a desentrañar la intención común de las partes, de conformidad con el principio de fondo de la interpretación del contrato. El segundo grupo de normas se refiere, por el contrario, a la interpretación conocida como objetiva, la cual pretende fijar el significado del contrato cuando es dudosa la intención común de las partes.

¹¹⁵ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, pp. 152-153.

¹¹⁶ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «La interpretación del negocio jurídico y del contrato». *Op. cit.*, p. 1675.

¹¹⁷ BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho privado*, traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, p. 604.

¹¹⁸ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato. Op. cit.*, 2007, p. 522.

En este caso, el significado del contrato se conforma a los cánones legales, marcados, fundamentalmente, por la conservación del acto, la tipicidad y la equidad.¹¹⁹

Sin embargo, y a efectos de ser coherentes con nuestra exposición, consideramos que la distinción entre interpretación subjetiva y objetiva no tiene fundamento en tanto el intérprete debe buscar en todos los casos, no la voluntad subjetiva, es decir, la voluntad interna de los singulares contratantes, sino siempre, y solamente, la voluntad del contrato: su significado normativo u objetivo. Todas las normas de interpretación de los contratos (negocios jurídicos) son, desde este punto de vista, normas de interpretación objetiva,¹²⁰ empero al momento de analizarlas mantendremos la clasificación antes mencionada (subjetiva-objetiva), pues entendemos su utilidad práctica y la necesidad de contar con una jerarquía interna de aplicación, según veremos más adelante, basada en el análisis de la voluntad objetivada en el negocio jurídico.

Asimismo, respecto a la intención común, se debe precisar que este concepto no alude a la voluntad interna o psicológica de las partes, sino a voluntades manifestadas y objetivadas en el negocio jurídico, ya sea en un acuerdo, en caso estamos frente a un contrato, o una declaración unilateral, en caso estamos frente a un negocio jurídico unilateral.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe efectuarse la siguiente interrogante: ¿qué se debe entender por «intención común»? A este propósito se pueden identificar, en doctrina, dos concepciones diferentes: la primera (psicológica) identifica la intención común en la voluntad real de las partes; la segunda (objetiva) identifica la intención común en el valor objetivo del contrato, reconocible en las declaraciones congruentes y en la conducta de las partes.¹²¹

¹¹⁹ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 437.

¹²⁰ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 153.

¹²¹ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 439.

La primera encuentra las objeciones formuladas, en general, a la teoría voluntarista, la que desconoce la realidad social del acuerdo. Otras dudas se refieren a la posibilidad de ver, como un fin de la interpretación, la búsqueda de una voluntad común, que en el ámbito de la experiencia es un dato eventual y, de todas formas, no necesario para la perfección del contrato. Así, en el caso en que una parte haya aceptado la oferta de la otra, cayendo en un error significativo sobre tal oferta, el acuerdo, de todos modos, se perfecciona, y como tal deberá ser interpretado, pero en este caso no se podrá decir que el resultado de la interpretación expresa la voluntad real de las partes.¹²²

Por su parte, a la concepción objetiva se le critica el hecho de que juzga el contrato desde afuera, con el peligro de sacrificar la verdadera determinación de las partes. En realidad, la interpretación del contrato debe tener en cuenta la intención común de las partes, objetivada en el acuerdo o en la declaración de voluntad. El contraste entre la posición subjetiva y la objetiva se debe superar al reconocer que el contrato es un hecho social, un acuerdo, en el que las partes asumen un compromiso en desarrollo de su relación. La intención común se concreta en el significado que para las partes estipulantes tuvo el compromiso asumido, y este significado se puede presumir que es el normal, o sea el significado que en un ambiente socioeconómico se puede atribuir a las declaraciones y a los comportamientos de los contratantes, a la luz de una valoración normalmente diligente.¹²³

Sobre el particular se debe señalar, por ejemplo, que pese a la influencia italiana de nuestro Código Civil, este se aparta del *Códice* de 1942, puesto que el primer párrafo del artículo 1362 del Código Civil italiano establece: «Al interpretar el contrato se debe indagar cuál haya sido la común intención de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras [...]». En cambio, el Código Civil peruano de 1984 no con-

¹²² *Idem*, pp. 439-440.

¹²³ *Idem*, p. 440.

tiene una norma similar, sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 1361 y en el artículo 1362 encontramos referencia a la «voluntad común de las partes», las mismas que, deberá entenderse, hacen alusión al mismo concepto.

Como consecuencia de lo antes mencionado se puede afirmar que interpretar supone la reconstrucción de la «común intención de las partes», tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 1361 del Código Civil y esa común intención toma en cuenta la intención de las partes objetivada o plasmada en el contrato.¹²⁴

En otras palabras, para interpretar y descubrir la común intención de las partes (acuerdo o consentimiento) en el contrato debe analizarse, en primer lugar, lo expresado en él, esto es, el contenido de las cláusulas del contrato, si este consta por escrito. Ello se desprende del artículo citado cuando establece que el negocio jurídico (entiéndase el contrato) debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en él. Evidentemente, se parte del entendimiento de que el texto del contrato es la mejor expresión de la voluntad contractual. Empero, si el contrato no constase en un documento, entonces se deberán interpretar las declaraciones y los comportamientos de las partes anteriores, simultáneos y posteriores a la celebración del contrato, así el intérprete deberá apreciar todo lo que las partes han hecho antes, durante y después de la formación del contrato.

Lo antes indicado tiene correspondencia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, puesto que estas normas establecen cuál es el objeto de la interpretación: hallar la «común intención de las partes», lo cual se identifica con lo declarado por ellas. Se llega a la común intención de las partes a través de las reglas de interpretación subjetivas, según veremos más adelante.

¹²⁴ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1807.

Como lo hemos señalado, y concordando el artículo 168 y 1361 del Código Civil, se entiende que el contrato debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y se presume que lo declarado responde a la común intención de las partes. En tal sentido, parecería claro que el Código Civil adopta como presunción *iuris tantum* la concepción objetiva. No obstante, admite la posibilidad de demostrar que lo «declarado no constituye la común intención de las partes», por tanto, permitiría probar, cuando se trata de un contrato, que no es lo declarado, sino la voluntad real de los contratantes la que se identifica con la común intención.¹²⁵

En este contexto no compartimos la posición adoptada por el legislador en el artículo 1361 del Código Civil, creemos que las normas de interpretación deben buscar el sentido de una voluntad no interna, sino exteriorizada. Al admitir una prueba en contrario, genera mayor incertidumbre en la operación para determinar el significado jurídicamente relevante del acuerdo contractual. Mayor incertidumbre de la ya existente, al no encontrar en el Código Civil un sistema orgánico de normas sobre interpretación que permita dar uniformidad a la operación interpretativa,¹²⁶ máxime si tenemos en cuenta por qué la intención común de las partes no corresponde con el significado normal del acuerdo en las hipótesis de simulación, pues los contratantes no entienden comprometerse según lo que se podría deducir del contrato simulado. Sin embargo, si bien se ve, también en las hipótesis de simulación lo que cuenta es la voluntad de las partes, objetivada en el acuerdo. Las partes exteriorizan algunas declaraciones y ocultan otras, y se trata, entonces, de cualquier modo, de averiguar el significado que asume, objetivamente, su comportamiento global.¹²⁷

Asimismo, puede existir divergencia entre el significado objetivo del acuerdo y el significado que una de las partes le haya atribuido.

¹²⁵ *Idem*, p. 1810.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 440.

También en este caso es necesario tener en cuenta la intención común que se objetivó en el acuerdo, de tal forma que la parte en error no pretenda que se haga valer su propia y anómala interpretación del contrato, pues así se concordó con la otra parte por medio de una declaración o de un comportamiento concluyente que se debe entender según su significado normal. Una exigencia, por lo demás evidente, de certeza de las relaciones contractuales impone a la parte la carga de entender el significado normal de las declaraciones y comportamientos ajenos y propios, es decir, el significado que normalmente se atribuye a tales signos en el ambiente en el que el contrato fue estipulado. En otras palabras, el significado anómalo que la parte atribuye a la declaración propia no puede, en ningún caso, prevalecer sobre el significado normal de ella, como debe ser entendida según un criterio de diligencia normal, con base en las circunstancias concretas del contrato.¹²⁸

En este contexto podemos concluir que la voluntad común y/o la voluntad declarada, objeto o fin de la interpretación del contrato, no puede ser la que emerge de una búsqueda o investigación de carácter psicológico, porque tal búsqueda o investigación no puede llevar al descubrimiento de la voluntad del particular, la cual es siempre irrelevante, al menos en vía directa, a efectos de la interpretación del contrato. Voluntad común no es, por lo tanto, la voluntad subjetiva o voluntad verdadera o real, sino la voluntad objetiva o normativa.¹²⁹

Adicionalmente, consideramos oportuno precisar que la interpretación de buena fe no se aplica cuando la común intención de las partes conste de manera cierta, es decir que no sería lícito para el intérprete apartarse de lo que la común intención de las partes determina, bajo la excusa que ella nos lleva a resultados no conformes con la buena fe, sería atribuir al intérprete la potestad de «manipular» el contrato. Solo si existe incertidumbre respecto a cuál era la común intención de las

¹²⁸ *Idem*, p. 441.

¹²⁹ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 155.

partes, entonces, entre dos o más soluciones interpretativas posibles, el intérprete debe orientarse respecto a aquella que sea conforme a la buena fe,¹³⁰ máxime si se tiene en cuenta que el Código Civil peruano acoge una concepción objetiva para el análisis de la «común intención de las partes», ello se desprende con claridad de lo dispuesto por los artículos 140, 141, 168, 1352, 1361, 1362, 1373 y 1374 del Código Civil, los que, al privilegiar la declaración de voluntad y entender el negocio jurídico como la fusión de cuando menos dos declaraciones de voluntad, obligan al intérprete, en la búsqueda de la «común intención de las partes», a aplicar reglas de interpretación del contrato sobre las declaraciones y conductas de las partes, con la finalidad de aprehender su «valor objetivo».¹³¹

En suma, toda referencia a la común intención de las partes importa siempre no solo la valoración de las declaraciones y el análisis de lo que estas significan dentro del contexto en el cual fueron dadas, sino también el análisis del comportamiento de las partes, tanto en la etapa anterior como posterior a la celebración del negocio jurídico, puesto que la interpretación como labor hermenéutica está destinada a fijar el contenido y reconstruir el significado objetivo de las declaraciones y comportamientos de las partes, no pudiéndose limitar al tenor literal de las palabras,¹³² sin que esto implique desnaturalizar la finalidad de las reglas interpretativas, otorgando mayor valor al contexto que a la declaración objetivada por las partes.

En este punto se debe precisar que *la concepción subjetiva*, que se identifica con la búsqueda de la voluntad psicológica de cada parte (hoy universalmente negada) y *la otra objetiva*, que se identifica con la búsqueda del valor objetivo del contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes, *no deben ser confundidas con las reglas de interpretación legal del contrato*, que también responden a criterios subjetivos y ob-

¹³⁰ BARCHI VELA CHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1784.

¹³¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 839.

¹³² *Idem*, p. 841.

jetivos. En efecto, las reglas legales de interpretación subjetiva del contrato nada tienen que ver con la concepción psicológica del análisis de la común intención de las partes representada en la voluntad real de cada una de ellas. Muy por el contrario, admitiéndose que la búsqueda de la común intención de las partes debe basarse en una concepción objetiva, la interpretación del contrato puede responder y, de hecho, responde a reglas de interpretación de carácter subjetivo.¹³³

Mencionado esto, resulta contradictorio que algunos profesores confundan las reglas de interpretación subjetiva y objetiva con la teoría de la voluntad interna de origen francés y la teoría de la voluntad declarada de origen alemán¹³⁴ en la medida que en las reglas de interpretación subjetiva y objetiva siempre estamos frente a una voluntad declarada. Esta confusión se ha manifestado incluso en la primera Comisión de Reforma del Código Civil, en correspondencia con el hecho de que su propuesta de reforma mezcla y confunde la naturaleza de las reglas interpretativas, como veremos más adelante.

En este sentido, pese a que no es uniforme la doctrina nacional y comparada, se puede afirmar que todas las reglas de interpretación legal recogidas como tales por el Código Civil peruano pueden ser catalogadas como criterios subjetivos de interpretación, dado que todos ellos están destinados a clarificar, desde el propio programa contractual

¹³³ *Idem*, p. 806.

¹³⁴ En este sentido: TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Acto jurídico*. San Marcos, Lima, 1998, p. 346, quien al señalar que la interpretación no debe agotarse en el análisis gramatical de las expresiones usadas por las partes, sino que debe tomar en cuenta los comportamientos anteriores, simultáneos o sucesivos, para encontrar la «voluntad real» de las partes, confunde esta «voluntad real» con la concepción subjetiva del acto jurídico. En el mismo sentido: SOTO COAGUILA, Carlos. «Interpretación de los contratos predispuestos en el Derecho peruano». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, pp. 2031-2080, señala: «En la doctrina existen dos grandes teorías hermenéuticas para la interpretación de los contratos: la interpretación subjetiva (psicológica) y la interpretación objetiva (técnica). La primera teoría se caracteriza por buscar el consentimiento en la voluntad interna o psicológica de las partes. La segunda, en cambio, se caracteriza por buscar el consentimiento en las declaraciones y comportamientos de las partes, esto es, en la voluntad declarada», p. 1825.

establecido por las partes, la común intención que las llevó a celebrar el contrato.¹³⁵

A) *La Comisión de Reforma del Código Civil, Ley n.º 26394, modificada por Ley n.º 26673*

Así, se debe tener en cuenta que mediante la Ley n.º 26394, de fecha 22 de noviembre de 1994, modificada por la Ley n.º 26673 del 22 de octubre de 1996, se creó una Comisión Especial para la Reforma del Código Civil peruano. En el año 2004, esta Comisión aprobó un Anteproyecto de Reformas parciales al Código Civil, las mismas que fueron publicadas en el portal del Ministerio de Justicia y del Congreso de la República.

En el referido anteproyecto se propone la reforma de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil referidos a las reglas de interpretación de los actos jurídicos. Este anteproyecto consideró que era necesario incluir en el Código Civil otras reglas de interpretación no recogidas por el codificador de 1984 y hacer algunas precisiones a las reglas interpretativas vigentes.

En la exposición de motivos del anteproyecto se manifestó: «[...] en materia de interpretación, se han ampliado las reglas de hermenéutica, incorporando criterios que la doctrina acepta sin reparos y que al quedar recogidos en el ordenamiento posibilitarán que los usuarios tengan a la mano criterios oficiales conducentes a descubrir el sentido de lo que se hubiera expresado».

El anteproyecto publicado y difundido propone las siguientes modificatorias:

¹³⁵ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 810.

Título IV

Interpretación

Artículo 168.- Lo expresado y el propósito de los declarantes

1. El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.
2. Cuando el sentido literal de las palabras fuera contrario al propósito exteriorizado, prevalece este sobre aquéllas.
3. Para determinar el propósito del sujeto o los sujetos, se deberá tener en cuenta su comportamiento total, incluso el anterior y el posterior a la celebración del acto jurídico.

Artículo 169.- Interpretación sistemática. Disposiciones explicativas. Principio de conservación

1. Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.
2. Cuando el acto contenga una disposición explicativa, se entenderán incluidos en ella los supuestos a los que de acuerdo con las circunstancias tal disposición pueda razonablemente aplicarse.
3. El acto jurídico y cada una de sus disposiciones deben interpretarse en el sentido en que puedan tener algún efecto, y no en aquél según el cual no tendrían ninguno.

**Artículo 170.- Interpretación finalista. Disposiciones generales.
Aplicación de los usos**

1. Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza, objeto y finalidad del acto.
2. Cualquiera que sea la generalidad de las expresiones del acto, no se entenderán incluidos supuestos diferentes de aquellos sobre los que los sujetos se propusieron celebrarlo.
3. Cuando las circunstancias lo requieran, en la interpretación del acto jurídico se debe atender a los usos y costumbres aplicables.

Si bien la inclusión de nuevas reglas interpretativas en el anteproyecto podría evidenciar que el legislador advirtió la necesidad de ampliar las reglas de interpretación negocial, situación que consideramos positiva; empero, por otro lado, consideramos negativo que se importe normas jurídicas sin analizar su estructura interna y su propia naturaleza, máxime si las normas que se buscan incorporar tienen naturaleza imperativa.

En efecto, consideramos que el inconveniente más severo de la regulación propuesta por la Primera Comisión de Reforma es mezclar y confundir las reglas de interpretación negocial, es decir, desconocer su naturaleza y alterar el orden de prelación existente al momento de aplicarlas. Cabe precisar que el orden de las reglas de interpretación se sustenta en la naturaleza del objeto interpretado, lo cual es reconocido de manera uniforme por la doctrina, excepto, al menos es lo que parece, por los miembros de esta Comisión de Reforma.

En este sentido, el orden de prelación de las reglas de interpretación, de acuerdo a lo desarrollado, consideramos que debería ser el siguiente:¹³⁶

Orden de prelación interno	Regla interpretativa	Interpretación subjetiva
Primero	Interpretación literal	
Segundo	Interpretación conforme a la buena fe	
Tercero	Interpretación global	
Cuarto	Interpretación sistemática	
Quinto	Interpretación funcional	
Sexto	Interpretación restrictiva	
Séptimo	Interpretación extensiva	

Orden de prelación interno	Regla interpretativa	Interpretación objetiva
Primero	Interpretación conservadora	
Segundo	Interpretación con base en los usos interpretativos	
Tercero	Interpretación en virtud del principio de equidad	

¹³⁶ El orden de prelación de las reglas interpretativas se sustenta en lo regulado en los artículos 1362 al 1371 del Código Civil italiano de 1942, debido a que ha influenciado de manera determinante en el proyecto de reforma del Código Civil peruano. Asimismo, debemos precisar que consideramos que las reglas para interpretar los contratos reguladas en la legislación italiana son perfectamente aplicables para la interpretación de los negocios jurídicos en el Perú dada su naturaleza general. Por esta razón, hemos mantenido la cita original de los autores cuando se refieren al contrato, empero deberá entenderse que se extiende y hace alusión a los negocios jurídicos.

Empero, la prelación propuesta por la Comisión de Reforma del Código Civil peruano de 1984 es la siguiente:

Orden de prelación propuesto	Regla interpretativa	Clase
Primero	Interpretación literal	Subjetiva
Segundo	Interpretación conforme a la buena fe	Subjetiva
Tercero	Interpretación global	Subjetiva
Cuarto	Interpretación sistemática	Subjetiva
Quinto	Interpretación extensiva	Subjetiva
Sexto	Interpretación conservadora	Objetiva
Séptimo	Interpretación funcional	Subjetiva
Octavo	Interpretación restrictiva	Subjetiva
Noveno	Interpretación con base en los usos interpretativos	Objetiva

Por ejemplo, el artículo 170 propuesto se encuentra distribuido en tres incisos. Empero, la Comisión ha optado por mantener el texto de la norma vigente, con una salvedad: se ha agregado la finalidad del acto como criterio a tomar en cuenta. A decir verdad, esta modificación podría ser considerada insignificante en la medida que actualmente y sin necesidad de que se encuentre en el texto del artículo, se entiende que ello es así. Empero, por coherencia dogmática es importante que se hagan las precisiones correspondientes.

A su vez, el inciso 2 del artículo 170 resalta por ser contrario a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 169 de la propuesta. En efecto, «el artículo 169 inciso 2 incluye algo que las partes no han dicho, pero que, en la norma siguiente, esto es, en el artículo 170 inciso 2, se excluye. ¿A cuál de los dos le hacemos caso?». ¹³⁷

¹³⁷ CASTILLO FREYRE, Mario. «Comentarios al Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano de 1984». En COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis (director). *Temas actuales de Derecho Civil*. Normas Legales, Trujillo, Perú, 2006, p. 61.

Como se puede advertir, si bien esta Primera Comisión propuso modificar las reglas de interpretación, a criterio nuestro, la propuesta fue asistemática y además no respetó la naturaleza dogmática de las reglas interpretativas, por lo que justificaba la pregunta: ¿no será mejor mantener vigente, en este extremo, las reglas de interpretación previstas en el Código Civil?

B) La Comisión de Reforma del Código Civil, Resolución Ministerial n.º 0300-2016-JUS

Debido a que el trabajo de la primera comisión no llegó a formalizarse, en el año 2016 el Ministerio de Justicia constituyó un nuevo Grupo de Trabajo encargado de la revisión y propuesta de mejoras al Código Civil peruano mediante la Resolución Ministerial n.º 0300-2016-JUS.

Cabe señalar que uno de los límites del encargo realizado por Ministerio de Justicia fue no realizar una modificación integral del Código Civil, razón por la cual el Grupo de Trabajo efectuó propuestas de reforma específicas teniendo en cuenta labor de la jurisprudencia nacional, la adecuación a las Convenciones Internacionales y el Derecho comparado.

Adicionalmente, tuvo presente también en su elaboración los anteriores proyectos de reforma del Código Civil, especialmente las Propuestas de Enmiendas del Código Civil de la Comisión creada por la Ley n.º 26394, modificada por Ley n.º 26673, publicadas en el año 2006 (en adelante, Comisión de 2006).

El anteproyecto publicado y difundido el Grupo de Trabajo, propone las siguientes modificatorias:

Artículo 168.- Interpretación de la voluntad declarada

1. El acto jurídico debe ser interpretado sobre la base de lo que se haya expresado en él.

2. En ningún caso, la interpretación se deberá limitar al sentido literal de las palabras, debiéndose evaluar el comportamiento del autor o los autores del acto jurídico de forma integral.

Artículo 168-A.- Interpretación conforme a la buena fe

El acto jurídico recepcio deberá ser interpretado de acuerdo con las reglas de la buena fe.

Artículo 169.- Interpretación sistemática

Las disposiciones de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 170.- Interpretación funcional

Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al propósito del acto.

Artículo 170-A.- Conservación del acto jurídico en la interpretación

El acto jurídico o las disposiciones contenidas en él deben interpretarse en el sentido en el cual se conserven sus efectos.

Artículo 170-B.- Criterios subsidiarios de interpretación

1. Si a pesar de las normas contenidas en este título, el acto jurídico permanece oscuro, este deberá ser entendido en el sentido que realice una equitativa ponderación de los intereses de las partes, si es a título oneroso.

2. En los actos jurídicos a título de liberalidad, la regla no podrá importar la imposición de mayores gravámenes en contra de aquel que no recibe una contraprestación.

En este sentido, el orden de prelación de las reglas de interpretación propuesto por el Grupo de Reforma, es el siguiente:¹³⁸

Orden de prelación interno	Regla interpretativa	Interpretación subjetiva
Primero	Interpretación literal	
Segundo	Interpretación global	
Tercero	Interpretación conforme a la buena fe	
Cuarto	Interpretación sistemática	
Quinto	Interpretación funcional	

Orden de prelación interno	Regla interpretativa	Interpretación objetiva
Primero	Interpretación conservadora	
Segundo	Interpretación en virtud del principio de equidad	

Para nosotros, el proyecto de modificaciones presentado por este Grupo de Trabajo fue más prolijo y mejor fundamentado que las propuestas anteriores, puesto que, por ejemplo, respetó la naturaleza de cada regla interpretativa.

Así, tenemos que respecto del artículo 168, el Grupo de Trabajo propuso dividirlo en dos incisos. En el primero se diría: «El acto jurídi-

¹³⁸ Como ya se ha señalado, el orden de prelación de las reglas interpretativas se sustenta en lo regulado en los artículos 1362 al 1371 del Código Civil italiano de 1942, debido a que ha influenciado de manera determinante en nuestra legislación civil.

co debe ser interpretado sobre la base de lo que se haya interpretado en él», habiéndose eliminado la frase «y según el principio de la buena fe», materia que la comisión pasa a regular en un nuevo artículo 168-A.¹³⁹

Sin embargo, no coincidimos con esta propuesta de modificación en la medida que la interpretación de buena fe siempre será un complemento interpretativo valioso de la voluntad declarada en los negocios jurídicos. No se justifica, entonces, tal supresión; independientemente que se entienda que nos encontremos frente a dos reglas de interpretación distinta, máxime si la aplicación del principio de la buena fe —conforme a esta propuesta de reforma— se ha restringido a los actos jurídicos recepticios sustentándose en la necesidad de crear confianza en la otra parte.

Así, la exposición de motivos de este artículo señala: «El Grupo de Trabajo considera que la buena fe, en la hipótesis que se está regulando, es un criterio hermenéutico para la interpretación del acto jurídico, pero que no tiene un alcance general, ya que en tanto la aplicación de la buena fe está orientada a determinar si una declaración de voluntad produce confianza en la otra parte, entonces solo podrá ser de aplicación en los actos jurídicos de carácter recepticio».¹⁴⁰

Sobre el particular, coincidimos con el comentario efectuado sobre el análisis de este artículo, cuando se afirma que: «Grave error. El grupo de trabajo parte de la idea de que solo en los actos jurídicos de carácter recepticio podría aplicarse el criterio de interpretación de buena fe, fundamentalmente para apreciar si el comportamiento de una parte

¹³⁹ CASTILLO FREYRE, Mario. *Tentaciones académicas 2. Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano. Entre el Derecho Civil y el arbitraje (cuarta parte)*. Estudio Mario Castillo Freyre, Centro de Arbitraje PUCP, Lima, 2020, p. 89.

¹⁴⁰ GRUPO DE TRABAJO REVISIÓN Y MEJORAS CÓDIGO CIVIL. *Anteproyecto de reforma al Código Civil peruano. Propuestas de mejora y exposición de motivos*. S/f. Recuperado de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/AnteproyectoReformaCodigoCivil.pdf>, p. 29.

produjo confianza en la contraria. Pero un acto unilateral, como podría ser el caso de una promesa unilateral de recompensa, también es susceptible de generar determinada confianza en terceros interesados y no celebrantes del acto. ¿O no?». ¹⁴¹ Por lo tanto, a criterio nuestro, el principio interpretativo de la buena fe es aplicable a todos los negocios jurídicos en general, independientemente de si son recepticios o no.

Adicionalmente, respecto al numeral 2 del artículo 168 del Proyecto de Reforma, consideramos que es un acierto agregar dentro de las reglas de interpretación a la interpretación global, dejando constancia que adicionalmente al texto contractual, al momento de interpretar el negocio jurídico deberá tenerse en cuenta la conducta de las partes concluyentes.

Por su parte, las modificaciones propuestas en los artículos 169 y 170 elaboradas por el Grupo de Trabajo son las siguientes: en el primer artículo se ha sustituido la expresión «cláusulas» por el término «disposiciones» y en el segundo artículo se propone sustituir la palabra «objeto» del negocio por «propósito». Respecto del primer caso consideramos que obedece estrictamente a una tentación académica que poco aporta a la forma de entender e interpretar dicho artículo y en cuanto al artículo 170 coincidimos con nuestros comentarios efectuados a la propuesta de modificación de la Comisión creada por Ley n.º 26394, modificada por Ley n.º 26673, en el sentido que esta modificación podría ser considerada insignificante en la medida que actualmente, y sin necesidad de que se encuentre en el texto del artículo, se entiende que ello es así. Empero, por coherencia dogmática es importante que se hagan las precisiones correspondientes.

Adicionalmente, el Grupo de Trabajo propone introducir un artículo 170-A, que regula la regla de interpretación objetiva conocida como conservación del negocio jurídico. Como se comentará en su

¹⁴¹ CASTILLO FREYRE, Mario. *Tentaciones académicas 2*. *Op. cit.*, p. 90.

oportunidad, nuestro Código Civil no regula de manera expresa el principio de conservación del negocio jurídico; no obstante, se encuentra reconocido en supuestos concretos que permiten salvar el negocio jurídico de posibles ineficacias, por ejemplo, la nulidad parcial, entre otros. Por lo tanto, consideramos que agregar este criterio interpretativo es un aporte importante a efectos de salvaguardar el negocio jurídico entendido como instrumento de satisfacción de intereses particulares. Sin perjuicio de ello, no deberíamos olvidar que al ser una regla de interpretación objetiva se encuentra supeditada a la aplicación de las reglas de interpretación subjetiva, respetando el orden dogmático correspondiente.

El Grupo de Trabajo propone incluir un nuevo artículo 170-B que regula los «Criterios subsidiarios de interpretación». Si bien este artículo no tiene antecedentes legislativos en el Código Civil de 1984, se encuentra legislado en el Código Civil italiano de 1942.

Sin perjuicio de lo mencionado, es importante tener en cuenta el carácter netamente subsidiario de este artículo que añade al principio de equidad como regla interpretativa; empero podrá aplicarse únicamente cuando agotados los criterios de interpretación subjetiva y objetiva, el negocio jurídico siga permaneciendo oscuro, es decir, no pueda reconstruirse su sentido.

Particularmente, nos encontramos de acuerdo con esta propuesta legislativa, siempre que se respete su aplicación subsidiaria como regla de interpretación objetiva. En otras palabras, primero deberá aplicarse las reglas de interpretación subjetiva, después las reglas de interpretación objetiva y, finalmente, el principio de equidad recogido en este artículo.

Una vez advertidos los defectos y aciertos de las propuestas formuladas por las dos Comisiones de Reforma del Código Civil de 1984, cabe preguntarse si existe el privilegio de aplicación de unas reglas so-

bre otras, es decir, si primero deberán aplicarse los criterios subjetivos y, posteriormente, los objetivos, en caso de que los primeros no hayan permitido determinar la voluntad plasmada por las partes en sus negocios jurídicos.

En el Perú se ha señalado que «queda excluida la posibilidad de privilegiar, ya sea a los criterios subjetivos sobre los objetivos, o a estos sobre aquellos. La decisión adoptada por el Código Civil italiano de 1942 (legislación que ha normado ambos criterios), es la coexistencia de ambos criterios como parte integrante del “Capítulo cuarto, De la interpretación del contrato”; establece así un sistema mixto dentro del cual no es posible ningún argumento a favor o en contra de alguno de los criterios, sino más bien, es necesaria una explicación de la relación de ambos».¹⁴²

Sin embargo, para nosotros sí existe entre estas dos reglas una jerarquía aplicativa, incluso consideramos que la jerarquía se extiende hasta dentro de las reglas interpretativas de la misma clase, algunas de las cuales operan subsidiariamente respecto de las otras.¹⁴³ En este escenario, Primero se aplican las reglas de interpretación subjetiva. Solo después, y solo en el caso que con aquellas no se haya tenido éxito en develar la común intención de las partes, se pasa a las reglas de interpretación objetiva. En otras palabras, las reglas de interpretación objetiva tienen carácter subsidiario respecto a las reglas de interpretación subjetiva,¹⁴⁴ justamente en esto radica una de las deficiencias más notorias de la primera propuesta de reforma, pues confunde la aplicación de las reglas de interpretación.

Asimismo, respecto a la jerarquía interna de las reglas legales de interpretación se ha afirmado que entre las mismas existe un orden de

¹⁴² ARANA COURREJOLLES, Carmen. *Op. cit.*, p. 181.

¹⁴³ ROPPO, Vincenzo. *El contrato*, traducción a cura de Eugenia Ariano Deho. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 439.

¹⁴⁴ BARCHI VELAACHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1776.

prelación que coloca las más importantes en primer lugar, por lo que puede entenderse que la regla interpretativa de la voluntad declarada y de la común intención de las partes, primero, y la regla de interpretación según la buena fe, después, corresponden al negocio jurídico en general y para el contrato en particular, respectivamente, los dos principales criterios de interpretación. Debajo de ellas se encuentra la regla de interpretación sistemática y, por último, la regla de interpretación funcional del contrato, no siendo producto de la casualidad el orden que legislativamente han guardado en el título IV del libro del acto jurídico.¹⁴⁵

En este mismo sentido, se ha señalado: «Primero [...], deberán aplicarse los criterios subjetivos. Si por ellos no se llega a una certeza sobre el contenido de la declaración, se harán valer las otras reglas objetivas. Reglas objetivas en aplicación de las cuales no necesariamente se llegará a la conclusión de que la voluntad declarada y, por ende, vinculante, coincide con la real, que no ha sido posible precisar con certeza».¹⁴⁶

De lo hasta acá manifestado podemos concluir que, entre las dos clases de reglas existe una jerarquía. Antes se aplican las reglas de interpretación subjetiva. Solo después, y solo en el caso de que estas no hayan tenido éxito para develar la común intención de las partes, se pasa a aplicar las reglas de interpretación objetiva. Es decir, las reglas de interpretación objetiva tienen valor subsidiario respecto a las de interpretación subjetiva. La primacía de estas últimas refleja el papel prioritario de la voluntad de las partes en la construcción del reglamento contractual.¹⁴⁷

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, pp. 807-808.

¹⁴⁶ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «La interpretación del negocio jurídico y del contrato». *Op. cit.*, p. 1675.

¹⁴⁷ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 439

En similar criterio se ha manifestado que las reglas primarias de interpretación subjetiva son las de: a. la interpretación según la buena fe; b. la interpretación literal; c. la interpretación global; d. la interpretación sistemática; e. la interpretación funcional; f la interpretación presunta de las expresiones generales; y, g. las indicaciones ejemplificativas y tienen carácter subsidiario; por el contrario, las reglas de la llamada interpretación objetiva se aplican cuando el recurso a los criterios de interpretación subjetiva no conducen a un resultado cierto.¹⁴⁸

Lo antes mencionado ha originado que parte de la doctrina atribuya a las normas de interpretación una función primaria y secundaria, dependiendo de si se tratan de reglas de interpretación subjetiva u objetiva. En este sentido se ha expresado que entre las normas de interpretación hay que establecer una graduación: algunas tienen aplicación inmediata y, por consiguiente, función primaria; otras tienen una aplicación subordinada y, por consiguiente, una función subsidiaria y secundaria. En efecto, las reglas de interpretación objetiva se aplican solo si, no obstante la aplicación de las anteriores, quedan dudas sobre la voluntad real y sobre el significado de la declaración; las segundas, a diferencia de las primeras, llevan a la investigación de una voluntad abstracta, que puede considerarse objetivamente como querida. Las mismas autorizan —en lugar secundario— una interpretación integradora, que se distingue de la otra interpretación que, en nuestra opinión, debe considerarse como interpretación pura y simple o mera interpretación.¹⁴⁹

Asimismo, se debe advertir que en la jurisprudencia italiana prevalecen las afirmaciones que atribuyen carácter subsidiario a todos los criterios de interpretación no literal del contrato. Tales criterios serían secundarios en cuanto ellos serían utilizables solo cuando el texto del contrato no indique, de manera segura, la voluntad de las partes.¹⁵⁰

¹⁴⁸ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 441.

¹⁴⁹ CARIOTA FERRARA, Luigi. *Op. cit.*, p. 609.

¹⁵⁰ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 442.

Sobre el particular se ha manifestado que restar importancia a las reglas de interpretación subjetiva es injustificado, pues parte del convencimiento de que el significado literal del texto hace superflua la interpretación, operación que se debería cumplir solo cuando el significado del contrato fuera problemático. Se debe decir mejor que si la interpretación se dirige a comprobar el significado del contrato, ella se impone, aun frente a un texto aparentemente claro; el significado literal del texto, en efecto, puede no corresponder con el significado concreto y efectivo del compromiso asumido por las partes.¹⁵¹

En este extremo, conviene precisar que la razón de la distinción es evidente: unas tienen la función de permitir determinar la voluntad de las partes; las otras la de hacer seguirse de una voluntad —así determinada y precisada— las consecuencias jurídicas. Asimismo, no debemos olvidar que en el límite o la línea de separación entre una y otra zona de normas se encuentran, por un lado, las que disciplinan una interpretación integradora y, por el otro, las normas que regulan los efectos naturales (los denominados elementos naturales) de los negocios jurídicos, normas supletorias. Pero incluso en este terreno fronterizo, la distinción debe ser mantenida: unas disciplinan la interpretación y, por consiguiente, contemplan la investigación de una voluntad, aunque sea abstracta y objetiva; las otras enlazan diversos efectos a los negocios jurídicos, suponiendo ya fijada la voluntad contenida en estos y prescindiendo de la existencia o falta de voluntad particular referente a los efectos en cuestión.¹⁵²

En este mismo sentido, Coviello manifestó que las normas supletorias presuponen falta de voluntad en tanto que las interpretativas suponen una voluntad no adecuadamente manifestada. Las normas interpretativas no deben mirarse como normas doctrinales y que no tienen, por lo mismo, valor jurídico, son verdaderas normas jurídicas

¹⁵¹ *Ibidem*

¹⁵² CARIOTA FERRARA, Luigi. *Op. cit.*, p. 609.

porque constituyen criterios legales y no simples criterios lógicos, por eso no pueden violarse impunemente.¹⁵³

1.1. Reglas de interpretación subjetiva

Las reglas legales de interpretación subjetiva, también llamada interpretación histórica (o en concreto), son aquellas que tienden a reconstruir la «común intención de las partes» sobre la base de las declaraciones y los comportamientos de las partes, en respeto al principio de confiabilidad.¹⁵⁴

En otras palabras, la interpretación subjetiva es aquella que se dirige a la averiguación o búsqueda de la voluntad real o intención común de los contratantes que ha sido plasmada en el contenido del contrato (*voluntas spectanda*). Es, por consiguiente, una interpretación histórica del contrato, que persigue una reconstrucción del pensamiento y del propósito de los autores de la regla contractual.¹⁵⁵

En este sentido, se ha afirmado que los criterios individuales —Reglas Subjetivas— se basan en normas que tienen por objeto la búsqueda de la finalidad en concreto de las partes y establecen el primer momento de la actividad hermenéutica. Se busca atribuir al negocio el significado que responde a entendimiento y propósito de las partes mismas.¹⁵⁶ Es decir, la primera dirección interpretativa, que es la prevalente y que responde en plenitud a la necesidad fundamental de la hermenéutica de los actos de autonomía privada, consiste en captar el significado real del acto según el punto de vista de sus autores.¹⁵⁷

¹⁵³ COVIELLO, Nicolás. *Op. cit.*, p. 444.

¹⁵⁴ BARCHI VELA CHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1780.

¹⁵⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*. Tecnos, Madrid, 1986, vol. I, segunda edición, p. 261.

¹⁵⁶ Se debe precisar que en el Perú se ha señalado que las reglas de interpretación son individuales y típicas, las mismas que tendrían correlación con las reglas de interpretación subjetiva y objetiva. En este sentido ver: MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico*. *Op. cit.*, pp. 282-283.

¹⁵⁷ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Op. cit.*, p. 180.

Es necesario aclarar que la búsqueda de la voluntad común no importa la realización de una labor psicológica a efectos de determinar el querer interno de las partes. La voluntad común que se busca descubrir es aquella que se advertirá de las declaraciones y conductas externas de los contratantes.¹⁵⁸ En efecto, la intención común debe descubrirse en los elementos intrínsecos o extrínsecos, en el conjunto del contrato o en la actitud de los contratantes en el curso de las negociaciones o en oportunidad de su cumplimiento. Cuando su búsqueda se convierte en mera adivinanza, con riesgo de encubrir una ficción o incorporar una voluntad extraña a los celebrantes, debe ser dejada de lado.¹⁵⁹

De lo expuesto se advierte que el intérprete debe considerar la declaración de las partes como el objeto de su tarea, tratando de armonizar el sentido de las cláusulas en consideración a los fines individuales y sociales perseguidos. Debe desentrañar el sentido y alcance de las estipulaciones, de las palabras, con el significado que le dan el uso y la práctica, según el entender de los no abogados y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Sobre el particular, Ferri ha señalado que la común intención de las partes no puede reducirse a «[...] un punto de encuentro o combinación de dos voluntades distintas, no coincide necesariamente ni con una ni con otra, ni con la suma de ambas, sino con algo que está fuera de cada una de ellas [...]»; y, además, que «[...] la intención común excluye la consideración de las intenciones que permanecen secretas, y no puede hacer referencia más que a declaraciones contractuales [...]».¹⁶⁰

No se debe olvidar que las reglas interpretativas vinculan a las partes. En este sentido, cuando las partes litigan sobre el contrato es normal que cada una atribuya un sentido diferente (más favorable a sí misma) respecto al sentido afirmado por la contraparte. Estas sostie-

¹⁵⁸ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 1595.

¹⁵⁹ MOSSET ITURRASPE, Jorge. «Interpretación del contrato. Sentido y alcance». *Op. cit.*, p. 40.

¹⁶⁰ FERRI, Luigi. *La autonomía privada*, *Op. cit.*, p. 184.

nen interpretaciones diferentes y, naturalmente, cada una afirma que la propia interpretación es la única correcta, mientras que la de la contraparte es equivocada: «A» niega que el contrato, correctamente interpretado, le atribuya una cierta prestación y, por consiguiente, rechaza ejecutarla; en cambio «B», con base en su interpretación, la pretende y —no recibéndola— niega a «A» su prestación oponiéndole una excepción de incumplimiento. Pero de este modo *cada parte asume el riesgo de la propia interpretación*: si en el posterior juicio resulta que es correcta la interpretación de «B», «A» sufre las consecuencias de su interpretación equivocada, porque ve imputársele el incumplimiento de la prestación; en el caso contrario, la correcta interpretación del contrato afecta a «B», cuya excepción de incumplimiento resulta infundada.¹⁶¹

Del mismo modo, no puede olvidarse que la interpretación del contrato es materia disponible de las partes: ellas pueden acordar que la cláusula de su contrato se interprete según un cierto significado, aunque la aplicación de las normas interpretativas podría justificar un significado diferente. Por ello debe considerarse que si las partes litigantes aducen en causa la misma interpretación del contrato, el juez no puede desatenderla a favor de otra por él considerada más conforme a los criterios legales establecidos. En cambio, si las partes aducen dos interpretaciones divergentes, el juez puede decidir y motivar sobre la base de una tercera interpretación del contrato, no coincidente con ninguna de las dos en los límites, se entiende, en la cual ello no signifique pronunciarse *ultra* o *extra petita*.¹⁶²

En este sentido, resaltada la importancia de las reglas interpretativas, comenzaremos a analizar las reglas de interpretación subjetiva respetando su orden de prelación doctrinalmente reconocido.

¹⁶¹ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 437.

¹⁶² *Ibidem*.

1.1.1. La interpretación literal

La interpretación literal es la primera regla de interpretación subjetiva, se encuentra recogida en el artículo 168 del Código Civil peruano de la siguiente manera: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él».

El artículo 1362 del Código Civil italiano de 1942 regula esta regla interpretativa del siguiente modo: «Al interpretar el contrato se debe analizar cuál ha sido la común intención de las partes, sin limitarse al sentido literal de las palabras».

Al respecto, Fernández Cruz ha señalado que este precepto legal acoge una clara posición objetivista en lo referente a la búsqueda de «lo querido» por el sujeto bajo los límites de «lo declarado» (priorización de la voluntad declarada sobre la voluntad interna del declarante) e intenta la búsqueda del valor objetivo del negocio jurídico, deduciéndolo de la declaración de voluntad del sujeto.¹⁶³ En Argentina, Héctor Alegría, refiriéndose a la interpretación filológica regulada en su Código Civil,¹⁶⁴ ha señalado: «La interpretación gramatical no es puramente filológica, de lo cual se desprende que el sentido de los términos debe juzgarse en sus contextos y en el “ambiente” en el que el término vive».¹⁶⁵

Sobre el particular, la jurisprudencia italiana ha manifestado que coexisten dos orientaciones generales respecto a la interpretación literal:¹⁶⁶

¹⁶³ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 810.

¹⁶⁴ Artículo 217 del Código de Comercio argentino: «Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo».

¹⁶⁵ ALEGRÍA, Héctor. *Op. cit.*, p. 59.

¹⁶⁶ GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico. Op. cit.*, p. 428.

- a) La primera, según la cual el sentido literal de las palabras es un criterio «fundamental y prioritario», con la consecuencia que «cuando las expresiones usadas en el contrato tengan una significación clara e inequívoca, no será necesaria la investigación respecto de la voluntad común».
- b) La segunda, según la cual el juez «nunca puede prescindir de la investigación de la voluntad común de las partes, respecto de la cual el sentido literal de las palabras usadas por los contratantes se presenta como el primero de los instrumentos de la interpretación». Según esta orientación, la investigación de la voluntad común de las partes puede entenderse «concluida», pero no «incluida», cuando las expresiones usadas tengan un significado claro y unívoco.

En efecto, la primera orientación encuentra su fundamento en la regla *in claris non fit interpretatio*, la misma que no es aceptada ni legislativa ni doctrinariamente, por lo que pierde eficacia jurídica.

Respecto a la segunda orientación, se debe tener presente que las palabras, tomadas por sí solas, pueden traicionar la intención de los contratantes: por ejemplo, estas han escrito que uno quiere arrendar y el otro recibir en arrendamiento la cosa que la primera entrega al segundo; sin embargo, en el contrato no se menciona la merced arrendaticia. Si nos limitáramos al sentido literal de las palabras (en el caso a la palabra arrendamiento), sin lugar a dudas se debería concluir que nos encontramos ante un contrato nulo por falta del objeto (en este caso, la merced arrendaticia).¹⁶⁷

Sin embargo, es necesario averiguar, más allá de las palabras, la intención de las partes, objetivada y plasmada en el negocio jurídico. Así, puede resultar que estas querían la una conceder y la otra conseguir el

¹⁶⁷ *Idem*, p. 429.

goce gratuito del bien, debiéndose concluir que pensaban que estaban estipulando un contrato de comodato, aun cuando lo hayan definido impropriamente como de arrendamiento (o, como ha ocurrido en alguna ocasión, como «arrendamiento gratuito»). Es más: las partes pueden haber calificado el contrato como contrato preliminar de venta, pero después escriben que mediante él la una vende y la otra compra: ¿es verdaderamente un contrato preliminar, que no tiene el efecto de transmitir la compraventa o es un contrato definitivo, calificado impropriamente como preliminar, que ha producido la transmisión de la propiedad? La importancia de esta cuestión se manifiesta con toda evidencia si se tiene en consideración la diversa atribución, en uno y en otro caso, del riesgo de perecimiento de la cosa.¹⁶⁸ Cabe precisar que los casos expuestos plantean problemas de calificación jurídica, tema que será tratado en el siguiente capítulo.

Sin perjuicio de lo mencionado, para Lohmann, cuando el artículo 168 del Código Civil peruano se refiere a «lo expresado»

[...] no deben entenderse única y exclusivamente las palabras utilizadas. Aunque sea una obligación para el declarante hacer saber su voluntad con palabras o expresiones adecuadas, no es labor del intérprete —según el espíritu del artículo— fijar el significado gramatical de estas, sino lo que con ellas realmente se quiso significar. De otro lado, hay que recordar que el acto jurídico no tiene palabras, ni literalidad, ni cláusulas; la literalidad y las cláusulas son propias del escrito que documenta o reproduce la declaración de voluntad que constituye uno de los supuestos de hecho del negocio. Por añadidura, las palabras no solo pertenecen al ámbito de lo escrito sino también de lo verbal. No deben confundirse, en consecuencia, las disposiciones que se extraen de la exteriorización de voluntad como actuación física de un querer interno, con el medio sensorial que hace, de algún modo, que resulte perdurable la expresión volitiva. Por otro lado, por cláusulas tampoco debe enten-

¹⁶⁸ *Ibidem.*

derse el orden externo y aparente de la manifestación volitiva, sino el conjunto de estipulaciones más o menos relacionadas entre sí que atribuyen sentido al conjunto.¹⁶⁹

Al respecto, parecería que el ilustre profesor mezcla la interpretación literal con la interpretación global. Esta situación se explicaría en la medida que nuestro Código Civil no regula la segunda regla de interpretación, por lo que deberíamos remitirnos, al momento de interpretar los negocios jurídicos, a lo regulado en el artículo 1362 del Código Civil.

Nótese que la interpretación no puede orientarse a la indagación de la voluntad real, no declarada, sino a precisar la voluntad manifestada partiendo de una necesaria presunción de que esta última corresponde a la intención del celebrante o celebrantes del negocio jurídico,¹⁷⁰ situación que sería concordante con lo dispuesto en el artículo 1361 del Código Civil peruano: «Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla».

En consecuencia, para interpretar y descubrir la voluntad declarada¹⁷¹ debe analizarse, en primer lugar, lo expresado en él, esto es, el

¹⁶⁹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *El negocio jurídico*. Grijley, Lima, 1997, segunda edición, p. 264.

¹⁷⁰ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p. 260.

¹⁷¹ El artículo 218 del Código de Comercio argentino, en su inciso 1, consagra para los supuestos de «ambigüedad en las palabras» la denominada interpretación subjetiva: «[...] debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos», es decir, «Se debe buscar la “intención común” de los contratantes y no la individual de cada uno de ellos, lo que tuvieron en mira ambas partes y no lo que cada uno pudo perseguir como finalidad personal. La intención común debe descubrirse en los elementos intrínsecos o extrínsecos, en el conjunto del contrato o en la actitud de los contratantes en el curso de las negociaciones o en oportunidad de su cumplimiento. Cuando su búsqueda se convierte en mera adivinanza, con riesgo de encubrir una ficción o incorporar una voluntad extraña a los celebrantes, debe ser dejada de lado». Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Op. cit.*, p. 41. Por su parte, Lorenzetti ha señalado: «La intención común es un criterio de escaso valor cuando hay cláusulas generales predispuestas unilateralmente, porque, si lo que se trata es de analizar esas

contenido de las cláusulas del negocio jurídico si consta por escrito. Ello se desprende del artículo 168 del Código Civil cuando establece que el negocio jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo expresado en él. Evidentemente, se parte del entendimiento de que el texto del negocio jurídico es la mejor expresión de la voluntad negocial. Empero, si el negocio jurídico no constase en un documento, entonces se deberá interpretar las declaraciones y los comportamientos de las partes anteriores, simultáneos y posteriores a la celebración del negocio jurídico. Así, el intérprete deberá apreciar todo lo que las partes han hecho antes, durante y después de la formación del negocio jurídico, pues cuando las cláusulas son claras, expresas e inequívocas debe entenderse que traducen la voluntad de las partes y los jueces no pueden, en principio, rechazar su aplicación,¹⁷² sin que esto implique que nos acogemos a la derogada regla *in claris non fit interpretatio*.

En efecto, cuando el artículo 168 impone que el negocio jurídico debe de ser interpretado de acuerdo con lo que se haya «expresado en él», a nuestro parecer, indica la necesidad de que el primer punto de referencia en el denominado «procedimiento interpretativo», en el sentido de que se conceptúe la interpretación como el conjunto de actos concatenados dirigidos a establecer el sentido del precepto (regla) contenido en un negocio jurídico, sean las conductas de significación expresiva, declaraciones o comportamientos, las que sean materia de indagación preliminar o inicial en la labor del intérprete. ¡Las expresiones utilizadas por las partes negociales deben, en todo caso, servir como base sobre la cual el intérprete pueda comenzar con la labor de desentrañamiento del sentido del acto negocial, lo que, en el supuesto de que no haya mayor controversia sobre los alcances, e incluso la propia calificación del acto, quedando claros los efectos que el ordenamiento de-

cláusulas, no hay intención común. En los casos en que no es posible determinar la voluntad común, hay que recurrir a fuentes alternativas, siendo la tendencia más generalizada la de utilizar un *standard*: lo que habría interpretado una persona en las mismas circunstancias». Ver: LORENZETTI, Ricardo. «Interpretación del contrato en el Derecho argentino». *Op. cit.*, p. 23.

¹⁷² MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Op. cit.*, p. 38.

berá atribuir al precepto investigado, impedirá que se recurran a los otros criterios esbozados para tal efecto.¹⁷³

Por ejemplo, en el artículo 2:106 de los Principios de Derecho europeo de los contratos, elaborados por la Comisión presidida por el profesor danés O. Lando (1995-1997) prevé: «Cláusula de modificación solo por escrito: (1) La cláusula contenida en un contrato redactado en forma escrita que prevé que cualquiera modificación o terminación de la relación contractual debe hacerse por escrito, constituye solamente la presunción de que un acuerdo para modificar o disolver la relación puede ser vinculante solamente si se redacta en forma escrita. (2) La parte que por medio de declaraciones propias o comportamientos haya generado en la otra confianza razonable en sentido contrario, no podrá invocar dicha cláusula».

Nótese que se le concede plena eficacia a la disposición particular restrictiva, posiblemente fruto de ansia de seguridad y precisión, pero, paralelamente, como corresponde a las exigencias del tráfico y de la buena fe, no la toma como algo absoluto, que apenas pueda ser deshecho del mismo modo como se hizo, sino como una mera presunción, susceptible de descargo con distintos medios probatorios, y atemperada por el principio de la confianza legítima producida, tanto por declaraciones inequívocas como por conducta concluyente.¹⁷⁴

No obstante, una parte quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte haya actuado en función de tales actos.¹⁷⁵

En este contexto, sería contrario a la interpretación de buena fe permitir que el acuerdo de las partes de emplear la forma escrita las vinculara a dicho requisito formal cuando, posteriormente, ellas clara-

¹⁷³ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Op. cit., p. 131.

¹⁷⁴ HINESTROZA, Fernando. Op. cit., p. 794

¹⁷⁵ UNIDROIT. *Principios sobre los contratos comerciales internacionales*. Roma, 2001, p. 56.

mente convinieron utilizar una forma distinta. Por tanto, si se puede probar que ambas partes acordaron modificar o disolver el contrato, pero no emplearon la forma escrita, es menester dar reconocimiento a dicho acuerdo. Esto es valedero aun cuando una cláusula del contrato objeto de negociación individual haya previsto que las partes no reconocerían un acuerdo verbal dirigido a desatender la cláusula de ninguna modificación verbal.¹⁷⁶

1.1.2. La interpretación conforme a la buena fe

Sobre esta regla interpretativa, el Código Civil peruano en su artículo 168 prescribe: «El acto jurídico debe ser interpretado [...] según el principio de la buena fe». Por su parte, el artículo 1366 del Código Civil italiano de 1942, regula esta regla del siguiente modo: «El contrato debe ser interpretado con arreglo a la buena fe».

Al respecto, la plasmación del principio de la buena fe en el artículo 168 del Código Civil debe orientar al intérprete hacia la equidad, a que el intérprete se guíe por un criterio de conciencia, equilibrando «lo expresado» con la conducta de los contratantes. Con ese criterio, el hermeneuta, ateniéndose a «lo expresado», podrá aplicar cualquier método de interpretación, incluso conjugándolos, pero su interpretación queda regida por el principio de la buena fe.¹⁷⁷ Es decir, el intérprete debe esforzarse en mantenerse fiel al negocio jurídico y en no distorsionar o falsear su significado.

En la doctrina extranjera, y frente al concepto de buena fe, se pueden citar definiciones clásicas: Bonfante, «es la ausencia de dolo o mala fe»; Windscheid, «honesta convicción»; Von Tuhr, «Honradez»; Gorphe, «voluntad sincera, leal y fiel»; Cornu, «deber de asistencia, de

¹⁷⁶ CASTRONOVO, Carlo. *Principi di diritto europeo dei contratti*, parte I y II. Giuffrè, Milano, 2001, p. 167 y ss.

¹⁷⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Interpretación del contrato en el Derecho peruano». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, p. 1650.

colaboración, de cooperación, de ayuda mutua y, al límite, de amistad y de fraternidad»; Díez-Picazo «un *standard* jurídico, es decir, un modelo de conducta social, si se prefiere, una conducta socialmente considerada como arquetipo, o también una conducta que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado».¹⁷⁸

Cabe precisar que el sentido mencionado no es el único de la norma bajo comentario. En efecto, la interpretación adquiere particular importancia cuando se presenta dudosa y hay varias soluciones igualmente posibles para el intérprete. En esta hipótesis, el principio de la interpretación según buena fe impone al intérprete adoptar aquella solución que se adecue más armónicamente con la ley moral y que haga al reglamento contractual más justo, más equitativo.¹⁷⁹

Así, la buena fe, dentro de su acepción clásica de honestidad fundamental, de razonable inocencia y de coherencia en la actuación es, sin duda, un principio esencial dentro del Derecho moderno: sin buena fe, el Derecho se convertiría en una vacilante regla de juego entre tahúres.¹⁸⁰

Sin perjuicio de lo mencionado, se debe señalar que la ubicación de la interpretación conforme a la buena fe como regla interpretativa no es pacífica, pues se ha señalado que esta regla hermenéutica se ubica en medio de las reglas de interpretación subjetiva y las reglas de la interpretación objetiva, de tal forma que en doctrina aún se discute si ella hace parte de unas u otras. Una opinión ve en la buena fe un precepto fundamental de lealtad y de claridad sobre cuyo presupuesto se debería interpretar el contrato y en el que se sintetizarían los momentos subjetivo y objetivo de la interpretación. Esta opinión refleja lo expresado en la exposición de motivos del Código Civil italiano, en donde se atri-

¹⁷⁸ DE LA PUENTE Y LAVALLE; Manuel. *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Palestra Editores, Lima, 2001, t. I, p. 331.

¹⁷⁹ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 159.

¹⁸⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Op. cit.*, p. 1616.

buyó a la buena fe un papel central como «punto de sutura» entre la interpretación subjetiva y la objetiva.¹⁸¹

En medio de la incertidumbre que generan todas estas opiniones, es necesario partir de un dato generalmente reconocido, esto es que aquí se está hablando de buena fe en sentido objetivo o corrección, es decir, de buena fe como regla de conducta y, además, es necesario tener presente la importancia que asume la buena fe en el ejercicio de la autonomía contractual. La buena fe es llamada en causa por la ley ya en la formación, ya en la ejecución del contrato y, en general, en la ejecución de toda la relación obligatoria. Esta referencia múltiple responde a la idea de la buena fe como principio ético-social que marca toda la materia contractual.¹⁸²

Visto así, la buena fe exige que se preserve la confianza razonable de cada una de las partes sobre el significado del acuerdo. La confianza razonable de una parte se determina según lo que la otra parte haya hecho entender, por medio de las declaraciones y el comportamiento propios, valorados según el parámetro de la diligencia normal. La buena fe emerge, entonces, como criterio primario de interpretación subjetiva del contrato, y así, en aplicación de este criterio el intérprete debe adecuar la interpretación del contrato al significado en el que las partes podían razonablemente confiar, en relación con las circunstancias concretas. En términos negativos la buena fe prohíbe, en particular, interpretaciones capciosas.¹⁸³

Cabe precisar que la buena fe no es una creación del legislador que la ha preestablecido en su contenido, sino la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones, pero que ha sido preciso regular para que sea sus-

¹⁸¹ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 443.

¹⁸² *Idem*, p. 444.

¹⁸³ *Idem*, p. 446.

ceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndola en una buena fe civil.¹⁸⁴

En este sentido, la buena fe no tiene un contenido preestablecido, sino que es un principio de solidaridad contractual que se especifica en dos aspectos fundamentales, de la salvaguarda (hacer lo posible para proteger el interés de la contraparte dentro de los límites de un sacrificio apreciable) y el de la lealtad. En la interpretación del contrato, la buena fe tiene importancia como obligación de lealtad donde la buena fe impone: a. no suscitar una falsa confianza; b. no especular esa falsa confianza; y, además, c. no desconocer la confianza razonable generada en la contraparte.¹⁸⁵

Al respecto, el Código Civil peruano reconoce expresamente la obligación de los contratantes de tener buena fe recíproca, no solamente como una obligación moral, sino como consecuencia de un mandato legal. Así, el ya citado artículo 1362 ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.

En este extremo, nos preguntamos: ¿la buena fe es un principio jurídico? Al respecto, creemos que la buena fe es un concepto unitario conformado por la buena fe objetiva y subjetiva. En este sentido, la buena fe objetiva se manifiesta como un estándar de comportamiento; en cambio, la buena fe subjetiva, entendida como creencia o lealtad, ha sido definida como una manifestación de la ética en el Derecho.¹⁸⁶ En este sentido, la buena fe será un principio jurídico en la medida que confluyan ambos tipos de buena fe en un concepto unitario.

¹⁸⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «Interpretación del contrato». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, p. 1639.

¹⁸⁵ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*. Op. cit., p. 444.

¹⁸⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE; Manuel. *El contrato en general*. Op. cit., p. 343.

Así, para Danz la palabra «buena fe» significa confianza, seguridad y honorabilidad, sobre todo en el cumplimiento de la palabra dada. La palabra «fe», que proviene de fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando en que esta no le engañará. Esa amplitud del concepto de buena fe está dada, en primer lugar, por la admisión del distingo entre buena fe objetiva, lealtad y probidad; y buena fe subjetiva, creencia o confianza, relacionada con los múltiples supuestos de derecho aparente.¹⁸⁷

En este sentido, el criterio de la buena fe interpretativa, merced a lo que la *bona fides* significa en el ámbito del Derecho, debe escoltar invariablemente la tarea del intérprete, bien se esté de cara a uno u otro sistema (subjetivo u objetivo de interpretación), pues no se puede desdeñar en ninguno de ellos, así por sus contornos y estructuración, es cierto, sea mucho más próximo a las reglas de índole objetiva habida cuenta que en la búsqueda de esa «común intención» como expresa nuestra codificación, ciegamente no puede darle la espalda a este acorado principio rector so pretexto que las partes así lo quisieron y que su voluntad debe ser respetada rigurosamente —a rajatabla—, debido a que si la *intentio* de una de las partes o la de ambas es la desatender frontalmente los dictados bienhechores de la buena fe, el referido intérprete no puede permanecer impasible, en razón de que «de buena fe no se puede querer lo que la ley no permite querer». Quizá por ello es por lo que, en el Derecho italiano, por vía de elocuente ejemplo, en los antecedentes de su Código Civil de 1942 (*Relazione*), en este específico tema se le atribuyó a ella el carácter de *quid intermedio*, esto es, como «punto de sutura entre las dos clases de reglas interpretativas».¹⁸⁸

¹⁸⁷ ALSINA ATIENZA, Dalmiro. *El principio de la buena fe en el Proyecto de Reforma de 1936*. Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1942, t. I, p. 18 y ss.

¹⁸⁸ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 970.

A fin de evitar equívocos, como los mencionados en cierta doctrina nacional, consideramos importante mencionar que la buena fe interpretativa no alude a la que le incumbe al intérprete, debido a que este debe actuar diligente y correctamente en el desempeño de su elevada misión. Ella se refiere es a que en esta actividad el intérprete debe tomar en cuenta este principio, fijar el contenido del negocio jurídico, específicamente el alcance de las prestaciones y derechos de él emanados.

Por lo tanto, interpretar un negocio jurídico con adecuación a los cánones de la buena fe supone, pues, situarse en un contexto más amplio, a fin de que el intérprete pueda conferir el alcance que le corresponda en función de lo que harían los contratantes leales y normales, aquellos que, sustentándose en el respeto de la «confianza legítima», no la vulnerarían en perjuicio de su contraparte y/o de algún tercero, sin que esto implique desnaturalizar el negocio jurídico sometido a su análisis.

De allí que deba escrutarse el negocio jurídico con dicha finalidad, velando en todo momento que las estipulaciones *inter partes* no estén en contravía de este estándar jurídico, lo cual presupone establecer que las declaraciones de voluntad fueron elaboradas con un criterio que atiende a la recíproca lealtad y corrección en todo el *iter* contractual desde la etapa formativa hasta la ejecución negocial, pues, como bien lo señala nuestro Código Civil, la buena fe se proyecta a lo largo y ancho de la relación jurídica y no exclusivamente en un segmento determinado, es decir, la buena fe tiene una naturaleza plurifásica.

En torno a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia colombiana precisó:

[...] importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, como quiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el

plexo contractual —en un sentido amplio—: la atinente a la formación del negocio jurídico, *lato sensu* (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva; de consumación o post-contratual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico «proceso», integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección. De consiguiente, a las claras, se advierte que la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente, *in extenso*, amén que con caracterizada intensidad, durante las etapas en comento, tanto más si la relación objeto de referencia es de las tildadas de «duración», v. gr: la asegurativa, puesto que sus extremos —*in potentia o in concreto*—, deben acatar fidedignamente, sin solución de continuidad, los dictados que de él emergen (prédica conductiva).¹⁸⁹

Quiere decir lo anterior que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea, en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o a parte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual —o parte de la precontractual—, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla *in globo*, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (*correttezza*) y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se predica de la integridad de eslabones que, analizados en retrospectiva,

¹⁸⁹ Sentencia del 2 de agosto de 2001, citada por: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 972.

conforman la cadena contractual (*iter contractus*), rectamente entendida.¹⁹⁰

En este sentido, corresponderá efectuarnos la siguiente interrogante: ¿cuáles son los efectos si alguna de las partes incumple el principio de la buena fe? Consideramos que esta situación no afecta en nada el desempeño del intérprete; en efecto, si el intérprete comprueba que por lo menos una de las partes inobserva el mencionado principio y, por ende, lo transgrede, ello no debería ser óbice para que continúe su actividad interpretativa con adecuación al mencionado principio, por cuanto se tiene establecido que en estos casos se debe interpretar el negocio jurídico como lo exige la buena fe, aunque, en hipótesis, una de las partes o las dos, no se hubieran inspirado de buena fe.

Obviamente que en este último supuesto, ante la evidencia de la conculcación individual del mencionado postulado, lo que debe hacer el hermeneuta es indagar —no especular—, haciendo gala de una cuidadosa razonabilidad, qué habría acontecido en el plano contractual si se hubiere efectivamente actuado de buena fe (honesta, leal, proba o correctamente), o sea, si no se hubiera pretermitido este principio cardinal que, con fuerza sin par, se anida en el corazón de la relación contractual, en donde late ininterrumpidamente. Por eso, desde esta misma perspectiva, la doctrina especializada afirma que «la interpretación de los contratos y demás declaraciones de voluntad de acuerdo con la buena fe no implica tanto la remisión al espíritu que movió al o a los emisores de la declaración, sino al que de acuerdo con la buena fe quiso decirse. Esta forma de entender la actuación de la buena fe como criterio hermenéutico tiene su base en la presunción de que las partes actúan de acuerdo a las reglas encarnadas con el principio y, además, que una actuación conforme a esas reglas es exigida en el ejercicio de todos los derechos, y la emisión de declaraciones de voluntad con trascendencia jurídica es, sin duda, en sentido amplio, el ejercicio de un de-

¹⁹⁰ *Idem*, p. 973.

recho», motivo por el cual, en últimas, «interpretar de acuerdo a la buena fe es una forma de mantener la paz y la armonía en la comunidad y provocar el respeto a las normas elementales de convivencia».¹⁹¹

De lo manifestado, podemos advertir que la buena fe, si bien es un concepto unitario que no admite quiebres ni separaciones en la medida en que se actúa o no conforme a ella —sin posiciones intermedias—, empero suele aludirse a dos manifestaciones individuales, más que todo para efectos académicos. En este sentido, se señalan dos vertientes: una objetiva y otra subjetiva, bifurcación que no debe ser confundida con los sistemas subjetivo y objetivo de interpretación, pues obedecen a pautas enteramente disímiles, así lleven el mismo *nomen*, como tantas veces acontece en nuestra disciplina, signada por el uso común de expresiones o, si se prefiere, por su acusado carácter anfibológico.

a) La buena fe objetiva

La buena fe objetiva recibe amparo cuando se la considera tanto en su aspecto compromisorio —reclamando del deudor el fiel cumplimiento de la obligación— como en el eximente o absolutorio, cuando concurre en auxilio del deudor frente a un acreedor usurario, a un acreedor que pretende desconocer el cambio de las circunstancias tenidas en vista al contratar, a un acreedor que pretende ignorar el estado de necesidad que aflige a su deudor, a un acreedor, en fin, que intenta ejercitar su derecho de manera abusiva, sea con intención de dañar a su deudor, sea sin provecho alguno para sí, sea contrariando los fines que la ley tuvo en mira al reconocer su derecho subjetivo.¹⁹²

Tal es la importancia de la buena fe objetiva que se ha afirmado que es un «[...] patrón de conducta a ser observado en todas las relaciones jurídicas, gana tal relevancia que pasa a ser considerada, moder-

¹⁹¹ *Idem*, p. 974.

¹⁹² MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Op. cit.*, p. 35.

namente, como uno de los elementos de existencia del propio negocio jurídico. Es decir, si una de las partes no actuase con buena fe, en determinadas situaciones, no se podría hablar siquiera de la existencia del negocio jurídico». ¹⁹³

En este sentido, la buena fe objetiva, denominada asimismo probidad, lealtad y honestidad en el comportamiento de las partes, en el ajustarse a lo convenido en el negocio jurídico incluye tanto el fiel cumplimiento de lo pactado como los deberes accesorios de conducta.

Bajo este tipo de buena fe, importa exigir al individuo una conducta veraz, leal, coherente, sin engaños o argucias que puedan producir daño a la contraparte o terceros; así como una conducta diligente y de cooperación para el normal desarrollo de la relación negocial.

Asimismo, una consecuencia del deber de obrar de buena fe y de ejercitar los derechos observando esta pauta es la exigencia de un comportamiento coherente. Este imperativo de conducta significa que «cuando una persona, dentro de una relación jurídica, con su proceder, ha suscitado en otra una confianza fundada en su actuación futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza despertada». En términos análogos se ha dicho que «para interpretar los alcances de un contrato, el juzgador debe valorar su naturaleza y circunstancias, la buena fe, la lealtad recíproca y los usos y prácticas observados en casos análogos. Consecuentemente, no puede aceptar un comportamiento contradictorio respecto de otras conductas del mismo sujeto». Es la denominada «teoría de los actos propios». ¹⁹⁴

¹⁹³ RODOVALHO, Thiago. *Abuso de derecho y derechos subjetivos*. Ara Editores, Lima, 2014, p. 88.

¹⁹⁴ En el Perú ver: CASTILLO FREYRE, Mario. *La teoría de los actos propios*. Palestra, Lima, 2006 y MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre el contrato en general*. Grijley, Lima, 2006, pp. 561-616.

De este aspecto de la buena fe derivan:

- Deberes principales, denominadas obligaciones y que surgen con la celebración del negocio jurídico. Responden a la pregunta ¿qué se debe? Por ejemplo, en una compraventa —tomada en su aspecto más elemental y sencillo— existe obligación de entrega del bien para el vendedor y pago del precio para el comprador.
- Deberes accesorios de conducta, que importan actitudes de diligencia, cooperación, información, seguridad, garantía. Refieren a ¿cómo se debe cumplir? Por ejemplo, y remitiéndonos al contrato referido en el párrafo anterior, en el caso de venderse cosas peligrosas, corresponde al vendedor la obligación de brindar información veraz acerca de los riesgos, así como del modo de empleo de aquellas.

La buena fe al imponer «deberes» más allá del contenido específico del contrato —ya que sería absurdo pretender que ellos se encuentren «implícitos» en él—, asume, en nuestra óptica particular, una innegable función integrativa, junto a la más importante función interpretativa que cumple en el desentrañamiento del sentido atribuible al contenido preceptivo de un negocio jurídico.¹⁹⁵

Cabe señalar que estos deberes resultan aplicables con mayor rigor en los contratos a plazo o de tracto sucesivo, porque la cooperación debida al deudor importará considerar su interés y actuar de modo de no perjudicarla. De hecho, establecen un límite al abuso del derecho que pretenda ser ejercido por la otra parte. Se fundan en deberes de convivencia y de solidaridad social. De hecho, estos deberes exceden las prestaciones pactadas expresamente en el texto negocial.

¹⁹⁵ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Op. cit., p. 127.

Párrafo aparte merece el deber de reserva, por sus efectos más allá del término de vigencia del negocio jurídico. Efectivamente, este se extiende a un plazo prudencial, si no ha sido expresamente convenido, y consiste en la prohibición para quien ha accedido a información secreta, que podría ser de fórmulas, procesos o procedimientos, en mérito a la confianza, y que posteriormente preste servicios a un competidor. Se halla emparentado con la lealtad, que subsiste, en estos casos, aun concluida la relación.¹⁹⁶

Se estima que aun no estando expresamente convenidos, forman parte de las obligaciones derivadas del negocio jurídico y, en tal sentido, su incumplimiento deviene en responsabilidad de tipo contractual. Así lo considera Díez-Picazo cuando opina: «Por eso hay que entender que cualquier incumplimiento de estos deberes accesorios integrados en la relación contractual genera también una responsabilidad contractual. Entre estos deberes accesorios de conducta integrados en la relación contractual se encuentran, muy especialmente, los llamados deberes de información y los deberes de protección».¹⁹⁷

b) La buena fe subjetiva

Por su parte, la buena fe subjetiva logra amparo cuando se protege a los adquirentes que obran sobre la base de la confianza que suscita un derecho aparente, cuando se protege a quien no puede advertir un error no reconocible, cuando para la formación del consentimiento y la interpretación del contrato se atiende a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes.¹⁹⁸

¹⁹⁶ ESTIGARRIBIA BIEBER, María Laura. «Evolución de los principios de interpretación de los contratos, con especial referencia a la República Argentina». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. 1, p. 301.

¹⁹⁷ Díez-PICAZO, Luis. *Derecho de daños*. Civitas, Madrid, 1999, p. 265.

¹⁹⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Op. cit.*, p. 35.

Asimismo, la buena fe subjetiva, también llamada creencia, consiste en la conciencia del sujeto de obrar conforme a derecho, es decir, la voluntad de obrar honestamente y convicción de no dañar un interés ajeno tutelado jurídicamente. Generalmente, es requerida para la obtención de derechos como, por ejemplo, en la prescripción adquisitiva. Se relaciona con la protección de la confianza que suscita una apariencia creada.

En este sentido, la creencia del sujeto puede recaer, pues, tanto sobre su posición personal (que su declaración corresponde a su voluntad) como sobre la posición de la otra parte (que la declaración de la otra parte corresponde a la voluntad de esta).¹⁹⁹

Por lo expresado, los contratos (negocios jurídicos) deben ser interpretados considerando que las partes, al redactarlos, desearon expresarse con honestidad, sin buscar oscuridades deliberadas. Asimismo, la buena fe determina la aplicación de las ideas de confianza y autorresponsabilidad, esto es, las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más acorde con la confianza que se hubiera podido suscitar en la contraparte.²⁰⁰

Conviene disipar una eventual confusión: la interpretación fundada en la buena fe no implica presunción alguna en el sentido de aceptar que las partes hayan actuado de buena fe al convenir el acuerdo. El caso aparece muy claro: es posible que alguno de los contratantes, o todos ellos, hayan carecido de esa elemental forma de lealtad durante las negociaciones y al formarse el negocio, pero ello carece de influencia para la aplicación de la regla, ya que el intérprete deberá, no obstante, proceder con pleno respeto de las exigencias de la buena fe en el cumplimiento del contrato, augusta figura nacida de la unión de la voluntad con la licitud.²⁰¹

¹⁹⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE; Manuel. *El contrato en general*. *Op. cit.*, p. 81.

²⁰⁰ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 1596.

²⁰¹ VIDELA ESCALADA, Federico. *Op. cit.*, pp. 72-74

En este sentido, la buena fe es un principio general del Derecho y, por lo tanto, inspira a toda la contratación privada y, por ende, a la hermenéutica negocial. Así, la buena fe como principio general, ha de tenerse siempre presente, no solo en la interpretación del negocio jurídico, sino en todos los comportamientos que realiza el hombre cuando se relaciona e interactúa con los demás. Es decir, la buena fe deberá estar presente en todas las relaciones intersubjetivas del ser humano.

Del mismo modo, Fernández Cruz ha señalado:

[L]a buena fe tiene un significado bastante amplio dentro de la teoría general del Derecho, ya que la misma actúa normalmente como un principio general que informa a todo nuestro ordenamiento, sin embargo, dentro del ámbito de la interpretación, la misma adquiere contornos definidos.

Así, la buena fe, entendida dentro del tema de la interpretación del contrato como medida de corrección a la cual se deben ceñir las partes, adopta un matiz de regla, concerniente a los usos sociales, dentro de la teoría declaracionista, dado que son precisamente los usos sociales los que definen cuáles son las medidas de corrección que se acostumbra a seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social, señalándonos cuáles son los parámetros de desenvolvimiento de la vida en sociedad.²⁰²

Por lo tanto, podemos concluir que el principio de la buena fe impone a los contratantes el deber jurídico de comportarse leal y honestamente durante todas las fases de la contratación (negociación, celebración y ejecución). Constituyendo, además, un criterio de interpretación que busca aprehender el significado de las declaraciones y comportamientos de las partes contratantes manifestados durante el desarrollo

²⁰² FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 824.

de todo el *iter* contractual, según un estándar de comportamiento: el de un hombre razonable, el buen padre de familia o el buen contratante.

En efecto, la buena fe es un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo con la conciencia social, mencionado esto, podemos arribar a las siguientes conclusiones:²⁰³

- 1) Los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades.
- 2) La buena fe, además de un punto de partida, ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conforme a las normas éticas.
- 3) La buena fe impone también la aplicación de las ideas de confianza y de autorresponsabilidad en la interpretación. Si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso. Las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe.

²⁰³ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. Civitas, Madrid, 2008, t. I, quinta edición, p. 398.

1.1.3. La interpretación global

Esta regla interpretativa no está regulada actualmente en el Código Civil peruano; sin embargo, una guía que permitirá al intérprete evaluar la conducta de los contratos antes, durante y después de la conclusión del contrato la encontramos en lo prescrito por el artículo 1362, «Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena y común intención de las partes».

Por su parte, el primer proyecto de reforma lo propone así: «Para determinar el propósito del sujeto o los sujetos, se deberá tener en cuenta su comportamiento total, incluso el anterior y el posterior a la celebración del acto jurídico»; por su parte, la segunda propuesta de reforma la regula de la siguiente manera: «En ningún caso, la interpretación se deberá limitar al sentido literal de las palabras, debiéndose evaluar el comportamiento del autor o los autores del acto jurídico de forma integral».

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1362 del Código Civil italiano de 1942 regula esta regla interpretativa del siguiente modo: «Para determinar la común intención de las partes, se debe evaluar su comportamiento integral, incluso el que es posterior a la celebración del contrato».

La interpretación global supone la utilización de un criterio extratextual o no literal y está basado en la evaluación del comportamiento de las partes, anterior y posterior a la celebración del contrato. No se trata de analizar el comportamiento unilateral de una sola de las partes, sino el comportamiento de ambas partes (comportamiento bilateral).²⁰⁴

Esta regla impone al intérprete buscar el significado del acuerdo también en aquello que las partes han dicho o hecho antes, durante y

²⁰⁴ BARCHI VELA CHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1788.

después de la celebración del contrato. Esto se explica en la medida que las declaraciones de voluntad de las partes, para la formación del contrato, no son hechos aislados, sino que suponen una serie de actos que ayudan a darle significado al acuerdo.²⁰⁵

En otras palabras, esta regla de interpretación impone la búsqueda del significado del acuerdo como resultado de lo que las partes han dicho y hecho, antes y después de emitir las declaraciones finales. La relevancia del comportamiento de las partes en su conjunto se explica en cuanto las declaraciones finales no son un hecho aislado, sino el momento de una situación que puede haber tenido una multitud de contactos precedentes y que, con seguridad, ha exigido actos de cooperación y de ejecución de conformidad con el compromiso asumido. Es por el hecho de constituirse y desarrollarse la relación que se concreta el significado del acuerdo.²⁰⁶

Asimismo, el comportamiento global de las partes comprende también el comportamiento de cada parte en particular, en cuanto asuma valor de reconocimiento de un significado favorable a la otra o en cuanto sea aceptado, conscientemente, sin protestas. Bajo este aspecto la regla resulta también aplicable a los negocios unilaterales.²⁰⁷

Cabe precisar que las circunstancias externas a la declaración pueden servir para aclarar el significado de esta, nos pueden ofrecer los medios útiles a emplear en la interpretación de la declaración, es decir, del contrato, que se mantiene, de todos modos, como el único y verdadero objeto de la interpretación. Por lo tanto, las circunstancias externas no pueden, en ningún caso, superar la declaración, tampoco es lícito reconstruir, sobre la base de tales circunstancias, una voluntad

²⁰⁵ *Idem*, pp. 1788-1789.

²⁰⁶ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 448.

²⁰⁷ *Ibidem*.

normativa que no puede deducirse, en alguna forma, de la declaración.²⁰⁸

En otras palabras, esta regla interpretativa impone al intérprete el deber de buscar el significado del acuerdo, más allá del significado literal de las palabras, sin que esto signifique que la relevancia del comportamiento de las partes pase a integrar las declaraciones de voluntad a través de las cuales se perfecciona el consentimiento contractual. Su finalidad es siempre la de clarificar el significado del contrato.²⁰⁹

Asimismo, es necesario señalar que esta situación se aplica incluso para los negocios jurídicos verbales o no plasmados en un documento en la medida que todo negocio jurídico tiene una forma, es decir, una manera como se exterioriza el precepto jurídico negocial. Ahora bien, tal manifestación es el único y verdadero objeto de interpretación, aun cuando los elementos y circunstancias que la preceden acompañan o subsiguen, eventualmente, puedan proporcionar un válido auxilio al intérprete, razón por la cual se ha señalado que si bien la interpretación de los negocios jurídicos debe tener en cuenta el comportamiento entero del declarante y no la sola declaración —opinión que ha tenido, en Italia, una expresa sanción legislativa en el artículo 1362, segundo párrafo de su Código Civil de 1942—, tal opinión debe ser aceptada dentro de estos precisos límites: las circunstancias externas a la declaración pueden servir para ilustrar el significado de esta. Nos pueden proporcionar medios útiles para la interpretación de la declaración, es decir, del negocio, que sigue siendo, sin embargo, el único verdadero objeto de la interpretación.²¹⁰

En esta línea parece orientarse la propia Corte de Casación italiana, cuando reconoce que la valoración del comportamiento global de las partes, incluso del que sea posterior a la celebración del contrato, tiene

²⁰⁸ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 156.

²⁰⁹ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 818.

²¹⁰ FERRI, Luigi. *La autonomía privada. Op. cit.*, p. 191.

carácter de regla hermenéutica subsidiaria, a la cual se puede recurrir solo cuando el texto del contrato no sea claro.²¹¹

Respecto al comportamiento anterior a la celebración del contrato se ha señalado: una interpretación histórica de los contratos es no solo posible, sino, en ocasiones, estrictamente necesaria. Para determinar la significación que un contrato tiene, el intérprete debe conocer y valorar la situación jurídica, económica o social en que las partes se encontraban en el momento de celebrar el contrato (antecedentes), la manera como el contrato fue elaborado (trabajos preparatorios) y la conducta seguida por las partes en la ejecución del contrato.²¹²

Los que llamamos «antecedentes del contrato» poseen una evidente importancia en sede interpretativa. Solo a través de ellos es posible explicar lo que el contrato representó para las partes como fenómeno vital, lo que a través de él buscaban conseguir y los propósitos que les guiaron. Los trabajos de elaboración poseen también indiscutible trascendencia. Habrán de conocerse los borradores, las minutas de contrato o incluso los contratos precedentes y sopesar los cambios experimentados en la redacción. Asimismo, habrá de tenerse en cuenta quién fue la persona que redactó efectivamente el texto, si se trata de contrato redactado por escrito (las mismas partes, un asesor, un abogado, un notario, etc.), así como las cualidades personales, la cultura, el grado de conocimiento del ordenamiento jurídico y los hábitos lingüísticos de la misma.²¹³

En este sentido, se han preguntado si el comportamiento precedente tiene relevancia aun en el caso en que sea incompatible con el texto del acuerdo. A este respecto se puede observar que objeto de la

²¹¹ Sentencia n.º 417, del 15 de febrero de 1972, en *Giurisprudenza Italiana*, 1973, I, 1, col. 1960 y la Sentencia n.º 3058, del 16 de noviembre de 1973, en *Giurisprudenza Italiana*, 1973, I, 1, col. 1504, citadas por FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op cit.*, p. 157.

²¹² DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato. Op. cit.*, 2008, p. 401.

²¹³ *Ibidem.*

interpretación es la manifestación final de la voluntad contractual y que las intenciones expresadas por cada uno de los contratantes en sus negociaciones pueden ser modificadas en el acuerdo en el cual se componen las pretensiones diferentes. Es posible, además, que durante el desarrollo de las negociaciones se superen puntos sobre los cuales las partes habían manifestado una intención común, pero que a la postre se abandonan en la sistematización final de los intereses. Si hay contraste entre el texto final del acuerdo y las negociaciones es el primero el que debe prevalecer. La misma solución vale cuando las partes proceden a estipular el contrato definitivo o a repetir de forma pública el acuerdo precedente.²¹⁴

Sin embargo, puede suceder que el contraste se presente entre el acuerdo efectivamente alcanzado y el texto literal del contrato, pues, en efecto, es posible que la redacción material del texto traicione el sentido del acuerdo. En este caso, el entendimiento que se alcanzó prevalecerá sobre el texto. Se tratará, entonces, de probar que, efectivamente, el significado literal no responde a la intención común de las partes, y esta prueba se podrá lograr aun por medio del examen del proceso de formación del acuerdo, aunque, por supuesto, no basta una simple contradicción entre las indicaciones que surgen de las negociaciones y el texto del contrato, pues es necesario que del comportamiento global de las partes emerja con certeza razonable cuál fue, en realidad, la intención común al celebrar el contrato,²¹⁵ razón por la cual se puede afirmar que el conjunto de actos realizados por las partes en ejecución del contrato posee un indudable valor como medio hermenéutico, debido a lo que puede llamarse un principio de coherencia y de continuidad de la voluntad contractual en la fase de formación del contrato y en la fase de ejecución del mismo. Por ejemplo, si el lugar o el tiempo del pago de una deuda aparecen oscuramente determinados en el contrato, los pagos efectivamente realizados por el deudor y aceptados por

²¹⁴ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 449.

²¹⁵ *Idem*, pp. 449-550.

el acreedor son un indicio clarísimo del sentido contractual sobre este punto. De la misma manera, el Tribunal Supremo español ha dicho que la práctica durante muchos años de no pagar el precio de un arriendo hasta que el arrendador no presente los recibos revela la intención de los contratantes de no tener por vencida la deuda hasta ese momento.²¹⁶

Por otro lado, respecto al comportamiento posterior, este también sirve para verificar el sentido que las partes, en concreto, dieron a su acuerdo. El comportamiento posterior puede consistir en declaraciones adicionales de las partes y, sobre todo, en la actividad de ejecución. Aceptando las prestaciones recíprocas y colaborando con ellas, los contratantes aclaran, con los hechos, el sentido de su acuerdo. Este comportamiento posterior puede tener valor interpretativo aun si es diferente a lo previsto en el texto del contrato, siempre y cuando tenga respaldo en la conducta global de las partes y así permita verificar, con certeza razonable, que su intención común se aparta del significado literal de las declaraciones.²¹⁷

Sobre el particular, Betti señala que lo que importa no es tanto el tenor de las palabras o la exterioridad de las acciones, cuanto la situación objetiva en la que, en su orden, se hayan pronunciado, escrito o ejecutado, vale decir, el conjunto de circunstancias en las que se encuadra la declaración o la conducen, y en las que adquiere todo su significado y relieve, según los criterios sociales.²¹⁸

Al fin y al cabo, el intérprete, con arreglo a elementos que examina ulteriormente, tiene como objetivo la investigación de todos los hechos y circunstancias relevantes que, según el caso, en línea de principio rector, den fe de lo pretendido al momento del perfeccionamiento del ne-

²¹⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. *Op. cit.*, 2008, p. 402.

²¹⁷ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*. *Op. cit.*, p. 451.

²¹⁸ BETTI, Emilio. «Negozio giuridico». *Op. cit.*, p. 212.

gocio jurídico respectivo, sin perjuicio de que se pueda apoyar en ciertas y útiles reglas objetivas que garanticen ese resultado (comportamiento de las partes: precontractual, contractual y poscontractual; usos sociales; buena fe; aplicación del principio de conservación de los efectos del contrato o de la regla *favor debitoris*; etc.), sin que ello suponga que a través de las mismas termine interpretando un contrato que jamás quisieron celebrar las partes, riesgo que ciertamente se corre cuando se objetiva en grado superlativo y sin límites la interpretación negocial, particularmente cuando se hace tabla rasa del negocio efectivamente celebrado, para imponer una voluntad tan abstracta, perfecta e ideal —y en ocasiones colectiva o popular— que termina, *in toto*, apartándose de su genuina misión y, de contragolpe, conculcando la materia prima objeto de su investigación, *ratio* de su laborío hermenéutico.²¹⁹

Expresado en otras palabras, el hermeneuta debe tener presente que su misión, exclusivamente desarrollada desde la periferia del contrato, es la de interpretar una obra preexistente, cuyos únicos artífices son los convencionistas y no él u otros, motivo por el cual debe ceñirse a ella lo más fiel y genuinamente posible, en orden a no distorsionar la autoría de las estipulaciones que lo integran, de factura precedente, todo al margen, se reitera, de la posibilidad de tener en consideración algunos criterios de carácter más objetivo, entre otros, por vía de ejemplo, la buena fe, estándar que, por su fuerza bienhechora, debe escuchar el ejercicio hermenéutico.²²⁰

Por lo expuesto, se debe tener presente que las circunstancias externas no pueden, en ningún caso, desbordar la declaración ni es lícito reconstruir sobre la base de ellas una voluntad normativa que no pueda de algún modo deducirse de la declaración. Esto resulta particularmente cierto, como se ha dicho, en los negocios para los que la ley prescri-

²¹⁹ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 814.

²²⁰ *Idem*, p. 815.

be una forma determinada. Si las circunstancias precedentes, concomitantes, y hasta subsiguientes pudieran tener tanta importancia como para vencer incluso a la declaración, se llegaría fácilmente a eludir la carga de una forma. Pero aun donde no existe prescripción de forma, una forma no puede faltar nunca, sería un grave error pensar que los negocios jurídicos no formales puedan prescindir de la forma: esta es el modo de manifestación de la voluntad negocial, el modo en que se manifiesta el precepto jurídico negocial.²²¹

En este sentido, se advierte que la declaración es la que constituye la forma de la voluntad negocial, el modo de su manifestación. Las circunstancias en las que la manifestación se produce, el comportamiento del declarante, precedente o posterior a la manifestación, quedan fuera del concepto de declaración y no son propiamente objeto de interpretación, así como quedan fuera del concepto de ley y no son objeto de interpretación los trabajos preparatorios y las exposiciones de motivos.²²²

Por lo demás, habiéndose señalado la unidad de la interpretación del negocio jurídico y de la ley, se puede advertir que cuando se recurre a elementos ajenos al texto (para el negocio se ha dicho ajenos a la declaración) se está admitiendo sin discusión que en la interpretación de la ley puede ser útil extender el examen a hechos que están fuera de la declaración legislativa. ¿No es de todos los días el recurrir el intérprete a los trabajos preparatorios, el estudio y la investigación sobre hechos precedentes que constituyen los presupuestos sociales de una determinada ley con el objeto de descubrir mejor el significado de las fórmulas legislativas?²²³

Por lo expuesto, las circunstancias concomitantes a la declaración son, o pueden ser, importantes para el intérprete, tanto en la interpre-

²²¹ FERRI, Luigi. *La autonomía privada*. *Op. cit.*, p. 191.

²²² *Idem*, p. 193.

²²³ *Idem*, pp. 196-197.

tación del negocio como en la de la ley. En otras palabras, también para la ley el comportamiento conjunto de aquellos que la han redactado puede suministrar elementos útiles al intérprete, sobre todo, se entiende, cuando tal comportamiento está en estrecha conexión con la ley misma, como ocurre con los trabajos preparatorios que necesariamente preceden a la ley y las exposiciones de motivos que la acompañan y la siguen, los discursos parlamentarios, etc., actos estos en los que los redactores de la ley muestran un comportamiento que puede ser de la máxima significación para el intérprete. Naturalmente, está claro que siendo la función legislativa una función pública poca importancia tendrá el comportamiento privado de aquellos que están investidos de tal función.²²⁴

1.1.4. La interpretación sistemática

Este criterio hermenéutico, derivado del principio de unidad de negocio, se encuentra recogido en el artículo 169 del Código Civil peruano, cuyo texto prescribe que «las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas». Esta norma, perfectamente podría ser concordada con lo dispuesto en el artículo 218 inciso 2 del Código de Comercio argentino que prescribe: «las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general».

Cabe precisar que el artículo 1363 del Código Civil italiano de 1942 regula esta regla interpretativa del siguiente modo: «las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a cada una el sentido que resulte de la integridad del acto».

²²⁴ *Idem*, p. 197.

Independientemente de las diferencias de redacción, a nuestro parecer, estas reglas contienen una igualdad esencial, toda vez que reconocen el principio de unidad negocial como fuente inspiradora. Por el principio de unidad, toda cláusula dudosa o poco clara debe ser interpretada de manera tal que guarde consistencia con todo el conjunto del negocio. Lo que se interpreta de la cláusula dudosa es su significación en forma coherente con el conjunto del texto negocial, tomando el negocio como una unidad indivisible.

Esta regla encuentra respaldo en las reglas de Pothier, específicamente en la regla sexta, conforme a la cual «Se debe interpretar una cláusula por las otras cláusulas contenidas en el acta, ya precedan o sigan a dicha cláusula».²²⁵

En este sentido, una cláusula aparentemente dudosa debe ser contrastada con las restantes cláusulas del negocio jurídico a fin de eliminar dicha duda, para determinar cuál es su significación y qué efectos debe producir. Como bien ha señalado Betti, este principio se basa en que el negocio debe ser considerado como un todo unitario para luego ser interpretado en su totalidad, un todo entre cuyas partes singulares, preliminares y conclusivas no es admisible una separación neta.²²⁶

En efecto, la exigencia de que el intérprete no se detenga en el examen analítico solo de la cláusula en sí misma considerada se hace evidente con base en la consideración elemental de que las cláusulas del contrato concurren a formar un todo unitario y encuentran su razón de ser en la reglamentación coherente del negocio.²²⁷

Cabe resaltar que para la mejor aplicación de este criterio de interpretación debe considerarse que las cláusulas de un negocio jurídico no son independientes o autónomas, sino que se encuentran vinculadas e

²²⁵ POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Heliasta, Buenos Aires, 1993, p. 62.

²²⁶ BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. *Op. cit.*, p. 348.

²²⁷ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*. *Op. cit.*, p. 452.

integradas a un programa negocial cuya fuente es el negocio concebido como una unidad orgánica, razón por la cual cada cláusula debe ser interpretada teniendo en cuenta que ella pertenece a un esquema negocial unitario.²²⁸

En otras palabras, se interpreta en función del conjunto y no solamente de una parte negocial, así unas puedan tener más incidencia volitiva que otras. Cada estipulación materializa ese propósito volitivo, pero no a manera de parcela, carente de vasos comunicantes con las demás cláusulas, sino como parte integrante de un todo que constituye una unidad indivisible, a manera de red. Todas, al unísono, integran el tejido contractual, el que no es posible soslayar, habida cuenta que cada parte tiene una misión, amén que un cometido específico que no puede ser desatendido, de suerte que debe ser auscultado todo como *corpus*.²²⁹

Por lo tanto, el intérprete no debe realizar interpretaciones aisladas tipo cláusula por cláusula o parciales del tejido negocial. La interpretación es una actividad refractaria a la insularidad, en otras palabras, el acuerdo de voluntades debe valorarse en su real dimensión, esto es como un todo y no en forma fragmentaria, por más que esté conformado por cláusulas, estipulaciones, condiciones, etc.

En este sentido, lo relevante es que el hermeneuta obtenga una visión de conjunto y no individual y separatista, como si el negocio jurídico respectivo, efectivamente, no fuera más que compartimentos estancos, cada uno con luz propia. De allí la necesidad de que se articulen todas sus partes, en guarda de que la interpretación se oriente en función de lo que mejor le convenga al contrato en su totalidad y no *in partibus*, que es lo que, *ab origine*, rechaza frontalmente la ley, con justificada razón.²³⁰

²²⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Interpretación del contrato en el Derecho peruano». *Op. cit.*, p. 1651.

²²⁹ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 943.

²³⁰ *Ibidem*.

Visto así, esta regla interpretativa permite buscar una sinergia y no una ruptura negocial, habida cuenta que el negocio jurídico, en sí mismo considerado, no es una mera agrupación o amontonamiento de estipulaciones, como si artificialmente pudieran aunarse, ya que como categoría jurídica trasciende sus simples cláusulas convirtiéndose en una unidad armónica.

Sobre el particular, la jurisprudencia colombiana ha indicado que, que la interpretación sistemática comporta, también el examen de las cláusulas eventualmente inválidas, pues en el momento de la interpretación del contrato las cláusulas son importantes para lograr la reconstrucción de la intención de los contratantes, que se expresa en las disposiciones concordadas, independientemente de que a tales disposiciones se les pueda reconocer o no eficacia jurídica.²³¹

Sin perjuicio de lo mencionado, consideramos oportuno dejar sentado que la interpretación sistemática opera solo dentro del mismo negocio jurídico —pese a que los negocios jurídicos también son creadores de normas jurídicas— y ello se debe a la individualidad de los fines perseguidos. En efecto, que la interpretación sistemática funcione solo dentro del negocio jurídico es consecuencia de la «autonomía» de las normas negociales, en el sentido de la inexistencia de nexos lógicos entre las normas pertenecientes a distintos negocios, y entre estas normas y las no negociales, es decir, las normas de formación pública.

Asimismo, la unidad orgánica representada por el conjunto de las normas no negociales, o normas de formación pública, se refleja, por lo tanto, en los mismos principios que regulan su interpretación. Tal organicidad no se refiere a los negocios jurídicos a causa de la individualidad de los fines perseguidos.²³²

²³¹ Casación n.º 237, 18 de enero de 1978, citada por: BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 453.

²³² FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 147.

Situación similar acontece respecto a los «principios generales del ordenamiento jurídico del Estado», en tanto tienen justificación propia solo si se reconoce la unidad del todo, por tal razón, solo pueden admitirse en el campo de la interpretación de la ley, donde se presupone la existencia de un sistema gobernado por ciertos principios que constituyen su conectivo, que se supone que existe entre norma y norma, entre ley y ley, un intercambio continuo, un mutuo aporte o una especie de ósmosis. Las normas no negociales, es decir, las de formación pública se completan, se integran unas con otras, colaboran para un único fin.²³³

Por el contrario, los distintos negocios jurídicos, con su contenido normativo, forman sistemas cerrados, microcosmos, que también hallan en sí mismos una plenitud interpretativa. Se explica así por qué la interpretación analógica y la sistemática no son admitidas para las normas negociales, si no es al interior del negocio, en particular, no tendría justificación un procedimiento interpretativo de un negocio que implicara el recurso a normas contenidas en otro negocio, aunque este fuera realizado por las mismas partes, ello se debe, precisamente, a que todo negocio forma, de por sí, una unidad.²³⁴

Las peculiaridades del negocio jurídico y del contrato, y en particular la autonomía de propósitos y de fines de los cuales cada negocio o contrato está dotado, pueden dejar de influir en su interpretación; ello no quita que las normas negociales sean normas jurídicas, al igual que las normas legales, ni que la interpretación deba orientarse a buscar, así en el negocio como en la ley, una voluntad objetiva o normativa, y ya no la voluntad real o psicológica de determinados sujetos.²³⁵

Finalmente, el redactor del texto actual del libro segundo del Código Civil afirma: «el artículo 169, pese a que no tiene antecedente en la

²³³ *Idem*, p. 148.

²³⁴ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, pp. 148-149.

²³⁵ *Idem*, p. 149.

codificación civil peruana, recurre, para complementar la norma general, a la denominada interpretación interdependiente o sistemática para que la labor hermenéutica le dé al contrato una uniformidad congruente y aísle las cláusulas contradictorias entre sí, a fin de que cada cláusula quede enmarcada dentro del conjunto que da contenido al contrato. Este método de interpretación supone, entonces, la necesidad de examinar la totalidad de las cláusulas que estructuran el contrato».²³⁶

1.1.5. La interpretación funcional

Esta regla se encuentra recogida en el artículo 170 del Código Civil cuando dispone que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

Cabe precisar que el artículo 1369 del Código Civil italiano de 1942 regula esta regla interpretativa del siguiente modo: «En la duda, las expresiones que pueden tener varios sentidos deben ser entendidas en el sentido más conveniente según la naturaleza y el objeto del contrato». Asimismo, se debe indicar que la propuesta formulada por la primera Comisión de Reforma del Código Civil ha agregado al texto original del Código Civil la palabra «finalidad» y el Segundo grupo de Trabajo prefirió en vez de finalidad, la palabra «propósito».

Al respecto, y antes de analizar esta regla interpretativa, consideramos insignificante y hasta repetitivo el agregado efectuado por la Comisión de Reforma pues, como veremos más adelante, cuando este artículo hace alusión a la naturaleza y objeto del negocio jurídico se encuentra implícita la causa de este.

Para Palacios, la causa cumple una misión doble. Por un lado, caracteriza a los tipos negociales permitiendo diferenciarlos entre ellos,

²³⁶ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Interpretación del contrato en el Derecho peruano». *Op. cit.*, p. 1651.

función caracterizadora o individualizadora; y, por otro, justifica la atribución de efectos negociales por el ordenamiento (función justificadora). La causa es, entonces, un control de juridicidad y de moralidad que dentro del ordenamiento jurídico asume una función calificadora de los intentos prácticos de los particulares.²³⁷

Asimismo, no compartimos el criterio de quienes pretenden tomar el término «causa» en diferentes acepciones, en un afán acomodaticio que carece del rigor científico y que solo demuestra, en cada uno de sus casos, un excesivo respeto a la literalidad del uso del término en el respectivo cuerpo normativo. La causa, técnicamente, debe ser una sola y referirse estrictamente al negocio jurídico, no hacerlo así es crear una imprecisión técnica que ha sido uno de los principales motivos por los que el concepto de causa permaneció en la oscuridad durante mucho tiempo.²³⁸

Mencionado ello, se debe tener presente que con esta regla la labor de interpretación debe estar orientada a buscar o preferir, entre todas las interpretaciones posibles, aquella que sea consistente con la finalidad del negocio jurídico o de la cláusula materia de interpretación, es decir, con esta regla interpretativa se busca determinar la causa del negocio jurídico y en virtud de la cual el sistema otorga consecuencias jurídicas al mismo.

Efectivamente, el significado de lo que las partes concordaron no se puede comprobar adecuadamente si no se tiene en cuenta la razón práctica del negocio, es decir, su causa concreta, es la causa la que justifica el contrato y el reglamento respectivo, y la que permite aclarar el significado de las declaraciones y los comportamientos de las partes, y superar eventuales incoherencias, ambigüedades e incluso discordancias del texto. La razón práctica del negocio, a su vez, se puede identi-

²³⁷ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Op. cit., p. 120.

²³⁸ *Idem*, pp. 121-122.

ficar solo si se considera el contenido del acuerdo en el cual se hace evidente un diseño unitario del contrato. La interpretación se traduce, pues, en una operación circular en donde las declaraciones y el comportamiento de las partes concurren a indicar la causa del contrato y esta, a su vez, concurre a aclarar el significado.²³⁹

En este sentido, para conocer el sentido de un contrato es preciso averiguar antes el sustrato económico sobre el que se funda, el juego de intereses que subyace en él y el intento práctico de la regulación que mediante el contrato las partes han tratado de dar a estos intereses, pues ello constituye su última razón de ser.²⁴⁰

En efecto, la interpretación finalista no puede desentenderse de los resultados prácticos o empíricos propuestos por las partes contratantes en cuanto razón de ser de su concreto contrato. Por esto, además de la función económico-social que la regulación legal asigna al tipo, habrá de ser valorada la causa concreta que para las partes el contrato tenía. Esto significa que todas las manifestaciones contractuales se encuentran dirigidas a la obtención de ese resultado empírico y que deben ser interpretadas de la manera más adecuada para que si ello es posible, se obtenga ese resultado (p. ej., un contrato de venta del activo de una empresa a otra puede quedar aclarado si se tiene en cuenta el intento de establecer una limitación de la concurrencia entre ellas o la adquisición por una de ellas de una posición dominante).²⁴¹

En otras palabras, a fin de llevar a cabo una interpretación finalista de forma correcta se debe siempre intentar esclarecer cuál fue la causa del contrato. Para ello, se debe tener en claro qué pretendieron las par-

²³⁹ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, pp. 454-455.

²⁴⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato. Op. cit.*, 2008, p. 404.

²⁴¹ *Ibidem.*

tes al realizar el negocio (como propósito práctico empírico común) y qué se encuentra expresado en sus declaraciones y comportamientos.²⁴²

En sentido similar se ha manifestado que el significado de aquello que las partes han acordado no puede ser determinado de forma adecuada si no se tiene en cuenta la razón práctica del negocio, es decir, la causa concreta. La causa concreta justifica el negocio y su regulación, por lo tanto, puede aclarar el significado de las declaraciones, de los comportamientos y los documentos, y superar eventuales incoherencias, ambigüedades o discordancias de texto y del contexto. La razón práctica del negocio, a su vez, puede ser identificada con el interés concreto como fundamental criterio de lectura y equilibrada reconstrucción del propósito objetivado de las partes.²⁴³

Empero, es evidente que cuando se trata de individualizar, a través de la causa, el ámbito de los intereses apreciables no ayuda la noción objetiva de causa, siendo necesaria una concreta verificación de aquello que ha constituido la economía del negocio entre las partes. Por tanto, es necesario delimitar la llamada economía del negocio particular mediante la causa concreta.²⁴⁴

Cabe precisar que se ha discutido en la doctrina si este tipo de interpretación pertenece al campo de la interpretación de carácter objetivo. En este sentido, ha podido decirse que, por lo menos a primera vista, este tipo de interpretación parece presuponer el agotamiento de la indagación sobre la voluntad común objetivada, de acuerdo con los medios a los que antes se ha aludido, lo que significa que entramos en el ámbito de una interpretación objetiva. Sin embargo, frente a ello se ha señalado, con acierto, que el significado del contrato deducido de los criterios que ahora examinamos no puede desligarse de la verdadera

²⁴² FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 834.

²⁴³ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico. Op. cit.*, p. 287.

²⁴⁴ *Idem*, p. 288.

intención de las partes, de manera que nos encontraríamos en presencia de una interpretación subjetiva-objetiva.²⁴⁵

Es conveniente aquí observar cómo el tratamiento que el Código Civil peruano brinda al criterio de interpretación funcional (artículo 170 CC), es aparentemente distinto al que brinda el Código Civil italiano al mismo criterio (artículo 1369 CC), toda vez que el mismo, en la codificación peruana, no hace referencia alguna a su aplicación a casos de «duda interpretativa», evitándose así la discusión presente en Italia sobre si el criterio de interpretación funcional constituye una regla hermenéutica de interpretación subjetiva u objetiva del contrato. En el Perú, sin duda alguna, este criterio interpretativo constituye una regla de interpretación subjetiva.²⁴⁶

Asimismo, no debe olvidarse que, dada la naturaleza de esta regla interpretativa, normalmente se aplica cuando, luego de haberse agotado otros criterios hermenéuticos de interpretación subjetiva, subsisten significados plurívocos sobre el sentido de las expresiones utilizadas por las partes en el contrato, las cuales deben adecuarse a lo señalado por la naturaleza y el objeto del acto. En este sentido, la doctrina comparada ha entendido que al referirse al tema de la naturaleza del acto se está ante un problema en donde la interpretación debe estar dirigida a buscar el significado del contrato.²⁴⁷

Así, la regla hermenéutica de interpretación funcional del contrato se aplica como último criterio interpretativo residual de carácter subjetivo para casos de polisemia. Si, pese a esto, no se llega a aprehender un único significado de las expresiones utilizadas por las partes, quedará como resultado que todo el acuerdo contractual permanecerá como dudoso, requiriéndose entonces la aplicación de reglas de interpreta-

²⁴⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. *Op. cit.*, 2008, p. 404.

²⁴⁶ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 833.

²⁴⁷ *Idem*, p. 832.

ción objetiva destinadas esta vez a complementar (integrar) el significado de la común intención de las partes.²⁴⁸

Sin perjuicio de lo mencionado, el profesor Vidal señala: «[E]l artículo 170 del Código Civil peruano es complementario del artículo 168 del mismo cuerpo normativo, ratificando la orientación objetivista de la norma general al establecer que “las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”». Continúa señalando: «aunque debemos hacerle una acotación por la indebida utilización del vocablo “objeto”, por la confusión que puede producir con el objeto como requisito de validez del acto jurídico y el objeto del contrato, por lo que consideramos que debe entenderse en el sentido de la finalidad del acto o contrato sometido a la hermenéusis».²⁴⁹

Sobre la naturaleza y el objeto del negocio jurídico aludidos en el artículo 170 del Código Civil peruano hay que preguntarse qué entiende nuestro Código Civil cuando se refiere a estos conceptos. En este sentido, se debe dejar constancia que la expresión «naturaleza del acto» no es común en el lenguaje del Código Civil. En nuestra opinión, con tal idea el Código alude al tipo genérico al que el negocio concreto pertenece, que puede ser un tipo legal (p. ej. compraventa, arrendamiento, etc.) o un tipo con vigencia social (p. ej. cambio de solar por obra o leasing). Al aludir a la naturaleza o tipo del negocio jurídico se está haciendo mención a lo que antes hemos llamado su genérica función económico-social. En cambio, la expresión objeto del negocio jurídico, que puede aludir también a esa objetiva función económico-social, puede —y esta es, seguramente, la línea más acertada— hacer referen-

²⁴⁸ *Idem*, p. 833.

²⁴⁹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Interpretación del contrato en el Derecho peruano». *Op. cit.*, p. 1652.

cia a la concreta razón de ser del negocio, al intento práctico concreto o a lo que hemos llamado la causa concreta.²⁵⁰

Asimismo, se deberá tener presente que el artículo 170 de nuestro Código Civil confunde de manera «triste» los términos objeto y finalidad. No compartimos la posición del profesor Vidal Ramírez, ya que consideramos que la única posibilidad de enfocar convenientemente el problema del objeto del negocio jurídico es desde el punto de vista de la teoría general del negocio jurídico, por ende, toda disgregación que se haga con respecto al concepto en conexión con la relación jurídica, obligación o contrato resulta ilógica, incoherente o reiterativa.²⁵¹ En consecuencia, para nosotros no existe un «objeto» del contrato y un «objeto» del negocio jurídico, pues dada la naturaleza supraconceptual del negocio jurídico toda alusión separada a un objeto contractual y negocial implica la desnaturalización de este presupuesto.

Entonces, la expresión «naturaleza y objeto del negocio» indicada en el artículo 170 del Código Civil peruano hay que entenderla como aquella causa concreta en la economía de la operación negocial. De esta manera, el análisis del negocio se realizará en la economía misma del particular contrato, entendida como punto de equilibrio de las situaciones jurídicas subjetivas o síntesis de costos y beneficios. En efecto, será importante averiguar la coherencia del contrato sobre el plano de su entera economía individual, considerando que el negocio es una síntesis compleja de intereses determinados en su particularidad.²⁵²

Sin perjuicio de lo mencionado, el profesor De la Puente entiende que el artículo 170 del Código Civil trata de las palabras en sí mismas,

²⁵⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato. Op. cit.*, 2008, p. 405.

²⁵¹ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. «La nulidad del negocio jurídico». En *Diké. Portal de Información y Opinión Legal. Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de <https://www.yumpu.com/es/document/read/13116625/la-nulidad-del-negocio-juridico-eric-palacios-martinez-profesor-de>

²⁵² MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico. Op. cit.*, p. 288.

por considerar que el uso poco cuidadoso de estas puede dar lugar a que se desnaturalice el acto o pueda entenderse que trata de objetos no comprendidos en él. La norma está orientada, principalmente, a corregir los efectos de la redacción defectuosa o del empleo impropio del lenguaje.²⁵³ En cambio, para Guillermo Lohmann, el objeto a que alude el artículo no es la cosa material, sino el objetivo que el agente se propuso regular con su precepto a través de un cierto negocio. Es, más precisamente, la materia final sobre la cual el agente declara su voluntad. El artículo con el vocablo «objeto» quiere aludir, en consecuencia, a los temas o asuntos —en cuanto a su finalidad objetiva— sobre los que recae el precepto negocial, sean cosas (en cuanto bienes materiales), derechos o conductas. En este orden de ideas, si el negocio cuya declaración de voluntad se ha de interpretar alude a la traslación de dominio de dos fincas, lo que ha de ser materia de investigación no solo es la precisión de si es una o ambas fincas lo que tuvieron en mente los contratantes, sino si la enajenación es por venta, permuta, donación u otra figura jurídica.²⁵⁴

En este sentido, la interpretación finalista presupone que las varias opciones de entendimiento tienen un efecto útil, de modo que el intérprete se enfrenta a la disyuntiva de precisar cuál de ellas, de suyo no afectadas por ninguna mácula, debe ser preferida o mejor aplicada. *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipienda quae gerenda aptiores.*²⁵⁵

1.1.6. La interpretación presumible de las expresiones generales (interpretación restrictiva)

Sobre el particular, el Primer Proyecto de reforma del Código Civil, en su artículo 170 inciso 2, señala: «Cualquiera que sea la generalidad de las expresiones del acto, no se entenderán incluidos supuestos diferen-

²⁵³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «Interpretación del contrato». *Op. cit.*, p. 1640.

²⁵⁴ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *El negocio jurídico*. *Op. cit.*, p. 274.

²⁵⁵ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 938.

tes de aquellos sobre los que los sujetos se propusieron celebrarlo». Cabe señalar que esta regla de interpretación no se encuentra propuesta por la segunda propuesta de reforma de nuestro Código Civil.

Esta regla interpretativa no está regulada actualmente en el Código Civil peruano. Cabe precisar que el artículo 1364 del Código Civil italiano de 1942, norma esta regla interpretativa del siguiente modo: «Por cuanto generales que fueren las expresiones empleadas en el contrato, este no comprende sino los objetos sobre los cuales las partes se han propuesto contratar».

Al respecto, Pothier señalaba: «Por generales que sean los términos en que se haya contratado una convención, no comprende más que las cosas por las cuales las partes contratantes han entendido contratar, y no aquellas en las que no han pensado: *Iniquum est perimi pacto, id de quo cogitatum non est*».²⁵⁶

Esta regla interpretativa aboga por circunscribir la interpretación al negocio jurídico particular sin que el intérprete, *motu proprio*, pueda ampliar el alcance de los derechos y de las obligaciones a que él se refiere, so capa de la amplitud —o hasta vaguedad— de los términos empleados por las partes del negocio jurídico. Es el negocio que ellos celebraron, y no otro, el que debe ser sometido a escrutinio (brújula hermenéutica), de suerte que será él el llamado a servir de hito delimitador para todos los efectos, aun de cara al empleo terminológico lato por parte de los artífices del mismo, quienes por expresarse de modo tan global pueden tornarse imprecisos, y lo que es peor aún, que si no se tiene en cuenta esta regla, podría llegarse a adoptar un débito o derivarse unas consecuencias ni remotamente imaginadas o queridas, en su momento.²⁵⁷

²⁵⁶ POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. *Op. cit.*, 1993, p. 63.

²⁵⁷ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 932.

Incluso se ha señalado que en esta regla existe una dosis de *tautología*: para ayudar al intérprete a buscar —más allá del texto— la verdadera voluntad contractual, se le remite a lo que las partes «se han propuesto», ¡que es como decir a su voluntad contractual! Las (escasas) aplicaciones jurisprudenciales se refieren por lo general a transacciones: si las partes escriben que con el acuerdo de transacción han definido «toda controversia surgida entre ellas» y no tienen «ninguna pretensión» la una respecto de la otra, ello está referido solo a las controversias deducidas en la transacción (no a las otras surgidas o susceptibles de surgir entre las partes); y solo a las pretensiones sobre las cuales verían esas controversias (quedando vivas las otras pretensiones que una parte pueda tener respecto a la otra por títulos distintos).²⁵⁸

En efecto, desdoblar el compromiso obligacional a materias que los contratantes no tuvieron en mente sería desbordar, *ex officio*, su libertad negocial, en clara violación a la autonomía privada. Sería, lisa y llanamente, un acto de usurpación —o de imposición— y no de interpretación, conceptos por enteros disímiles, ubicados en vértices muy diferentes.²⁵⁹

En este sentido, las expresiones generales usadas en el negocio jurídico comprenden solo los objetos sobre los cuales las partes se han propuesto contratar. Esto quiere decir que las expresiones generalizadas del texto contractual deben entenderse referidas a la materia contratada, circunscrita por el interés práctico que el negocio jurídico está dirigido a realizar.²⁶⁰

En atención a esto, Scognamiglio ha indicado que cuando los términos son demasiado comprensivos (las partes emplearon expresiones generales) debe prevalecer la concreta determinación de ellas, el contrato «no comprende más que los objetos sobre los cuales las partes se

²⁵⁸ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 441.

²⁵⁹ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 933.

²⁶⁰ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1792.

propusieron contratar».²⁶¹ Ejemplo: si las partes componen por medio de una transacción un litigio y declaran consecuentemente no tener nada más que pretender, tal expresión debe entenderse con referencia al punto controvertido, sin incidir sobre otros eventuales puntos extraños al litigio.²⁶²

Por lo expuesto, se ha señalado que el propósito de las partes de contratar sobre determinados objetos debe manifestarse y resultar de la declaración contractual: debe tratarse de una decisión común y, por lo tanto, objetivada en el contrato, aunque sea a través de expresiones muy amplias.²⁶³

1.1.7. La interpretación de las indicaciones ejemplificadoras (interpretación extensiva)

Sobre esta regla interpretativa, el Primer Proyecto de reforma del Código Civil en su artículo 169 inciso 2 señala: «Cuando el acto contenga una disposición explicativa, se entenderán incluidos en ella los supuestos a los que de acuerdo con las circunstancias tal disposición pueda razonablemente aplicarse». Cabe señalar que esta regla de interpretación no se encuentra incluida por la segunda propuesta de reforma de nuestro Código Civil.

Adicionalmente, consideramos que la valoración debe operar de acuerdo con la lógica del contenido de las declaraciones negociales. Esta regla tampoco se encuentra regulada en el Código Civil peruano de 1984.

Por su parte, el artículo 1365 del Código Civil italiano de 1942 la regula del siguiente modo: «Cuando en un contrato se ha expresado un caso, con el fin de explicar un pacto, no se presumen excluidos los ca-

²⁶¹ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Op. cit.*, p. 183.

²⁶² BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1792.

²⁶³ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 158.

sos no expresados, a los cuales, con arreglo a la razón, se puede extender el mismo pacto».

Sobre este artículo se ha indicado que tiene una *lógica extensiva* porque sugiere significados más amplios de los literales: cuando una cláusula indica el propio objeto o los propios efectos haciendo específica referencia a uno o más casos «no se presumen excluidos los casos no expresados». Así, si el vendedor garantiza que el terreno está «libre de vínculos o derechos de terceros, como hipotecas y servidumbres», la garantía podrá considerarse referida también al vínculo de expropiación creado por un instrumento urbanístico». ²⁶⁴

No obstante, otros casos no mencionados podrán quedar excluidos: si el terreno es alquilado a un cultivador directo y el comprador lo sabe, luego no podrá sostener que la garantía cubre también el vínculo creado por el alquiler. En definitiva, la norma se limita a excluir cualquier presunción de taxatividad sin crear ninguna contrapresunción de ilimitada extensión más allá de los casos no expresados: los casos no expresados están cubiertos por la cláusula solo si son reconducibles a ella «con arreglo a la razón», y solo si de elementos extratextuales no emerja que la común intención de las partes estaba en el sentido de excluirlas. ²⁶⁵

En este sentido, León Barandiarán ha señalado: «Cuando se indique un caso con carácter meramente explicativo o como ejemplo no se presumen excluidos los casos no expresados, a los cuales racionalmente debe extenderse lo indicado en el pacto. Esto se apoya en la consideración de que la cláusula en que se haga mención del caso tiene una utilidad de generalización dentro del acto [...] para todo él, en cuanto se presenta una similitud de situaciones con los otros casos, que así caen razonablemente dentro del contenido de dicho acto. Sin esa simi-

²⁶⁴ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 441.

²⁶⁵ *Ibidem.*

litud, la extensión no sería apropiada»,²⁶⁶ es decir, si el sentido de una cláusula se aclara mediante la aplicación a un caso, por el único fin de hacer entender el alcance que la cláusula adquiere en la intención de las partes, ella es aplicable también a los otros casos que si bien no han sido mencionados en el contrato, entran razonablemente en el ámbito de dicha cláusula.²⁶⁷

En otras palabras, si con carácter explicativo se empleó un determinado caso en el marco de una relación contractual, será necesario examinar todo el negocio jurídico con carácter más amplio a fin de no circunscribir el supuesto negocial únicamente a dicho caso, por lo que esta interpretación puede llamarse incluyente, pues por el solo hecho del empleo de un ejemplo no puede negarse la amplificación a otros eventos, para lo cual el juzgador deberá validar esta posibilidad, comoquiera que no podrá descartarla solo por aquello de la referencia individual en mención, debiendo escrutar otros elementos y tener en cuenta los demás factores que puedan servir para revelar el contenido real del negocio jurídico bilateral celebrado.²⁶⁸

Es decir, las reglas sobre las indicaciones ejemplificadoras ponen la presunción del carácter no taxativo de los ejemplos explicativos de un pacto. En otras palabras, se trata de una interpretación extensiva, puesto que lo que está explícito en la declaración vale también para lo que está implícitamente contenido allí y que, aunque no manifiesto, representa la misma voluntad que la manifestada.²⁶⁹

En la interpretación extensiva —llamada también por analogía o a juicio de otros— es claro que el legislador, en sentido muy general, acudió a la misma pauta que previó para llenar los vacíos de la ley, solo que ahora el «caso semejante» sirve al propósito de ilustrar la inteligen-

²⁶⁶ LEÓN BARANDIARÁN, José. *Curso del acto jurídico*. UNMSM, Lima, 1983, p. 18.

²⁶⁷ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. *Op. cit.*, 2007, p. 541.

²⁶⁸ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 951.

²⁶⁹ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. *Op. cit.*, pp. 1792-1793.

cia que le corresponde a una determinada cláusula. Desde luego que el contrato análogo tiene que vincular a las mismas partes del negocio jurídico que es objeto de interpretación, pues no se podría construir puente alguno entre los dos negocios sino a partir de la fuerza vinculante que existe para ambos contratantes en los dos contratos. Y deben versar, uno y otro, sobre la misma materia, en cuanto ella constituye el punto de convergencia de la voluntad negocial expresada en los dos contratos, de modo que bien puede presumirse cierto grado de uniformidad en cuanto a los términos del acuerdo.²⁷⁰

En este sentido, la referencia que, *in concreto*, hagan las partes a un *casus*, con el confesado propósito de servirse de él a modo de estribo no debe ser interpretado restrictivamente, como si la *voluntas* de los extremos de la relación jurídica fuera la de excluir otros supuestos, en la inteligencia que si lo hicieron así no fue para cercenar la posibilidad de ensanchar el crédito y, correlativamente, el débito a partir de ese puntual supuesto que, se itera, se concibió como mero ejemplo o como un recurso típicamente didáctico —o explicativo— a cargo de las partes.²⁷¹

Esta directriz, lógicamente, descarta la procedencia del argumento a contrario, de forma tal que el intérprete no podría válidamente sostener, por esta vía, que por haberse hecho referencia a uno de dos —o varios— casos posibles, el que no se utilizó debe ser descartado, por haber sido excluido, todo en consideración al significado de dicho argumento, el que se enuncia diciendo —entre otras fórmulas— que «la expresa inclusión de uno implica la tácita exclusión de otro» (*Inclusio unius, exclusio alterius*).²⁷²

Finalmente, el mismo Pothier, con relación al Derecho francés, da el siguiente ejemplo: si en un matrimonio se dijera que los futuros es-

²⁷⁰ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 945.

²⁷¹ *Idem*, p. 950.

²⁷² *Idem*, p. 951.

posos estarán en comunidad de bienes en la que entrará la parte mobiliaria de las sucesiones que correspondieren a los esposos, tal cláusula no impide que entren todas las demás cosas que de derecho entran a formar parte de la comunidad entre cónyuges, dado que esa cláusula se introdujo para eliminar la duda que los contratantes, poco expertos, habían pensado que podría surgir de si la parte mobiliaria de las sucesiones debía o no entrar en la comunidad.²⁷³

1.2. Reglas de interpretación objetiva o integrativa: ¿verdadera interpretación?

La interpretación objetiva es una operación interpretativa que sirve para verificar el contenido del contrato, pues aun cuando esa verificación no responda, con seguridad, a la intención común de las partes, se trata, de todas formas, de una manera de entender su acto. La interpretación objetiva ofrece una solución, entre varios significados igualmente posibles del acuerdo, pues expresa el significado del acuerdo sobre la base de una valoración normativa.²⁷⁴

En efecto, las reglas de interpretación objetiva tienen la finalidad de atribuirle al acto algún significado cuando aquello no sea posible, conforme a los principios interpretativos comunes, con base en una valoración del significado del contrato según algún criterio de juicio extrínseco. Aquí, el legislador propone una nueva alternativa y un problema característico del tratamiento de la interpretación, que deberá ser resuelto concretamente con una compaginación de la necesidad fundamental de respeto a la autonomía privada, que no tiene por qué ser sacrificada superponiendo al punto de vista de las partes un juicio objetivo y abstracto, con la otra necesidad de atribuirle al contrato un posible significado que permita salvarlo como autorregulación de los in-

²⁷³ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato. Op. cit.*, 2007, p. 542.

²⁷⁴ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 456.

tereses particulares en el propio interés de los estipulantes (en desarrollo del principio de la salvación del negocio jurídico).²⁷⁵

En efecto, la aparición de las reglas objetivas obedece a que se puso de relieve el contraste entre dos exigencias: dejar inoperante el contrato en todo o en parte, o bien acudir a algún criterio extraño a la autonomía de las partes para eliminar la incertidumbre. El legislador optó por la última salida con la previsión de distintos medios de interpretación, llamada objetiva, que solamente puede operar dentro de los límites en que, a través del empleo de los elementos objetivos, sea posible atribuir al contrato o a la cláusula controvertida un significado compatible con la finalidad pretendida por las partes.²⁷⁶

En este sentido, la interpretación objetiva está dirigida a atribuir al negocio jurídico un significado eventualmente distinto, en cuanto tal, de aquel (que, por lo demás, se mantiene incierto y equívoco) que las partes creyeron concordantemente atribuir al acto de autonomía privada. En efecto, se da prevalencia a la declaración de una de las partes o a la valoración de elementos objetivos de suyo aptos para asignarle al acto un sentido adicional y distinto de aquel concordante, pero no hecho explícito de manera adecuada.²⁷⁷

Estas reglas, a diferencia de las subjetivas, *recta vía*, reclaman la búsqueda de la voluntad declarada, desprovista de todo rastreo de índole subjetivista —o psicológico— de suerte que la *intentio* tendrá algún sentido y significado en tanto y en cuanto lo expresado, lo exteriorizado por los agentes, realmente lo revele.²⁷⁸ máxime si solo procede su aplicación cuando estamos frente a dudas o ambigüedades y ofrecen varios

²⁷⁵ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Op. cit.*, p. 180.

²⁷⁶ *Idem*, p. 184.

²⁷⁷ BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Humberto; BUSNELLI, Francesco D. y NATOLI, Ugo. *Op. cit.*, p. 986.

²⁷⁸ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 831.

medios aptos para salvar unas y otras, si no hay dudas o ambigüedades, no son aplicables.²⁷⁹

En otras palabras, no obstante la aplicación de las reglas interpretativas de naturaleza subjetiva, pueden subsistir dudas acerca del significado del contrato o de cláusulas precisas del mismo, puede darse el caso que diversas interpretaciones parezcan posibles a pesar del empleo de las reglas antes indicadas. En este sentido, a fin de que, en la duda, el contrato no quede en todo o parcialmente inoperante, la ley establece particulares reglas para la llamada «interpretación objetiva» o «integradora», las cuales apuntan a resolver las dudas interpretativas a través del recurso de criterios interpretativos que en la escala de las jerarquías instituidas por la ley son pospuestas a las normas interpretativas hasta aquí examinadas.²⁸⁰

Aquí ya no está en juego la voluntad contractual (es decir, la intención) en concreto, sino la voluntad contractual *in abstracto*. En realidad, uno ya no se refiere a lo que determinados contratantes pensaron y quisieron, sino a lo que puede ser la presumible voluntad de las partes (sean quienes fueren), habida cuenta del *id quod plerumque accidit*. También por esta razón las reglas de interpretación objetiva tienen carácter subsidiario respecto a las reglas de interpretación subjetiva.²⁸¹

Por lo mencionado, la interpretación objetiva es llamada, a veces, interpretación integrativa por cuanto serviría para determinar el significado del contrato más allá de lo que las partes dieron a entender. Es necesario, sin embargo, evitar cualquier confusión con la idea de integración del contrato, la cual se refiere, en concreto, a reglas de la relación contractual que tienen una fuente externa al acto de autonomía negocial. El resultado de la interpretación se presenta como antítesis de la integración, pues en la interpretación se trata de todas formar de un

²⁷⁹ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. Op. cit., 2007, p. 547.

²⁸⁰ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato*. *Curso de Derecho Civil*. Op. cit., pp. 159-160.

²⁸¹ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. Op. cit., 2007, p. 548.

resultado atribuido al contrato, y así la regla conforme a la interpretación es regla del contrato.²⁸²

En el Perú se ha denominado a las reglas de interpretación objetiva como criterios típicos y han sido definidos como aquellos que se sustentan en normas que presuponen que la primera investigación no ha logrado un resultado satisfactorio y subsiste la duda sobre el significado de la declaración o del comportamiento o del documento. En tal sentido, se asignará a la declaración, al comportamiento o al documento la significación objetiva que le corresponde al ambiente socioeconómico cultural conforme al modo general de entendimiento.²⁸³

En otras palabras, si queda aún la duda sobre la verdadera voluntad de las partes, la ley misma interviene para hacer la interpretación, fijando el significado de la declaración dudosa. No deben confundirse estas normas con las supletorias, o sea, con las que regulan los efectos del negocio a falta de voluntad contraria, por más que tengan con estas mucha afinidad. Las normas supletorias presuponen falta de voluntad, en tanto que las interpretativas suponen una voluntad no adecuadamente manifestada.²⁸⁴

Sobre el particular, se debe precisar que la interpretación integradora se distingue nítidamente de la interpretación en sentido estricto, pero ha de distinguirse también «de la integración del contrato, porque la integración completa el contrato en aplicación de las normas y reglas ordenadas por las propias fuentes de integración (la buena fe, el uso de los negocios y la ley dispositiva), en tanto que la interpretación integradora busca la reconstrucción o el llenado de las lagunas a partir de la propia declaración de voluntad contractual».²⁸⁵

²⁸² BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 456.

²⁸³ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico. Op. cit.*, pp. 282-283.

²⁸⁴ COVIELLO, Nicolás. *Op. cit.*, p. 444.

²⁸⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato. Op. cit.*, 2008, p. 406.

En este orden de ideas, la sola existencia de una duda interpretativa²⁸⁶ no determina la aplicación de reglas de interpretación objetiva, pues estas constituyen una solución solamente cuando, luego de aplicarse reglas de interpretación subjetiva, se encuentra como resultado varios significados posibles del acuerdo, por lo que el verdadero y último significado del mismo debe encontrarse recurriendo a valoraciones normativas. Por esta razón, la interpretación del contrato bajo reglas de interpretación objetiva tiene siempre una aplicación residual.²⁸⁷

En efecto, las reglas de interpretación objetiva tienen una posición subordinada en tanto se tomarían en consideración solo para resolver una eventual y persistente ambigüedad o plurivocidad de significados del negocio. En otras palabras, la duda sería resuelta haciendo referencia a los principios éticos (buena fe), práctico-económicos (conservación de los efectos, correspondencia con la naturaleza y el objeto del contrato), extraídos de la experiencia (usos negociales locales) o aun, finalmente, haciendo referencia a una valoración ponderada de los intereses de las partes, teniendo en cuenta la clase de operación contractual tomada en consideración (contratos por adhesión, a título gratuito o a título oneroso).²⁸⁸

Así, tenemos que la interpretación objetiva trata de eliminar las dudas y ambigüedades de la declaración contractual, atribuyendo a esta un significado mediante criterios objetivos, con independencia de la voluntad de los contratantes.²⁸⁹ Las reglas de interpretación objetiva tienen carácter subsidiario, las cuales son de aplicación cuando las re-

²⁸⁶ La palabra duda significa '[...] suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia [...] o '[...] cuestión que se propone para ventilarla o resolverla [...]]' y, desde un punto de vista filosófico '[...] suspensión voluntaria y transitoria del juicio para dar espacio y tiempo al espíritu a fin de que coordine todas sus ideas y todos sus conocimientos [...]]', en: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. «Duda». En *Diccionario de la lengua española*. Espasa Calpe, Madrid, 2001, vigesimosegunda edición, t. I, p. 854;

²⁸⁷ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Op. cit.*, p. 809.

²⁸⁸ BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Humberto; BUSNELLI, Francesco D. y NATOLI, Ugo. *Op. cit.*, p. 986.

²⁸⁹ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Op. cit.*, pp. 1596-1597.

glas de interpretación subjetiva no hayan conducido a un resultado cierto, es decir que no se haya podido determinar con seguridad la voluntad de las partes.²⁹⁰

Así, corresponde efectuarnos la siguiente interrogante: ¿en qué relación se encuentran los criterios de interpretación objetiva respecto de los criterios de interpretación subjetiva? La jurisprudencia italiana, cuando ha tenido que responder a esta cuestión, se ha mostrado sensible con el máximo respeto de la voluntad de las partes, ante el temor de que el juez «superponga su opinión a la efectiva voluntad de los contratantes».²⁹¹

Adicionalmente, las reglas de interpretación objetivas también han sido denominadas normas integrativas de los resultados de la interpretación, en la medida que operan una vez cumplido el procedimiento interpretativo según las reglas subjetivas y siempre que el negocio, o las singulares cláusulas de él, quede todavía de dudoso significado. Para la resolución de tales dudas se aplican recién las denominadas reglas objetivas.²⁹²

A este respecto, el profesor Emilio Betti afirma: «Solo pueden constituir objeto de interpretación relevante para el Derecho los comportamientos exteriormente reconocibles en el mundo social, y no, en cambio, una voluntad que se haya quedado en el mero hecho psíquico, sin alcanzar una objetivación adecuada».²⁹³

²⁹⁰ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1793.

²⁹¹ GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico Op. cit.*, p. 434.

²⁹² BARBERO, Domenico. *Op. cit.*, p. 606.

²⁹³ BETTI, Emilio. «Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico». *Op. cit.*, p. 65. En este trabajo, el autor continúa señalando: «Cuando se habla de reconocibilidad objetiva del acto como hecho social se debe entender que los comportamientos en cuestión tienen que ser reconocibles, no a quien sea, donde sea y como sea, sino donde y como ellos tengan relevancia jurídica frente a la contraparte interesada —cuando existe una contraparte—, o en el círculo social de quien dispone o efectúa un acto de destinación de bienes, y en conformidad con la estructura típica del negocio».

En el mismo sentido, para Messineo, la interpretación objetiva «[...] no se refiere a lo que determinados contratantes pensaron y quisieron, sino a lo que puede ser la presumible voluntad de las partes [...]».²⁹⁴

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la aplicación de las reglas de interpretación objetiva se circunscribe a dos condiciones de uso:²⁹⁵

- a) **La oscuridad del texto.** El texto claro puede ser desmentido a favor de significados extratextuales solo por vía de la interpretación subjetiva. Si esta no hace emerger una común intención de las partes divergente del significado literal, vale este sin que se deba ni pueda buscarse otro significado por vía de la interpretación objetiva. Las reglas de interpretación objetiva se aplican a textos no claros.

- b) **Impotencia de la interpretación subjetiva para aclarar el texto oscuro.** En este sentido, las reglas de interpretación objetiva tienen valor subsidiario: entran en juego solo cuando fracasan las reglas de interpretación subjetiva.

En este sentido, cabe precisar que las reglas de interpretación objetiva se incluyen en el tema de la interpretación no porque se funden sobre la presunción de una voluntad específica de las partes, sino porque su función es, sin duda, interpretativa, es decir, la de asignar al contrato un significado. Tal significado no fue indicado puntualmente por las partes, pero ello no quita que para el ordenamiento jurídico ese sea el significado que asume el acuerdo, para las partes y para terceros.²⁹⁶

²⁹⁴ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato. Op. cit.*, 1986, p. 115.

²⁹⁵ ROPPO, Vincenzo, *El contrato. Op. cit.*, p. 444. En el mismo sentido, en el Perú: BARCHI VELA CHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1798.

²⁹⁶ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 457.

Al igual que las reglas de interpretación subjetiva, las reglas de interpretación objetiva tienen una jerarquía interna un orden de aplicación en el que prevalece, en términos generales: a. el principio de conservación del contrato; b. la regla de interpretación según los usos; y, en fin, c. la regla de interpretación equitativa y más favorable al obligado a título gratuito.²⁹⁷

Sin perjuicio de lo mencionado, se ha afirmado que un criterio general de interpretación objetiva es aquel en cuya virtud el contrato debe ser interpretado según la buena fe, lo cual supone conferir al contrato el significado que le atribuirían los contratantes normales y leales, aunque en el caso concreto una o ambas partes en el contrato que debe ser interpretado no estén de acuerdo en absoluto. Es un criterio que puede conducir a conferir al contrato un significado distinto del significado literal de las expresiones que en él figuren cuando este significado diverso sea aquel que le darían al contrato los contratantes corrientes y leales. La mayoría de las veces la interpretación realizada según el criterio de la buena fe es útil para vencer la postura capciosa de aquella parte que invoca, en su propia ventaja, aquello que dice el contrato textualmente o que textualmente no dice (el contrato no lo prohíbe: en consecuencia, puedo hacerlo; el contrato no lo permite: por tanto, no lo puedo hacer).²⁹⁸

1.2.1. La interpretación según el principio de conservación

El artículo 1367 del Código Civil italiano de 1942 prescribe: «En caso de duda, el contrato o las cláusulas específicas deben interpretarse en el sentido que les permita tener algún efecto, y no en aquel sentido con el cual no tendrían ninguno».

²⁹⁷ *Ibidem.*

²⁹⁸ GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico. Op. cit.*, p. 432.

En sentido similar, el artículo 218 del Código de Comercio argentino, en su inciso 3, dispone: «Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, de uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero».

Este principio hermenéutico también fue propuesto en la regla segunda de Pothier de la siguiente manera: «Cuando una cláusula es susceptible de dos interpretaciones, se debe más bien entenderla conforme al que ha podido tener efecto, y no según aquel sentido que daría por resultado no ser posible estipulación alguna».²⁹⁹ Por ejemplo, si al partir bienes se dice que ha sido convenido entre Pedro y Pablo que Pablo podrá pasar por sus heredades, aunque la expresión sus heredades pueda significar tanto las de Pedro como las de Pablo, no es dudoso que se trata de las de Pedro, pues de otro modo la cláusula no tendría efecto alguno, puesto que Pablo no tiene necesidad de estipular que podrá pasar por sus propias heredades.

En este contexto, se entiende que las partes celebran sus negocios jurídicos con el objetivo de satisfacer una finalidad práctica, un interés serio y tangible que debe ser amparado y protegido por el ordenamiento jurídico, razón por la cual el legislador busca evitar la esterilidad negocial, es decir, el legislador busca preservar, hasta donde racional y jurídicamente sea procedente, los efectos del negocio jurídico, los que, en principio, deben conservarse antes que aniquilarse.

Otro ejemplo que sería ilustrativo para entender esta regla interpretativa es el que las partes hayan delimitado dos zonas de terreno y después hayan previsto la obligación de urbanizar «la zona delimitada». Si con base en los criterios de interpretación subjetiva no es posible identificar a cuál de las dos zonas las partes se referían, podría tener aplicación la regla de conservación del contrato si se pone de presente

²⁹⁹ POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. *Op. cit.*, 1993, p. 60.

que una de las dos zonas está afectada como reserva forestal, por lo que no sería posible dar paso en esa zona a ninguna urbanización.³⁰⁰

Mencionado esto, cabe precisar que este criterio interpretativo opera en un plano objetivo, con prescindencia de la búsqueda de la voluntad de los contratantes, aunque la norma se funda en la consideración de que, normalmente, los contratantes con la celebración del contrato, y con la inserción de específicas cláusulas, consideran que realizan algún efecto, siempre que no actúen en broma. De aquí que, en la duda, parezca lógico atribuir al acuerdo su único significado útil.³⁰¹

Así, para Lorenzetti «la conservación del contrato se hace a través de un acto de integración, mediante el cual el juez procura darle eficacia, no obstante, la concurrencia de una nulidad parcial. Planteada y resuelta la nulidad de alguna cláusula, puede mantenerse la eficacia del resto, y por ello el juez integra el vacío».³⁰²

En este sentido, la Corte de Casación italiana ha afirmado que se puede recurrir al criterio hermenéutico examinado solo cuando respecto del alcance del contrato o de las singulares cláusulas contractuales se mantengan dudas o perplejidades, no obstante la búsqueda interpretativa realizada según los principios de la interpretación subjetiva.³⁰³

Sin embargo, esta afirmación efectuada por la jurisprudencia italiana es concordante con el texto normativo, en la medida que la norma italiana comienza con la frase: «en caso de duda, [...]», lo que implicaría que el artículo 1367 del Código Civil italiano de 1942 reconoce en su texto su carácter residual, en tanto se aplica cuando subsistan dudas o ambigüedades respecto de la voluntad objetivada por las partes pese

³⁰⁰ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 458.

³⁰¹ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 160.

³⁰² LORENZETTI, Ricardo. «Interpretación del contrato en el Derecho argentino». *Op. cit.*, p. 13.

³⁰³ Sentencia n.º 417, del 15 de febrero de 1972, en *Giurisprudenza Italiana*, 1973, I, 1, col. 960, citada por FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 160.

a que el negocio jurídico ya se interpretó con base en las reglas subjetivas.

En cambio, la primera propuesta de reforma señala que «el acto jurídico y cada una de sus disposiciones *deben interpretarse* en el sentido en que puedan tener algún efecto, y no en aquel según el cual no tendrían ninguno». Adicionalmente, la segunda propuesta la regula del siguiente modo: «El acto jurídico o las disposiciones contenidas en él *deben interpretarse* en el sentido en el cual se conserven sus efectos». Nótese que ambas propuestas legislativas desconocen el carácter residual de esta norma y, por el contrario, su redacción permitiría entender que este artículo podría aplicarse incluso pese a que no se aplicaron las reglas de interpretación subjetivas. Esto por el carácter mandatorio del verbo utilizado (el resaltado es nuestro), situación que generaría una desnaturalización absoluta de esta regla, máxime si tenemos presente que esta regla se aplica cuando sea dudoso si las partes han querido o no conseguir algún efecto, porque si, en cambio, fuese cierto que no se perseguía ningún efecto (por ejemplo, el caso del contrato estipulado en broma o sobre cosa imposible), la voluntad de las partes indica ya que el contrato es nulo, sin posibilidad de su conservación.³⁰⁴

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe precisar que el principio de conservación del contrato deriva de su propia fuerza obligatoria e impide en los casos dudosos interpretar en contra de su validez. Es decir, si los contratos (negocios jurídicos) se hacen para ser cumplidos, en su interpretación no se debe tener en cuenta únicamente lo que ellos contienen explícitamente, sino también deben serlo las circunstancias implícitas en ellos.³⁰⁵

Asimismo, se deberá tener en cuenta que la regla de conservación del contrato no se refiere a las llamadas cláusulas de estilo, que son

³⁰⁴ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. *Op. cit.*, 2007, p. 548.

³⁰⁵ LORENZETTI, Ricardo. «Interpretación del contrato en el Derecho argentino». *Op. cit.*, p. 26.

aquellas cláusulas que se incluyen, en la práctica estilística, sin que expresen una voluntad específica de las partes. Si se considera la cláusula como de estilo, el intérprete no opta por la solución de la ineficacia de la disposición, sino que excluye, preliminarmente, que la disposición haya sido concordada por los contratantes y haga parte del reglamento contractual.³⁰⁶

Se discute, además, si en caso de duda hay que entender el contrato o la cláusula en el sentido con el cual tendría algún efecto, o bien en el sentido con el cual realizaría el máximo resultado útil, todo ello, naturalmente, en la hipótesis en que los significados útiles del contrato o de la cláusula sean dos o más.³⁰⁷

Sin embargo, esta línea de pensamiento ha tenido sus opositores. Se piensa que en la duda se debe seguir no la interpretación que dé valor al acto o, por lo menos, no aquella que considera a la declaración en su máximo significado útil, sino, por el contrario, aquella otra que lo considera en su menor grado de amplitud sobre la base de que toda obligación es una restricción de la libertad individual y hay que interpretarla restrictivamente. En este sentido, se invoca también un texto de Ulpiano: *Semper in obscuris quod minimum est sequimur*.³⁰⁸

La tesis antes mencionada, denominada negativa, se basa en decir que la regla impone interpretar útilmente la disposición, evitando la ineficacia; así, en la previsión normativa no se incluiría el caso en que fuera útil más de una solución, de donde la escogencia se debería hacer conforme a los demás criterios de interpretación objetiva. En sentido contrario, la tesis positiva parte de una noción amplia del principio de

³⁰⁶ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*. Op. cit., p. 459.

³⁰⁷ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil*. Op. cit., p. 160

³⁰⁸ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. Op. cit., 2008, p. 397.

conservación que, se afirma, se debe entender como un principio que permita la máxima expansión de la disposición negocial.³⁰⁹

En otras palabras, hay que distinguir dos supuestos distintos: la opción en vía hermenéutica entre un significado útil y otro inútil, que hay que decidir en el sentido de *magis valeat quam pereat*; y la opción entre dos significados útiles, uno máximo y otro mínimo (*celui qui s'oblige ne veut que le moins*) que no puede ser resuelta con arreglo a ideas sobre el principio de conservación, sino poniendo en juego los demás principios y medios interpretativos.³¹⁰

Si bien el *favor negotii* no ha sido reconocido expresamente en nuestro sistema jurídico, ello no implica que su importancia no haya sido observada por este. En efecto, la aplicación de este principio es manifiesta en figuras como: i) la nulidad parcial (artículo 224 CC), caso en que el legislador en vez de optar por la nulidad absoluta permite la extracción de las cláusulas contractuales contaminadas con la más severa ineficacia, dando posibilidad a que el negocio pueda cumplir con su función social *Utile per inutile non vitiatur*;³¹¹ y, ii) la reducción de plazos máximos del arrendamiento (artículo 1688 CC), supuesto que permite,

³⁰⁹ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 458.

³¹⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato. Op. cit.*, 2008, p. 397.

³¹¹ Al respecto, consideramos oportuno diferenciar la ineficacia relativa de la nulidad parcial. La ineficacia relativa se presenta cuando el negocio jurídico no surte efectos para determinados sujetos previamente establecidos por ley; en cambio, la nulidad parcial representa la consagración del principio *utile per inutile non vitiatur*. En virtud de ello, estaremos frente a un supuesto de nulidad parcial, cuando la nulidad no afecte íntegramente el negocio jurídico, sino solo parte de su contenido expresado en disposiciones o cláusulas contractuales. Esta situación origina que el negocio jurídico siga surtiendo efectos, pero reducidos. Es decir, el sistema jurídico se vio en la necesidad de recortar la parte no esencial del negocio jurídico debido a que los sujetos lo pactaron vulnerando los estándares mínimos de validez. Adicionalmente, debemos precisar que el artículo 224 del Código Civil se encuentra pésimamente redactado; así, tenemos que solo el primer párrafo regula la nulidad parcial, pues el segundo se refiere a un supuesto distinto, la sustitución automática del contenido del negocio jurídico. Por su parte, el tercer párrafo está referido a una falacia jurídica: «nulidad de la obligación». Sin embargo, se debe entender que la *ratio* de esta norma es extender la nulidad del negocio principal a todos los negocios jurídicos accesorios que dependen de él en virtud del principio: *quod nullum est nullum producit effectum*.

de conformidad con el principio de preservación negocial, que todo plazo o prórroga que exceda los límites máximos no invaliden el negocio jurídico, sino que, simplemente, se reduzcan a dichos plazos; entre otros supuestos.

En este sentido, se ha señalado que el principio de conservación del contrato es un principio general que también se aplica en materia de nulidad y que se extiende a todos los actos negociales,³¹² razón por la cual su importancia y utilidad no se restringe solamente a materia interpretativa.

Así, el fundamento común de las aplicaciones del *principio* de conservación reside en considerar que el empleo del instrumento práctico «contrato» por parte de los contratantes tiende siempre a algún resultado (salvo el caso del contrato no serio) y que tal resultado (o, eventualmente, un resultado menor) debe ser garantizado siempre que fuese posible, aunque por cualquier razón de carácter técnico-jurídico no pudiera, en rigor, lograrse dicho resultado. Es un modo mediante el cual el ordenamiento jurídico viene en auxilio de las partes, supliendo la imperfecta manifestación de voluntad o salvando los efectos del contrato que, *utilitatis causa*, deben escapar a las razones de invalidez, de rescisión o de resolución.³¹³

Por lo tanto, según este principio, también conocido a través de las expresiones *Actus intelligendi sunt potius ut valeant quam ut pereant*, o *Interpretatio fieri debet semper ut actus valeant*,³¹⁴ cuando una cláusula puede ser interpretada de formas distintas, habrá que elegir aquella que implique un significado útil de la declaración en vez de la interpretación según la cual la declaración no produciría ningún efecto jurídico.

³¹² BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 457.

³¹³ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato. Op. cit.*, 2007, pp. 549-550.

³¹⁴ La interpretación debe hacerse siempre a favor de la validez del acto.

Es necesario indicar que, el principio *favor negotii* está orientado a cautelar la función social que el negocio jurídico cumple. Asimismo, la utilidad de este en la vida de relación intersubjetiva genera que el ordenamiento jurídico tienda a protegerlo. Obviamente, si el negocio jurídico adolece de alguna causal de nulidad, no hay forma de aplicar el principio de conservación del negocio jurídico, pues si este es nulo, nunca se creó relación jurídica entre las partes y tampoco surgieron derechos ni obligaciones para los contratantes.

Cabe precisar que el Derecho asume y da por sentado que el agente negocial ha querido declarar su voluntad en el ánimo y con la idea de lograr un efecto práctico que, desde luego, genera determinados efectos jurídicos. Según este principio, y como también es lógico que nadie se obligue porque sí, sin razón, sin querer nada, el intérprete debe juzgar los términos de la declaración de modo tal que revelen una intención y un sentido que puedan revestir utilidad y efecto social o económico para el declarante, o para el destinatario de la declaración, o eventualmente para un tercero.³¹⁵

Sin embargo, debemos manifestar que este principio no es absoluto, sino que necesariamente debe tener límites reconocidos, «pues un principio de conservación que vaya más allá de la conservación de lo valioso chocaría contra todo sentimiento de justicia. El tema desemboca en determinar qué es lo valioso según la estimación que verifica el sistema. Se advierte, entonces, que el decantado principio de conservación del negocio jurídico puede colisionar con el principio de conservación de la situación anterior al negocio jurídico, cuando resulte ser este más valioso. El análisis de este texto exigiría una serie de distinciones para llegar a su verdadera aplicación».³¹⁶ Por lo expuesto, debemos tener en cuenta que la conservación del negocio jurídico, a su vez,

³¹⁵ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «La interpretación del negocio jurídico y del contrato». *Op. cit.*, p. 1677.

³¹⁶ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. *Teoría de los contratos. Parte general*. Editorial Zavallía, Buenos Aires, 1984, p. 448.

permitirá a las partes lograr el efecto económico perseguido³¹⁷ con la celebración del negocio jurídico.

Finalmente, se deberá tener en cuenta que esta regla no puede llevarse a extremos absurdos, hasta el grado de hacer decir al agente lo que razonablemente no quiso decir, aunque así se entienda de la declaración. En estos casos, si se llega a demostrar que el efecto que resultaría no es querido, salvando los derechos de la otra parte y de terceros, debe impugnarse la declaración.³¹⁸

1.2.2. Los usos interpretativos

El artículo 1368 del Código Civil italiano prevé: «las cláusulas ambiguas deben entenderse según aquello que se practica generalmente en el lugar en el cual el negocio jurídico ha sido concluido. En los contratos en los que una de las partes es un empresario, las cláusulas ambiguas se interpretan según la práctica general del lugar donde la empresa tiene su sede».

En la interpretación de los contratos habrá de atenderse muy especialmente a los usos comerciales, pues todo el que recibe una declaración puede y debe suponer que el que la formula emplea sus palabras con el sentido usual, a menos que sepa o deba saber que el declarante ignora los usos de la práctica. Mas aun en este caso pueden los tales usos prevalecer, cuando haya que suponer que el declarante, aun ignorándolos, se quiso someter a ellos. Si existen diferencias locales, entendemos nosotros que deberán seguirse los usos de la localidad del destinatario, salvo cuando sepa o deba saber que el declarante los ignoraba y no tenía la intención de ajustarse a ellos.³¹⁹

³¹⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Op. cit.*, p. 43.

³¹⁸ ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Bosch, Barcelona, 1973, vol. 2, t. I, p. 237.

³¹⁹ VON THUR, Andreas. *Tratado de las obligaciones*, traducción de W. Roces. Comares, Granada, 2007, pp. 156-157.

En otras palabras, recurrir a las prácticas comerciales implica otorgar a los contratos el significado que normalmente tendrían en un ambiente socioeconómico determinado. Es decir, el valor perseguido con esta regla es la uniformidad, puesto que permite dar significados uniformes a los contratos (negocios jurídicos) que se presentan bajo un perfil tipológico y territorial específico, consistente con aquello que generalmente se practica en el lugar de su celebración y/o ejecución para contratos (negocios jurídicos) de su clase.

En este sentido, los usos pueden ser definidos como «[...] las prácticas, generales unas, locales o profesionales otras, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos y que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, se sobreentienden en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes».³²⁰ Por ello, los usos son las maneras de realizar un acto jurídico, maneras de actuar en determinados círculos especiales o sectores económicos.

Asimismo, los usos negociales concurren a determinar directamente el contenido del contrato. Tales usos absuelven también una función específicamente interpretativa como criterio que sirve para aclarar las cláusulas ambiguas; en este caso, se habla de *usos interpretativos*; sin embargo, la expresión no se debe entender como si se tratara de una categoría diferente de usos, pues se trata de los mismos usos negociales, vistos en función interpretativa.³²¹

Esto explica por qué el contenido del acuerdo se enriquece con las cláusulas de uso y explica, en particular, por qué las disposiciones ambiguas, según el lenguaje común, se deben entender según la práctica contractual habitual. Si las empresas contratantes tienen la sede en el

³²⁰ GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa, México D. F.: 1970, p. 61.

³²¹ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*. *Op. cit.*, p. 459.

mismo lugar, el conflicto se puede presentar entre sectores comerciales, o de negocios, diferentes en este caso prevalece la práctica del sector al que pertenece la empresa que suministra el bien o servicio. Esta solución no se señala expresamente, pero es conforme con la razón de la regla dictada para las relaciones entre empresarios y consumidores.³²²

Mencionado esto, se advierte que el artículo 1368 del Código Civil italiano tiene como finalidad incorporar en la interpretación de los negocios jurídicos un criterio de territorialidad, teniendo en cuenta el contexto socioeconómico en el que se celebró el negocio jurídico puesto que los usos suelen variar entre una y otra jurisdicción territorial; asimismo, la inclusión de esta regla interpretativa permitirá obtener uniformidad al momento de interpretarlos, puesto que los usos negociales concurren a determinar directamente el contenido del negocio jurídico.

Señalado lo anterior, podemos afirmar que la Primera Propuesta de Reforma del Código Civil peruano de 1984 es excesivamente imprecisa, pues no incluye un criterio de territorialidad para interpretar los negocios jurídicos y tampoco tiene presente el contexto socioeconómico en el que se celebraron; asimismo, y para agravar su nivel de imprecisión, incluye no solo a los usos, sino además las costumbres. Adicionalmente, el texto propuesto en la Primera Propuesta de Reforma inicia con la frase: «Cuando las circunstancias lo requieran [...]», originando con ello que desaparezca la finalidad del legislador italiano de uniformizar la interpretación de los negocios jurídicos en atención a los usos correspondientes a su lugar de celebración.

Al respecto, Messineo ha indicado:

[E]l intérprete desembocará en lo que se practica generalmente en el lugar donde se ha concluido el contrato: en las llamadas «prácticas generales». Se hace referencia, luego, a los usos locales, es decir, los vigentes

³²² *Idem*, p. 460.

en el lugar de la conclusión del contrato; y son usos interpretativos, que deben ser distinguidos de los llamados supletorios o integradores, los que son materia de las «cláusulas de uso». Los usos integradores son usos generales desde el punto de vista del territorio; en cambio, los usos interpretativos a que se refiere el artículo bajo comentario y ha sido pésimamente recogido por el Primer Proyecto de Reforma y omitido en el Segundo Proyecto, se remontan a la práctica propia de un determinado ambiente, aunque desde el punto de vista de la materia puedan ser prácticas generales; los primeros (integradores) actúan aunque no exista duda sobre el alcance del contrato; los segundos (interpretativos) son invocables solamente en caso de ambigüedad de cláusulas contractuales.³²³

Nótese que el valor perseguido no es la probable adherencia a la común intención de las partes (que sobre el punto debe considerarse no conocible, visto que la vía a la interpretación objetiva ha sido abierta por el fracaso de la interpretación subjetiva), es, más bien, la uniformidad. El medio para dar significados uniformes a los contratos que se presentan entre sí uniformes (bajo los perfiles tipológico y territorial) consiste en interpretarlos de manera conforme a lo que generalmente se practica en el lugar del contrato, para los contratos de esa clase.³²⁴

Emerge así la noción de uso interpretativo. Este se diferencia de las prácticas individuales, seguidas por singulares contratantes o grupos de contratantes: estas no son «usos» justamente porque carecen de aquella generalidad que es coesencial al uso (aunque, según las tipologías de contrato, la necesaria generalidad podrá referirse a universos más o menos amplios), podrán ser importantes como comportamientos de las partes anteriores al contrato. Se diferencia, luego, de los usos negociales o cláusulas de uso, pues estos son medios de integración del contrato, no de su interpretación.³²⁵

³²³ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato. Op. cit.*, 2007, pp. 550-551.

³²⁴ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 446.

³²⁵ *Ibidem.*

En Perú se ha manifestado que los usos interpretativos son las prácticas generales de los negocios en un determinado ambiente socioeconómico y cultural. La práctica generalizada de los negocios está identificada por una aplicación constante y generalizada en determinado lugar en un determinado sector, en un determinado tipo de negocio. En este sentido, la interpretación típica clasifica por tipos o clases las declaraciones los comportamientos y los documentos, tomando en consideración el género de circunstancias en que se desarrollan y a las que responden, y a cada uno de tales tipos atribuye un significado constante (significación general según el ambiente socioeconómico cultural), sin atender a la que hubiera podido ser la efectiva finalidad de las partes en el caso concreto.³²⁶

Cabe precisar que el criterio territorial del lugar de celebración del contrato asumido, con carácter general, para la identificación de los usos aplicables conoce una excepción cuando una de las partes es empresaria. En esta hipótesis cobra relevancia el lugar donde la empresa tiene su sede y se considera que ello tiene el fin de asegurar la uniformidad y certeza de contenido a los contratos de empresa.³²⁷

Sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que la norma bajo comentario señala expresamente: «En los contratos en los que una de las partes es un empresario, las cláusulas ambiguas se interpretan según la práctica general del lugar donde la empresa tiene su sede», lugar que puede ser distinto de aquel en el que el contrato se concluyó y, generalmente, lo será para las empresas que actúan en un mercado amplio. La norma, en materia de interpretación del contrato, asegura al empresario una uniformidad en la interpretación de los contratos por él estipulados en lugares diversos y satisface la exigencia, propia de un sistema de producción o de distribución en masa, de una actividad contractual regida por esquemas uniformes. Así, se entiende que si ambas partes en

³²⁶ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico*. Op. cit., pp. 281-282

³²⁷ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato*. Curso de Derecho Civil. Op. cit., p. 161.

el contrato son empresarios (por ejemplo, cuando el contrato tiene lugar entre el proveedor de materias primas y el fabricante del producto acabado), se aplicará el primer apartado: lo cual pone de manifiesto cómo la norma contemplada en el apartado segundo está destinada a regular las relaciones entre empresarios y consumidores o usuarios.³²⁸

Dado que los usos determinan el significado contractual prescindiendo de la prueba de que las partes los conocieran o los quisieran, su empleo es excluido por la contraria voluntad de las partes: esta prevalece sobre cualquier medio de interpretación objetiva.³²⁹

Mencionado esto, es claro que los usos interpretativos deben ser probados por quien alega su existencia, pero no requieren ser conocidos o queridos por las partes.³³⁰ En efecto, los usos interpretativos prescinden de la prueba sobre si ellos fueron queridos o mencionados por las partes; sin embargo, es posible probar que las partes excluyeron su aplicación.³³¹

Asimismo, la norma hace referencia a los usos interpretativos, es decir, a la práctica formada en un lugar determinado o en un determinado ambiente de operadores económicos en relación con el modo de entender determinadas expresiones o cláusulas: los usos interpretativos se distinguen de los usos normativos y de los usos comerciales que operan en función integradora del contrato. Sin embargo, los usos normativos también pueden ser considerados en función interpretativa.³³²

³²⁸ GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico*. *Op. cit.*, p. 434.

³²⁹ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 446.

³³⁰ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1796.

³³¹ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*. *Op. cit.*, p. 460.

³³² FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil*. *Op. cit.*, p. 161.

Sobre el particular, se ha afirmado que no hay diferencia de naturaleza entre unos y otros usos, sino solo diferencia de función en la influencia que ejercen en el contrato.³³³

Finalmente, se discute si, en caso de contraste, prevalece lo previsto por el uso interpretativo o lo previsto por la norma dispositiva. Sin embargo, no debería surgir ningún contraste. Si entra en juego un uso interpretativo, significa que sobre el punto por él considerado existe un texto contractual, aunque no claro; pero si existe un texto contractual, no existe espacio para la aplicación de la norma dispositiva. En cambio, si sobre el punto considerado falta el texto, la laguna se llena por vía de integración y no de interpretación, deberá entonces verse si la fuente de integración es la norma dispositiva o el uso (negocial), y cuál prevalece en caso de contraste.³³⁴

1.2.3. Interpretación según el principio de equidad

Sobre el particular, el artículo 1371 del Código Civil italiano de 1942 prescribe: «Cuando a pesar de la aplicación de las normas contenidas en este capítulo, el contrato continúe siendo oscuro, deberá ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese a título gratuito; y, en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuese a título oneroso».

Este artículo ha sido incluido en la segunda propuesta de Reforma del Código Civil. Razón, por la cual consideramos oportuno analizarlo dada su importancia.

Esta regla asume como criterio interpretativo final el principio de equidad. La equidad, en efecto, se define como el justo balance de los

³³³ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato. Op. cit.*, 2008, p. 408.

³³⁴ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 446.

diferentes intereses en relación con los fines y la naturaleza del negocio.³³⁵

Adviértase que este artículo contempla la hipótesis de que, aun empleando los medios de interpretación subjetiva y objetiva, el contrato quede oscuro, es decir de tal modo que no pueda reconstruirse su sentido. No se trata solamente de una discordancia entre letra y espíritu ni tampoco solamente de dudas o de ambigüedades: el contrato no es inteligible.³³⁶

Cabe precisar que en el primer supuesto normativo, el contrato debe entenderse de manera que realice la equitativa armonización de los intereses de las dos partes, de modo que el sacrificio y la ventaja se repartan en igual medida, al menos aproximadamente, entre las dos partes: no deben olvidarse aquí que, por lo general, cada parte es, a la vez, deudor y acreedor.³³⁷

Asimismo, respecto al segundo supuesto contemplado en el artículo comentado, el contrato debe entenderse en el sentido menos gravoso para el obligado (deudor), dado que el acreedor *certat de lucro captando* se aplica aquí y, por consiguiente, para el deudor (ejemplo, donante) él importará el mínimo de sacrificio compatible con el contenido del contrato (*favor debitoris*).³³⁸

Por lo mencionado se ha indicado que el artículo 1371 del Código Civil italiano consagra el *favor debitoris*, el cual se limita a la interpretación de los contratos (negocios jurídicos) a título gratuito. Este criterio se justifica en la medida que en los contratos (negocios jurídicos) gratuitos se deriva un sacrificio patrimonial a cargo de una sola de las partes y, por una cuestión de justicia, en caso de duda, corresponde la in-

³³⁵ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 463.

³³⁶ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato. Op. cit.*, 2007, p. 552.

³³⁷ *Idem*, p. 555.

³³⁸ *Idem*, p. 554.

interpretación más restrictiva respecto al sacrificio unilateral. En los contratos (negocios jurídicos) onerosos, en cambio, cada uno de los contratantes ha consentido soportar un sacrificio patrimonial en consideración al asumido por la contraparte, por tanto, en caso de duda se debe buscar una solución equitativa, es decir, aquella que se obtiene con el criterio de contemporizar los opuestos intereses en el negocio jurídico.³³⁹

El enunciado de la norma italiana podría hacer pensar que la equidad sirve solo para los contratos a título oneroso, pero en realidad la interpretación a favor del obligado en los contratos a título gratuito no es otra cosa que expresión del mismo principio de equidad. En estos contratos, se trata, precisamente, de balancear el interés del acreedor en tener el máximo resultado útil, con el del obligado de tener el menor sacrificio posible. Así, la armonización de los intereses privilegia, en este caso, la posición del obligado, pues el sacrificio económico de la prestación no se corresponde con una contraprestación.³⁴⁰

Asimismo, en jurisprudencia se aclaró que la interpretación del contrato oneroso, cuando se habla de desarrollar un equilibrio entre los intereses de las partes, se refiere al interés que se tenía en el momento de la estipulación y no al interés que se tenga en el momento de decisión de la litis.³⁴¹

Esta regla de interpretación, no se encuentra regulada en nuestro Código Civil de 1984, a diferencia de lo que ocurre con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 218 del Código de Comercio argentino que señala: «En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación».

³³⁹ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. *Op. cit.*, p. 1798.

³⁴⁰ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 463.

³⁴¹ *Ibidem.*

Al respecto, Aida Kemelmajer apunta que el *favor debitoris* debe ser tenido en cuenta por los jueces como principio orientador, pues se presume que el deudor suele ser, en la mayoría de los casos, la parte más débil de la relación jurídica obligatoria. Sin embargo, no siempre sucede así, y en numerosas hipótesis la situación del deudor no solo es más holgada económicamente, sino que se encuentra en una posición de preeminencia, y goza de ventajas que le permiten imponer a su arbitrio las condiciones de la obligación. En tales casos, debe poner al día la regla del *favor debitoris* sustituyéndola por la del *favor debilis*, en la que se funda desde que su finalidad es restablecer el equilibrio entre las partes.³⁴²

La interpretación en favor del obligado traduce distintas máximas romanas que se inclinaban, en la duda, por el mantenimiento del estado de libertad, considerando que la restricción a la misma, por medio de la obligación, es de excepción.³⁴³ *Interpretatio est contra eum facienda, qui claris loqui debuisset* («la interpretación ha de hacerse contra quien debió expresarse con mayor claridad»). La razón de ser de esta regla es que nunca se presume una obligación y siempre debe interpretarse *favor libertatis*.³⁴⁴

Cabe precisar que si la aplicación de las otras reglas de interpretación subjetivas u objetivas no permiten determinar el significado del contrato, este debe ser interpretado en el sentido menos gravoso para el deudor si se trata de un negocio jurídico a título gratuito, y en caso de que sea a título oneroso, debe ser interpretado tratando de armonizar los diversos intereses de las partes con relación a la naturaleza del negocio.

³⁴² KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. «Reflexiones sobre la interpretación de los contratos». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. 1, p. 248.

³⁴³ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Op. cit.*, p. 43.

³⁴⁴ LORENZETTI, Ricardo. «Interpretación del contrato en el Derecho argentino». *Op. cit.*, p. 25.

En el mismo sentido, Ferri ha manifestado que el criterio interpretativo enunciado constituye la *extrema ratio*, al cual es posible recurrir solamente cuando el significado del contrato se mantenga incierto, no obstante la aplicación de todos los principios de interpretación antes examinados.³⁴⁵ En efecto, se recurre a esta pauta cuando la cláusula objeto de interpretación no pueda ser elucidada al amparo de las demás pautas de hermenéutica.³⁴⁶

Sin embargo, la regla de la interpretación según la equidad se señala expresamente como regla de clausura, que se debe aplicar cuando los otros cánones no permitan verificar el significado del contrato, empero cuando el juez es llamado a decidir según equidad, el canon de la interpretación equitativa prevalece sobre las demás reglas de interpretación objetiva, aunque no sobre las de interpretación subjetiva, pues, como sea, al comprobar el contenido del contrato, el juez de equidad no podrá separarse de la intención común de las partes en cuanto no le es permitido modificar o alterar los hechos sobre los que está llamado a juzgar. Si la intención común de las partes sigue siendo dudosa, el juez de equidad puede proceder a la aplicación de las normas de interpretación objetiva, pero toda vez que estas son normas de derecho, su aplicación se debe subordinar al principio de equidad, es decir, es necesario verificar si su aplicación es conforme a equidad en cuanto idóneas, en el caso concreto, para balancear justamente los intereses contrapuestos.³⁴⁷

En este sentido, la aplicación de las reglas interpretativas presupone que el texto, aunque oscuro, sea, pese a todo, susceptible de asumir un significado objetivamente reconocible. Si no es así (por ejemplo, porque el texto —aunque rubricado «escritura privada de venta» y seguido de dos firmas— recita «abracadabra» o reproduce enigmáticos

³⁴⁵ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 163.

³⁴⁶ El artículo 1162 del Código francés señala: «En la duda, la convención se interpretará contra aquel que la haya estipulado y a favor de aquel que haya contraído la obligación».

³⁴⁷ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato. Op. cit.*, p. 464.

versos de John Donne) no es cuestión de interpretación, sino de nulidad del contrato por indeterminación del objeto o incluso por su inexistencia. Cuando la ambigüedad del texto se presente en la forma extrema de una inexorable contradictoriedad no podrá excluirse la hipótesis de que el contrato sea nulo por falta de acuerdo,³⁴⁸ razón por la cual esta regla interpretativa parece hacer referencia a una oscuridad insuperable del contrato, pero se debe considerar, con propiedad, que la norma tiene que aplicarse, al igual que las otras reglas de la llamada «interpretación objetiva», no cuando el contrato carezca de todo significado (la indeterminación e indeterminabilidad del objeto llevan a la nulidad del contrato), sino cuando existan varias interpretaciones posibles del contrato.³⁴⁹

³⁴⁸ ROPPO, Vincenzo. *Op. cit.*, p. 446.

³⁴⁹ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 163.

TERCER CAPÍTULO
CALIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN
NEGOCIAL. DIFERENCIAS

1. CALIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN NEGOCIAL. DIFERENCIAS

1.1. *La interpretación negocial*

Interpretar significa escrutar un «hecho» para reconocer su «valor». En el «negocio jurídico» (manifestación voluntaria de intención), el dato a escrutar es la «manifestación negocial», el valor a reconocer, la «intención». Interpretar el negocio jurídico significa, por tanto, escrutar la «manifestación» para reconocer su «intención». Reconociendo la intención a través de la interpretación de la manifestación negocial se podrá juzgar de las «consecuencias jurídicas», («efectos negociales»)).³⁵⁰

Para de Castro y Bravo, interpretar, conforme a su etimología, significa mediación, modo de transmitir o hacer conocer el pensamiento entre dos seres. En cambio, jurídicamente, y en sentido estricto, interpretación es determinar por los signos externos el mandato contenido en la norma. Pero junto a este significado propio, en un sentido más lato, se denomina interpretación a la tarea de «averiguar lo que tiene valor normativo». De esa forma se amplía la función interpretativa a la delimitación del campo de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes como la determinación de su sentido.³⁵¹

En este sentido, se ha señalado que el proceso interpretativo, en general, responde al problema epistemológico del entender, proceso que es único e idéntico en sus elementos fundamentales, no obstante las diferencias de sus diversas aplicaciones. Se trata siempre de una exigencia que parte de un objeto, constitutivo de la forma representativa y

³⁵⁰ BARBERO, Domenico. *Op. cit.*, p. 602.

³⁵¹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España. Parte general*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, tercera edición, t. I, p. 495.

que se dirige a un sujeto, que es espíritu actual, viviente y pensante, dispuesto y puesto a entender. Estos dos términos del proceso interpretativo, sujeto y objeto, son los mismos dos términos que se encuentran en todo proceso cognoscitivo, aunque vengan caracterizados por las particulares calificaciones derivadas de que no se trata de un objeto cualquiera, sino de una objetivación del espíritu y que la finalidad del sujeto consiste en volver a conocer, en reconocer aquella objetivación del pensamiento animado, en reconstruir la intuición que allí se revela,³⁵² razón por la cual, la interpretación jurídica tiene función normativa, pues la interpretación que interesa al Derecho es una actividad dirigida a reconocer y reconstruir el significado que ha de atribuirse a formas representativas, en la órbita del orden jurídico, que son fuente de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de semejantes valoraciones. Fuentes de valoración jurídica son normas jurídicas o preceptos a aquellas subordinados, puestos en vigor en virtud de una determinada competencia normativa. Objeto de valoraciones jurídicas pueden ser declaraciones o comportamientos que se desarrollan en el círculo social disciplinado por el Derecho, en cuanto tenga relevancia según las normas y los preceptos en aquel contenido y que tengan, a su vez, contenido y carácter preceptivo.³⁵³

En términos generales, interpretar un negocio jurídico, entendido como el acto de autonomía privada a través del cual las partes disponen de su esfera jurídica, implica averiguar el verdadero sentido y alcance de sus estipulaciones, es decir, acertar su significado teniendo como presupuesto el contenido sustancial del mismo.

Al respecto, se debe precisar que el contenido sustancial del negocio jurídico se encuentra conformado por normas negociales y normas legales. Ante esta situación, el problema interpretativo se plantea, para cada una de ellas, de manera distinta: tendremos interpretación de la

³⁵² BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Op. cit., pp. 29-30.

³⁵³ *Idem*, p. 43.

ley cuando se trate de interpretar normas supletorias legales; tendremos interpretación del contrato, cuando se trate de interpretar normas contractuales. Para la interpretación del primer tipo se aplicarán las reglas de la interpretación de la ley; para la interpretación del segundo tipo, se aplicarán las reglas de la interpretación del contrato. La fundamental unidad de la interpretación en el campo jurídico no excluye, por cierto, la existencia de problemas particulares y distintos para los dos campos.³⁵⁴

En este sentido, se debe precisar que las normas supletorias, aunque entran a formar parte del contenido del negocio jurídico, no dejan por ello de ser normas legales, razón por la cual no parece fundada la opinión que considera las normas supletorias como normas interpretativas del negocio jurídico. Una cosa es integrar, otra cosa es interpretar. La integración presupone una laguna, una deficiencia del reglamento pactado y no se puede interpretar aquello que falta. No es interpretando el reglamento pactado que calle sobre el punto que se harán de cargo del comprador los gastos del contrato, sino integrando tal reglamento con la norma legal supletoria.³⁵⁵

Esta última consideración nos permite resaltar la diversidad de naturaleza existente entre normas supletorias y normas interpretativas. Las partes pueden excluir la aplicación de las primeras, pero no de las segundas, que deben considerarse inderogables o imperativas. Interpretación válida de un contrato es solamente aquella que se realiza siguiendo los criterios dictados por las normas interpretativas. El juez, las partes y los terceros (en cuanto interesados) no pueden prescindir de tales normas.³⁵⁶

Finalmente, es oportuno precisar que si las normas supletorias, integran el reglamento contractual, escapan del concepto de inter-

³⁵⁴ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 173.

³⁵⁵ *Ibidem.*

³⁵⁶ *Idem*, p. 175.

pretación, con mayor razón deben considerarse extrañas a tal concepto aquellas normas que realizan, en el reglamento contractual, modificaciones sustitutivas o limitativas.³⁵⁷

1.2. La calificación negocial

La calificación negocial es aquel procedimiento que permite determinar la naturaleza y el tipo del negocio jurídico conforme a su contenido. La calificación nos permitirá determinar cuáles son los presupuestos, elementos y requisitos del negocio jurídico analizado.

Cabe precisar que el proceso de surgimiento del tipo legal (y, por ende, la identificación de los llamados contratos nominados) se origina normalmente en la praxis del derecho de los negocios y del comercio, y luego de una sucesiva elaboración y afinamiento —también por obra de la jurisprudencia (la denominada tipicidad jurisprudencial)—, el tipo, ya establecido en el mundo económico (la así llamada tipicidad social), resulta individualizado en el plano normativo.³⁵⁸

Entonces, el problema de la calificación, es decir, la inclusión o subsunción de un negocio jurídico *in concreto* en un tipo legal, es claro, empero su *no* «inclusión» en un tipo legal previsto no excluye su carácter negocial ni su validez puesto que se admite la existencia de negocios jurídicos atípicos, los cuales no se comprenden en los tipos legales establecidos. Estos negocios, además, deben tener los requisitos legalmente exigidos, en otras palabras, deben adecuarse a la categoría general del negocio jurídico regulada en el artículo 140 del Código Civil peruano de 1984.

Mencionado esto, se advierte que dentro de la labor de calificación el juez y/o árbitro deberá determinar si el negocio celebrado se adecua

³⁵⁷ *Ibidem.*

³⁵⁸ GABRIELLI, Enrico. *Estudios sobre teoría general del contrato*, traducción, revisión y notas Rómulo Morales Hervías y Walter Vásquez Rebaza. Jurista Editores, Lima, 2013, p. 44.

a un tipo negocial previamente establecido. En caso contrario, deberá señalar que el negocio es atípico y determinar la regulación que a él sea aplicable. Es decir, el juez y/o árbitro cuenta con facultades para modificar la calificación errónea que las partes hayan asignado a su negocio jurídico.

Lo antes mencionado resalta el hecho de que la naturaleza jurídica del negocio no depende del nombre que le asignen las partes. Esta afirmación se sustenta en razones técnicas: 1) la naturaleza jurídica del negocio nace de la relación jurídica que las partes pretendieron establecer. En este sentido, para fijar lo que verosímilmente entendieron o pudieron entender al vincularse es necesario indagar sobre la voluntad objetivada en el negocio mismo; y, 2) debido a que las partes no necesariamente conocen el derecho es posible que el nombre elegido no se ajuste a un tipo legal previamente establecido, obligación que le corresponderá efectuar al intérprete.

En esta línea, se ha indicado que el nombre que las partes den a un contrato no lo desnaturaliza ni impide al juez proceder con su correcta calificación jurídica. La *Cassazione* acostumbra a descomponer la operación en dos fases: «la primera consiste en la individualización de la intención común de las partes, la otra, en el encuadramiento de la categoría en el esquema legal correspondiente».³⁵⁹

En este sentido, el juez o árbitro no está obligado a indicar el tipo negocial de todos los casos sometidos a su competencia. En suma, el juez está dispensado de identificar el *nomen iuris* de los negocios sometidos a su examen, salvo, claro está, que esa identificación sea indispensable para solucionar la controversia.

³⁵⁹ GALGANO, Francesco. «Interpretación del contrato y *lex mercatoria*». En *Revista de Derecho Comparado: Interpretación de los Contratos*, 2000, n.º 3, pp. 7-57.

Entonces, la calificación puede ser definida como una operación técnico-jurídica de reconducción y adecuación típica del negocio en la tipicidad abstracta diseñada por el legislador en el segundo orden, la que, de acuerdo con su resultado, podrá ser positiva (tipo negocial típico) o negativa (tipo negocial atípico).³⁶⁰

Según Galgano, es la operación a través de la cual se tiende a identificar el abstracto tipo legal en el cual subsumir el concepto de contrato (negocio jurídico), a fin de sujetarlo a la disciplina propia de ese tipo.³⁶¹ Implica determinar qué tipo de vínculo se ha celebrado para establecer qué normas supletorias son aplicables. Adicionalmente, permite verificar en qué medida el supuesto de hecho del negocio jurídico corresponde al previsto por la ley (tipicidad en sentido amplio).³⁶²

Es decir, la calificación negocial es el procedimiento intelectual que permite establecer si un negocio jurídico específico tiene correspondencia con alguno de los tipos negociales legalmente previstos, con la finalidad de aplicarle a este negocio jurídico las regulaciones y consecuencias legalmente establecidas, razón por la cual una vez calificado el contrato, es decir, individualizado su tipo, se le aplicará la regulación legal del tipo, en tanto ello no se oponga a la voluntad contractual. Las normas supletorias de ley (o, en ausencia de estas, los usos) se aplicarán entre las partes como si hubiesen sido expresamente citadas por ellas.³⁶³

Al respecto, consideramos que la investigación dogmática de la estructura del negocio jurídico nos puede permitir clarificar algunos conceptos generales de calificación del hecho jurídico, al que en una primera instancia se le podría calificar como negocio jurídico en virtud de

³⁶⁰ RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. «Contribución para la determinación del régimen jurídico aplicable a los tipos contractuales atípicos». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, 1999, t. XXIX, p. 537.

³⁶¹ GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico*. Op. cit., p. 436.

³⁶² BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Op. cit., p. 226.

³⁶³ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato*. *Curso de Derecho Civil*. Op. cit., p. 166.

que en el mismo se encuentre presente un precepto vinculatorio o un automandato. En este momento nos encontramos ante una calificación pura y simple del fenómeno negocial, la que podrá ser catalogada como una calificación en abstracto.³⁶⁴

Si el hecho resulta calificado como negocio jurídico en general, es casi siempre necesario acudir a una segunda etapa de precisión tipológica: la denominada calificación en concreto. El negocio como tal podrá ser calificado como contrato, testamento, promesa unilateral, etc., y luego, posteriormente, como una compraventa, un suministro, una donación, un testamento ológrafo, etc. Tal forma de entender el asunto requiere una explicación en relación con lo que se ha venido denominando por la doctrina como los grados de tipicidad.³⁶⁵

En este sentido, la doctrina ha distinguido dentro del concepto de tipicidad diferentes grados en los que se produce esta. Se habla así, en materia contractual, de una tipicidad de primer orden o grado —el contrato— frente a otra de segundo orden o grado —los contratos—. Tenemos así el tipo de primer orden, el «contrato», y los tipos de segundo orden, «los contratos en particular».³⁶⁶

Por tanto, el tipo legal no es otra cosa que un abstracto esquema reglamentario que contiene en sí la representación de una operación económica recurrente en la práctica comercial.³⁶⁷

Existen, por consiguiente, efectos jurídicos producidos por el contrato, es decir, previstos y regulados (conformados) por sus normas (*leges privatae*), y efectos jurídicos que la ley atribuye al contrato. En los

³⁶⁴ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. *Op. cit.*, pp. 96-97.

³⁶⁵ *Idem*, p. 97.

³⁶⁶ *Ibidem*.

³⁶⁷ GABRIELLI, Enrico. *Op. cit.*, p. 44.

contratos atípicos o innominados, los efectos jurídicos solo pueden ser los de la primera especie.³⁶⁸

Los efectos de tipo legal (o que derivan por usos) son también efectos del contrato, pero lo son en un sentido distinto de los efectos estrictamente contractuales. Estos últimos son reconstruidos a través de la interpretación del contrato. Para los efectos legales, el medio es la interpretación de la ley (o del uso), por lo tanto, es un grave error considerar que todos los efectos del contrato son atribuidos por la ley; creer que existen solamente efectos legales, como la doctrina italiana imperante parece seguir haciendo cuando al distinguir los efectos y el contenido del contrato afirma que estos son dados por el ordenamiento, que constituyen la respuesta del ordenamiento al acto de autonomía.³⁶⁹

Sin perjuicio de lo mencionado, se debe precisar que el concepto de tipicidad no constriñe la autonomía privada a utilizar solamente los tipos de contratos regulados por el Código, sino que le permite extenderse en una más vasta órbita y formar contratos de tipo nuevo si el resultado práctico que los sujetos proponen perseguir con estos es admitido por la conciencia civil y política, por la economía nacional, por las buenas costumbres y por el orden público.³⁷⁰

Mencionado esto, corresponde efectuarnos la siguiente interrogante ¿cuándo se presenta un problema de calificación negocial? Al respecto, se ha señalado que los problemas de calificación usualmente se originan por el deseo de una de las partes contratantes de evadir una reglamentación legal de la figura jurídica que no se acomoda a sus intenciones o necesidades. Así, en materia de locaciones urbanas, ante la prórroga de los plazos y congelación de precios entonces dispuestos por la legislación de emergencia, se plantearon numerosas cuestiones

³⁶⁸ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 170.

³⁶⁹ *Ibidem.*

³⁷⁰ GABRIELLI, Enrico. *Op. cit.*, p. 43

que obligaron a los jueces a desentrañar la verdadera calificación del negocio: verdaderas locaciones denominadas como datos o contratos de hospedaje, o bien locaciones con fines de comercio o industria presentadas como destinadas a vivienda, etc.³⁷¹

Entendido lo expuesto, se advierte que la calificación y la subsunción de lo que resulta de la interpretación son necesarias para aplicar las normas y principios del ordenamiento, para decidir acerca del valor del negocio y de su situación intrínseca (validez o invalidez). Así, la calificación es necesaria para establecer la naturaleza jurídica del negocio y corresponde al ámbito de los efectos donde la voluntad de las partes no cuenta, estas no son dueñas de la calificación jurídica, que se deduce del contenido negocial y no del *nomen iuris* elegido para rotular el contrato (negocio jurídico).³⁷²

1.3. La integración del contenido negocial: ¿se integran los efectos o el contenido del negocio jurídico?

Si bien a través de los negocios jurídicos creamos normas jurídicas en virtud de la autonomía privada que poseemos, lo cierto es que la reglamentación creada por los particulares podría ser insuficiente para satisfacer nuestras necesidades o para adecuarse a un tipo legal previamente establecido. Presentada esta situación, le corresponderá al juez o al árbitro recurrir a otras a fuentes para integrar —léase completar— el contenido negocial. Las otras fuentes pueden ser las normas imperativas, supletorias, incluso los deberes secundarios de conducta que surgen de la buena fe, las garantías legales y las cargas.

Al respecto, Palacios Martínez ha indicado que la integración «[...] es la actividad del ordenamiento mediante la cual se sustituye, complementa o corrige el contenido negocial más allá de la previsión tenida en

³⁷¹ VIDELA ESCALADA, Federico N. *Op. cit.*, p. 108.

³⁷² GAMARRA, Jorge. *Tratado de Derecho Civil uruguayo*, reimpresión actualizada. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, tercera edición, t. XVIII, pp. 207-208.

cuenta por las partes negociales en la conclusión del negocio. Su finalidad es la de buscar reglas de disciplina contractual (o negocial) que la declaración de voluntad no suministra, bien porque parece lagunosa en un punto o puntos concretos, bien porque el ordenamiento ha predisposto la entera reglamentación contractual (o negocial) a través de un concurso de fuentes normativas».³⁷³

Sobre el particular, el Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos (academia de Pavia) dispone en su artículo 32: «Además de las cláusulas expresas, integran el contenido del contrato las cláusulas que: a) son impuestas por el presente Código, o por disposiciones comunitarias o nacionales, incluso en reemplazo de cláusulas introducidas por las partes».

En este sentido, la integración supone una laguna contractual, entendida como un vacío en el contenido del acuerdo, esto es, una falta de previsión de las partes a propósito de un aspecto de la relación que no es susceptible de ser colmado mediante la aplicación de los criterios hermenéuticos. Las lagunas contractuales dan lugar a la aplicación de las normas dispositivas y de las otras fuentes a las que remite la ley.³⁷⁴

En otras palabras, la integración del negocio jurídico parte del supuesto de que «la norma negocial en parte no puede (y, en parte, puede no querer) regular todos los aspectos de una relación jurídica [y, por tanto], se hace necesario determinar la total norma reguladora de esa relación, mediante la integración de la *lex negotii* con las demás fuerzas normativas».³⁷⁵

En efecto, las partes, por más que lo quisieran, no lo pueden prever todo, de manera que estos vacíos, en mayor o menor medida, son

³⁷³ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Op. cit., p. 101.

³⁷⁴ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*. Op. cit., p. 434.

³⁷⁵ GARCÍA AMIGO, Manuel. «Integración del negocio jurídico». En *Revista del Derecho Notarial*, 1980, p. 118.

connaturales a la configuración del contenido negocial, lo que explica que el legislador, *ab initio*, establezca normas dispositivas e imperativas que deben ser tenidas en cuenta para el efecto.

Entonces, si la regla general es que la integración se aplica cuando hay lagunas en el reglamento negocial previsto por las partes, se deberá tener presente qué supuestos podrían generar estos vacíos. Así, el primer supuesto se manifiesta cuando las partes fueron —dada la rapidez de la contratación— poco diligentes al momento de contratar, pues no regularon íntegramente sus relaciones contractuales y/o negociales. Un segundo supuesto lo tenemos cuando en el negocio jurídico existen elementos indeterminados, ya sea por la naturaleza de las obligaciones pactadas o porque las partes no tienen toda la información suficiente para definir la totalidad de sus obligaciones, pues el costo de obtener esa precisión es superior al que quieren soportar, en estos casos se deja algún elemento no esencial sin definir. Finalmente, como tercer supuesto, cuando en el negocio existen elementos indeterminados, pero determinables.

Por ejemplo, en Colombia, la Corte Suprema, en decisión del 19 de junio de 1935, se ocupó de la figura de la integración negocial, afirmando lo siguiente: «ocurre la integración cuando el texto adolece de defectos, de oscuridad o ambigüedad o es incompleto o equivocado, o cuando las expresiones y aun las mismas ideas de las partes carecen de claridad o de exactitud, o bien, porque la consecuencia jurídica no la conocen las partes lo suficiente, o bien a causa de que ellas no previeron determinada situación que se produce después. En los casos de integración, corresponde al intérprete rectificar las faltas del contrato, resultantes de la deficiente expresión del querer de las partes y colmar las lagunas y omisiones que hubieren quedado en esta, sin contradecir ni desfigurar con ello el contenido del pensamiento manifestado en la declaración».³⁷⁶

³⁷⁶ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, pp. 893-894.

En este sentido, la falta de previsiones expresas de las partes y la ineficacia —nulidad, inoponibilidad, etc.— de algunas cláusulas contractuales hacen que el contrato deba ser integrado, cuidando siempre de mantener el equilibrio en las prestaciones. Puede ocurrir que la ausencia —por falta de previsión— o supresión —por ineficacia— de tales cláusulas sea intrascendente para la economía del contrato, supuesto en que no hará falta su integración, pero en otros casos será ineludible cubrir la laguna generada, planteándonos entonces la cuestión: ¿cómo integrar el contrato? Se advertirá que si bien interpretación e integración no son lo mismo, se trata de actividades afines y complementarias. Así, mientras la primera tiene por objeto determinar el sentido y alcance de lo previsto, a la segunda corresponde suplir los vacíos de lo no previsto y lo ineficaz.³⁷⁷

A su turno, Messineo señaló: «[La integración] se ejercita no tanto sobre el contenido de este como sobre sus efectos; se trata, en este último caso, de colmar lagunas del contrato y no de establecer hasta qué punto pueda llegar, por su íntima virtud, la intención común de las partes; por tanto, mediante la integración se hacen surgir del contrato efectos que este no podría producir por la mera interpretación», a partir de considerar que ella es “[...] un producto de la voluntad legislativa”». ³⁷⁸

Entonces, se trata de modificaciones al contenido de contrato documental por mandamiento legal (*solemnidad ad substantiam actus* o constitutiva), para las cuales los ordenamientos han exigido la misma solemnidad imperante para su celebración. Tal restricción puede considerarse atendible cuando se trata del contrato resolutorio o mutuo disenso, esto es, de la eliminación de aquel, pero parece del todo excesiva e in-

³⁷⁷ MOISSET DE ESPANES, Luis y MOISA, Benjamín. «La interpretación de los contratos en la República Argentina». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*, Grijley, 2007, t. I, p. 344.

³⁷⁸ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato. Op. cit.*, 2007, p. 555-5556.

fundada cuando se trata alteraciones que no modifican la esencia de la operación.³⁷⁹

En esta línea, la integración se dirige a esclarecer la voluntad normativa de las partes, pues tiene por finalidad determinar el cuadro de fuerzas normativas que componen la total norma reguladora de la relación contractual.³⁸⁰

Cabe precisar que para un sector importante de la doctrina la interpretación no se refiere al contenido del contrato (negocio jurídico), sino a sus efectos. Se trata de colmar las lagunas del negocio jurídico de modo que surgen efectos que el mismo no podría producir por la mera interpretación.³⁸¹ Esto es, desde un plano estrictamente funcional, la integración se dirige a determinar los efectos del contrato (negocio jurídico).³⁸²

Sobre este punto, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿es cierto que se integran los efectos del negocio jurídico? A diferencia de la doctrina mayoritaria, como la que acabamos de citar, consideramos que la respuesta es negativa, es decir, para nosotros lo que se integra no son los efectos del negocio jurídico, sino su contenido, en tanto los efectos —obligaciones— solo tienen una estructura refleja y se crean en la medida que el contenido del negocio jurídico se encuentre correctamente estructurado, máxime si se advierte que los negocios jurídicos no solo se encuentran conformados por la autonomía privada, sino también por las normas imperativas y dispositivas en tanto la parte o las partes no hayan declarado su voluntad en sentido diverso. Por lo mencionado, para nosotros no se podría hablar de efectos sin conteni-

³⁷⁹ HINESTROSA, Fernando. *Op. cit.*, p. 796.

³⁸⁰ GARCÍA AMIGO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones y contratos*. McGraw-Hill, Madrid, 1995, p. 355

³⁸¹ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. *Op. cit.*, 1952, t. 1, p. 122.

³⁸² GARCÍA AMIGO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones y contratos*. *Op. cit.*, p. 356.

do, lo que se integra es el contenido, los efectos solo son la consecuencia natural de este.

En este sentido, se ha señalado que es adecuado aceptar la integración como fenómeno actuante sobre el contenido del negocio jurídico y que luego, todo aquel, compuesto conjuntamente por determinaciones de los sujetos y del ordenamiento, produce una serie de efectos determinados, de forma inmediata, por el mismo ordenamiento.³⁸³

Entonces, para determinar el contenido del negocio jurídico, es necesaria la interpretación, pero también es preciso llenar las lagunas que se encuentran en la manifestación de voluntad, para que se obtenga el fin práctico a que tiende el negocio realizado. Lo que nunca es posible es la extensión analógica, porque en los negocios jurídicos debe estarse a la voluntad de las partes y la analogía supone falta de voluntad.³⁸⁴

Se ha dicho que en la integración del contrato (negocio jurídico), el juez se ubica en esa esfera de previsión volitiva, es decir que visualiza aspectos relacionados al contrato (negocio jurídico) que las partes no previeron, pero que son necesarios para perfeccionar la intención. Es por ello que la integración contractual opera como consecuencia de la interpretación y la calificación. Sin una precisa interpretación sobre lo que quisieron las partes al momento de crear el negocio jurídico es imposible para el juez establecer otras consecuencias que complementen una voluntad contractual que es válida, pero con deficiencias en sus efectos.³⁸⁵

³⁸³ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. *Op. cit.*, p. 103.

³⁸⁴ COVIELLO, Nicolás. *Op. cit.*, pp. 442 y 443.

³⁸⁵ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. *Op. cit.*, 1952, t. 1, p. 102.

1.4. *Diferencias entre interpretación, calificación e integración negocial*

La interpretación, calificación e integración del negocio jurídico constituyen categorías jurídicas autónomas —pero jurídicamente vinculadas en términos de antecedente a consecuente—, por lo que resulta pertinente efectuar la correspondiente delimitación conceptual, dado que esta permitirá captar el ámbito operativo de cada una.³⁸⁶

Señalado esto, consideramos oportuno precisar —a efectos de ser coherentes con nuestra exposición— que solo las fuentes normativas, como el negocio jurídico y la ley son susceptibles de interpretación jurídica.

En este sentido, la integración y la calificación proceden ante el supuesto específico que las partes no hayan intervenido o que, haciéndolo, lo hayan hecho inadecuadamente, como sucede cuando ellas, por vía de ejemplo, le conceden una determinada y errónea denominación al tipo contractual celebrado, muy diversa de la que en puridad le corresponde en función de su contenido y estructura. Por lo mencionado, si bien con semejanzas, estas categorías no pueden asimilarse, aun cuando se sabe que, en la *praxis*, puedan generarse ciertas dificultades por la irrupción de una zona gris muy propia en este tipo de escisiones jurídicas.

En este contexto, es necesario señalar que para interpretar cabalmente el tejido contractual será menester anticipadamente calificar el negocio jurídico para que, a partir de allí, una vez identificado su tipo, el intérprete se vuelque a la interpretación —en sí misma considerada—.³⁸⁷

³⁸⁶ RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. «Objeto y reglas de interpretación del contrato en el sistema civil uruguayo». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III, pp. 2178-2179.

³⁸⁷ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Op. cit.*, p. 822.

En sentido contrario, se ha indicado que sin la interpretación no se puede llegar a la exacta calificación del contrato (negocio jurídico). La interpretación sirve para establecer qué se ha querido efectivamente decir con las palabras empleadas por las partes y es una investigación que versa sobre el hecho. La calificación sirve, en cambio, para establecer —mediante una investigación que es de derecho— la naturaleza del contrato (negocio jurídico), qué normas jurídicas han de aplicársele y mediatamente qué efectos derivan de la voluntad de las partes. Por tanto, la calificación tiene función instrumental respecto de la aplicación de la ley, pero no es un punto de pasaje indispensable a los fines de ella.³⁸⁸

En efecto, la calificación —es decir, la valoración jurídica del hecho jurídico concreto (*fattispecie*) según los criterios distintivos de la materia contractual— debe ser diferenciada de la interpretación del contrato en cuanto la primera sería una valoración jurídica, mientras la interpretación sería una valoración de hecho. Por consiguiente, la calificación presupondría realizada la interpretación, es decir, presupondría realizada la aclaración del contenido del contrato.³⁸⁹

Al respecto, coincidimos con Ferri cuando señala: «la calificación del contrato también es interpretación, pero es necesario precisar que no es interpretación del contrato. La calificación del contrato es más bien actividad interpretativa, pero de la ley. Si la calificación del contrato fuera interpretación del contrato, también la calificación jurídica de un mero acto, de un hecho criminal, por ejemplo, debería ser considerada interpretación de tal hecho, el cual, obviamente, no es susceptible de interpretación».³⁹⁰

Entonces, una vez reconstruido el hecho, la calificación del mismo es, en esencia, un problema de interpretación jurídica, puesto que co-

³⁸⁸ MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. Op. cit., 1952, t. I, p. 106.

³⁸⁹ GABRIELLI, Enrico. *Estudios sobre teoría general del contrato*. Op. cit., p. 69.

³⁹⁰ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato*. *Curso de Derecho Civil*. Op. cit., p. 165.

rresponderá determinar si el hecho puede ser subsumido en el paradigma normativo, si puede ser encuadrado en la norma. Por cuanto el hecho ya está dado, el examen se centra en la norma, para verificar su idoneidad para subsumir el hecho.

Cabe precisar que las cuestiones de hecho son siempre prejudiciales a las cuestiones de derecho. Viceversa, las cuestiones de calificación no son siempre prejudiciales a las de interpretación. Las más de las veces para calificar un contrato, es decir, para su inserción en un tipo legal de contrato, es necesario interpretarlo prejudicialmente, es decir, establecer qué cosa se manda en él, qué derechos y qué deberes nacen de él.³⁹¹

Además, la calificación y la interpretación del contrato son operaciones jurídicas que se distinguen no por su intrínseca esencia, sino por la diversidad de los puntos de observación. Lo que es calificación para el contrato deviene en interpretación para la ley. Sobre la base del examen y de la correcta interpretación de las normas legales que regulan la contrata y la compraventa podemos establecer si cierto contrato se comprende en un tipo o en otro. Ello quiere decir que la calificación del contrato se cumple interpretando la norma legal, en relación con aquel contrato, o sea, reconociendo que la previsión o la hipótesis contenida en la ley es tal que abarca al contrato.³⁹²

En conclusión, debe mantenerse la distinción entre calificación e interpretación del negocio jurídico en tanto la calificación no se comprende en la noción de interpretación negocial y no porque no sea también interpretación: como se ha observado antes, siempre es una verdadera interpretación la calificación del contrato, empero es una interpretación que recae sobre la ley y sobre su idoneidad subsumir el negocio *in concreto*.

³⁹¹ *Idem*, p. 166.

³⁹² *Ibidem*.

Por su parte, la diferencia entre la interpretación y la integración radica en que mientras la interpretación fija los alcances del sentido del negocio de acuerdo con los criterios impuestos por el legislador, en cambio la integración, presuponiendo fijado el sentido del negocio, lo que hace es completar, sustituir y corregir el contenido del mismo. En otras palabras, la integración es posterior puesto que solo una vez claro el sentido y alcance del precepto negocial recién será posible la operación de integración en vista de que esta se produce cuando hay un contenido con un sentido claro en donde pueda basarse su actuación. Esto, justamente, lo suministra la interpretación.³⁹³

En sentido diverso se ha indicado en cuanto al problema de si se debe proceder antes a la interpretación y no a la integración del contrato o, en otras palabras, al problema de si deben ser aplicadas antes las normas interpretativas del contrato y no las supletorias, me parece que la respuesta es que primero se interpreta y luego se integra. Solo la interpretación de las disposiciones dadas por las partes permitirá establecer las áreas no cubiertas en las cuales insertar el reglamento supletorio, representado por la ley o por el uso.³⁹⁴

Finalmente, para nosotros, las diferencias entre la interpretación y la integración son claras: la interpretación mira al pasado, mientras que la integración se enfoca en las consecuencias futuras del plexo obligatorio. La interpretación es siempre necesaria, mientras que la integración solo lo es cuando hay insuficiencia de la reglamentación negocial. En este sentido, la integración es posterior a la interpretación negocial en la medida que solo habiéndose determinado la voluntad objetivada de las partes, al momento de celebrar el negocio, el intérprete podrá complementar la voluntad negocial mediante la integración de este.

³⁹³ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Op. cit., pp. 108-109.

³⁹⁴ FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato*. *Curso de Derecho Civil*. Op. cit., p. 174.

CUARTO CAPÍTULO
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: ¿NUESTROS MAGISTRA-
DOS USAN REGLAS INTERPRETATIVAS?

1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: ¿NUESTROS MAGISTRADOS USAN REGLAS INTERPRETATIVAS?

En el presente capítulo, revisaremos jurisprudencia nacional referida a la interpretación negocial. Analizaremos si nuestros magistrados respetan la naturaleza imperativa de las reglas interpretativas y si las utilizan para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento.

Cabe precisar que no transcribiremos íntegramente las sentencias citadas dado que consideramos más apropiado elaborar un cuestionario, el mismo que hemos tratado de responder mediante el uso de la jurisprudencia obtenida. Siendo esto así, primero efectuaremos un resumen de los hechos más resaltantes de la jurisprudencia, después nos plantearemos las siguientes interrogantes: i) ¿cuál fue el problema que generó la interpretación?; ii) ¿cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?; iii) ¿qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?; iv) ¿existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?; v) ¿usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?; vi) ¿usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?; vii) ¿usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración?; y, finalmente, viii) ¿los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Consideramos que las interrogantes propuestas nos permitirán determinar si nuestros magistrados conocen la naturaleza mandatoria de las reglas interpretativas y si las aplican para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción. Asimismo, podremos determinar si al momento de aplicarlas se respeta o no su jerarquía interna; por otro lado, podremos advertir si los magistrados utilizaron algún principio, regla o adagio no regulado por nuestro Código Civil o si utilizaron alguna norma o Código Civil extranjero. Finalmente, este balotario nos permi-

tirá concluir si los jueces son solo la boca de la ley, repitiendo el texto normativo como eternos convidados de piedra o si, por el contrario, crean definiciones propias, definiciones nuevas que podrían marcar un derrotero decisivo al momento de interpretar los negocios jurídicos.

En este sentido, advertimos la importancia del uso de la jurisprudencia en tanto permite mantener un continuo y prudente ajuste entre la realidad social, Derecho y ordenamiento jurídico positivo.³⁹⁵ En efecto, la función de la jurisprudencia es actualizar la ley, adecuar la legislación al entorno histórico y social, y evitar con ello el desfase en que puede encontrarse la ley respecto a la realidad social de cada momento histórico.³⁹⁶

En este contexto, la jurisprudencia ha sido definida como un cuerpo de doctrina que posee el valor de autoridad que le proporciona el órgano del que emana y que debe entroncarse en las funciones que dicho órgano realiza en relación con el ordenamiento jurídico o con el sector del mismo en el que actúa.³⁹⁷

Por lo expuesto, comenzaremos con el análisis jurisprudencial antes indicado no sin antes precisar que las resoluciones analizadas fueron emitidas por órganos jurisdiccionales y administrativos.

1.1. Facultades del apoderado: se interpretan restrictivamente

Sumilla. Si la representación conferida se restringe a la facultad que tiene el apoderado de donar y recibir o aceptar donaciones de bienes en nombre de su representada, es sobre la base de lo expresado en dichos términos que debe procederse a una interpretación restrictiva del

³⁹⁵ OBANDO BLANCO, Roberto. *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia*. Palestra, Lima, 2001, pp. 50-51.

³⁹⁶ DíEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Op. cit.*, vol. I, p. 178.

³⁹⁷ *Idem*, p. 179.

poder conferido, entendiendo que la representación no comprende las facultades que la parte no se ha propuesto conferir. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el poderdante tiene siempre a mano la posibilidad de ampliar el poder y las facultades conferidas, por lo que las dudas pueden ser resueltas mediante un nuevo acto del poderdante, antes que consentir una posible extralimitación del apoderado.

1. Resumen

1.1. Expediente: Título n.º 61536 del 31/07/09 - Recurso 09020152 del 06/10/2009

1.2. Ciudad y fecha: Arequipa, 18 de noviembre de 2009, Res. 394-2009-SUNARP-TR-A

1.3. Órgano que resuelve: Tribunal Registral

1.4. Materia: compraventa e hipoteca legal - poder especial - interpretación del acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 145 Código Civil: «El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley».

Artículo 155 Código Civil: «El poder general solo comprende los actos de administración. El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido».

Artículo 111 del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos: «[...] la rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa [...]».

1.6. Hechos

Se solicita la inscripción de una escritura pública que contiene una compraventa de derechos, ratificación de contrato y donación de precio de venta efectuada por Javier Alfonse Pascial Fernández Najarro y Blanca Margarita Liberata Fernández Vela Najarro a favor de Guillermo Zvietcovich Masciotti y esposa, respecto del inmueble ubicado en la calle n.º 5, Lt. 8, Mz. B, Urb. Juan XXIII, distrito Yanahuara, provincia y departamento Arequipa, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida n.º 01151538 del Registro de Predios de Arequipa.

Se observa que:

- La solicitud de inscripción se peticiona donación; sin embargo, consta que el acto materia de inscripción es compraventa de derechos con hipoteca legal.
- Javier Alfonso Pascual Fernandez Najarra no cuenta con la facultad indubitable para vender los derechos de la poderdante, y teniendo en consideración que los poderes se rigen por principio de literalidad, no presumiéndose las facultades no conferidas explícitamente, deberá otorgarse la ratificación del caso.

Las facultades otorgadas por la poderdante fueron: donar, recibir y/o aceptar donaciones, incluso contratar consigo mismo sobre bienes inmuebles, muebles, acciones y derechos de propiedad de la apoderada para lo cual podrá suscribir cualquier documentación relativa a los contratos inclusive de renovación, aclaración, modificación, ampliación, resolución rescisión y cancelaciones, y levantamiento de gravámenes de los mismos, pudiendo suscribir los contratos sean privados y/o minutas y escrituras públicas, aclaraciones, actas notariales de transferencia vehiculares, formularios.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si las facultades otorgadas por el poderdante coinciden con la naturaleza jurídica del acto celebrado por el apoderado. Se busca realizar una correcta interpretación del poder otorgado.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero el Tribunal Registral utilizó el principio de literalidad al momento de analizar el poder otorgado al representante.

Cabe precisar que el principio de literalidad tiene concordancia con la interpretación objetiva regulada por el artículo 168 nuestro Código Civil. Sin embargo, el Tribunal Registral no hace mención alguna a esta regla interpretativa.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los vocales?

La prueba más trascendente es el documento que contiene el poder. El Tribunal Registral no hace mención a hechos o circunstancia adicionales que hayan tenido importancia para la toma de su decisión.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

El Tribunal Registral no utilizó las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los vocales algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los vocales normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No, solo utilizaron doctrina española: ÁVILA NAVARRO Pedro. *La Representación con poder (estudio de Derecho Notarial y Registral)*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Civitas, 1992.

8. ¿Usaron los vocales categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los vocales crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los miembros del Tribunal Registral no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.2. *Facultades para gravar bienes del poderdante: interpretación del poder*

Sumilla. La verificación de la adecuación del título con los antecedentes registrales tiene por objeto evitar inscripciones en virtud de actos otorgados por quienes no son los titulares registrales o respecto de bienes distintos a los obrantes en la partida registral. En otras palabras, lo que se pretende con dicha verificación es establecer la identidad de sujetos (titular registral y transferente o disponente del derecho) y la identidad de objeto (bien inscrito y el que es objeto de disposición o del acto cuya inscripción se solicita), de manera que si alguna pequeña discrepancia generada por la descripción del bien en el título o alguna omisión o error material en el nombre del disponente consignado en el título no desvirtúa la exigencia de la identidad aludida, resulta un exceso del registrador cuestionar tal discrepancia.

1. Resumen

1.1. Expediente: Título n.º 519841 del 24/07/2009

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 8 de enero de 2010, Res. n.º 013-2010 SUNARP-TR-L

1.3. Órgano que resuelve: Tribunal Registral

1.4. Materia: constitución de hipoteca - constitución de nombre

1.5. Normas utilizadas

Artículo 2011 Código Civil: «Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro».

Segundo Pleno del Tribunal Registral: «El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una interpretación conjunta de los elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes».

tes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona».

1.6. Hechos

Se solicita la inscripción de las hipotecas otorgadas por Nino Luis Guainazzo Morales, Juan José Guainazzo Morales, Arnaldo Alfonso Guainazzo Morales y Matilde Augusta Teresa Morales Mahr de Guainazzo a favor de la sociedad conyugal integrada por Carlos Enrique Raimusso Yañez y Rita Juana Guainazzo Morales, en las partidas n.ºs 49049365, 46683080 y 46764838 del Registro de Predios de Lima.

Se solicita aclarar el nombre de uno de los garantes hipotecarios por cuanto en la escritura pública de constitución de hipoteca interviene como Matilde Augusta Teresa Morales Mahr de Guainazzo (representada por Juan José Guainazzo Morales); sin embargo, en la Partida n.º 49049365 del Registro de Predios figura como Teresa Morales Vda. de Guainazzo y en la Partida n.º 21183539 del Registro de Mandatos y Poderes se registra como Matilde Augusta Teresa Morales Mahar viuda de Guainazzo.

Conforme a lo expresado en el punto anterior, el señor Juan José Guainazzo Morales interviene en representación de Matilde Augusta Teresa Morales Mahr de Guainazzo; no obstante, revisada la Partida n.º 21183539 del Registro de Mandatos y Poderes, se aprecia que no cuenta con facultades para gravar los bienes inmuebles propiedad de su representada, por lo que se deberá acreditar dichas facultades.

El recurrente sustenta:

Entendemos que la diferencia en los nombres utilizados por una persona al celebrar diversos actos jurídicos en la misma partida no es obs-

título para la inscripción el acto materia de la rogatoria, cuando existen elementos que conducen a establecer que se trata de la misma persona, doctrina que se encuentra establecida en la Resolución n.º 232-96-ORLC/TR del 12 de julio de 1996.

En el presente caso se desprende que Matilde Augusta Teresa Morales Mahr ha actuado en los otros casos señalados en la observación, aun cuando lo haya hecho con omisión de alguno de sus prenombrados, ya sea como cónyuge o como heredera a título de cónyuge supérstite de Luis Guainazzo Cordano, por lo que cabe concluir que se trata de la misma persona.

Es más grave aún la observación en lo que concierne a las facultades del apoderado, toda vez que dicho poder ya ha sido calificado positivamente por el Registro en una oportunidad anterior, para la inscripción de un gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble, por lo que no resulta procedente, en esta oportunidad, formular observación y con mayor razón aún cuando la culminación de los actos jurídicos aquejados de algún vicio que acarree la nulidad, invalidez o ineficacia corresponde exclusivamente al ámbito jurisdiccional y no administrativo.

2. ¿Cuál fue el problema que generó la interpretación?

Determinar si la no concordancia del nombre incluido en la partida con el consignado en el poder otorgado constituye un obstáculo para la inscripción del título. En otras palabras, si Juan José Guainazzo Morales cuenta con facultades suficientes para suscribir la escritura pública de constitución de hipoteca en representación de doña Teresa Morales Mahr de Guainazzo.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero se advierte que el Tribunal Registral tuvo en cuenta los antecedentes, es decir, tuvo una apreciación conjunta del título y de los antecedentes registrales, situación que permitió concluir que, efectivamente, se trataba de la misma persona.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los vocales?

La prueba más trascendente es el documento que contiene el poder. Adicionalmente, el Tribunal Registral tuvo una apreciación conjunta del título y de los antecedentes registrales

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

El Tribunal Registral no utilizó las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los vocales algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los vocales normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los vocales categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los vocales crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los miembros del Tribunal Registral no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.3. *El poder otorgado en un país regulado por el sistema del common law: interpretación del término transaction*

Sumilla. Tratándose de un acto jurídico otorgado en un país extranjero y cuyo ejercicio se realiza en nuestro país, se impone aplicar las reglas del Derecho internacional privado, máxime cuando la globalización de los mercados exige no cerrar los ojos a las normas, usos y terminología jurídica foránea, a efectos de entender correctamente el Derecho y los negocios jurídicos otorgados en otro país. Así, de acuerdo con el artículo 2055 del Código Civil, las disposiciones del Derecho extranjero, en este caso los términos de alcance técnico-jurídico de uso común o difundido, deben interpretarse según el sistema al cual pertenecen. En el caso del término *transaction*, el Tribunal considera imprescindible acudir a las fuentes propias del sistema jurídico del *common law* para conocer su real significado. De ese estudio se concluye que el citado vocablo alude a cualquier operación comercial de carácter convencional, entre las que se incluyen el intercambio o transferencia de bienes.

1. Resumen

1.1. Expediente: Título n.º 00145661 del 02/03/2009

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 15 de junio de 2009, Res. 852-2009-SUNARP-TR-L

1.3. Órgano que resuelve: Tribunal Registral

1.4. Materia: representación – facultades de disposición

1.5. Normas utilizadas

Artículo 156 Código Civil: «El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución».

Artículo 167 Código Civil: «Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: 1.- Disponer de ellos o gravarlos. 2.- Celebrar transacciones. 3.- Celebrar compromiso arbitral. 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial».

Artículo 169 Código Civil: «Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

Artículo 2055 Código Civil: «Las disposiciones del Derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenecan».

Artículo 2094 Código Civil: «La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana».

1.6. Hechos

En el presente caso, revisada la Partida n.º 12154098 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, el apoderado consta con poder para celebrar transacciones de bienes inmuebles, pero no para la venta de ellos. De conformidad con el principio de literalidad las facultades de disposición deben ser expresas.

Ante el reingreso del título, el Registrador vuelve a observar señalando:

- De conformidad con los artículos 156 y 167 del CC, el encargo debe constar en forma expresa e indubitable, no debe dejar dudas sobre la posibilidad legal del representante de actuar en nombre y representación del representado.
- La facultad de disposición es distinta a la de transacción, artículo 167 incisos 1 y 2.
- Los términos en que se redacta un poder se entienden estrictamente en el marco jurídico civil y no en su sentido extenso. A ello se añade el hecho de que la copropietaria, no obstante estar representada por la misma persona, sí goza de poderes específicos para transferir los bienes inmuebles de su representada.
- Conforme al artículo 156 del CC, para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes se requiere que el poder conste en forma indubitable y por escritura pública.

En el presente caso, el contrato de compraventa del predio inscrito en la Partida Electrónica n.º 46421981, cuya titularidad en copropiedad corresponde a los hermanos Nils y Susana Alicia Raab,

ha sido celebrado por Margoth Betty Cohn de Scaccabarozzi, en representación de aquellos, invocando los poderes inscritos en las partidas electrónicas n.ºs 12154098 y 11938342 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

Del examen del asiento A0001 de la Partida Electrónica n.º 12154098 y de su rectificación obrante en el asiento A0002, el poder conferido por Nils E. Raab a Susana Alicia Raab, y, posteriormente, delegado a Margot Betty Cohn de Scaccabarozzi, comprende: transacciones de bienes inmuebles, transacciones de bienes muebles tangibles, transacciones bancarias, transacciones de seguros, relaciones y asuntos personales, registros informes y declaraciones, y facultades plenas y absolutas a su apoderado para delegar todas y cada una de dichas facultades.

Revisado el título archivado del asiento A0001 citado, consta en el documento privado de fecha 29/02/2008 otorgado ante el notario público del estado de Pensilvania, condado de Columbia, municipio de Locust, Estados Unidos de América (inserto en la escritura pública de delegación de poder otorgada ante Notario de Lima Carlos Augusto Sotomayor Bernos) que don Nils Raab otorga a favor de doña Susana Alicia Raab, las siguientes facultades: transacciones de bienes inmuebles; transacciones de bienes muebles tangibles; bonos, acciones y productos básicos; transacciones bancarias; transacciones de operaciones comerciales; transacciones de seguros; donaciones a instituciones de caridad y a personas que no sean el apoderado; demandas y litigios; relaciones y asuntos personales; beneficios provenientes del servicio militar; registros, informes y declaraciones; y «facultades plenas y absolutas a mi apoderado/representante para delegar todas y cada una de las facultades precedentes a las personas que mi apoderado/representante seleccione».

Como puede apreciarse, el poder otorgado comprende la facultad de celebrar «transacciones de bienes inmuebles», lo que debe interpretarse de acuerdo al sentido y significación que le concede el Derecho extranjero en donde fue otorgado el acto de apoderamiento. Lo contrario implicaría desnaturalizar la voluntad del otorgante, pues el alcance de un término expresado en un contexto determinado se interpretaría en uno totalmente distinto, lo que se agrava si se trata de idiomas y sistemas jurídicos diversos. Esta circunstancia exige que los actos jurídicos se deban comprender según lo expresado en ellos, pero con la precisión señalada por el distinto contexto y de acuerdo con la buena fe, tal y conforme establece el artículo 168 del Código Civil. Por tanto, es inadmisibles, por ejemplo, que el vocablo inglés *transaction* se pretenda interpretar a través del *Diccionario de la lengua española*; menos aún si se trata de un término de contenido técnico-jurídico en el que no basta el significado gramatical común.

En el caso del término *transaction*, el Tribunal considera imprescindible acudir a las fuentes propias del sistema jurídico del *common law* para conocer su real significado, para lo cual se acude a los diccionarios jurídicos de alcance general, los cuales tienen raigambre y solera en la práctica legal de los países sujetos a dicha tradición jurídica. En efecto, el *Merriam Webster's Dictionary (Franklin Electronic Dictionary)* señala que *transaction* significa en su primera acepción: «something transacted; esp. An exchange or transfer of goods; services or fund (electronic transactions)». Por otro lado, es común la expresión *transaction of goods* para aludir a nuestro contrato de compraventa, lo cual reafirma la conclusión anotada. Por tanto, es claro que la expresión *transaction* (traducida literalmente como «transacción» por el traductor público juramentado) alude, en el Derecho de los Estados Unidos, a cualquier operación comercial de carácter convencional, entre las que se incluye el intercambio o transferencia de bienes. Por tanto, en el presente caso debe admitirse que el apoderado cuenta con la facultad suficiente

para otorgar actos de transferencia de bienes inmuebles de acuerdo al sistema legal en el que se confirió el poder.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si la representante, doña Margoth Betty Cohn de Scacabarozzi, cuenta con facultades suficientes para transferir el inmueble de propiedad de los hermanos Nils y Susana Alicia Raab, teniendo en cuenta que el poder se otorgó en idioma inglés y en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

Utilizó las reglas de interpretación normadas por el artículo 168 de nuestro Código Civil, es decir, utilizó la interpretación literal y la interpretación conforme a la buena fe.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los vocales?

La prueba más trascendente es el documento que contiene el poder. El Tribunal Registral no hace mención a hechos o circunstancia adicionales que hayan tenido importancia para la toma de su decisión.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

No existe ni se hace mención a ningún orden de prelación al momento de aplicar las reglas interpretativas.

6. ¿Usaron los vocales algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los vocales normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No, solo utilizaron el diccionario norteamericano Merriam Webster's Dictionary (Franklin Electronic Dictionary).

8. ¿Usaron los vocales categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los vocales crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los miembros del Tribunal Registral no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.4. Interpretación objetiva: contratos de arrendamiento y depósito

Sumilla. Para examinar la calificación del contrato celebrado entre las partes, sea un contrato de arrendamiento, uno de depósito o ambos a la vez, se debe realizar una interpretación objetiva, tomándose en cuenta lo que se haya expresado en él y basándose en el principio de la buena fe.

1. Resumen

1.1. Expediente: Casación n.º 1713-1996-Lima

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 30 de julio de 1998

1.3. Órgano que resuelve: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia

1.4. Materia: interpretación de contrato de arrendamiento y depósito

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 170 Código Civil: «Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto».

Artículo 1676 Código Civil: «El pago de la renta puede pactarse por periodos vencidos o adelantados. A falta de estipulación, se entiende que se ha convenido por periodos vencidos».

Artículo 1814 Código Civil: «Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante».

Artículo 1830 Código Civil: «El depositario debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiese plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero».

1.6. Hechos

La Corte Suprema determinó que existía la obligación de pago por los meses posteriores, pues si bien en el arrendamiento la renta continua devengándose mientras no se restituya el bien, como preceptúa el artículo 1700 del Código Civil, en el contrato de depósito es el depositario quien debe restituir el bien, por lo que el cumplimiento del plazo depende de él, con la particularidad que

los depósitos en los almacenes generales de depósito se rigen por sus leyes especiales, como establece el artículo 1853 del Código Civil.

El contrato de arrendamiento supone la entrega de un bien al arrendatario, en estado de servir y con todo lo necesario para su uso, como claramente resulta de los artículos 1666, 1679 y 1681 del Código Civil, de tal manera que si el bien entregado se destruye, el arrendamiento concluye.

Por su parte, el contrato de depósito es uno de prestación de servicios, supone la entrega de un bien al depositario para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante o al vencimiento del plazo, como establecen los artículos 1814 y 1830 del Código Civil.

Al respecto, existen diferentes votos.

- A. Ortiz, Sánchez Palacios:** los artículos 169 y 170 del Código glosado regulan los criterios de interpretación sistemática y finalista de los actos jurídicos, respectivamente, ya que las cláusulas de los actos jurídicos deben interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, y las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

De la cláusula tercera del contrato submateria se concluye que en sí no se está constituyendo el derecho real de posesión en el área de los 600 m² a favor del banco demandado, ya que este no tiene una relación objetiva con la cosa, el cual es un elemento básico de la posesión, toda vez que de la cláusula cuarta se desprende que el área física que se designe pueda ser variada o modificada por el depositario, e inclusive Aldesa está facultada a modificar o trasladar los bienes que posee el banco. Por esta razón, y atendiendo a

los criterios interpretativos mencionados, las partes acuerdan que Aldesa asuma la calidad de depositaria en los bienes muebles que el banco deposita en el área antes aludida, que es precisada con el objeto de cumplir con la custodia, actividad inherente del depósito, *ergo* dicho contrato es uno de depósito y no de arrendamiento.

B. Roncalla Valdivia, Castillo la Rosa Sánchez y Villacorta Ramírez: si el arrendamiento implica la entrega en uso no resulta coherente que sea el arrendatario quien se obligue a custodiar los bienes ubicados dentro del bien arrendado ni la falta de individualización del espacio físico materia de arrendamiento.

Siendo la demandante un almacén general de depósito, lo correcto hubiera sido calificar la operación dentro del supuesto del artículo 8 del Reglamento de la Ley de los Almacenes Generales de Depósito y considerar la disponibilidad de un espacio físico indeterminado como una operación conexas a la principal de depósito, sujeto a las normas especiales sobre la materia.

C. Pantoja Rodulfo y Marrul Gálvez: si bien el Código Civil ha adoptado una posición subjetivista respecto de la primacía de la voluntad interna con la voluntad externa en la celebración de los contratos, sin embargo, en el artículo 1361 de Código Civil se señala que la declaración expresada responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe de probarlo, concordado con el artículo 168 del Código Civil que establece que la interpretación del acto jurídico debe de ser de acuerdo a lo expresado en él.

En el contrato se observa como obligaciones principales la cesión en el uso de un bien a cambio de una contraprestación pactada. La obligación estipulada en la cláusula séptima del mismo es una obligación de guarda y custodia, de naturaleza accesoria, dado que

las obligaciones principales del contrato no constituyen la entrega y recepción del bien, y su ulterior restitución. Por las consideraciones expuestas, *el voto* es porque se declare *infundado* el recurso de casación interpuesto por Banco República, en los seguidos con Aldesa sobre pago de dólares y, en consecuencia, *no casar* la sentencia de fojas 203, su fecha 26 de septiembre del año próximo pasado.

En este contexto, se tiene que Aldesa recibió bienes muebles del banco en calidad de depositario y el banco no ha recibido ninguna contraprestación, por lo que, evidentemente, el contrato es de depósito, tanto más si ese es, precisamente, el objeto social de la demandante, quien se rige por las reglas de los almacenes generales de depósito.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar la naturaleza jurídica con base en las obligaciones pactadas del contrato celebrado por las partes, es decir, si estamos frente a un contrato de depósito o frente a un contrato de arrendamiento.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

De los votos emitidos por los magistrados se puede apreciar que utilizaron las reglas de interpretación literal, de buena fe, sistemática y funcional.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

La prueba más trascendente es el contrato suscrito por las partes. La Corte Suprema no hace mención a hechos o circunstancias adicionales que hayan tenido importancia para la toma de su decisión.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

El uso es indistinto. Los jueces supremos no reconocen la jerarquía interna propia de las reglas de interpretación negocial.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces supremos no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.5. *Manifestación de voluntad: interna y externa*

Sumilla. Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación). Con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada. La voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por

medio de declaraciones y comportamientos, y es la única que puede ser conocida por el destinatario.

1. Resumen

1.1. Expediente: Casación 1772-98-Apurímac

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 28 de enero de 1999

1.3. Órgano que resuelve: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

1.4. Materia: manifestación de voluntad: interna y externa

1.5. Normas utilizadas

Artículo 140 Código Civil: «El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad».

Artículo 1148 Código Civil: «El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso».

Artículo 1150 Código Civil: «El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. 2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de este. 3.- Dejar sin efecto la obligación».

1.6. Hechos

La minuta de compraventa no ha sido suscrita por la demandada, no obstante han concluido que dicho documento contiene los requisitos exigibles para la constitución del acto jurídico, conforme al artículo 140 del Código Civil.

Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación). Con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada. La voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario.

Si bien cuando las sentencias inferiores amparan la pretensión del actor, lo hacen sobre la base de los artículos 1148 y 1150 del Código Civil, referidos al tiempo y modo de ejecución del hecho y a los derechos del acreedor debido a su inexecución, también lo es que con base en los hechos determinados por ellas respecto a la falta de suscripción de la minuta de compraventa por la demandada no toman en cuenta que ello demuestra, precisamente, la falta de perfeccionamiento del contrato por la ausencia de acuerdo concurrente de voluntades entre las partes. En tal sentido, la aplicación que se hace de las normas citadas es indebida para la solución del caso sublitis, siendo de aplicación el artículo 1359 del Código Civil que prescribe que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

La aplicación indebida de los artículos 1148 y 1150 del Código Civil, señalando que debe aplicarse el artículo 1359 del indicado texto legal,

por cuanto al no existir acuerdo ni manifestación de voluntad no hay contrato perfeccionando y la interpretación errónea del artículo 140 del Código sustantivo citado, refiriendo que la sala ha amparado el derecho del demandante en virtud de un documento sin eficacia jurídica ni probatoria, al que dan el valor de acto jurídico y calidad de contrato de compraventa sin que haya consentimiento de la vendedora.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984. Empero, se desprende que el juzgador se ciñó estrictamente a los documentos aportados por las partes al proceso (minuta).

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

La prueba más fue trascendente, advertida por los jueces supremos, fue la falta de suscripción de la minuta de compraventa por la demandada.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

La Corte Suprema no utilizó las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los magistrados no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.6. *Representación: interpretación de las facultades del apoderado*

Sumilla. Con base en las normas de interpretación del acto jurídico previstas por los artículos 168 y 169 del Código Civil se señala que en el poder otorgado no se ha establecido restricción alguna por razón de ubicación de los bienes para la venta de inmuebles por el apoderado, por lo que no se ha restringido la facultad al apoderado de vender inmuebles del poderdante fuera de las localidades de Lima y Callao.

1. Resumen

1.1. Expediente: Casación n.º 2298-00-Huaura

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 17 de noviembre de 2000

1.3. Órgano que resuelve: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

1.4. Materia: interpretación de las facultades del apoderado

1.5. Normas utilizadas

Artículo 156 Código Civil: «Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad».

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 169 Código Civil: «Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

1.6. Hechos

En la sentencia de vista, en la consideración tercera, se ha interpretado erróneamente los artículos 168 y 169 del Código Civil, precisando, en cuanto al primer numeral, que en la frase utilizada no se manifiesta la facultad al apoderado de vender inmuebles del poderdante fuera de las localidades de Lima y Callao, y en cuanto al segundo numeral, en que al existir alguna duda sobre la facultad del apoderado debe interpretarse que solo estaba facultado como ha indicado; asimismo, se agrega que no se ha aplicado el artículo 156 del Código Civil.

Examinada la sentencia de vista se llega a la conclusión que el colegiado, al apreciar el aludido poder, ha determinado que no contiene restricción alguna por razón de ubicación de los bienes para la venta de inmuebles por el representante del actor, se enmarca dentro de los términos de las normas de interpretación del acto jurídico previstas por los citados preceptos del Código sustantivo

por lo que no habiéndose producido errónea interpretación de dichas normas el recurso debe desestimarse.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

El poder no manifiesta que el apoderado se encuentra facultado para vender inmuebles del poderdante fuera de las localidades de Lima y Callao.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces supremos utilizaron el principio de literalidad al momento de analizar el poder otorgado al representante.

Cabe precisar que el principio de literalidad tiene concordancia con la interpretación objetiva regulada por el artículo 168 nuestro Código Civil. Sin embargo, el Tribunal Registral no hace mención alguna a esta regla interpretativa.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

La prueba más trascendente es el documento que contiene el poder. Los jueces supremos no hacen mención a hechos o circunstancias adicionales que hayan tenido importancia para la toma de su decisión.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

La Corte Suprema no utilizó las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces supremos no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.7. Interpretación objetiva en la compraventa de bien social realizada después del divorcio

Sumilla. La sociedad conyugal que adquirió una fracción del inmueble de quien era su legítima y exclusiva propietaria, conforme se desprende de la escritura pública de adjudicación y que además tiene el estado civil de divorciada, realiza un acto jurídico válido. Debe aplicarse, por tanto, lo dispuesto por el artículo 168 del Código Civil, que señala que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe. De este modo, la aplicación del numeral citado resulta pertinente para resolver la controversia y no la aplicación del artículo 315 del Código Civil, ya que dicho bien ya no era uno social al momento de celebrarse los dos actos jurídicos.

1. Resumen

1.1. Expediente: Casación n.º 2641-2002-Cusco

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 2 de junio del 2004

1.3. Órgano que resuelve: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

1.4. Materia: compraventa de bien social

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 315 Código Civil: «Para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales».

1.6. Hechos

El matrimonio de Nicanor Farfán Pillco (demandante) y doña Eva Cuba Mellado (demandada) fue disuelto con fecha 12/11/1987, por lo que a partir de esa fecha el estado civil de ambos era el de divorciados.

Se advierte de la minuta de adjudicación de fecha 05/04/1998, que obra a fojas tres y siguientes del proceso sobre cumplimiento

de hacer, seguido por doña Eva Cuba Mellado mediante el cual se le adjudica el inmueble materia de litigio denominado Lt. 1 Mz. C de la Asociación de Vivienda Los Incas, donde la mencionada demandada aparece con el estado civil de divorciada; además, se advierte de la escritura pública de fecha 23/05/1998, sobre adjudicación de dominio del citado inmueble a favor de la demandada Eva Cuba Mellado, el mismo que corre a fojas once del proceso principal sobre nulidad de acto jurídico, que también se consignó el estado civil de divorciada de la citada demandada.

Posteriormente, mediante documento privado de fecha cierta, el 10/08/1995, la demandada Eva Cuba Mellado (quien ya se encontraba divorciada) vende la fracción del lote de terreno de 30 m² ubicado dentro del Lt. 1 de la Mz. C de la Asociación de Vivienda Los Incas del Cusco a favor de la sociedad conyugal conformada por los señores don Alfredo Olazábal Giraldo y doña Julia Santibáñez de Olazábal; asimismo, del expediente acompañado número 1839-2000, sobre otorgamiento de escritura pública, seguido por los esposos Olazábal Santibáñez contra la demandada Eva Cuba Mellado, que mediante sentencia de primera instancia de fecha 30/10/2010, se declaró fundada la demanda y se ordenó el otorgamiento de la escritura pública de compra venta del 10/08/1995, resolución que fue confirmada por la de vista de fecha 27/01/1999.

Se aprecia que los codemandados don Alfredo Olazábal Giraldo y su cónyuge adquirieron el inmueble materia de litigio de su legítima propietaria, quien conforme aparece de la escritura pública de adjudicación del 23/05/1998, tenía como estado civil el de divorciada, debido a esto se concluye que actuaron en la creencia que el inmueble sublitis pertenecía exclusivamente a la demandada Eva Cuba Mellado, por lo que han actuado de buena fe.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si el bien objeto de la compraventa, al momento de su transferencia, era o no de naturaleza social.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

Se utilizaron las reglas interpretativas normadas por el artículo 168 del Código Civil de 1984, es decir, se utilizó la interpretación literal y la interpretación conforme a la buena fe.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces sí tuvieron en cuenta las pruebas aportadas al proceso al momento resolver las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, pues estas les permitieron llegar a la conclusión de que sí hubo buena fe por parte por los señores don Alfredo Olazábal Giraldo y doña Julia Santibáñez de Olazábal.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

El uso es indistinto. Los jueces supremos no reconocen la jerarquía interna propia de las reglas de interpretación negocial.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces supremos no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.8. *Interpretación de acto jurídico: interpretación sistemática como interpretación de buena fe*

Sumilla. Es incompatible que se proponga que el contrato se interprete bajo las reglas del artículo 168 del Código Civil que contiene los criterios interpretativos literal y de buena fe, pero al fundamentar la aplicación indebida del artículo 169 que prevé el criterio de interpretación sistemática se diga que el contrato debe ser interpretado como una unidad, lo que es propio de esta última clase de interpretación.

1. Resumen

1.1. Expediente: Casación n.º 3762-2000-Lima

1.2. Ciudad y fecha: Lima

1.3. Órgano que resuelve: Corte Suprema de Justicia

1.4. Materia: interpretación del acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 169 Código Civil: «Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

1.6. Hechos

Al haberse pactado en el contrato de prenda industrial, en su cláusula sexta, que el incumplimiento de las obligaciones de pago dará inmediato derecho al banco a proceder a la ejecución extrajudicial de los bienes materia de prenda, el ejecutante debió seguir con este procedimiento cursando una carta notarial dentro del plazo de veinticuatro horas para cancelar la obligación, comunicación que nunca remitió a la impugnante.

El recurrente propone que el contrato sea interpretado bajo las reglas del artículo 168 que contiene los criterios interpretativos literal y de buena fe; sin embargo, al fundamentar la aplicación indebida del artículo 169, que prevé la interpretación sistemática, señala: que el contrato debe ser «interpretado como una unidad», criterio que es propio de esta última clase de interpretación que se alude, la que parte del hecho de que el acto jurídico es un todo integral, una unidad indivisible, hallándose sus estipulaciones concatenadas las unas con las otras, cuya significación es una, por consiguiente, es incoherente sostener, por un lado, que no es aplicable el criterio sistemático e invocar a la vez que en virtud de él debe interpretarse el contrato.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

La solicitud del demandado que el contrato se interprete según lo dispuesto en el artículo 168 del Código Civil y no según lo dispuesto en el artículo 169 del mismo cuerpo legal.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

Se utilizaron las reglas interpretativas normadas por los artículos 168 y 169 del Código Civil de 1984, es decir, se utilizó la interpretación literal, de buena fe y sistemática.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

De la jurisprudencia analizada no se puede advertir cómo la valoración de los medios probatorios y la calificación de los hechos influyeron en la decisión de los juzgadores.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

El uso es indistinto. Los jueces supremos no reconocen la jerarquía interna propia de las reglas de interpretación negocial.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces supremos no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.9. Interpretación de cláusula: facultad de instancias de mérito

Sumilla. La interpretación del contenido de determinada cláusula contractual, a fin de determinar cuál fue la intención de las partes al redactarla, es una tarea de las instancias de mérito, pues la labor de la Corte cuando conoce en vía de casación se circunscribe a las cuestiones *de iure* o de derecho con expresa exclusión de la apreciación probatoria.

1. Resumen

1.1. Expediente: Casación n.º 765-1999-Lima

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 21 de mayo de 1999

1.3. Órgano que resuelve: Corte Suprema de Justicia

1.4. Materia: interpretación de acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 156 Código Civil: «Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes se requiere que el encargo conste

en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad».

Artículo 160 Código Civil: «El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.

Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: 1.- Disponer de ellos o gravarlos. 2.- Celebrar transacciones. 3.- Celebrar compromiso arbitral. 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial».

1.6. Hechos

El recurrente denuncia: a) la interpretación errónea del artículo 160 del Código Civil, pues al aplicarse en el presente caso debe considerarse como una norma genérica, ya que tratándose específicamente de actos de disposición y gravamen, debe aplicarse la norma en concordancia con el artículo 156 del Código Civil; b) la inaplicación del artículo 156 del Código Civil, desde que dicha norma exige que en el acto celebrado por poder, el encargo debe constar de manera indubitable, siendo que del poder obrante en autos no consta que la facultad de otorgar hipotecas incluía la de decidir o escoger el tipo de obligación o garantizar sin autorización de los poderdantes, no constando tampoco de forma expresa el encargo para garantizar obligaciones de terceros; c) la inaplicación del inciso 2 del artículo 167 del Código Civil que establece que los representantes legales requieren de autorización expresa para disponer y gravar los bienes de su representado.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

La inaplicación del artículo 156 del Código Civil, puesto que el demandante persigue que se vuelva a valorar el contenido de la cláusula primera del contrato y se determine si fluye o no de ella la facultad de otorgar la hipoteca, cuya nulidad persigue.

El inciso 2 del artículo 167 del Código Civil establece que los representantes legales requieren de autorización expresa para disponer y gravar los bienes de su representado.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces supremos utilizaron el principio de literalidad al momento de analizar el poder otorgado.

Cabe precisar que el principio de literalidad tiene concordancia con la interpretación objetiva regulada por el artículo 168 nuestro Código Civil. Sin embargo, los jueces supremos no hacen mención alguna a esta regla interpretativa.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

De la jurisprudencia analizada no se puede advertir cómo la valoración de los medios probatorios y la calificación de los hechos influyeron en la decisión de los juzgadores.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces supremos no utilizaron las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces supremos no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.10. Interpretación de cláusula contractual adicional

Sumilla. Los contratos deben ser interpretados según el principio de la buena fe y de acuerdo con lo que se ha expresado en el acto jurídico mismo, siendo regla principal que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Código Civil.

1. Resumen

1.1. Expediente: 1991-1998-Lima

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 16 de noviembre de 1998

1.3. Órgano que resuelve: Sala de Procesos Ejecutivos

1.4. Materia: interpretación de acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 169 Código Civil: «Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

1.6. Hechos

En la parte de introductoria del contrato de arrendamiento financiero, específicamente a fojas doce, el esposo de la codemandada —quien es, a su vez, representante legal de la obligada—, interviene también por su propio derecho, precisándose que ambos cónyuges intervienen en su calidad de fiadores solidarios.

La cláusula adicional del referido contrato, que corre a fojas veintinueve, no tiene más objeto que la esposa del fiador preste su fianza a la empresa, por lo que la redacción, aunque un poco confusa, debe entenderse en ese sentido, pues no cabe otra interpretación válida al conciliarse con la parte introductoria de la escritura pública, que es parte del mismo contrato.

Siendo esto así, al haberse declarado infundada la falta de legitimidad para obrar del codemandado no resulta lógico resolver lo contrario en la sentencia.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar las obligaciones generadas por la cláusula adicional del contrato de arrendamiento financiero.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces superiores utilizaron el principio de literalidad al momento de analizar el poder otorgado.

Cabe precisar que el principio de literalidad tiene concordancia con la interpretación objetiva regulada por el artículo 168 nuestro Código Civil. Sin embargo, los jueces superiores no hacen mención alguna a esta regla interpretativa.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

De la jurisprudencia analizada no se puede advertir cómo la valoración de los medios probatorios y la calificación de los hechos influyeron en la decisión de los juzgadores.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces superiores no utilizaron las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces superiores no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.11. Interpretación del acto jurídico: clasificación de formas de interpretación

Sumilla. Las tres formas en que puede ser interpretado un acto jurídico son: a) la objetiva: la interpretación se efectúa de acuerdo con lo que se haya expresado en el acto jurídico y según el principio de la buena fe; b) la sistemática: las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; y, c) la finalista: las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

1. Resumen

1.1. Expediente: n.º 363-2005-Lima

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 1 de agosto del 2005

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial

1.4. Materia: interpretación de acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 169 Código Civil: «Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

Artículo 170 Código Civil: «Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto».

1.6. Hechos

En el recurso vertical que motivó la alzada del expediente a esta instancia *ad quem*, interpuesto por Corporación J. R. Lindley Sociedad Anónima, se afirma que la apelada causa agravio a la ejecutante por lo siguiente:

1. Porque la última parte de la cláusula octava del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria guarda concordancia con lo estipulado en la cláusula séptima del mismo contrato, de las que resulta que la «resolución motivada» que señala esta es a la que se refiere aquella.

2. Porque si se lee detenidamente las mencionadas cláusulas séptima y octava del contrato, se aprecia que dos son las formas de resolución de este: la primera, estipulada en la séptima, donde cualquiera de las partes puede dar por resuelto el contrato de pleno derecho en razón del plazo indeterminado del mismo, en cuyo caso si existieran facturas impagas cuyos plazos de vencimiento aún no se han dado, la corporación puede dar por vencidos todos los plazos y exigir el íntegro del saldo deudor de la línea de crédito, cuyo pago deberá hacerse dentro del plazo que otorgue la acreedora; y, la segunda, cuando se da una de las causales estipuladas en los literales a) al e) de la cláusula octava, esto es, cuando el cliente incurra en la falta de pago oportuno de una o más obligaciones, en cuyo caso la corporación no tiene por qué otorgar plazo adicional alguno a fin de que la deudora cumpla con el pago de las facturas puestas a cobro.
3. Porque si bien al momento de calificarse la demanda se le requirió presentar la carta notarial dirigida a los ejecutados donde se les comunique que han incurrido en causal de resolución del contrato, dicho requisito se cumplió, a pesar de que no era exigible.
4. Porque, en todo caso, lo que se ha hecho es dar cumplimiento a la formalidad estipulada en el artículo 1430 del Código Civil, que no ha sido considerado en el contrato materia de litis.

Al respecto, el colegiado no comparte tal posición: 1) porque el afirmar que la última parte de la cláusula octava complementa lo pactado en la cláusula séptima respecto a que la resolución contractual basada en esta es una «motivada» no es coherente con el tipo de resolución que ella (la séptima) prevé, la que al permitir

que cualquiera de las partes en cualquier momento pueda dar fin al vínculo negocial es, evidentemente, una inmotivada; 2) porque si la «resolución motivada» y sus efectos no pueden razonablemente corresponder a la cláusula séptima, el aviso de resolución sí era exigible para tener por vencidos todos los plazos del crédito otorgado, tanto para las causales que prevé la cláusula octava como para los créditos que «por cualquier concepto» indica la duodécima, cláusula esta que abre la posibilidad de la existencia de otros créditos que puedan también considerarse garantizados con la hipoteca otorgada; 3) porque el último párrafo de la cláusula octava evidencia (cuando se refiere a «En tales circunstancias [...]») que la ejecución de las garantías otorgadas estaba supeditada a que se curse el aviso de vencimiento de todos los plazos por morosidad en el pago y, adicionalmente, a que se otorgue al cliente uno nuevo (si se quiere excepcional) para la cancelación del saldo deudor, postura contractual que a criterio de esta sala superior es razonable si lo que se quiere es hacer de la heterocomposición una verdadera última *ratio* para la solución de los conflictos; y, 4) porque el análisis sistemático de las cláusulas séptima, octava y duodécima, y la revisión integral del contrato celebrado entre las partes permiten colegir, por un lado, que existiendo o no causal para la resolución, el curso del aviso era imperativo para tener por vencido el contrato o los plazos y, por otro lado, que en este último caso el otorgamiento de un plazo excepcional era requisito para ejecutar la garantía, entendiéndose aquí que tal comunicación debía producirse antes de la postulación de la demanda, pues es con ella (y no con la subsanación) con la que se pretende la ejecución de la garantía y con la que debe acreditarse el interés para obrar, agotándose los procedimientos extrajudiciales necesarios para una recurrencia válida al Poder Judicial.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

La ejecutante reclama, implícitamente, una interpretación sistemática de las cláusulas contractuales y una finalista del acto jurídico en su integridad, argumentando que tal operación permite concluir que el aviso solo debía cursarse en el caso de la resolución que prevé la cláusula séptima y que no era imperativo otorgar al cliente plazo alguno para que honre créditos ya vencidos.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

Se utilizaron las reglas interpretativas normadas por los artículos 168 y 169 del Código Civil de 1984, es decir, se utilizaron la interpretación literal, de buena fe y sistemática.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

La prueba más trascendente fue el contrato suscrito por las partes. Los jueces superiores no hacen mención a hechos o circunstancias adicionales que hayan tenido importancia para la toma de su decisión.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

El uso es indistinto. Los jueces superiores no reconocen la jerarquía interna propia de las reglas de interpretación negocial.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces superiores no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.12. Fianza: interpretación a favor del fiador

Sumilla. El contrato de fianza se sustenta en el principio de literalidad, es decir, lo que se reconoce como el derecho incorporado al título. Todo lo que el título vale y representa está indicado en él, nadie puede reclamar mayores derechos que aquellos indicados en su tenor literal. Pero si los formularios son redactados por una de las partes se interpretan en caso de duda a favor de la otra, en el caso submateria a favor del «fiador».

1. Resumen

1.1. Expediente: Casación n.º 2944-2001

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 13 de febrero del 2002

1.3. Órgano que resuelve: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

1.4. Materia: interpretación a favor del fiador

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 169 Código Civil: «Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

1.6. Hechos

Banco Standard Chartered interpone demanda contra New Graf sociedad anónima y contra los fiadores solidarios Javier Silva Rute y esposa Laura Castañón Arias.

Los codemandados, por recurso de fojas 146 la absuelven, solicitando que se declare infundada la demanda, por cuanto lo que han afianzado son las obligaciones provenientes de los créditos de importación, mas no letras en descuento y tampoco operaciones de *factoring*, por tanto, dichas obligaciones no le alcanzan.

Las obligaciones que demanda la accionante se sustentan en letras en descuento y facturas derivadas de operaciones de *factoring*, obligaciones que, pese a existir en los contratos referidos, no han sido asumidas por los fiadores al no haber marcado el rubro correspondiente. Al respecto, el artículo 1873 del Código Civil ilustra sobre los límites de la fianza que solo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

La inaplicación de los artículos 168, 169, 170 y 1361 del Código Civil, sosteniendo que los documentos que contienen la fianza debieron ser interpretados adecuadamente con base en una interpretación objetiva, sistemática, finalista y de acuerdo a los principios de obligatoriedad del contrato, y que las cláusulas de las fianzas respaldan no solo los créditos documentarios de importación, sino las otras obligaciones que de manera directa o indirecta asuma el fiado.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero se desprende que los juzgadores se ciñeron estrictamente a lo pactado en el contrato y en el contenido de la fianza. En este sentido se podría afirmar que el intérprete se guió por lo dispuesto en el artículo 168 del Código Civil.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

La prueba más trascendente es el documento que contiene el contrato. Los jueces supremos no hacen mención a hechos o circunstancias adicionales que hayan tenido importancia para la toma de su decisión.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces supremos no utilizaron las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170, pese a que fue invocada por una de las partes.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces supremos no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.13. Interpretación: contrato de usufructo

Sumilla. No se puede equiparar y entender que el vocablo «indefinido» consignado en un contrato de usufructo es similar y tiene los mismos efectos que el vocablo «indeterminado» regulado por el Código Civil, en su artículo 1365 cuando se refiere a los contratos de plazo indeterminado.

1. Resumen

1.1. Expediente: n.º 345393-2002

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 17 de mayo de 2006

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima - 63.^{er} Juzgado Civil

1.4. Materia: reivindicación - contrato de usufructo

1.5. Normas utilizadas

Artículo 1365 del Código Civil: «En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente, el contrato queda resuelto de pleno derecho».

Artículo 1001 del Código Civil: «El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a este. Tratándose de bienes inmuebles de valor monumental de propiedad del Estado que sean materia de restauración con fondos de personas naturales o jurídicas, el usufructo que constituya el Estado en favor de estas podrá tener un plazo máximo de noventinueve años».

1.6. Hechos

La recurrente manifiesta que adquirió la propiedad de un área de terreno de 421 708,78 metros cuadrados, de la Comunidad Campesina de Jicamarca, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, mediante escritura pública de fecha 23 de septiembre de 1999 y escritura pública aclaratoria de fecha 29 de diciembre de 2000, cuyo contrato se encuentra inscrito en la Partida Registral n.º 1126895 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima a nombre de la demandante.

Refiere que, en la fecha, los demandados integrantes del Anexo Comunal n.º 04 de la Comunidad Campesina de Jicamarca se encuentran en posesión del referido inmueble, habiendo ingresado a dicho terreno en virtud de un contrato de usufructo concedido por la Comunidad Campesina de Jicamarca, por término indefinido, quienes se niegan a entregar el mismo, pese a que el contrato de usufructo mediante el cual se encontraban posesionados se ha dado por terminado en forma extrajudicial.

Es así que debido a que los usufructuarios venían transfiriendo dichos terrenos a terceros en propiedad cuando no tenían tal calidad se dio por concluido el contrato. Esta comunicación se efectuó con treinta días de anticipación, siendo que llegado el término el contrato quedó resuelto de pleno derecho, por lo que su representada remitió una carta notarial, de fecha 6 de marzo de 2001, comunicando a la emplazada que se había resuelto el contrato de usufructo y, como tal, se les debía restituir el terreno de su propiedad dentro del término de cinco días, continuando los demandados en posesión del terreno hasta la actualidad.

Según testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 23 de septiembre de 1999 (y su aclaratoria que obra de fojas 22 a 27 de fecha 29 de diciembre de 2000), se demuestra que el recurrente es titular del bien; sin embargo, en una de las cláusulas se dispone:

Los compradores declaran conocer y estar perfectamente enterados que sobre el predio objeto de compraventa existe un derecho de usufructo a favor de los comuneros del Anexo n.º 04 La Vizcachera, por tiempo indefinido, derecho que los compradores se comprometen a respetar, liberando en todo caso a la vendedora o a sus dirigentes de toda responsabilidad al respecto, pues queda entendido entre las partes contratantes que la celebración del referido contrato no debe significar ningún menoscabo al derecho de los usufructuarios, quienes por el

contrario de acuerdo al proyecto de los compradores pueden convertirse en propietarios de las áreas que individualmente se hallan en posesión.

Empero es necesario —debido a la naturaleza del derecho de usufructo, que históricamente se basa en la persona del usufructuario, siendo de naturaleza *intuitu personae*— analizar la finalidad del contrato en particular a efectos de determinar si puede considerarse como un usufructo de plazo indeterminado o si, por sus características, se está ante una voluntad común de un plazo mayor, como el usufructo vitalicio.

Es evidente que este usufructo tiene fines de vivienda y desarrollo familiar y comunal, que es uno de los objetivos de las comunidades campesinas siendo, además, que este derecho se inscribió en los Registros Públicos y fue materia de pronunciamiento expreso en el contrato celebrado entre la comunidad campesina y la compradora, demandante en este proceso.

Por ello, comprender el término «indefinido» de este contrato de usufructo en el sentido pensado para el término de «indeterminado» que señala el Código Civil es un error, siendo que por la naturaleza del derecho de usufructo como derecho de servidumbre personal, y siguiendo esa línea, considerando la calidad de quienes son usufructuarios en este caso, comuneros de la comunidad campesina que les cedió por tiempo indefinido el usufructo, debe concluirse que en modo alguno se está ante la *ratio legis* del artículo 1365 del Código Civil, según el cual podría remitirse una carta notarial para pedirles la desocupación del bien en 30 días, pues no es un contrato de ejecución continuada en el sentido pensado para la norma en mención, que más se aplica a casos de, por ejemplo, suministro a plazo indeterminado, en los que cada entrega importa la contraprestación y entonces ambas partes están en iguales

condiciones al inicio de cada periodo, pudiendo ponerle fin en cualquier momento.

Por ello, no le es de aplicación a este supuesto el artículo 1365 del Código Civil, considerando por las características del caso particular, un usufructo pactado en términos vitalicios, y siendo este el sentido del término «indefinido». Sin embargo, siendo el Anexo Comunal n.º 04 La Vizcachera de la Comunidad Campesina de Jicamarca, una persona jurídica, le es de aplicación en forma expresa el artículo 1001 del Código Civil, que establece la temporalidad del derecho de usufructo, restringiendo el concedido a personas jurídicas a un máximo de 30 años y reduciendo cualquier exceso a ese plazo. Solo el usufructo de personas naturales puede quedar establecido en forma vitalicia, en cabeza del usufructuario, a cuya muerte se extingue.

Cabe precisar que según lo dispuesto en el Código Civil, cuando el usufructuario haga abuso de su derecho, enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias, la extinción del usufructo debe ser declarada judicialmente, hecho que no se ha producido en el presente caso.

En consecuencia, las cartas notariales remitidas por Constructora Inmobiliaria y Consultoría S. A. C. a los demandados (que obran en autos a fojas 26 a 28 y de fojas 29 a 30) no constituyen forma alguna de extinción del usufructo por no haber sido esta declarada judicialmente, conforme así lo exige en forma expresa el inciso 6 del artículo 1021 de la norma sustantiva.

En conclusión, si bien se encuentra acreditada la propiedad del terreno materia de reivindicación a favor del demandante, también lo es que los demandados vienen poseyendo en forma legítima dicho terreno sublitis al no haberse acreditado la extinción del usufructo conforme a las normas glosadas precedentemente.

En consecuencia, no se cumple uno de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria, esto es que el poseedor ocupe el bien materia de reivindicación sin tener derecho o título para poseerlo.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Establecer si el término «indefinido» consignado en el contrato de usufructo es similar, es decir, tiene la misma *ratio* que el término «indeterminado» regulado por el Código Civil en su artículo 1365, cuando se refiere a los contratos de plazo indeterminado.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero consideramos que el juez utilizó una interpretación conforme a la buena fe y teniendo en cuenta la conducta global de las partes.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, efectuaron una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No, empero utilizaron doctrina española y alemana: DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos, cuarta reimpresión, 1995, vol. III y WOLF, Martín. «Derecho de cosa». En: ENNECCERUS, Ludwig. *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch, 1971, vol. I, tomo III.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.14. Interpretación y nulidad de contrato

Sumilla. No se puede entender que la voluntad manifestada por separado de cada uno de los integrantes de la sociedad conyugal conlleva a una voluntad social.

1. Resumen

1.1. Expediente: n.º 338204-2003-Lima

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 30 de diciembre de 2004

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima -
63^{er} Juzgado Civil

1.4. Materia: nulidad de acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 315 Código Civil: «Para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro».

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales».

1.6. Hechos

El demandante solicita que se declare la nulidad del acto jurídico de otorgamiento de hipoteca del inmueble ubicado en calle H, Mz. K, Lt. 15, La Molina, inscrito en la Ficha n.º 1654000 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por falta de manifestación de voluntad, y como pretensión subordinada, la ineficacia del

mismo acto jurídico por falta de facultades para la celebración del acto en representación de terceros. En ambos casos solicitan como pretensión accesoria la cancelación del asiento registral.

En cuanto a los puntos controvertidos, se fijó determinar si la sociedad conyugal demandante manifestó su voluntad válidamente en el acto jurídico materia de litis, lo que incluye el análisis de la representación otorgada al codemandado Loc Wu Fung.

Es con estos poderes que el demandado Loc Wu Fung celebró un acto jurídico de otorgamiento de hipoteca a favor del Banco del Nuevo Mundo, a fin de garantizar una obligación de la empresa Laser S. C. R. L., a la que también representaba.

Sostienen que los poderes otorgados al demandado Loc Wu Fung no incluían la facultad de disponer o gravar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, sino únicamente se han referido a bienes propios, ya que cada uno de los demandantes le había otorgado poder en forma personal e independiente al demandado.

Loc Wu Fung señala que los demandantes tuvieron conocimiento oportuno de la hipoteca. Agrega que no se ha excedido de sus facultades por cuanto contaba con poder para constituir hipoteca en representación de los demandantes. Lo que se debe determinar es si la suma de la voluntad de cada uno de los integrantes de la sociedad conyugal por separado conlleva a una voluntad social.

En el presente caso, cada uno de los demandantes confirió poder por separado al codemandado don Loc Wu Fung, otorgándole facultades para que intervenga

[...] en su representación en toda clase de actos y contratos [pudiendo] comprar, vender, transferir bienes muebles e inmuebles a título gratuito u oneroso, celebrar contratos de donación, permuta, comodato, mutuo

y en general para cualquier tipo de contrato que requiera de su intervención; para los efectos de venta pactará el precio, recibirá el importe; en los contratos de arrendamiento pactará las condiciones, en los casos de hipoteca hará préstamos con garantía o sin ella, para todos estos actos podrá otorgar o exigir recibos, documentos privados o públicos; podrá otorgar contracautela, fianza y demás garantías reales, hipoteca, prenda y anticresis [...].

Sin embargo, respecto de *otorgar* préstamos («hará préstamos») con o sin garantía, lo que significa ocupar la posición de mutuante en nombre del representado y que la facultad de gravamen, y más aún si se trata de un acto a título gratuito, esto es, en beneficio de terceros y no del representado, debe constar en forma indubitable, clara y exacta, lo que no se aprecia en el poder que cada uno de los demandantes otorgó al codemandado don Loc Wu Fung.

Así, el poder que cada uno de los demandantes otorgó al codeemandado don Loc Wu Fung, al no conferir facultades relativas a los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, se circunscribía a los bienes propios de cada uno, careciendo aquel de facultades, por tanto, para celebrar acto alguno en representación de la sociedad de gananciales, y menos aún para disponer o gravar algunos de los bienes pertenecientes a esta.

En cuanto al banco codemandado, este no se encuentra bajo los alcances del principio de la buena fe ni tampoco de la buena fe registral, por cuanto este principio no ampara la negligencia ni tampoco significa que la ignorancia genere derechos, sino que se basa en un estándar de diligencia razonable (que es más elevado tratándose de una entidad financiera que, precisamente, se dedica a la actividad de préstamos dinerarios y cuyo profesionalismo abarca el adecuado análisis de los poderes a él presentados a fin de determinar si la garantía que acepta está debidamente suscrita), lo que no es el caso, en el que el banco contó con la información ne-

cesaria (la ficha registral del inmueble y los poderes por escritura pública e inscritos son instrumentos públicos y contienen información suficiente) para saber que quien firmó el acto jurídico de otorgamiento de hipoteca para garantizar la obligación de un tercero carecía de poder para ello.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si la sociedad conyugal demandante manifestó su voluntad válidamente en el acto jurídico materia de litis, lo que incluye el análisis de la representación otorgada al codemandado Loc Wu Fung; es decir, determinar si el otorgamiento por separado de cada miembro de la sociedad conyugal implica un otorgamiento de poder conjunto.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero el juez utilizó el principio de literalidad al momento de analizar las voluntades declaradas de los miembros de la sociedad conyugal.

Cabe precisar que el principio de literalidad tiene concordancia con la interpretación objetiva regulada por el artículo 168 nuestro Código Civil. Sin embargo, los jueces supremos no hacen mención alguna a esta regla interpretativa.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces los tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, efectuaron una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No, solo utilizaron doctrina española: DÍEZ-PICAZO, Luis. *La representación en el Derecho privado*. Madrid: Civitas, 1979.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.15. Interpretación e ineficacia de acto jurídico

Sumilla. La obligación de los fiadores solidarios de informar al acreedor de la obligación principal sobre la disposición de su patrimonio conocido y declarado no implica una limitación de su derecho de disposición.

1. Resumen

1.1. Expediente: Expediente n.º 335989-2002

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 19 de agosto de 2013

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima -
63.º Juzgado Civil

1.4. Materia: ineficacia de acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 195 Código Civil: «El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1) Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2) Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro

acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito».

Artículo 197 Código Civil: «La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe».

Artículo 2014 Código Civil: «El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro».

1.6. Hechos

El demandante señala que mediante escritura pública de fianza solidaria de 24 de julio de 2000, los demandados Lau Kang Pum Chu y Raquel Emily Monterosa Huerta se constituyeron como fiadores solidarios sin beneficio de excusión de la empresa Comercial El Grande S. R. L., respaldando el cumplimiento de sus obligaciones presentes o futuras para con el banco recurrente.

En dicho contrato de fianza, agrega, se señala que el monto de patrimonio declarado por los fiadores se consigna en detalle en el informe confidencial presentado al banco recurrente, pactándose que si se produjera alguna variación en dicho patrimonio, los fiadores se obligaban a comunicarlo al banco en el plazo máximo de tres días de ocurrida la variación.

En el informe confidencial, que tiene carácter de declaración jurada, los declarantes se obligan a informar al Banco de Comercio sobre cualquier variación en su patrimonio. Cabe precisar que en la cláusula 12 del contrato de fianza se estableció lo mismo, es decir que los fiadores se obligan a comunicar al banco cualquier variación en el patrimonio que se ha consignado en detalle en el informe confidencial.

Protestados a su vencimiento los pagarés, se dejó constancia del incumplimiento por parte de la empresa obligada. Sin embargo, los fiadores tampoco cumplieron con efectuar los mencionados pagos, por lo que el demandante solicitó información sobre las propiedades de los codemandados, encontrando que habían transferido sus inmuebles, el 6 y 13 de mayo de 2002, a favor de la hermana de la cónyuge de don Lau Kang Pum Chu, doña Raquel Emily Monterosa Huerta, procurando, con ello, reducir su patrimonio y de esa manera evadir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la institución bancaria.

No obstante, en la información proporcionada por Registros Públicos aparecía inscrito como gravamen la hipoteca a favor del Banco Continental, mas ninguna anotación a favor del Banco de Comercio que le pudiese hacer prever alguna relación obligacional pendiente de pago en la que estuviera involucrado el demandante, por lo que se considera inmersa en la norma que ampara la buena fe registral del tercero (artículo 2014 del Código Civil), así como le es aplicable el artículo 197 del mismo cuerpo normativo, que esta-

blece que la declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirentes de buena fe.

Al no haber asistido la codemandada Gladys Mónica Monterosa Huerta, y siendo ya reiterada dicha inasistencia, se procedió a abrir el sobre conteniendo el pliego y valorarlo conforme a ley, teniendo en consideración la conducta procesal de la codemandada.

Asimismo, la dirección de la empresa Comercial El Grande S. R. L. es jirón Daniel Hernández n.º 1270, distrito de Pueblo Libre, que es el mismo domicilio señalado por la compradora Gladys Mónica Monterosa Huerta en las escrituras públicas, que a decir de la propia compradora es el domicilio que figura en su documento de identidad, quien afirma que no reside en dicho lugar, adjuntando certificado domiciliario con dirección distinta.

Los fiadores solidarios han dispuesto de su patrimonio conocido, declarado y respecto del cual se habían obligado con el acreedor a comunicarle en un plazo máximo de tres días acerca de cualquier variación, lo que incumplieron.

Al respecto, es preciso señalar que esta cláusula es válida por cuanto los demandados no han limitado con ella su derecho de disposición, lo que sería nulo, sino únicamente se obligaron a comunicar, es decir, a brindar al banco la información relativa a la disposición de su patrimonio, lo que es atendible y lícito, dada la relación de fiador solidario que lo vinculó al banco y atendiendo a que al contar con dicho patrimonio el banco otorgó el préstamo a la deudora.

Esta buena fe que se requiere es la buena fe subjetiva, que apunta al desconocimiento o ignorancia que tiene el adquirente acerca de

alguna inexactitud (artículo 2014) o perjuicio a terceros (artículo 195) que pudiese causarse con ocasión de dicha transferencia.

En ese sentido, se observa que el tercero adquirente en este caso es la hermana de la fiadora solidaria y, además, que esta (la fiadora solidaria) era gerenta general de Comercial El Grande S. R. L. al momento de contraer la obligación, empresa que estaba ubicada en jirón Daniel Hernández n.º 1270, Pueblo Libre, que coincidentemente es el domicilio de la tercera adquirente, conforme lo ha señalado en los contratos de compraventa, así como en su DNI, lo que indica la estrecha relación no solo de parentesco, sino de cooperación entre las hermanas.

Estos hechos, vistos en forma conjunta, llevan a presumir que la demandada Gladys Mónica Monterosa Huerta se encontraba, al menos, en situación razonable de conocer el perjuicio que podía ocasionarse al acreedor demandante y, más aún, los actos jurídicos realizados entre esta y los fiadores solidarios probablemente tuvieron como finalidad que los últimos logren evadir el cumplimiento de sus obligaciones, ya vencidas, con el acreedor Banco de Comercio, poniendo fuera del alcance de este los bienes inmuebles con los que se respalda mayormente tales obligaciones asumidas en forma solidaria.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si los actos de disposición de los fiadores solidarios configuran un supuesto de fraude a los acreedores, tipificado en el Código Civil. De comprobarse el designio fraudulento se declararía la ineficacia de tales actos.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

Se utilizaron las reglas interpretativas normadas por el artículo 168 del Código Civil de 1984, es decir, se utilizó la interpretación literal y la interpretación conforme a la buena fe.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces los tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

El uso es indistinto. Los jueces no reconocieron la jerarquía interna propia de las reglas de interpretación negocial.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.16. Interpretación: indeterminación del objeto contractual

Sumilla. Las cláusulas de los contratos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. No se pueden efectuar lecturas aisladas de las cláusulas contractuales.

1. Resumen

1.1. **Expediente:** n.º 333633-2000

1.2. **Ciudad y fecha:** Lima, 28 de mayo de 2004

1.3. **Órgano que resuelve:** Corte Superior de Justicia de Lima - 63.^{er} Juzgado Civil.

1.4. **Materia:** nulidad de acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 1205 Código Civil: «El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma».

Artículo 1302 Código Civil: «Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto du-

doso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada».

Artículo 54 del Decreto Ley n.º 26002, Ley del Notariado: «[...] habiéndose comprobado que quienes han intervenido en representación de las empresas no han contado con la debida autorización para ello, esto es, no han contado con las facultades para celebrar individualmente contratos financieros de reconocimiento de deuda y transacción, incurriendo en causal de nulidad».

1.6. Hechos

Manifiesta la demandante que los actos jurídicos materia de nulidad se encuentran contenidos en la escritura pública denominada «Reconocimiento de deuda, asunción de deuda y transacción», celebrada el 26 de mayo de 1998.

Dichos actos jurídicos tuvieron como intervinientes, de una parte, al Banco Continental y, de la otra parte, a las empresas Comercializadora Representaciones Sociedad Anónima (Corsa), Compañía de Vigilancia Sociedad Anónima (Covisa), Redes Comunicaciones Sociedad Anónima, Security Service Sociedad Anónima, denominadas «las deudoras», contando con la intervención de Constructora Mediterráneo Sociedad Anónima, denominada «la deudora».

El demandante señala que los actos jurídicos son tres: 1) acto jurídico de reconocimiento de deuda; 2) acto jurídico de asunción de deuda; y 3) acto jurídico de transacción.

Sostiene que la acción de nulidad del acto jurídico se sustenta en el hecho de que en los actos jurídicos celebrados no se ha determinado el monto de las obligaciones materia de reconocimiento de deuda, asunción de deuda y transacción. Consecuentemente, al no encontrarse determinado el objeto de los actos jurídicos mencionados, resulta aplicable el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil que establece que el acto jurídico es nulo cuando el objeto del acto es indeterminado.

Indica también que se hace referencia a un acto jurídico de transacción, pero se omite señalar el detalle de las obligaciones transigidas, las concesiones recíprocas que mutuamente se hacen las partes, como tampoco se señala a cuánto asciende el monto de las obligaciones materia de la transacción. Ninguna de las restantes cláusulas de la escritura pública esclarece la oscuridad en que se ha incurrido en el contrato respecto a la determinación del monto de las obligaciones de que ha sido objeto el reconocimiento de deuda, asunción de deuda y transacción.

Adicionalmente, señala que el acto jurídico es nulo por cuanto los representantes legales de las empresas Compañía de Vigilancia (Covisa), Comercializadora y Representaciones Sociedad Anónima (Corsa), Redes Comunicaciones Sociedad Anónima, Security Service Sociedad Anónima no contaban con poder suficiente para celebrar los contratos financieros, conforme fluye de los asientos registrales.

Agrega que al no haber intervenido en la celebración de la escritura pública de reconocimiento de deuda, asunción de deuda y transacción se ha omitido un requisito formal de validez de la escritura pública de documento, previsto en el inciso e) del artículo 54 del Decreto Ley n.º 26002, Ley del Notariado, *habiéndose comprobado que quienes han intervenido en representación de las empresas no han contado con la debida autorización para ello, esto es, no han contado con las*

facultades para celebrar individualmente contratos financieros de reconocimiento de deuda y transacción, incurriendo en causal de nulidad.

Por lo tanto, solicita que se declare nula la escritura pública por la falta del requisito formal en la suscripción de dicho documento, toda vez que en las fichas no se consigna ni obra autorización alguna que faculte a sus representantes para que suscriban a sola firma la escritura pública sublitis, por lo que el notario ha autorizado una escritura, no obstante, de carecer de los requisitos formales que exige la ley.

En el presente caso, este acto jurídico, al ser también suscrito por la otra parte (la acreedora), se convierte en bilateral, en el sentido de que cuenta con la aprobación del acreedor, esto es, ambas partes declaran que existe una deuda específica en la que la parte deudora son las empresas que intervienen en la escritura pública y la parte acreedora es el banco.

En la segunda cláusula, concordada con la primera, estableció que es únicamente la deudora Constructora Mediterráneo Sociedad Anónima y no las demás empresas intervinientes, la que asume el total de la deuda, la misma que se ha determinado específicamente en US\$ 1 121 360,69 (un millón ciento veintiún mil trescientos sesenta y 69/100 dólares americanos), siendo la asunción de la deuda por parte de la deudora otro acto jurídico celebrado. La transacción se aprecia de la lectura de todas las cláusulas de la minuta.

Asimismo, la primera cláusula menciona que el reconocimiento de deuda se encuentra ligado a la asunción de deuda («existiendo acuerdo entre las partes respecto al monto total de la suma adeudada por la deudora en forma directa como consecuencia de la asunción de deuda de las demás empresas [...]»), por lo que tampoco en este sentido puede decirse que existe un vacío al respecto.

Existiendo el nexo expreso entre el reconocimiento de deuda (por todas las empresas intervinientes) y la asunción de la misma —a cargo de la deudora—, el monto total de ella se encuentra claramente determinado en la cláusula segunda, que lo señala en la suma de US\$ 1 121 360,69 (un millón ciento veintiún mil trescientos sesenta y 69/100 dólares americanos) y confirmado en la sexta cláusula. Este monto, ya establecido, es el que es objeto de transacción entre el banco y la deudora.

Por consiguiente, el objeto de los actos jurídicos de reconocimiento, asunción de deuda y transacción se encuentra plenamente determinado, esto es, el acto jurídico de reconocimiento que incluye a todas las empresas que intervienen en el acto jurídico, con la aceptación del banco, y los actos jurídicos de asunción de deuda y transacción, que obliga frente al banco únicamente a Constructora Mediterráneo al pago de US\$ 1 121 360,69 (un millón ciento veintiún mil trescientos sesenta y 69/100 dólares americanos).

Por lo que dicho monto será asumido en su integridad por una de ellas, la que se le denomina en la escritura pública la deudora (Constructora Mediterráneo), y esa misma suma es la que, en el acto jurídico de transacción, la deudora y el banco acuerdan la forma de honrarla. Por ello, la causal invocada de objeto indeterminado del acto jurídico carece de sustento, debiendo ser desestimada.

Es necesario precisar que los directores tenían poder de categoría B. Este tipo de poder concede, entre otras, facultades para suscribir contratos de compraventa y/u otro acto o contrato que implique disposición, gravamen de bienes, celebrar contratos de arrendamiento financiero, lo que podía realizar en forma conjunta con un funcionario de la categoría A.

Por consiguiente, se concluye que los representantes legales de la demandante Constructora Mediterráneo Sociedad Anónima que intervinieron en el otorgamiento de la escritura pública en la indicada fecha, materia del presente proceso de nulidad, tenían facultades suficientes para obligarla, toda vez que el señor Javier Saravía Rendón contaba con poder de categoría A y don Miguel Oscar Saravía Rendón poder con categoría B.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si los actos jurídicos consistentes en el reconocimiento de deuda, la asunción de deuda y la transacción son nulos por ser indeterminado su objeto, y si la escritura pública adolece de causal de nulidad por no contar los representantes legales de las empresas intervinientes con poder suficiente para celebrar contratos financieros.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero el juez habría analizado literal y sistemáticamente el contrato.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.17. Interpretación: principio favor debitoris

Sumilla. Cuando no se puede determinar las obligaciones emanadas del contrato, empero sí se puede determinar su existencia, el contrato deberá ser interpretado aplicando el principio *favor debitoris*, debiendo, por tal razón, aplicarse la tasa de interés más favorable al deudor.

1. Resumen

1.1. Expediente: n.º 334544-2004

1.2. Ciudad y fecha: 11 de diciembre de 2005

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima -
63.ª Juzgado Civil

1.4. Materia: obligación de dar suma de dinero

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 1529 Código Civil: «Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero».

1.6. Hechos

La entidad demandante manifiesta que con el demandado celebraron un contrato de compraventa sobre un inmueble ubicado en el Lt. 13 Mz. T del conjunto habitacional Antonia Moreno de Cáceres el 29 de octubre de 1990 y ampliatoria de fecha 29 de mayo de 1991, entregándose la posesión del inmueble el 10 de diciembre de 1990 mediante acta de posesión.

Señala que el demandado amortizó algunas cuotas, pero no canceló la totalidad del precio, por lo que existe un saldo deudor que hasta la fecha no ha sido honrado.

Este contrato contiene dos actos jurídicos que se encuentran vinculados en forma estrecha e indisoluble: la venta y el préstamo para la misma, ambos otorgados por la misma persona, la entidad bancaria, por lo que en realidad se trata de una venta financiada, es decir, una venta a plazos.

Ello se desprende, además, del tenor del contrato de compraventa, que además señala que el banco se reserva la propiedad del inmueble vendido hasta que el precio sea totalmente pagado, lo cual no sería factible de tratarse de dos actos independientes, por cuanto, de ser así, con el préstamo ya se habría pagado el total del precio y no cabría la reserva de propiedad ni la entrega de la posesión en calidad de «depósito» en diciembre de 1990 (acta de 10 de diciembre de 1990, f. 9).

Sin embargo, la demandante no adjuntó recibos de pago y menos aún el documento donde consta la pormenorización del préstamo concedido, a efectos de verificar el monto de las cuotas, el interés, el número de cuotas, las cláusulas de incumplimiento, etc., siendo que en la audiencia de conciliación manifestó verbalmente ante esta juzgadora que no podía adjuntarlo por cuanto no lo ubicaba.

En cambio, el único documento que presenta es la liquidación efectuada en forma unilateral, lo que no constituye prueba de la deuda, aunque sí de los montos pagados por el demandado, quien no ha contradicho tal afirmación en ningún momento y, además, por la presunción (que invierte la carga de la prueba) contenida en el artículo 1229 del Código Civil, que establece que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, por lo que, del total de la deuda, puede concluirse que él pagó S/. 1309,19 más S/. 190,53, según la conversión de intis a nuevos soles calculada según el tipo de cambio de la fecha en la que se desarrollaron los hechos.

Por ello, no pudiendo conocerse el detalle del préstamo o financiamiento efectuados, y no pudiendo presumirse que es gratuito, debe indicársele la regla aplicable a estos casos.

Así, la judicatura opta por emplear el principio *favor debitoris*, debiendo, por tal razón, aplicarse la tasa de interés más favorable al deudor, la que de acuerdo a él mismo es la de interés de tasa legal (escrito de fojas 91) y calcularse la deuda desde la firma del contrato, esto es, desde el 29 de octubre de 1990, sobre la suma en intis señalada, la que convertida a nuevos soles tiene una base de dos mil novecientos veintiún nuevos soles con ochenta y cinco céntimos de nuevo sol (S/. 2921,85).

La norma citada debe aplicarse en concordancia con el artículo 1324 del mismo cuerpo legal, que establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno, y si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continúan devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Por lo cual se ordena al demandado don Ricardo Yong Valverde: (i) pagar al demandante banco hipotecario en liquidación la suma que resulte del cálculo de intereses compensatorios de tasa legal aplicados desde el 29 de mayo de 1991 al precio de venta del inmueble, restando los pagos efectuados, con intereses moratorios de tasa legal desde el 6 de octubre de 2003; (ii) en forma alternativa puede el demandado optar por la resolución del contrato de compraventa, debiendo devolver el inmueble al demandante, compensando los pagos efectuados con el beneficio de haber usado el bien durante quince años; (iii) se declaró infundado el extremo relativo a la indemnización por daños y perjuicios ascendente a diez mil dólares americanos.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si el demandado adeuda la suma solicitada como saldo deudor del contrato de compraventa y préstamo hipotecario celebrado, debiendo para ello analizarse lo relativo a los intereses, o si alternatively procede la resolución del contrato con la restitución de las prestaciones, lo que incluye el desalojo del demandado y, en forma accesoria, la indemnización por daños y perjuicios.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero se desprende que el juzgador habría utilizado el principio de buena fe, una interpretación global y el principio *favor debitoris*.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Asimismo, se efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron expresamente las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170, empero de la forma como se analizó la controversia se puede advertir que utilizaron el principio de buena fe, una interpretación global y el principio *favor debitoris*.

No se advierte la existencia de una jerarquía al momento de aplicar las reglas interpretativas.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.18. Interpretación de prestaciones defectuosas

Sumilla. Si una clínica da de alta a su paciente este se encuentra con fiebre y sin su consentimiento, no siendo válida la declaración del cónyuge para estos efectos (por cuanto la infección no se produjo como consecuencia del egreso prematuro), se concluye que la clínica ejecutó sus obligaciones en forma defectuosa.

1. Resumen

1.1. Expediente: 325431-2003

1.2. Ciudad y fecha: 16 de agosto de 2006

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima - 63.^{er} Juzgado Civil.

1.4. Materia: obligación de dar suma de dinero

1.5. Normas utilizadas

Artículo 1151 Código Civil: «El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Las previstas en el artículo 1150, incisos 1 o 2. 2.- Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él. 3.- Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial. 4.- Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere».

Artículo 1316 Código Civil: «La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor.

Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.

También se extingue la obligación que solo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si este no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere».

Artículo 1362 Código Civil: «Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes».

1.6. Hechos

La demandante manifiesta que la demandada, con fecha 14 de octubre de 2002, como asegurada de Compañía de Seguros Rímac Internacional, tuvo una serie de consultas, tratamientos médicos e intervención quirúrgica en su institución, brindándole oportuna-mente todos estos servicios, los cuales se encontraban cubiertos por el seguro. Refiere que la demandada solicitó su alta con fecha 29 de octubre, luego del periodo posoperatorio de la intervención quirúrgica a la que fue sometida, coincidiendo esta fecha con la del perezamiento de la cobertura de su seguro, a pesar de la recomendación del médico tratante, quien prescribió permanencia.

Con fecha 30 de octubre de 2002, la demandada reingresó a la clínica por emergencia, permaneciendo durante 28 días adicionales, los cuales no eran cubiertos por la compañía de seguros. Por ello, a fin de cubrir eventualidades como la descrita, suscribió un compromiso de pago con el cónyuge de la demandada, quien asumía en forma solidaria con esta los gastos. Empero, hasta la fecha no ha cumplido con pagarlos.

Sostiene la demandada que el día 29 de octubre en ningún momento se le advirtió que se encontraba en estado de riesgo y que sería mejor que permaneciera en la clínica; además, le hicieron firmar papeles sin advertirle acerca de su verdadero estado. Señala también que si bien es cierto que al reingresar a la clínica ya no tenía cobertura del seguro, esta se comprometió a asumir los gastos por cuanto estaba retornando en menos de 24 horas después de haber sido dada de alta, contando para ello con la autorización del gerente del nosocomio, máxime si se advierte que no es posible

retirarse de una clínica de este tipo sin antes haber pagado todo, por lo que al haberle permitido retirarse el 28 de noviembre se corrobora que estaban asumiendo su responsabilidad.

El familiar (esposo) pide alta voluntaria el 29/10/2002, pues refiere que el seguro ya no tiene cobertura, a pesar de que el médico tratante le explica el riesgo; y en el mismo escrito en el numeral 2) señala que adjunta Copia Certificada de la foja 018 de la historia clínica, donde consta la exoneración de responsabilidad por alta voluntaria, firmada por el esposo de la demandada el 29/10/2002. Asimismo, a foja 370 y siguientes, obra el escrito de alegatos finales presentado por la parte demandada, documento que en el numeral 1.3., referido al documento de alta en sí, en el cual señala que la doctora que atendía a la demandada hizo firmar dicho documento a su esposo, indicándole que era un documento corriente para el alta y que no tenía mayor trascendencia, abordándolo a él solo —afirma la demandada que la doctora no quería entrevistarse con ella ni sus familiares, quienes sabían de su estado, pues hubiesen firmado como testigos—, sin embargo ni siquiera su esposo fue advertido del estado de gravedad en que se encontraba la demandada.

Dicha negligencia fue tanto en el tratamiento pre y posoperatorio de una cirugía —histerectomía— y una alta irresponsable, a pesar de encontrarse ella en grave estado. Más aún, indica que la clínica, a través de su gerente, se comprometió a solventar todos los gastos desde su segunda hospitalización, y que ello se corrobora con el hecho de que la dejaron salir de alta el día 28 de noviembre sin cobrarle y que recién empezaron a hacerlo el año siguiente, no siendo tal conducta posible en ningún nosocomio privado.

Cabe precisar que se declaró nula la sentencia de primera instancia, debido a que se contravino el principio de congruencia procesal, por considerar que la demandante solo pidió el reembolso por

los servicios médicos de hospitalización y consumos de farmacia proporcionadas a la demandada, sin embargo, el juez de primera instancia efectuó un análisis respecto al consentimiento efectuado por la demandada para el alta médica. La sala superior, en el sexto punto de su resolución, resaltó que solo se pidió el reembolso por los servicios de hospitalización, empero la judicatura efectuó un análisis respecto al consentimiento efectuado por la demandada.

En esta línea, la sala superior se reafirmó en considerar que dicho análisis fue efectuado para dilucidar el proceso con justicia y en paz social, pues los actos ordenados por los médicos respecto a sus pacientes son de su entera responsabilidad, máxime si el consentimiento se constituyó en un acto determinante para el reingreso a la institución de salud teniendo en cuenta una aparente negligencia médica y, por ende, su correspondiente responsabilidad.

Se concluye que la demandante ejecutó sus obligaciones en forma defectuosa, por haber dado de alta a la demandada sin el consentimiento de esta, no siendo válida la declaración del cónyuge para estos efectos (por cuanto la infección no se produjo como consecuencia del egreso prematuro, preexistiendo a esta fecha) al empeoramiento del estado de salud de la demandada, ya que al momento del alta esta se encontraba con fiebre (lo que se aprecia de la historia clínica), quien retornó al día siguiente.

Por otro lado, la clínica no incumplió con el resto de sus obligaciones, lo que se corrobora con el dictamen de fiscalía, que hace referencia al dictamen pericial, en el que se concluye que tanto el diagnóstico como el tratamiento, la cirugía y el tratamiento de la infección se llevaron a cabo en forma adecuada, no pudiendo determinarse las causas de la infección, lo que puede encontrarse dentro del riesgo que presentan intervenciones quirúrgicas.

Por todo lo señalado, esta judicatura concluye que la demandante ejecutó en forma defectuosa su obligación, debiendo por tanto reducirse su contraprestación, de acuerdo al artículo 1151 inciso 4, concordado con el artículo 1316 último párrafo, aplicable por analogía.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si la clínica prestó sus servicios de manera diligente a efectos de que proceda el pago por los servicios médicos de hospitalización y consumo de farmacia.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces habrían interpretado el contrato en atención al principio de buena fe y, de manera global, la conducta de las partes.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, efectuaron una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron expresamente las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984, en los artículos 168, 169 y 170. Empero, como mencionamos, de la forma como analizaron la contro-

versia se puede advertir que utilizaron de manera indistinta las interpretaciones según la buena fe y global del contrato.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No. Sin embargo, utilizaron doctrina argentina, española e italiana: CABANELLAS, Guillermo. «Causa del contrato». En *Diccionario jurídico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta, 2003, 28.^a edición, t. II; LORENZETTI, Ricardo Luis. *Responsabilidad civil de los médicos*. Lima: Grijley, 2005; DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos, cuarta reimpresión, 1995, vol. II; y VISINTINI, Giovanna. *Responsabilidad contractual y extracontractual*. Traducción, índice y notas de Leyser I. León, Ara Editores, Lima, 2002.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.19. Interpretación de la conducta del deudor

Sumilla. El comprador que suspende su prestación fundamentándose en el incumplimiento de obligaciones por parte de su vendedor y que previamente comunica la suspensión no incurre en mora.

1. Resumen

1.1. Expediente: 322813-2002

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 23 de julio de 2003

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima - 63.^{er} Juzgado Civil

1.4. Materia: obligación de dar suma de dinero

1.5. Norma utilizada

Artículo 1314 Código Civil: «Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso».

1.6. Hechos

El demandante solicita que el demandado cumpla con pagarle la suma de ciento treinta mil dólares americanos (US\$ 130 000,00) por concepto de pago de penalidades por incumplimiento de obligación principal, más las que se seguirán incrementando hasta la cancelación de esta, más costos y costas.

Como consecuencia de la compraventa del inmueble ubicado en la avenida Nicolás Arriola n.º 1005 - La Victoria, pactándose como precio de venta la suma de quinientos cincuenta mil dólares americanos (US\$ 550 000,00) ciento cincuenta mil dólares ameri-

canos (US\$ 150 000,00) y el saldo, de cuatrocientos mil dólares americanos (US\$ 400 000,00), en ocho cuotas de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50 000,00) cada una.

El demandante manifestó que se le adeudaba las dos últimas letras (cuotas), cuyos vencimientos fueron el 22 de diciembre de 2001 y el 22 de enero de 2002. Y como cláusula penal, uno por ciento (1 %) del valor de la cuota por día que se demorara en efectuarlo por este concepto hasta la fecha en que se produzca la cancelación de la deuda reclamada. De igual modo, indica, en la misma cláusula se estableció que el incumplimiento del pago obligaba al demandado al pago de la más alta tasa de interés moratorio y compensatorio fijado por el Banco Central de Reserva.

Por su parte, el demandado sostiene que los pagos se realizarían en el domicilio del demandante, lo cual se vino efectuando en forma puntual y dentro del término establecido por las partes. Sin embargo, se le remitió una carta notarial por parte de don Jacobo Saba Biban, quien le manifestó que del inmueble ubicado en la avenida Nicolás Arriola 1005 del distrito de La Victoria, le corresponde un área de 86 m² con 23 cm², por lo cual, el demandado le envía una carta notarial al demandante con fecha 18 de diciembre de 2001 y otra reiterativa con fecha 2 de enero de 2002, donde le informa de la carta enviada por el señor Saba y, a la vez, le comunica acerca de la suspensión del pago de la letra del mes de diciembre de 2001 y, por consiguiente, de la última letra correspondiente al mes de enero de 2002, señalándole que dicha suspensión tendría el carácter de temporal hasta que el vendedor solucione el problema, razón por la cual procedió a entablar una demanda de saneamiento por evicción, la misma que se encuentra en el Décimo Juzgado Civil de Lima, Expediente n.º 34584-2002. En este sentido, manifestó que no procede exigir el cobro de penalidades y términos del contrato, mientras no sanee el mismo, tal como lo exige la ley.

Al respecto, el artículo 1314 del Código Civil prescribe: «Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso». La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa como concepto genérico exoneratorio de la responsabilidad ordinaria requerida para no ser responsable por la inexecución de la prestación en que la obligación consiste, o por su cumplimiento irregular. Incurre en culpa, de acuerdo con el Código Civil, el deudor que no actúa con la diligencia ordinaria requerida.

Se aprecia que ambas partes cumplieron inicialmente con sus obligaciones, es decir, el comprador venía pagando las cuotas pactadas, llegando a pagar puntualmente la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares, lo que significa un 81,81 % de la prestación a su cargo. Por su parte, el vendedor entregó al comprador el inmueble en la fecha convenida y, asimismo, efectuó la transferencia de dicha propiedad en la Partida Registral n.º 49013895). No obstante, 2,9 % del área total del bien, y cuya importancia —más allá de porcentajes— se encuentra en función al destino y finalidad que le otorgaría el comprador, analizado en forma objetiva), a pesar de considerar a ambas partes víctimas de un error de origen administrativo, ya que de la historia de ejecución de este contrato se aprecia una voluntad de cumplimiento por parte de ambas.

Parte de las obligaciones contractuales del vendedor consistía, por tanto, en atender a la solución de dicho conflicto, ya sea mediante la intervención en el proceso sobre la titularidad del mismo, ya sea llegando a un nuevo acuerdo o transacción con el comprador. Sin embargo, no ha cumplido con esta obligación, a pesar de haber sido requerido por el comprador antes del vencimiento de la penúltima cuota, apreciándose, además, mala fe por parte del vendedor en la devolución de la carta notarial de fecha 17 de diciembre

de 2001, como se ha determinado en el quinto fundamento de esta resolución.

El comprador, efectivamente, incumplió con ejecutar parte de su prestación, pero habiendo anunciado previamente al vendedor acerca de la suspensión de dicho pago por causas inherentes al objeto de la prestación a cargo del vendedor, que eran materia de obligación de este, por lo que no incurrió en mora.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si el deudor incumplió con la prestación a su cargo y, de ser así, si este incumplimiento obedeció a causa imputable a él, a fin de establecer la exigibilidad de la cláusula penal y su monto.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces analizaron la buena fe y la conducta global de las partes durante la celebración y ejecución del contrato.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, efectuaron una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron expresamente las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170,

empero, como mencionamos, de la forma como se analizó la controversia se puede advertir que utilizó de manera indistinta las interpretaciones según la buena fe y la conducta global de las partes.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No, solo utilizaron doctrina española: DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos, cuarta reimpresión, 1995, vol. II.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.20. Interpretación de contrato de mandato

Sumilla. El contrato de mandato es un contrato consensual, esto es, no requiere de formalidad para su validez y tampoco la ley le indica una formalidad probatoria (*ad probationem*), por lo que puede ser celebrado en forma verbal, por escrito o de la manera con que las partes hayan manifestado su voluntad. Asimismo, el mandato puede ser a título gratuito u oneroso, presumiéndose *juris tantum* su onerosidad.

1. Resumen

1.1. Expediente: 336453-2004

1.2. Ciudad y fecha: 2 de octubre de 2005

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima -
63.^{er} Juzgado Civil

1.4. Materia: obligación de dar suma de dinero - representación

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 1790 Código Civil: «Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante».

Artículo 1791 Código Civil: «El mandato se presume oneroso. Si el monto de la retribución no ha sido pactado, se fija sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de estas, por los usos; y, a falta de unas y otros, por el juez».

1.6. Hechos

El demandante manifiesta que en los primeros días de agosto de 1999, don Marco Antonio Ponce Ramos tomó contacto con él a efectos de que lo represente en todos los negocios, asuntos laborales, personales, comerciales, tributarios, etc., que tenía en el Perú, para lo cual le prometió una mensualidad, lo que el demandan-

te aceptó debido al vínculo familiar que los une, ya que el demandado es hermano de su madre.

En el mandato con representación antes señalado se fijó una retribución mensual de trescientos dólares americanos (US\$ 300,00), como pago por las diversas gestiones que realizaría en su nombre en el Perú, no suscribiéndose contrato adicional, pues el demandado domicilia en los Estados Unidos de América y, sobre todo, por el lazo familiar que los une.

El demandante durante estos cuatro años ha realizado servicios a favor y en nombre del demandado, desde la compraventa de inmuebles, negociación de acciones en bolsa, adquisición de vehículos, refinanciamiento de deudas, administración de inmuebles de su propiedad, pago de impuestos municipales y estatales, pagos de los servicios de agua, luz, teléfono, etc., sin perjuicio de lo cual recibió obsequios del demandado como ropa o perfumes y propinas, sin que esto constituya pago por su trabajo, ofreciendo en cambio cancelarle con una propiedad en el Perú.

El 26 de enero de 2004, el demandante le requirió al demandado el pago de los cuatro años de servicios prestados, cuyo monto asciende a la suma total de catorce mil cuatrocientos dólares americanos (US\$ 14 400,00).

En la invitación para la conciliación extrajudicial, de fechas 5 y 10 de mayo de 2004, el demandado respondió que no iba a pagar nada, procediendo a denunciar al recurrente por el delito de apropiación ilícita.

De los hechos se desprende: (i) determinar la existencia de la relación jurídica obligacional entre las partes, por concepto de contrato de mandato con representación; (ii) de ser así, determinar las características de la misma (prestación, contraprestación, etc.); y,

(iii) establecer las prestaciones cumplidas por el demandante y el cumplimiento de la contraprestación del demandado.

Se debe tomar en cuenta la diferencia que existe entre un poder y un contrato de mandato:

- a) En el poder el representante actúa por cuenta ajena, la eficacia del acto de representación no siempre es inmediato, pues puede quedar sujeto a ratificación.
- b) El mandato, en cambio, es un negocio jurídico bilateral, un contrato de prestación de servicio por el que el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del mandante, por ello el mandatario se encuentra obligado a actuar, ya que asume deberes frente al mandante, a diferencia de la sola representación, en la que tiene libertad de actuar. El mandato puede ser con representación o sin representación.

Ahora bien, el contrato de mandato es un contrato consensual, esto es, no requiere de formalidad para su validez, y tampoco la ley le indica una formalidad probatoria (*ad probationem*), por lo que puede ser celebrado en forma verbal, por escrito o de la manera con que las partes hayan manifestado su voluntad. Asimismo, el mandato puede ser a título gratuito u oneroso, presumiéndose su onerosidad (presunción *juris tantum*, es decir que admite prueba en contrario).

En el presente caso, el demandante sostiene que el contrato de mandato se celebró en forma verbal y que para su operatividad el demandado otorgó el poder que adjunta en autos. También afirma que fue a título oneroso y que la retribución fue pactada en US\$ 300,00 mensuales.

En la audiencia, como consta del acta, el demandado señaló que el demandante había vivido a su costa durante gran parte de su vida y que siempre prestó apoyo tanto a él como a su madre, especificando que ambos vivieron en un inmueble de su propiedad ubicado en la calle Sevilla n.º 202, Dpto. 401, San Isidro, durante varios años, por lo que debían pagarle por el alquiler del mismo, reiterando lo dicho en los alegatos finales.

En síntesis, confrontando las declaraciones de las propias partes en los actos procesales señalados, y además con los medios probatorios expuestos, se concluye que el demandante y su familia vivieron en el inmueble propiedad del demandado durante el periodo del mandato, usufructuando tanto dicho inmueble como los servicios de luz y teléfono a costa del demandado, por lo que puede determinarse que esta era la contraprestación por los servicios realizados, al no existir contrato escrito en que se determinen con claridad las prestaciones a cargo de las partes, no siendo razonable presumir la gratuidad y liberalidad de la cesión del bien, de los servicios de luz y telefonía y de sus consumos por parte del demandado, y además de los obsequios y propinas que este les remitía en forma ocasional, por un lado, y que ello, por otro lado, no tenga relación con el contrato de prestación de servicios, el que se presume oneroso.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar la existencia de la relación jurídica obligacional entre las partes, por concepto de contrato de mandato con representación. Asimismo, establecer las características de la misma (prestación, contraprestación, etc.) y, finalmente, determinar las prestaciones cumplidas por el demandante y el cumplimiento de la contraprestación del demandado.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero el juez habría analizado de buena fe y la conducta global de las partes durante la celebración y ejecución del contrato.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Asimismo, se efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron expresamente las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170, empero, como mencionamos, de la forma como se analizó la controversia se puede advertir que se utilizó de manera indistinta las interpretaciones según la buena fe y la conducta global de las partes.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.21. Interpretación del contrato de compraventa

Sumilla. El contrato que da origen a la relación jurídica obligacional entre quienes lo han celebrado es lo que su naturaleza jurídica indica —la cual se define por sus cláusulas, que analizadas en su conjunto permiten conocer la común intención de las partes—, y no la denominación que se haya dado al mismo.

1. Resumen

1.1. Expediente: 347366-2002

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 2 de enero de 2004

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima - 63.^{er} Juzgado Civil

1.4. Materia: obligación de dar suma de dinero - compraventa

1.5. Norma utilizada

Artículo 1563 Código Civil: «La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por

el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario. Alternativamente, puede convenirse que el vendedor haga suyas, a título de indemnización, algunas de las armadas que haya recibido, aplicándose en este caso las disposiciones pertinentes sobre las obligaciones con cláusula penal».

1.6. Hechos

Se trata de un contrato de compraventa con reserva de propiedad al que se ha denominado arrendamiento con promesa de venta y en el que en lugar de cuotas de venta (precio), se han pactado cuotas denominadas de arrendamiento (merced conductiva). Las características de este contrato es que las partes han evaluado un precio total al que han dividido en cuotas, inclusive pactando una cuota inicial, conservando el vendedor la propiedad del vehículo (en calidad de arrendador), al final de cuyo pago total, el «arrendador» (en realidad vendedor) se obliga a transferir el vehículo al *comprador* (denominado de esa manera en el propio documento del contrato en la cláusula duodécima).

El contrato, que da origen a la relación jurídica obligacional entre quienes lo han celebrado, es lo que su naturaleza jurídica indica —la cual se define por sus cláusulas, que analizadas en su conjunto permiten conocer la común intención de las partes— y no la denominación que se haya dado al mismo, puesto que las partes podrían titular de donación a un contrato y pactar precio y modalidades de pago, por lo que su verdadera naturaleza sería la de una compraventa, la que tiene regulación propia a la que debe ceñirse. Igualmente, en el presente caso se ha denominado arrendamiento con promesa de venta a un contrato que en realidad es una compraventa con reserva de propiedad, por lo que son las reglas de este tipo de pacto y, en general, las de la compraventa las que deben enmarcar la regulación particular que las partes han pactado.

Se pactó expresamente en el contrato —octava cláusula— que, en caso de incumplimiento, la vendedora podría resolver la relación obligacional, pudiendo recuperar la posesión del vehículo, perdiendo el comprador todas las cantidades que hasta el momento hubiese cancelado, sin obligación del vendedor a la devolución del dinero que sería considerado como lucro cesante o como parte del alquiler durante el tiempo que tuvo la posesión del bien, sin perjuicio de las acciones legales que tuviese a bien iniciar el vendedor por probables daños al vehículo o a terceros.

Se observa, por ende, que tanto de acuerdo a lo estipulado por las propias partes en el contrato, como a las normas del Código Civil sobre el particular, en caso de incumplimiento del comprador del pago de sus cuotas, el vendedor (demandante) conservará las armadas que ha recibido (en total US\$ 11 460,00, de US\$ 13 960,00 que fue el precio de venta pactado, lo que es más del 80 % del mismo). El contrato, por tanto, establece que el vendedor hará suyas las cuotas pagadas por el comprador, lo que, en efecto, ha hecho el demandante, y esto ha sido a título de indemnización (lucro cesante, como establece el contrato), quedándose de esa manera y bajo dicho concepto con US\$ 11 460,00, y el comprador le ha devuelto el vehículo.

La indemnización prefijada en caso de incumplimiento consiste en la conservación por el vendedor de las cuotas pagadas por el comprador, además de la devolución del vehículo y, en caso existan mayores daños (al vehículo o a terceros), el vendedor podrá iniciar las acciones legales correspondientes.

Por ende, las cuotas restantes impagas del comprador, que ascienden a US\$ 2500,00, no se encuentran previstas ni en la ley ni en las estipulaciones sobre responsabilidad del propio contrato celebrado entre las partes, por lo que el vendedor no puede pretender que el deudor le adeude dicho monto por concepto de merced

conductiva impaga, quedando a salvo su derecho de ser indemnizado, de ser el caso.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

La siguiente cláusula: «La vendedora podría resolver la relación obligacional, pudiendo recuperar la posesión del vehículo, perdiendo el comprador todas las cantidades que hasta el momento hubiese cancelado, sin obligación del vendedor a la devolución del dinero que sería considerado como lucro cesante o como parte del alquiler durante el tiempo que tuvo la posesión del bien, sin perjuicio de las acciones legales que tuviese a bien iniciar el vendedor por probables daños al vehículo o a terceros».

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces habrían analizado sistemáticamente del contrato.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, efectuaron una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron expresamente las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170,

empero, como mencionamos, de la forma como analizaron la controversia se puede advertir que utilizaron la interpretación sistemática.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No; sin embargo, los jueces definieron la calificación contractual del siguiente modo: «El contrato, que da origen a la relación jurídica obligacional entre quienes lo han celebrado, es lo que su naturaleza jurídica indica —la cual se define por sus cláusulas, analizadas en su conjunto permiten conocer la común intención de las partes—, y no la denominación que se haya dado al mismo».

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.22. Interpretación: resolución contractual

Sumilla. Si el comprador se encuentra en posesión del bien y, además, actúa como propietario sin que el vendedor haya efectuado mínimamente la exigencia de pago del precio pactado, permite concluir que los

pagos en plazos venían siendo cancelados oportunamente de acuerdo con lo convenido.

1. Resumen

1.1. Expediente: 342093-2003

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 14 de julio de 2006

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima - 63.^{er} Juzgado Civil.

1.4. Materia: resolución de relación obligacional (contrato)

1.5. Normas utilizadas

Artículo 168 Código Civil: «El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe».

Artículo 1372 Código Civil: «La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causa que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe».

1.6. Hechos

La demandante solicita que se declare judicialmente la resolución del contrato de compraventa vehicular suscrito con el demandado de fecha 10 de diciembre de 1996, respecto del vehículo de Placa de rodaje n.º BT-1234, marca Dodge, modelo PP500R, año 1997, clase ómnibus, color rojo, azul y blanco, con n.º de motor OM352-344946-10-135207 y n.º de serie P521319P071252, tipo carrocería Metropolitano, por incumplimiento de contrato.

En el referido contrato el precio de venta fue US\$ 15 000,00, pactándose como forma de pago la siguiente: como cuota inicial la suma de US\$ 3000,00 y el saldo restante se pagaría en 30 letras de cambio de US\$ 400,00 cada una.

La demandante refiere que en dicho contrato se estableció por acuerdo mutuo que la compradora no se hacía responsable por las deudas ni papeletas que pudieran afectar al vehículo.

Asimismo, manifiesta que, en complicidad con don Hernán Néstor Ríos Rosales y don Saturnino Butrón Vera, el demandado inventó un proceso judicial contra este, por obligación de dar suma de dinero en la vía ejecutiva seguido ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Exp. n.º 3081-99, procediéndose a embargar el vehículo sublitis, el mismo que fue entregado al depositario judicial don Saturnino Butrón Vera. Afirmar. Dicho proceso fue simulado porque, posteriormente, el demandado procedió junto al depositario a desmantelar el referido vehículo y luego colocaron el motor y el chasis a otro vehículo de propiedad del demandado.

Es así que la supuesta deuda por la que se ejecutó su vehículo era exigible desde tres años antes de la celebración del contrato de compraventa.

El demandado afirma que la supuesta forma de pago del mencionado contrato de compraventa nunca se realizó y, por tanto, es falso que la demandante haya pagado la mencionada cuota inicial a que se refiere en su escrito de demanda.

Por lo que se tiene que: i) determinar si las pretensiones derivadas del contrato se cumplieron en todo o en parte, lo que implicaría establecer si el vehículo fue entregado a la parte demandante, y si esta efectuó pagos del precio del mismo; ii) verificado lo anterior, determinar si la parte demandada incumplió con las prestaciones a su cargo, a fin de establecer si procede la resolución del contrato, con las consecuencias propias de ello.

Al respecto, mediante una carta notarial se verifica que existió el contrato:

Por la presente tengo el bien de dirigirme a Ud. A fin de acusar respuesta a su Carta Notarial de fecha 14 de julio del 2003, mediante la cual me requiere para entregarle el vehículo de Placa de Rodaje n.º BT-1234, marca Dodge, del año de 1979; manifestándole al respecto que dicho vehículo le entregué personalmente al suscribirse el contrato de compraventa [...]. Copia de la mencionada carta notarial de fecha 14 de julio de 2003 obra a fojas 24).

Además del Expediente n.º 2208-01 remitido por la Primera Fiscalía Penal de San Juan de Lurigancho, se observa la denuncia penal interpuesta por la demandante contra el demandado por el supuesto delito contra el patrimonio —apropiación ilícita— en su agravio (de fojas 2 a 5).

Se constata la presencia física del vehículo microbús —objeto del contrato de compraventa— que se encuentra sin carrocería, sin motor ni otros accesorios. A fojas 11 del mismo expediente obra el acta de constatación en un taller (donde se encontró el motor —consignado en el contrato— en el interior de otro vehículo, quedando demostrado el desmantelamiento que efectuó el demandado sobre el vehículo materia de la compraventa.

De un análisis de los medios probatorios descritos anteriormente se puede apreciar que entre las partes en conflicto se celebró un contrato válido de compraventa, el cual generó una relación jurídica obligacional entre las partes, por la cual el vendedor —demandado— se obligó a entregar el bien objeto del contrato y el comprador —demandante— a pagar el precio en dinero, en partes.

En la sexta cláusula se señala que la transferencia vehicular se otorgará al comprador al término de la cancelación de las letras, que son lo pendiente de pago, no así la cuota inicial.

Respecto a la cancelación de las cuotas pactadas como parte del precio del vehículo, se puede apreciar que durante el periodo de posesión del vehículo la demandante ha venido actuando como propietario del mismo y debe tomarse en cuenta que no existe en autos documento alguno con el que se acredite mínimamente la exigencia de pago por el precio pactado, en tanto la conducta procesal del demandado, que se analizará en el punto siguiente, lleva al juez a concluir que los pagos en plazos venían siendo cancelados oportunamente de acuerdo a lo convenido.

Todos estos hechos demuestran la conformidad por la vigencia del contrato. Asimismo, la conducta renuente de acudir a las audiencias reprogramadas hasta en tres oportunidades para brindar su declaración de parte debe ser conducida hacia el indicio del ar-

título 276 del Código Procesal Civil y la presunción legal (prevista en el artículo 277 del mismo cuerpo legal) sobre los hechos expuestos en la demanda y que apoyados con la presencia de medios probatorios que al ser evaluados en su conjunto producen al menos una convicción mínima razonable en el juez, hace que pueda ampararse la pretensión alegada por la demandante.

Pretensión accesoria de devolución o restitución de lo pagado:

A los autos resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 1372 del Código Civil, en el sentido [de] que producida la resolución del contrato las prestaciones ejecutadas deben restituirse; además, el tenor literal del segundo y tercer párrafo del artículo 1372 se enmarcan en el supuesto de los contratos de ejecución duradera; sin embargo, en el caso de los contratos de ejecución instantánea (como el de autos), atendiendo a una interpretación sistemática por comparación con otras normas (enriquecimiento indebido) y de acuerdo al criterio axiológico referido en el considerando décimo de esta resolución, la resolución contractual se proyecta hasta el momento mismo en que surge la relación jurídica, de manera que se deberá restituir el bien inmueble, así como el dinero entregado [...].

Finalmente, dada la reiteración de la parte demandada respecto al acta de conciliación extrajudicial, es menester señalar que el acta de conciliación extrajudicial contiene tres pretensiones mientras que la demanda solo dos de ellas, siendo que la tercera pretensión del acta de conciliación versa sobre la indemnización por daños y perjuicios, pretensión que debe plantearse en forma independiente y que la parte reservó su derecho para hacerlo valer en su oportunidad, fuera de este proceso, lo que es válido y legítimo.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si las pretensiones derivadas del contrato se cumplieron en todo o en parte, lo que implicaría establecer si el vehículo fue entregado a la parte demandante y si esta efectuó el pago del precio. Verificado lo anterior, determinar si la parte demandada incumplió las prestaciones.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces analizaron de buena fe y de manera sistemática la conducta global de las partes durante la celebración y ejecución del contrato.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Asimismo, efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron expresamente las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984, en los artículos 168, 169 y 170, empero, como mencionamos, de la forma como analizaron la controversia se puede advertir que utilizaron de manera indistinta las interpretaciones sistemáticas, según la buena fe y la conducta global de las partes.

No se advierte la existencia de una jerarquía interna al momento de aplicar las reglas mencionadas.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.23. Interpretación y la ineficacia del acto jurídico

Sumilla. El acto jurídico es un instrumento de la libertad humana, deriva su fuerza vinculatoria de la voluntad soberana de las personas, lo que implica que solo hay acto jurídico si hay voluntad exteriorizada. Sin manifestación de voluntad no hay acto jurídico, por ello, la interposición de una demanda por parte del representado contra un acto jurídico celebrado por su representante permite concluir una decisión clara y tajante de no ratificar el acto impugnado.

1. Resumen

1.1. Expediente: 361150-2003

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 24 de agosto de 2006

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima -
63.^{er} Juzgado Civil

1.4. Materia: ineficacia de acto jurídico

1.5. Normas utilizadas

Artículo 161 Código Civil: «El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye».

Artículo 162 Código Civil: «En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.

El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

La facultad de ratificar se trasmite a los herederos».

Artículo 1030 Código Civil: «Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo.

Este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto».

1.6. Hechos

La demanda fue interpuesta por New Age Perú S. A. contra Jinetes Club del Perú solicitando la nulidad del *addendum* suscrito el 20 de marzo de 2003, del contrato de cesión de derecho de superficie celebrado con la demandada.

Manifiesta la demandante que con fecha 1 de febrero de 1996 celebró con la demandada un contrato de cesión de derecho de superficie en mérito del cual adquirió el derecho de superficie regulado en el artículo 1030 y siguientes del Código Civil sobre el área de 30 000 m² de propiedad del Jinetes Club, de acuerdo al plano anexo al contrato, por un término de 30 años.

El fondo de la controversia consiste en determinar la validez del *addendum* suscrito por las partes con fecha 20 de marzo de 2003 (aprobado por el directorio de la demandada el 17 de marzo de 2003), por falta de manifestación de voluntad de la demandante New Age Perú por haberse suscrito por quien carecía de facultades para ello.

El acto jurídico es un instrumento de la libertad humana, deriva su fuerza vinculatoria de la voluntad soberana de las personas, lo que

implica que solo hay acto jurídico si hay voluntad exteriorizada. Sin manifestación de voluntad no hay acto jurídico, por ello hay autores que consideran que son sinónimos.

La información registral presentada en la subsanación de la demanda data de enero de 2004, por lo que se entiende que desde diciembre de 2002 hasta por lo menos dicha fecha (enero de 2004) era de conocimiento público la existencia y validez de la administración judicial.

No obstante, la adenda al contrato de cesión de derecho de superficie, celebrada en el mes de marzo de 2003, suscrita por el señor Franco Lino Icochea, fue un acto jurídico celebrado sin facultades de representación.

Siendo que en este caso el negocio jurídico no es eficaz respecto del representado, de acuerdo a la norma anotada, y tampoco respecto del representante (*falsus procurator*) ya que este ha actuado no en nombre propio, sino en nombre de otro, tampoco lo es respecto del tercero (es evidente que también lo es (ineficaz) respecto del tercero, pues no puede nacer ninguna obligación ni ningún derecho frente al tercero ya que estas situaciones jurídicas solo encontrarían justificación en la medida que el contrato pueda surtir algún efecto, sea en el representante o en el representado.

No habiendo sido ratificado el acto y habiendo en realidad —por la interposición de esta demanda— la demandante ha manifestado su decisión clara y tajante de no ratificarlo, la ineficacia suspendida inicial del negocio se torna en definitiva, lo que en términos de efectos jurídicos se puede equiparar a la invalidez del acto, que es lo que ha pretendido la demandante con la presente demanda.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar la validez del *addendum* suscrito por las partes con fecha 20 de marzo de 2003 (aprobado por el directorio de la demandada el 17 de marzo de 2003), por falta de manifestación de voluntad de la demandante New Age Perú por haberse suscrito por quien carecía de facultades para ello.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces utilizaron el principio de literalidad al momento de analizar el poder otorgado.

Cabe precisar que el principio de literalidad tiene concordancia con la interpretación objetiva regulada por el artículo 168 nuestro Código Civil; sin embargo, los jueces no hacen mención alguna a esta regla interpretativa.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Asimismo, efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

1.24. Interpretación de obligaciones legales

Sumilla. Una limitación del derecho de propiedad como la servidumbre no puede convertirse en una carga demasiado pesada. En efecto, la carga generada por la servidumbre debe guardar proporción con la utilidad generada al predio dominante, pues solo así se justificará el gravamen impuesto. La servidumbre debe responder a lo estrictamente necesario para su correcto ejercicio.

1. Resumen

1.1. Expediente: 330100-2004

1.2. Ciudad y fecha: Lima, 20 de junio de 2005

1.3. Órgano que resuelve: Corte Superior de Justicia de Lima - 63.^{er} Juzgado Civil

1.4. Materia: declaración judicial

1.5. Normas utilizadas

Artículo 960 Código Civil: «Si para construir o reparar un edificio es indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios, el dueño de este debe consentirlo, recibiendo indemnización por los daños y perjuicios que se le causen».

Artículo 1035 Código Civil: «La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de este el ejercicio de alguno de sus derechos».

1.6. Hechos

Manifiesta la parte demandante que son propietarios del inmueble ubicado en avenida El Platino n.º 1691, distrito de Miraflores, Lima, respecto del cual se encuentra constituida una servidumbre de luz y aire, afectándose con ello una franja de veintinueve metros con sesenta y cuatro centímetros lineales (29,64 m) De largo, y siete metros lineales (7,00 m) de ancho a favor del citado predio dominante. Subraya el hecho de que cuando las codemandadas adquirieron el inmueble —predio sirviente— la referida servidumbre ya se encontraba constituida.

La servidumbre se encuentra constituida sobre el predio de las codemandadas a favor del predio de los demandantes, consistente en una zona a la que no se puede bloquear ni obstruir, esto es, contiene en sí una obligación con prestación de no hacer, de no

interferir en el paso de aire y luz que pesa sobre quien resida en el predio sirviente, respecto de una faja de 29,64 metros lineales (la franja que colinda hasta el fondo con el inmueble del demandante) y con un ancho de 7 metros lineales que empiezan a contarse a partir de la altura que mida el primer piso del inmueble sirviente.

Es de apreciar que no se señaló en metros lineales la altura a partir de la cual empezaba a considerarse la franja que sería intocable, indicándose en cambio que sería desde la altura que «mida el primer piso de la construcción en actual edificación sobre el predio sirviente», es decir, desde el techo del primer piso de la casa actual (que era la que se estaba construyendo en dicha fecha de constitución de la servidumbre) de las codemandadas, lo que resulta razonable a efectos de que la servidumbre beneficie el inmueble dominante, pero sin llegar a vulnerar el derecho a la privacidad del predio sirviente.

No obstante, las demandadas han levantado paredes, bloqueando la entrada de luz y aire, lo que constituye un continuo perjuicio respecto de la servidumbre de aire y luz otorgada a favor del predio dominante que actualmente vienen ocupando.

El Código Civil, en su artículo 1035, define a la servidumbre como el gravamen que puede imponerse por ley o por voluntad del propietario a un predio en beneficio de otro, que dé derecho al dueño del predio dominante (beneficiario) para que se compruebe que la subdivisión del terreno matriz ha sido autorizada por el Concejo Distrital de Miraflores por su Resolución de 28 de septiembre de 2004, constituyéndose a favor del inmueble independizado en la fecha servidumbre de luz y de aire de conformidad con lo dispuesto en el artículo 960 y siguientes del Código Civil, sobre parte del inmueble materia actual de esta partida, zona a la que no se puede bloquear ni obstruir, esto es, contiene en sí una obligación con prestación de no hacer, de no interferir en el paso de aire

y luz, que pesa sobre quien resida en el predio sirviente respecto de una faja de 29,64 m.

Es importante indicar que, como se ha señalado en el punto tercero de esta resolución, la servidumbre impuesta al predio de las codemandadas ya existía antes de que estas adquiriesen el inmueble y siendo su carácter real y no personal, no se trata de una relación obligacional entre las partes, sino que se trata de la constitución de un derecho real, de naturaleza permanente, con que se ha impuesto al inmueble sirviente (de las codemandadas) a favor del predio colindante (de la demandante) para que este tenga luz y aire desde la altura señalada y por ello es que con base en este derecho real que el edificio ha sido construido con las ventanas de los departamentos hacia el lado del inmueble colindante, lo que de otra manera no hubiese sido factible.

Por esa razón, ya que se trata de un derecho real que afecta un predio en beneficio de otro, y porque se encuentra inscrito en Registros Públicos, su conocimiento por cualquier adquirente de ambos predios se presume sin admitir prueba en contrario y es independiente de las relaciones entre las personas, pudiendo ambos inmuebles ser transferidos a sucesivos propietarios y mantenerse el gravamen. Únicamente por acuerdo entre las partes podría dejarse sin efecto esta servidumbre, lo que no es el caso. La servidumbre, como tal, beneficia al inmueble dominante, pero sin llegar a vulnerar el derecho a la privacidad del predio sirviente.

Se ha constituido de un derecho real, de naturaleza permanente, con que se ha gravado al inmueble sirviente (de las codemandadas) a favor del predio colindante (de la demandante) para que este tenga luz y aire desde la altura señalada, y por ello, con base en este derecho real, es que el edificio ha sido construido con las ventanas de los departamentos hacia el lado del inmueble colindante, lo que de otra manera no hubiese sido factible.

Se realiza una inspección judicial el día 28 de diciembre de 2004, donde se verificaron las características de las construcciones, las alturas de las ventanas y el muro que se alegaba las demandadas habían edificado sobre una ventana que debía estar abierta, vulnerando el gravamen que pesa sobre su predio. Al otro lado, ya en el inmueble sirviente, se apreció que el muro que tapa la ventana de dicho descanso de la recepción del edificio se encuentra dentro de los límites del primer piso del predio sirviente, es decir, no está a la altura del primer piso, pudiéndose apreciar, como se señaló en el acta de la inspección efectuada, que «lo que hay al frente de la ventana tapiada por el muro es la pared que divide la cocina y la sala de este inmueble, apreciándose una ventana a la altura de la cocina y otra a la altura de la sala» y ello se debe a que el techo de la casa —predio sirviente— es un techo alto, de construcción antigua, y no encaja con el primer nivel del edificio, donde se encuentra la recepción, sino que empieza a encajar (a coincidir en la altura) a partir del primer piso de los departamentos del edificio, sobre el mencionado primer nivel de recepción, cuya servidumbre sí se respeta, habiéndose encontrado ventanas y hasta equipos de aire acondicionado cuya parte trasera pende del muro colindante, dentro de los metros correspondientes a la servidumbre, por lo que los departamentos del edificio sí gozan de aire y luz, y no les afecta el muro submateria.

Empero, este muro no es materia de la presente demanda, siendo únicamente el muro construido en el predio sirviente que se encuentra pegado al muro del edificio dominante el que ha sido materia de este proceso, por tapar una ventana ubicada en el descanso del primer nivel del edificio, pero que se ha verificado que no invade la altura indicada en el sientto de constitución de servidumbre.

En efecto, dado que la limitación a un derecho como el de propiedad es de por sí sumamente gravoso para el predio sirviente, no

cabe convertir el mismo en una carga demasiado pesada de asumir al predio sirviente, peor aún si no guarda proporción a la utilidad que genera al predio dominante, es decir, la utilidad que genera al predio dominante no justifica el gravamen impuesto, por lo que, en esa proporción, la servidumbre impuesta debe responder a lo estrictamente necesario para su correcto ejercicio, ni más ni menos. De allí que pretender un aumento en el gravamen existente resulta desproporcionado, como el pretendido en la demanda, dado que abrir una ventana a la altura que pretenden los demandantes no solo iría contra la servidumbre, tal y como fue establecida, sino que atentaría contra el derecho a la privacidad de los ocupantes del predio sirviente, ya que dicha ventana apunta a la ventana de la sala del predio sirviente, que está en el primer piso.

Finalmente, es de señalar que la casa construida en el predio sirviente es la misma que se construyó al constituirse el gravamen, es decir, no se ha elevado el techo del primer piso, con base en cuya altura se constituyó el gravamen y con base en el cual se edificó el inmueble (edificio) dominante.

2. ¿Cuál es el problema que generó la interpretación?

Determinar si existe un derecho real de servidumbre sobre el inmueble de propiedad de las codemandadas, constituido a favor del edificio ubicado en parque Armendáriz n.º 119, Miraflores, esquina con avenida El Platino y, de ser así, establecer sus alcances. Asimismo, determinar si las demandadas han incumplido con la obligación relativa a la servidumbre, desconociéndola y privando de su beneficio a la parte demandante, y de ser así, establecer si se han producido los daños que la parte demandante alega haber sufrido y cuantificar su monto.

3. ¿Cuáles fueron las reglas interpretativas utilizadas?

No se utilizó ninguna regla interpretativa normada por el Código Civil de 1984, empero los jueces habrían analizado de buena fe y la conducta global de las partes.

4. ¿Qué importancia tuvieron las pruebas y los hechos en la decisión de los magistrados?

Los jueces tuvieron en cuenta, al momento resolver, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; asimismo, se efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

5. ¿Existe un orden de prelación en el uso de las reglas de interpretación o el uso es indistinto?

Los jueces no utilizaron expresamente las reglas de interpretación normadas por el Código Civil de 1984 en los artículos 168, 169 y 170, empero, como mencionamos, de la forma como se analizó la controversia se puede advertir que se utilizó de manera indistinta las interpretaciones según la buena fe y la conducta global de las partes.

6. ¿Usaron los magistrados algún principio, regla o adagio no regulado en el Código Civil peruano de 1984?

No.

7. ¿Usaron los magistrados normas extranjeras o códigos civiles foráneos?

No.

8. ¿Usaron los magistrados categorías jurídicas como la calificación e integración negocial?

No.

9. ¿Los jueces crearon definiciones propias o solo repitieron la ley?

Los jueces no crearon definiciones propias, solo repitieron el texto de la ley.

A modo de conclusión, podemos señalar que en la jurisprudencia analizada, cuyo texto íntegro fue objeto de estudio para la presente investigación, los jueces y los vocales del Tribunal Registral se limitan a analizar el texto del negocio jurídico interpretado, es decir, no citan ni utilizan las normas de interpretación negocial pese a su carácter imperativo. Lo antes mencionado resulta paradójico en la medida que las resoluciones aquí estudiadas han sido clasificadas e incluso publicadas en textos especializados referidos a la interpretación negocial.

Asimismo, advertimos con desazón que cuando nuestros magistrados aplicaron las normas de interpretación negocial, las utilizaron de manera indistinta, en otras palabras, no respetaron el orden de prelación que le corresponde a cada una de ellas, según lo dispuesto actualmente por nuestro Código Civil.

También podemos manifestar que nuestros magistrados³⁹⁸ no suelen respaldar sus decisiones con doctrina nacional o extranjera. En este sentido, se deberá tener presente que de la escasa doctrina utilizada, y nula en el caso de la Corte Suprema, existe mayor inclinación por el uso de doctrina española y argentina.

³⁹⁸ Limitándonos al universo de sentencias analizadas.

Adicionalmente, también se puede concluir que nuestros magistrados no suelen utilizar principios, reglas o adagios no regulados en el Código Civil peruano de 1984. Asimismo, tampoco utilizan como referencia normas o códigos civiles extranjeros, pese a que nuestro Código Civil tiene una marcada influencia foránea.³⁹⁹ Del mismo modo, se puede establecer que no es usual que nuestros magistrados recurran a categorías como la calificación e integración negocial. En esta línea, también podemos señalar que nuestros magistrados —respecto a las resoluciones estudiadas— no crean definiciones propias, las cuales serían de suma importancia al momento de resolver controversias similares. Nuestros magistrados se limitan solo a repetir el texto de la ley.

Finalmente, una conclusión positiva obtenida de la jurisprudencia analizada es que nuestros magistrados, en la mayoría de casos, interpretan los negocios jurídicos valorando la conducta global de los contratantes, es decir, analizan el comportamiento de las partes durante la celebración y ejecución del negocio celebrado. Es importante mencionar esto dado que estaríamos frente a la aplicación de una regla de interpretación negocial no regulada expresamente por nuestro Código Civil; empero es necesario precisar que esto también podría obedecer a que nuestros jueces tienen la obligación de valorar de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso, obligación de la cual no pueden sustraerse.

³⁹⁹ Sobre el particular: LEÓN HILARIO, Leysser. *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano. Op. cit.*

CONCLUSIONES

PRIMERA. La interpretación negocial permite establecer las consecuencias jurídicas de un determinado supuesto de hecho, atendiendo a la voluntad objetivada por la parte —en caso de negocios jurídicos unilaterales— o atendiendo a la voluntad objetivada por las partes —en caso nos encontremos frente a un negocio jurídico bilateral o plurilateral—. En este sentido, la interpretación del negocio, en general, y del contrato, en especial, debe orientarse hacia la búsqueda de la voluntad plasmada en el negocio jurídico y en el contrato, y no a la búsqueda de la voluntad subjetiva «interna» de las partes.

SEGUNDA. La interpretación del negocio y la interpretación de la ley representan el mismo fenómeno, por cuanto el contenido del negocio jurídico, como supuesto de hecho, solo puede ser determinado sobre la base de la ley en la que el negocio, como supuesto de hecho, está normado. En efecto, la interpretación es un fenómeno que se aplica por igual a la ley, a los contratos y a los negocios jurídicos. En la ley, como en los negocios jurídicos, existe un contenido normativo representado por la voluntad objetivada de las partes o del legislador. Este contenido normativo es el que debe ser evidenciado y descubierto por el hermenéuta.

TERCERA. El Código Civil peruano, promulgado en 1984, no incorporó de manera expresa normas jurídicas para interpretar los contratos, ello debido a que existe en nuestro Código un *libro* destinado a regular la teoría del negocio jurídico. En este sentido, se advierte que el legislador peruano consideró apropiado incluir en el libro segundo del Código Civil de 1984 las reglas para interpretar todos los negocios jurídicos en general, sean unilaterales o bilaterales, onerosos o gratuitos. Por lo tanto, debido al alcance genérico de las normas jurídicas sobre

interpretación negocial —artículos 168, 169 y 170 del Código Civil—, son de aplicación directa también a los contratos.

CUARTA. Las normas de interpretación negocial tienen naturaleza imperativa, esto obedece a que si no tuvieran esta naturaleza las partes que sometieron a interpretación sus negocios jurídicos quedarían supeditadas de manera absoluta al arbitrio del intérprete, en tanto este sería libre de escudriñar la voluntad negocial de la manera que mejor le pareciera. Esta situación, que sería perjudicial para las partes, no ha sido amparada legislativamente por vulnerar las directrices de nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, las normas de interpretación siempre deberán ser consideradas obligatorias.

QUINTA. Las reglas interpretativas pueden ser subjetivas u objetivas. Las reglas de interpretación subjetivas están dirigidas a determinar la voluntad de la parte o partes objetivada en el negocio jurídico, es decir, están orientadas a establecer aquello que las partes quisieron, teniendo como base los preceptos negociales. En cambio, las reglas de interpretación objetivas se aplican cuando, utilizadas las reglas de interpretación subjetiva, el significado del negocio jurídico sigue siendo dudoso o ambiguo. En este sentido, las reglas de interpretación objetiva tienen un carácter subsidiario frente a las subjetivas, en tanto solo se aplican en la medida que las reglas de interpretación subjetiva resulten insuficientes. Asimismo, dentro de cada regla de interpretación (subjetiva u objetiva) existe una jerarquía de aplicación interna.

SEXTA. Las circunstancias externas a la declaración sirven para aclarar el significado de esta, es decir, nos ofrece medios útiles a emplear en la interpretación del negocio jurídico, empero debe precisarse que el negocio jurídico es el único y verdadero objeto de la interpretación. Por lo tanto, las circunstancias externas no pueden, en ningún caso, superar la declaración; tampoco será lícito reconstruir, sobre la base de tales circunstancias, una voluntad normativa, que no puede deducirse, en alguna forma, de la declaración.

SÉPTIMA. Nuestros magistrados, en el universo de jurisprudencias analizadas, no citan ni utilizan las normas de interpretación negocial pese a su carácter imperativo; tampoco respetan el orden de prelación que le corresponde a cada una de ellas, según lo dispuesto actualmente por nuestro Código Civil.

OCTAVA. La calificación negocial es el procedimiento intelectual que permite establecer si un negocio jurídico específico tiene correspondencia con alguno de los tipos negociales legalmente previstos con la finalidad de aplicarle a este negocio jurídico las regulaciones y consecuencias legalmente establecidas. En este sentido, una vez calificado el negocio jurídico, es decir, individualizado su tipo, se le aplicará la regulación legal del tipo, en tanto ello no se oponga a la voluntad contractual. Las normas supletorias se aplicarán entre las partes como si hubiesen sido expresamente citadas por ellas.

NOVENA. La integración opera cuando la reglamentación creada por los particulares es insuficiente para satisfacer sus necesidades o para adecuarse a un tipo legal previamente establecido. Presentada esta situación, el intérprete deberá recurrir a otras a fuentes para integrar —léase completar— el contenido negocial. Las otras fuentes serán las normas imperativas, supletorias, incluso los deberes secundarios de conducta que surgen de la buena fe, las garantías legales y las cargas.

DÉCIMA. Las reglas de interpretación negocial reguladas por el Código Civil peruano de 1984 son insuficientes para regular la vida de relación de los privados.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Bosch, Barcelona, 1973, vol. 2, t. I.

ALEGRÍA, Héctor. «La interpretación de los contratos en el Derecho argentino». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Derecho Civil. De los contratos*. Editorial Zamorano y Caperán, Santiago de Chile, 1976.

ALSINA ATIENZA, Dalmiro. *El principio de la buena fe en el Proyecto de Reforma de 1936*. Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1942, t. I.

ARANA COURREJOLLES, Carmen. *La interpretación del acto jurídico*. Cultural Cuzco, Lima, 1992.

ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, t. I.

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. «La interpretación del contrato con referencia al derecho colombiano». En *Contratos mercantiles*. Dike, Medellín, t. III.

AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. «Metodología de la interpretación de la ley y del contrato». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III.

BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho privado*, traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.

BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. «La interpretación del contrato en el Código Civil peruano de 1984». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III.

BERAÚN BARRANTES, José Antonio. «¿Se justifica el proceso de mejor derecho de propiedad?». En *Libro de Ponencias del XI Congreso Nacional de Derecho Civil*. Instituto Peruano de Derecho Civil, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2016.

BERAÚN BARRANTES, José Antonio. *Los contratos de arrendamiento y compraventa en el contexto de la pandemia COVID-19*. Instituto Pacífico, Lima, 2021.

BETTI, Emilio. «Negozio giuridico». En *Novissimo digesto italiano*, XI, Utet, Torino, 1957.

BETTI, Emilio. «Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico». En *Teoría general del negocio jurídico. Cuatro estudios fundamentales*. Ara, Lima, 2001.

BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, traducción y prólogo de José Luis de los Mozos. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.

BETTI, Emilio. *Teoría general del negocio jurídico*, traducción y concordancias con el Derecho español por A. Martín Pérez. Comares, Granada, 2000.

BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El contrato*, traducción de Fernando Hinestrosa y Édgar Cortes. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007.

BIANCA, Massimo. *Diritto Civile. Contratto*. Giuffrè, Milano, 1987, t. I.

BIANCA, Massimo. *Diritto Civile. Il Contratto*. Giuffrè, Milano, 1998.

BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Humberto; BUSNELLI, Francesco D. y NATOLI, Ugo. *Derecho Civil. Hechos y actos jurídicos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992.

BLENGIO, Juan. «Interpretación del contrato en el derecho de la República Oriental del Uruguay». En *Revista de Derecho Comparado*, 2000, n.º 3.

BOBBIO, Norberto. *El positivismo jurídico*, traducción de Rafael de Asís y Andrea Greppi. Debate, Madrid, 1993.

BORDA, Alejandro. «Interpretación de los Contratos en el derecho argentino». En: *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Lima, Grijley, 2007, t. I.

BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil. Parte general I*. Buenos Aires, Perrot, 1996, undécima edición actualizada.

CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil*. Bosch, Barcelona, 1960, t. II.

CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil. El derecho de las obligaciones y la situación contractual*. Bosch, Barcelona, 1971, t. II, vol. 2.

CARIOTA FERRARA, Luigi. *El negocio jurídico*, traducción de Manuel Albaladejo. Aguilar, Madrid, 1956.

CARNELLI, Santiago. «La casación en materia de prueba, interpretación del contrato, calificación negocial, “Ley del negocio jurídico y simulación negocial”». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, t. XXII, 1992.

CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil español común y foral*. Reus, Madrid, 1931, t. II.

CASTILLO FREYRE, Mario. «Comentarios al Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano de 1984». En COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis (director). *Temas actuales de Derecho Civil*. Normas Legales, Trujillo, Perú, 2006.

CASTILLO FREYRE, Mario. *La teoría de los actos propios*. Palestra, Lima, 2006.

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tentaciones académicas 2. Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano. Entre el Derecho Civil y el arbitraje (cuarta parte)*. Estudio Mario Castillo Freyre, Centro de Arbitraje PUCP, Lima, 2020.

CASTRONOVO, Carlo. *Principi di diritto europeo dei contratti*, parte I y II. Giuffrè, Milano, 2001.

CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. «Deberes accesorios de diligencia en las relaciones contractuales». En *Libro de Ponencias del XI Congreso Nacional de Derecho Civil*. Instituto Peruano de Derecho Civil, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2016.

CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. «Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil peruano». En *Libro de Ponencias del VIII Congreso Nacional de Derecho Civil*. Instituto Peruano de Derecho Civil, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2013.

CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. *El juicio de responsabilidad civil*. Instituto Pacífico, Lima, 2022.

CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. *Estudios de Derecho Civil patrimonial*. Instituto Peruano de Derecho Civil y Jurista Editores, Lima, 2013.

CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. *La interpretación de los contratos en el Derecho peruano*. San Marcos, Lima, 2009.

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. De las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1879, t. III.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. *Curso elemental de Derecho Civil. Teoría general de las obligaciones*. Reus, Madrid, 1960, t. III.

COVIELLO, Nicolás. *Doctrina general del Derecho Civil*, traducción de Felipe de J. Tena. Uteha, México D. F., 1938.

DANZ, Erich. *La interpretación de los negocios jurídicos. La interpretación de los negocios jurídicos (contratos, testamentos, etc.)*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España. Parte general*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, tercera edición, t. I.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «Interpretación del contrato». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III.

DE LA PUENTE Y LAVALLE; Manuel. *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Palestra Editores, Lima, 2001, t. I.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. «La verdad construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, t. III, 2007.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos, Madrid, 1982, vols. I y II, cuarta edición.

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de daños*. Civitas, Madrid, 1999.

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. Civitas, Madrid, 2008, t. I, quinta edición.

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*. Civitas, Madrid, 1996, vol. I, quinta edición.

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*. Tecnos, Madrid, 1986, vol. I, segunda edición.

DUVERGER, Maurice. *Métodos de las ciencias sociales*. Barcelona, Ariel, 1974, quinta edición.

ESTIGARRIBIA BIEBER, María Laura. «Evolución de los principios de interpretación de los contratos, con especial referencia a la República Argentina». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano». En *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*. Ara Editores, Lima, 2004, segunda edición.

FERRI, Luigi. *La autonomía privada*, traducción y notas de Derecho Español por Luis Sancho Mendizabal. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.

FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil*, traducción de Nelvar Carreteros Torres. Grijley, Lima, 2004.

FLUME, Werner. *El negocio jurídico*, traducción José María Miquel González y Esther Gómez Calle. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998.

GABRIELLI, Enrico. *Estudios sobre teoría general del contrato*, traducción, revisión y notas Rómulo Morales Hervias y Walter Vásquez Rebaza. Jurista Editores, Lima, 2013.

GALGANO, Francesco. «Interpretación del contrato y lex mercatoria». En *Revista de Derecho Comparado: Interpretación de los Contratos*, 2000, n.º 3.

GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico*, traducción realizada por Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

GAMARRA, Jorge. *Tratado de Derecho Civil uruguayo*, reimpresión actualizada. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, tercera edición, t. XVIII.

GARCÍA AMIGO, Manuel. «Integración del negocio jurídico». En *Revista del Derecho Notarial*, 1980.

GARCÍA AMIGO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones y contratos*. McGraw-Hill, Madrid, 1995.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa, México D. F.: 1970.

GIORGI, Giorgio. *Teoría de las obligaciones. Teoría de las obligaciones*. Reus, Madrid, 1930, vol. IV.

GOLDENBERG, Isidoro; TOBÍAS, José; DE LORENZO, Miguel Federico. *Reformas al Código Civil. Parte General*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

GRUPO DE TRABAJO REVISIÓN Y MEJORAS CÓDIGO CIVIL. *Anteproyecto de reforma al Código Civil peruano. Propuestas de mejora y exposición de motivos*. S/f. Recuperado de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/AnteproyectoReformaCodigoCivil.pdf>

GUASTINI, Ricardo. *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, traducción de J. Ferrer I. Beltrán. Gedisa, Barcelona, 1999.

HINESTROSA, Fernando. «Interpretación de la conducta concluyente negocial». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. II.

JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. «La interpretación del contrato en el Derecho privado colombiano. Panorámico examen legal, jurisprudencial y doctrinal». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. II.

JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil*. Ejea, Buenos Aires, t. II, vol. 1, 1950.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. «Reflexiones sobre la interpretación de los contratos». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I.

LEHMANN, Heinrich. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.

LEÓN BARANDIARÁN, José. *Curso del acto jurídico*. UNMSM, Lima, 1983.

LEÓN HILARIO, Leysser. *Derecho privado. Parte general. Negocios, actos y hechos jurídicos*. Colección Lo esencial del Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019.

LEÓN HILARIO, Leysser. *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Palestra, Lima, 2004.

LEYVA SAAVEDRA, José. «Interpretación de los contratos». En *Revista de Derecho y Ciencia Política - UNMSM*, vol. 65, 2008.

LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. «La interpretación de la ley y de los actos jurídicos en el derecho peruano». En *Revista de Derecho Comparado*, n.º 3, 2001.

LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *El negocio jurídico*. Grijley, Lima, 1997, segunda edición.

LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «La interpretación del negocio jurídico y del contrato». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III.

LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. *Teoría de los contratos. Parte general*. Editorial Zavallía, Buenos Aires, 1984.

LORENZETTI, Ricardo. «Interpretación del contrato en el Derecho argentino». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I.

LORENZETTI, Ricardo. *Tratado de los contratos. Parte general*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

MANDUJANO RUBÍN, José Luis. «Delito de colusión, propuesta de fundamento y prueba». En *Lex Iuris*, 2018.

MAZEAUD, Henry, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. Parte segunda*. Ejea, Buenos Aires, 1960, vol. 1.

MERRYMAN, J. H. *La Tradición jurídica romano-canónica*. Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1971.

MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*, traducción de Fontanarrosa, Sentís Melendo y Volterra. Ejea, Buenos Aires, 1986, t. II.

MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*, traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, tomos. I y III.

MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. Ara Editores, Lima, 2007.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis y MOISÁ, Benjamín. «La interpretación de los contratos en la República Argentina». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*, Grijley, 2007, t. I.

MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre el contrato en general*. Grijley, Lima, 2006.

MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico*. Ara Editores, Lima, 2002.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. «Interpretación del contrato. Sentido y alcance». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. I.

OBANDO BLANCO, Roberto. *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia*. Palestra, Lima, 2001.

OSTERLING PARODI, Felipe. «Necesidad de actualización del Código Civil». En *Proyectos y anteproyectos de la reforma del Código Civil*. Lima, 1981, t. 1.

PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. «La nulidad del negocio jurídico». En *Diké. Portal de Información y Opinión Legal. Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de <https://www.yumpu.com/es/document/read/13116625/la-nulidad-del-negocio-juridico-eric-palacios-martinez-profesor-de>

PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Jurista Editores, Lima, 2002.

POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Atalaya, Buenos Aires, 1947.

POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Heliasta, Buenos Aires, 1993.

PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Bosch, Barcelona, 1954, t. II.

PUIG PEÑA, Federico. *Compendio de Derecho Civil español*. Pirámide, Madrid, 1976, vol. 3.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. «Duda». En *Diccionario de la lengua española*. Espasa Calpe, Madrid, 2001, vigesimosegunda edición, t. I.

RODOVALHO, Thiago. *Abuso de derecho y derechos subjetivos*. Ara Editores, Lima, 2014.

RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. «Contribución para la determinación del régimen jurídico aplicable a los tipos contractuales atípicos». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, 1999, t. XXIX.

RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. «Objeto y reglas de interpretación del contrato en el sistema civil uruguayo». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III.

ROJAS ASCÓN, Juan Miguel y VIDAL RAMOS, Roger. «Apuntes sobre la acción pauliana en el Código Civil peruano de 1984». En *Libro de Ponencias del XI Congreso Nacional de Derecho Civil*. Instituto Peruano de Derecho Civil, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2016.

ROJAS ASCÓN, Juan Miguel y VIDAL RAMOS, Roger. «Interpretación negocial subjetiva en el Código Civil peruano de 1984». En *Libro de Ponencias del X Congreso Nacional de Derecho Civil*. Instituto Peruano de Derecho Civil, Lima, 2015.

ROJAS ASCÓN, Juan Miguel. «Análisis propedéutico sobre los negocios jurídicos simulados ¿nulidad y anulabilidad, sanciones idóneas?». En *Libro de Ponencias del VIII Congreso Nacional de Derecho Civil*, Instituto Peruano de Derecho Civil, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2013.

ROJAS ASCÓN, Juan Miguel. «Apuntes sobre el fraude a los acreedores». En *Revista Jurídica del Perú*, 2012, n.º 136.

ROJAS ASCÓN, Juan Miguel. «Estudio comparado sobre la interpretación negocial en el derecho peruano y argentino». En *Revista Jurídica del Perú*, 2011, n.º 129.

ROJAS ASCÓN, Juan Miguel. «Hacia una interpretación normativa del negocio jurídico». En *Libro de Ponencias del XV Congreso Nacional de Derecho Civil*. Instituto Peruano de Derecho Civil, Lima, 2020.

ROJAS ASCÓN, Juan Miguel. «Riesgos en el contrato de obra: Perspectivas del contrato de construcción desde el Código Civil». En *Libro de Ponencias del XIV Congreso Nacional de Derecho Civil*, Instituto Peruano de Derecho Civil, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2019.

ROPPO, Vincenzo. *El contrato*, traducción a cura de Eugenia Ariano Deho. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 439.

SAAVEDRA VELAZCO, Renzo. *El negocio jurídico testamentario. Contribución al estudio del negocio de última voluntad*. Jurista Editores, Lima, 2013.

SCHULZ, Fritz. *Principios del Derecho romano*. Civitas, Madrid, 1990.

SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría general del contrato*, traducción de Fernando Hineirosa. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.

SOTO COAGUILA, Carlos. «Interpretación de los contratos predispuestos en el Derecho peruano». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III.

STOLFI, Giuseppe. *Teoría del negocio jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.

STOLFI, Giuseppe. *Teoría del negocio jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Acto jurídico. Negocio jurídico y contrato*. Grijley, Lima, 2002.

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Acto jurídico*. San Marcos, Lima, 1998.

TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, t. II.

UNIDROIT. *Principios sobre los contratos comerciales internacionales*. Roma, 2001.

URBINA MENDOZA, Emilio J. *La interpretación de los contratos en Venezuela y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil. Un ensayo de periodización de la*

justicia contractual venezolana (1876-2006). Bilbao, 2010. Tesis doctoral en la Universidad de Deusto (España).

VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. De las obligaciones*. Temis, Bogotá, 1998.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Interpretación del contrato en el Derecho peruano». En *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Grijley, Lima, 2007, t. III.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

VIDAL RAMOS, Roger. «El mercader de Venecia y las obligaciones con cláusula penal». En *Libro de Ponencias del VIII Congreso Nacional de Derecho Civil*. Instituto Peruano de Derecho Civil, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2013.

VIDAL RAMOS, Roger. *La imposición del convenio arbitral y el errado ejercicio del kompetenz-kompetenz*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2021.

VIDAL RAMOS, Roger. *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. Lex Iuris, Lima, 2014.

VIDELA ESCALADA, Federico N. *La interpretación de los contratos civiles*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964.

VON THUR, Andreas. *Tratado de las obligaciones*, traducción de W. Roces. Comares, Granada, 2007.

WEILL, Alex y TERRE, François. *Droit Civil. Les obligations*. Dalloz, París, 1986.

LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO
JURÍDICO EN EL DERECHO PERUANO
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL MES DE
MAYO DEL 2024, CON FM SERVIGRAF E.I.R.L.
CALLE EL ALHELÍ 108-B DPTO. 201, SURQUILLO,
TELÉFONO: 774-9972
LIMA, PERÚ